Comisión de Presupuestos, integrada con la de Hacienda

Versión Taquigráfica que forma parte del Acta Nº 88

RENDICIÓN DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL
EJERCICIO 2006

Reunión celebrada el día 22 de junio de 2007

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 10 y 4)

——Antes de comenzar acordamos con algunos señores legisladores el régimen de sesión del día de hoy. En principio, trabajaríamos hasta la hora 13, haríamos un intermedio hasta la hora 14 y 30 y luego retomaríamos la sesión, intentando culminar en el día de hoy. No obstante, a nivel de los servicios está previsto poder trabajar en el día de mañana, si fuera necesario.

SEÑOR POSADA.- Sin perjuicio de hacer acuerdo en esa línea de trabajo, a la hora 12 vamos a solicitar un intermedio de diez minutos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Lo consideraremos en su momento; sin duda no habrá inconveniente.

El otro elemento a tener en cuenta es que durante el intermedio, quizá se reúna un grupo con Representantes de cada uno de los partidos, para ajustar el tema de subsidios y subvenciones; siempre se llega a acuerdo durante las reuniones. No obstante, adelantamos que hemos avanzado y tenemos un borrador, pero se han presentado un par de propuestas que se tendrán en cuenta oportunamente.

En consideración el proyecto de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal - Ejercicio 2006.

La Mesa propone trabajar con el articulado original que proviene del Poder Ejecutivo, con el librito de aditivos y con el comparativo que tienen en sus bancas. Esos tres elementos son fundamentales.

SEÑOR BRENTA.- Para evitar algunas dificultades que en otras oportunidades hemos tenido en el debate de la Cámara, nos parecería importante que los legisladores dejaran constancia en la Comisión si consideran que algún artículo necesita mayorías especiales. De esa forma, dispondríamos en los días que nos restan hasta la aprobación del plenario de los elementos que nos permitan fundar las diversas posiciones que puedan existir al respecto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Nos parecería buena medida que las señoras legisladoras o los señores legisladores que tengan alguna opinión en cuanto al aspecto constitucional de algún artículo, lo expresen, para tener tiempo de hacer las consultas del caso y evitarnos polémicas en el plenario de la Cámara.

En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Nueve en catorce: AFIRMATIVA.

SEÑOR GONZÁLEZ ÁLVAREZ.- Me pareció entender que el Diputado Brenta planteó que dejáramos la constancia acá de aquellos artículos que entendemos necesitan mayoría especial. Algunos se nos pueden pasar; en ese caso, pediríamos asesoramiento al Secretario de la Cámara. Nunca se ha dejado constancia en la Comisión, porque es un tema complicado y necesitaría de un análisis más profundo. En algún caso puede que dejemos la constancia, pero no en todos.

Yo no quiero que lo que se resuelva aquí sea un antecedente para el debate de la Cámara; no es esa la intención. Cuando se presentan dudas en la Cámara, siempre pedimos la opinión de la Mesa, que la dan los Secretarios y el Presidente. Eso es lo que rige para todos los legisladores. Si no estamos de acuerdo se podrá cuestionar a la Mesa a través de los distintos procedimientos y, de lo contrario, acatamos lo que dice la Mesa según el asesoramiento del Secretario.

Reitero que no tengo inconveniente en dejar constancia en algún caso, pero no quisiera que después se me diga en Sala: "¿Pero por qué no lo planteó en Comisión?", porque hay casos que no voy a plantear.

SEÑOR BRENTA.- No estamos pretendiendo innovar en esta materia; simplemente planteamos la mejor buena voluntad en la búsqueda de facilitar el trabajo de los legisladores y de la Mesa. Por tanto, es obvio que no vamos a reprochar en Sala si se plantea que un artículo necesita mayoría especial y no fue manifestado en la Comisión. Nos parece una actitud constructiva y de buena voluntad -no intentamos generar alguna situación que no esté expresamente dicha- que, en caso de que haya opinión sobre algún artículo, se manifieste, de forma de mejorar la calidad del trabajo del conjunto de la Comisión.

SEÑORA CHARLONE.- Comparto absolutamente el planteo del Diputado Brenta. Simplemente quiero aclarar que en algún momento se ha planteado este tema en el plenario, y la opinión se la pedimos al Presidente y no a los Secretarios.

SEÑOR ASTI.- Hay un conjunto de artículos en los Capítulos II y III que tienen que ver con normas de funcionarios, que sería conveniente que oficialmente desde la Presidencia de la Comisión se pidiera la opinión jurídica al respecto, para tener elementos en la discusión en el plenario, si es que se suscita algún inconveniente. Esto ya lo adelantamos cuando vino la Oficina Nacional de Servicio Civil y pensamos que es pertinente dado que son normas sobre funcionarios.

SEÑOR MACHADO.- Tomo el planteamiento del Diputado Brenta en el sentido de ayudar en el trabajo, pero ello no obsta a que cualquier Diputado -somos noventa y nueve- reclame mayorías especiales en el plenario. No quiero que después se diga por qué no se planteó en la Comisión. A veces ocurre que recibimos sugerencias de Diputados que no están en la Comisión

Quiero aclarar que tomo este planteamiento como un aporte para el mejor funcionamiento.

SEÑOR PRESIDENTE.- Ha quedado claro que en la medida que alguna señora legisladora o algún señor legislador detecte que tiene dudas en cuanto a la votación desde el punto de vista constitucional, es conveniente que se exprese. De ninguna manera se va a cuestionar si ese planteo se hace directamente en la Cámara de Representantes.

A iniciativa del señor Diputado Asti, vamos a pedir a la Oficina Nacional del Servicio Civil que nos remita su opinión en cuanto a los Capítulos II y III, más allá de que después la Cámara resuelva de acuerdo con su criterio.

En discusión particular.

Léase el artículo 3º.

SEÑOR GONZÁLEZ ÁLVAREZ.- ¡Que se suprima la lectura de todos los artículos!

SEÑOR PRESIDENTE.- Así se procederá.

El artículo 3º presenta errores en los números de leyes. Estoy pidiendo autorización al Cuerpo para que la Mesa pueda corregir los textos que presenten errores en el número de artículos, leyes o fechas, a fin de mejorar la técnica legislativa. Si todos estamos de acuerdo, así se procederá.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 3º.

(Se vota)

——Catorce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo aprobado:)

SECCIÓN II

FUNCIONARIOS

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 3º.- La licencia ordinaria se suspenderá, en oportunidad de comprobarse las circunstancias que den mérito a la concesión de las licencias referidas en los artículos 11 y 31 de la Ley Nº 16.104, de 23 de enero de 1990; debiendo imputarse las ausencias, a partir de ese momento a los regímenes establecidos en las citadas disposiciones.

—En discusión el artículo 4º, que tiene un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 3, presentada por el Frente Amplio.

(Texto del artículo 4º:)

Artículo 4º. Las personas que hayan cesado en la prestación de servicios personales con el Estado, como consecuencia de la comisión de falta administrativa o incumplimiento de sus obligaciones, sea en su condición de funcionario público o bajo cualquier otra modalidad de vinculación, no podrán ser objeto de una nueva designación o contratación.

(Texto del artículo 4º que figura en Hoja Nº 3:)

Artículo 4º.- Las personas que, previo sumario administrativo, hayan sido destituidas como consecuencia de la comisión de falta administrativa grave o incumplimiento de sus obligaciones, sea en su condición de funcionario público o bajo cualquier otra modalidad de vinculación, no podrán ser objeto de una nueva designación o contratación.

SEÑOR POSADA.- Me parece que el artículo 4º, tal como estaba, tenía un sentido, y como se propone, solo puede ser aplicable en definitiva a los funcionarios públicos, que son los que pueden ser objeto de sumario administrativo. Consecuentemente, la expresión: "o bajo cualquier otra modalidad de vinculación", pierde sentido con la modificación propuesta.

La redacción tal como estaba originalmente tenía un sentido para los casos en que hubiera habido incumplimiento de obligaciones por parte de personas que hubieran contratado con el Estado. Allí había una razón para que no pudiera ser objeto de una nueva designación o contratación. Así como se establece esta modificación, me parece que pierde parte del sentido que tenía el artículo 4º.

SEÑOR PRESIDENTE.- Aclaro que este cambio ha sido sugerido por la Oficina Nacional del Servicio Civil.

SEÑOR ASTI.- Esta modificación fue propuesta cuando analizamos este artículo, precisamente para dar garantías de que había un procedimiento; no era en cualquier caso que se le impedía el acceso a la función pública. Por eso pusimos como una garantía el proceso administrativo, para tener en cuenta que no era una simple decisión de un jerarca que impedía luego ser objeto de contratación, bajo cualquier modelo de vinculación. El sumario administrativo no necesariamente implica tener la condición previa de funcionario público presupuestado. Es una investigación administrativa que se realiza y que, luego del debido proceso, tiene una decisión jerárquica fundada en ese proceso en el cual se dio al funcionario el derecho de defensa, cualquiera sea la vinculación.

SEÑOR MUJICA.- Tengo una duda respecto de este artículo, no del tema que se está tratando, sino de la inexistencia de una prescripción de la imposibilidad de volver a la función pública por parte de estos funcionarios. Tengo la enorme duda de si no estamos violando un derecho de la gente, porque el Estado no da posibilidad de resarcimiento por el resto de su vida a quienes hayan sido destituidos.

Creo que esto merece una consideración de otro tipo, y espero que con más tiempo otros colegas lo puedan hacer.

SEÑORA PEÑA HERNÁNDEZ.- Creo que lo que se ha previsto en este sustitutivo está perfecto, porque a un funcionario, ya sea en calidad de contratado o presupuestado, siempre se le realiza un sumario administrativo cuando hay alguna falta.

En caso de algún contrato profesional de obra que se va a regularizar, se deja sin efecto el contrato antes de su vencimiento o si no, se rescinde por alguna falta y, en ese caso, estaría impedido de ingresar a la función pública.

En cuanto a si debe tener o no un período de validez, creo que a veces las oportunidades son buenas, pero con esto no estamos evitando al funcionario trabajar en otro ámbito que no sea el público.

(Murmullos)

——Con respecto a la prohibición de volver a ingresar a la función pública, creo que hay otros ámbitos particulares donde el funcionario podrá ejercer una labor. Esta es una de las formas en las que el Estado se asegura que gente que incumple no vuelva a ingresar a la función pública, porque otros sí tienen derecho a hacerlo.

SEÑOR GONZÁLEZ ÁLVAREZ.- Puede haber casos en los que no corresponda el sumario administrativo. Entonces, de repente la redacción podría cambiarse y establecer "previo sumario administrativo cuando corresponda," y el artículo seguiría tal cual está.

Tal vez la prohibición para toda la vida sea un poco excesivo; de repente podríamos establecer un plazo de cinco o diez años, un período equis, pero no para toda la vida, porque las garantías del sumario administrativo no son totales. Nosotros tenemos un poco de miedo de que esto pueda ser utilizado en casos de persecución política. Sabemos que existe una serie de instancias, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y demás, pero no olvidemos que a los Tribunales los designa el poder, y nosotros tenemos un poco de dudas.

Estamos de acuerdo con que si hay un funcionario que ha cometido falta o delito contra la Administración no debiera reingresar, pero me parece que es excesivo establecer que la prohibición sea para toda la vida.

En general, estoy de acuerdo con el artículo, pero sugiero que se acote un poco en el tiempo para evitar algún tipo de exceso que sabemos que la Administración muchas veces comete.

SEÑOR ASTI.- No sé si da para continuar discutiendo; algún compañero sugiere desglosar el artículo.

Simplemente voy a aportar otra redacción: "Las personas que con el debido proceso hayan sido destituidas [...]". Creo que este texto abarcaría el sumario administrativo en el caso de los funcionarios presupuestados y

procesos de otro tipo -siempre debido proceso- para evitar lo que manifestaba el señor Diputado Posada de que el artículo solo se refiera a quienes revisten el carácter de presupuestados.

SEÑOR GAMOU.- Quiero dejar una constancia. Me parece que el planteo que hace el señor Diputado Asti es una buena solución. Voy a votar este artículo, pero quiero manifestar, al igual que el señor Diputado Mujica, que me parece excesivo que se prohiba para toda la vida, en un país que no tiene cadena perpetua; en definitiva, la estamos aplicando.

SEÑOR MACHADO.- En la misma dirección, vamos a plantear concretamente el desglose de este artículo para buscarle una redacción que redondee la idea, en términos de garantías para todos, y que establezca un plazo. Verdaderamente, no estamos de acuerdo en que a estas persona se les prohiba trabajar de por vida.

SEÑOR PÉREZ GONZÁLEZ.- En el mismo sentido, queremos señalar que estamos de acuerdo con lo que dijo el señor Diputado Machado en cuanto a tratar de encontrar una redacción que contemple, sobre todo, el problema que ha planteado el señor Diputado Mujica, que me parece de recibo, en cuanto a que no hay una prescripción de esa sanción, Debemos tener en cuenta ese tema.

SEÑOR YANES.- Lamento entrar en esta discusión, pero como se dejaron constancias, voy a expresar mi opinión.

Me parece que un funcionario público que comete una falta en la función pública no es lo mismo que una persona que en su vida privada comete un error y merece una nueva oportunidad. Podemos discutirlo, pero desde mi punto de vista, a un maestro o una maestra que comete alguna falta con un niño, no le daría una nueva oportunidad. Lo mismo ocurre si le doy un arma a un funcionario para que se la ponga en la cintura y la usa en mi contra o en forma ilegal. Creo que hay algunas cuestiones que pueden ser perdonadas y otras no. Para mí, la función pública es tan delicada que aunque la persona se equivoque una vez no debería tener una segunda oportunidad.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si están todos de acuerdo, se va a desglosar el artículo 4º del Poder Ejecutivo y el artículo sustitutivo que figura en Hoja Nº 3.

(Apoyados)

——En discusión el artículo 5º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Diez en quince: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 5º.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 6º de la Ley Nº 17.885, de 12 de agosto de 2005, por el siguiente:

"Las instituciones públicas deberán comunicar a la Oficina Nacional del Servicio Civil la nómina de voluntarios relacionados con ellas en forma directa o indirecta, así como las altas y bajas que se registren en dicha nómina y la descripción de las tareas asignadas a los mismos".

——En discusión el artículo 6º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Diez en quince: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 6º.- Los organismos que hayan solicitado la opinión o asesoramiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en asuntos propios de su competencia, deberán comunicarle dentro de los treinta días de dictada, la resolución adoptada.

——En discusión el artículo 7º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Nueve en quince: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 7º. Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer el reingreso de hasta diez funcionarios públicos que se encuentren en la situación prevista en el inciso 3º del artículo 723 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, que así lo soliciten toda vez que el Jerarca del Inciso por resolución fundada, lo estime conveniente.

A tales efectos, se abrirá un registro y se establecerá un sistema de selección, de acuerdo a la reglamentación que aprobará el Poder Ejecutivo.

Al funcionario reingresado de acuerdo al inciso anterior se le asignarán las funciones que el interesado ocupaba a la fecha de su declaración de excedencia.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes para atender las erogaciones resultantes.

——En discusión el artículo 8º, que tiene un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 4, presentado por la señora Diputada Charlone y los señores Diputados Ibarra, Asti, Brenta, Gamou, Mujica, Pérez González, Tajam y Yanes.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- En oportunidad de la visita de la Oficina Nacional del Servicio Civil, preguntamos sobre este artículo que entendemos agrega una limitante a los pases en Comisión. No alcanzo a comprender bien su fundamento. Es una limitante para el Poder Legislativo y para los Ministros de Estado, de funcionarios que además han adquirido su calidad de contratados por la regularización que se hizo en el Presupuesto Quinquenal. Muchos de ellos tienen diez años de trabajo, no es que recién se hayan contratado. En los primeros tres años de su actividad se les inhibe de hacer uso de los pases en Comisión.

No nos olvidemos que a través de la Ley Nº 17.930, lo que hizo el Gobierno fue una regularización; se regularizaron los funcionarios que tenían cuatro, cinco, seis, siete años de trabajo. El Gobierno procedió a regularizar, y nosotros lo acompañamos. Ahora, a esos funcionarios que tienen seis, siete u ocho años de trabajo, en el nuevo contrato se les exige tres años más para ser pasibles de un pase en Comisión. Además, repito, agrega una limitante a la ley de pases en Comisión que me parece un exceso.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 8º del proyecto.

(Se vota)

——Cero en quince: NEGATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo 8º, votado en forma negativa)

Artículo 8º. Los funcionarios públicos, ingresados como tales al amparo de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, no podrán pasar a prestar funciones en comisión, ser redistribuidos o participar en concursos para funcionarios públicos, en organismos ajenos a aquel en el que fueron contratados, hasta transcurrido un plazo de tres años de adquirida dicha calidad.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el sustitutivo del artículo 8º, que figura en la Hoja Nº 4.

(Se vota)

——Nueve en quince: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo 8º aprobado que figura en Hoja Nº 4:)

Artículo 8º.- A partir de la promulgación de la presente ley, los funcionarios públicos, ingresados como tales al amparo de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, no podrán pasar a prestar funciones en comisión, ser redistribuidos o participar en concursos para funcionarios públicos, en organismos ajenos a aquel en el que fueron contratados, hasta transcurrido un plazo de tres años de adquirida dicha calidad.

—— En discusión el artículo 9º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Nueve en quince: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 9º. Derógase el artículo 11 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002.

——En discusión el artículo 10, que tiene un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 5, presentado por la señora Diputada Charlone y los señores Diputados Ibarra, Asti, Brenta, Gamou, Mujica, Pérez González, Tajam y Yanes.

(Texto del artículo 10 :)

Artículo 10. Sustitúyese el inciso sexto del artículo 29 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 44 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, por el siguiente:

> "Suprímense en las respectivas unidades ejecutoras, los cargos y funciones contratadas ocupados por quienes se acojan al presente régimen, una vez aceptada y hecha efectiva la renuncia.
>
> Del total de las retribuciones nominales sujetas a montepío de quienes hayan optado por acogerse al presente régimen, el 65% (sesenta y cinco por ciento) se destinará al pago del incentivo de retiro. Se habilita el resto, transitoriamente y hasta tanto no culmine el proceso de reformulación de estructuras organizativas y de puestos de trabajo previsto en el artículo 6º de la presente ley, para financiar contratos a término celebrados al amparo de los artículos 30 a 43 de la Ley Nº 17.556, de 18 de diciembre de 2002.
>
> Estos contratos cesarán indefectiblemente el 31 de diciembre de 2009, no pudiendo alegar los contratados derechos ni expectativas jurídicamente invocables.
>
> Finalizado el período de pago o acaecida alguna de las causales de cese del beneficio previstas en el inciso cuarto, el crédito correspondiente pasará a incrementar la partida referida anteriormente".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 10 del proyecto.

(Se vota)

——Cero en quince: NEGATIVA. Unanimidad.

SEÑOR ASTI.- En la Hoja Nº 5 hay un pequeño error de redacción. Habíamos acordado que la redacción quedara de la siguiente manera: "Sustitúyense los incisos sexto y siguientes", pues hay un problema de enumeración de los incisos, si tomamos el séptimo y el octavo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, la redacción quedaría: "Artículo 10.- Sustitúyense los incisos sexto y siguientes del artículo 29 de la Ley Nº 17.930 [...]".

Si no se hace de la palabra, se va a votar el sustitutivo del artículo 10 que figura en la Hoja Nº 5, con la modificación propuesta.

(Se vota)

——Nueve en quince: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado, con modificaciones:)

Artículo 10.- Sustitúyense los incisos sexto, y siguientes del artículo 29 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 44 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, por los siguientes:

> "Suprímense en las respectivas unidades ejecutoras, los cargos y funciones contratadas ocupados por quienes se acojan al presente régimen, una vez aceptada y hecha efectiva la renuncia.
>
> Del total de las retribuciones nominales sujetas a montepío de quienes hayan optado por acogerse al presente régimen, el 65% (sesenta y cinco por ciento) se destinará al pago del incentivo de retiro. Se habilita el resto, transitoriamente y hasta tanto no culmine el proceso de reformulación de estructuras organizativas y de puestos de trabajo previsto en el artículo 6º de la presente ley, para financiar contratos a término celebrados al amparo de los artículos 30 a 43 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, con las modificaciones introducidas por el artículo 18 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005 y por los artículos 48 y 49 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006.
>
> Estos contratos cesarán indefectiblemente el 31 de diciembre de 2009, no pudiendo alegar los contratados derechos ni expectativas jurídicamente invocables.
>
> Finalizado el período de pago o acaecida alguna de las causales de cese del beneficio previstas en el inciso cuarto, el crédito correspondiente será transferido a un objeto específico que determinará la Contaduría General de la Nación, con el destino que disponga la reglamentación a dictarse por el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Contaduría General de la Nación".

——En discusión el artículo 11.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Nueve en quince: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 11.- Agrégase al artículo 29 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 44 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006 el siguiente inciso:

"El instituto de la subrogación previsto en el artículo 27 de la Ley Nº 16.320, de 1 de noviembre de 1992, se extenderá a los funcionarios asignados a las funciones correspondientes a los cargos o funciones contratadas

de Director de División o equivalente suprimidas por la aplicación del presente artículo, hasta tanto culmine el proceso de reestructuras mencionado anteriormente".

——En discusión el artículo 12, que tiene un artículo sustitutivo que figura en la Hoja Nº 6, que modifica el acápite y el último inciso, donde se agregan algunas otras derogaciones, presentado por la señora Diputada Charlone y los señores Diputados Ibarra, Asti, Brenta, Gamou, Mujica, Pérez González, Tajam y Yanes.

(Texto del artículo 12:)

Artículo 12. Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- La designación de personal presupuestado o contratado del Poder Ejecutivo, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, a excepción del docente, militar, policial, del servicio exterior, judicial, político y de particular confianza, deberá realizarse cualquiera fuere el origen de los fondos empleados para ello, previo pronunciamiento favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil de conformidad con el siguiente procedimiento:

A) El organismo que se proponga proveer vacantes de cargos presupuestados o de funciones contratadas, en forma previa a cualquier procedimiento de selección, comunicará a la Oficina Nacional del Servicio Civil sus necesidades de personal, así como la descripción y requisitos del cargo o función a ser provistos. Dentro de los treinta días de recibida dicha solicitud, la Oficina Nacional del Servicio Civil informará si en el registro de personal a redistribuir existen funcionarios que reúnan dichos requisitos. En caso afirmativo, propondrá su redistribución la que se realizará de conformidad con las normas vigentes.

La Oficina Nacional del Servicio Civil podrá realizar estudios para pronunciarse sobre el fundamento de la necesidad que motiva la solicitud, informando su parecer al organismo involucrado y al Poder Ejecutivo. En este caso, lo comunicará al organismo interesado y el plazo del apartado precedente, se extenderá a sesenta días.

B) Vencido el plazo establecido en el inciso primero en el literal anterior o su extensión, sin que la Oficina Nacional del Servicio Civil se haya expedido o si ésta manifestara no contar en sus registros con personal apto, el organismo solicitante podrá proceder a la provisión de las vacantes, convocando a interesados mediante el procedimiento de selección que estime conveniente, en el marco de las disposiciones del artículo 5º de la presente ley y del artículo 11 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990.

Todo ingreso a los Incisos 02 al 15 se verificará en una función contratada equivalente al grado mínimo del escalafón respectivo, a cuyos efectos los Jerarcas del Inciso quedan facultados a disponer, previamente, las transformaciones de las vacantes generadas, debiendo proceder la Contaduría General de la Nación a efectuar los ajustes presupuestales correspondientes. El crédito remanente será transferido a un objeto específico que determinará la Contaduría General de la Nación, con el destino que disponga la reglamentación a dictarse por el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación.

El Poder Ejecutivo podrá incluir en la instancia presupuestal que corresponda, la presupuestación de aquellos funcionarios ingresados a la Administración Pública mediante contrato de función pública permanente. Dicha presupuestación se verificará en el escalafón al que pertenecen y en un grado superior al de ingreso.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, determinará las condiciones y requisitos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en el

inciso anterior.

C) En las designaciones se dará cumplimiento a lo estipulado por el artículo 42 de la Ley Nº 16.095, de 26 de octubre de 1989, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 18.094, de 9 de enero de 2007, y con la interpretación realizada por el artículo 3º de la Ley Nº 18.094, de 9 de enero de 2007.

D) No podrán realizarse designaciones o contrataciones de nuevos funcionarios dentro de los doce meses anteriores a la finalización de cada período de Gobierno.

E) La Oficina Nacional del Servicio Civil publicará, en forma semestral, la cantidad de designaciones y ceses de funcionarios realizados en el período, así como el número total de los mismos. Todos los organismos comprendidos en la presente ley estarán obligados a proporcionar la información que la Oficina les solicite a los efectos dispuestos en esta norma.

F) La Contaduría General de la Nación deberá controlar el cumplimiento de la normativa contenida en este artículo en oportunidad de la intervención preventiva del gasto."

Derógase el artículo 11 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

SEÑOR GONZÁLEZ ÁLVAREZ.- En nuestra opinión, este artículo necesita mayoría especial.

SEÑOR PRESIDENTE.- La necesita para la aprobación en Cámara, señor Diputado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 12 del proyecto original.

(Se vota)

—Cero en quince: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el sustitutivo del artículo 12 que figura en la Hoja Nº 6, con modificaciones que corresponden al acápite y al último inciso, referentes a derogaciones.

(Se vota)

——Diez en quince: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo 12 aprobado con las modificaciones introducidas en la Hoja Nº 6:)

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, con las modificaciones introducidas por el artículo 30 de la Ley Nº 16.697, de 25 de abril de 1995, y por el artículo 11 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- La designación de personal presupuestado o contratado del Poder Ejecutivo, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, a excepción del docente, militar, policial, del servicio exterior, judicial, político y de particular confianza, deberá realizarse cualquiera fuere el origen de los fondos empleados para ello, previo pronunciamiento favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil de conformidad con el siguiente procedimiento:

A) El organismo que se proponga proveer vacantes de cargos presupuestados o de funciones contratadas, en forma previa a cualquier procedimiento de selección, comunicará a la Oficina Nacional del Servicio Civil sus necesidades de personal, así como la descripción y requisitos del cargo o función a ser provistos. Dentro de los treinta días de recibida dicha solicitud, la Oficina

Nacional del Servicio Civil informará si en el registro de personal a redistribuir existen funcionarios que reúnan dichos requisitos. En caso afirmativo, propondrá su redistribución la que se realizará de conformidad con las normas vigentes.

La Oficina Nacional del Servicio Civil podrá realizar estudios para pronunciarse sobre el fundamento de la necesidad que motiva la solicitud, informando su parecer al organismo involucrado y al Poder Ejecutivo. En este caso, lo comunicará al organismo interesado y el plazo del apartado precedente, se extenderá a sesenta días.

B) Vencido el plazo establecido en el inciso primero en el literal anterior o su extensión, sin que la Oficina Nacional del Servicio Civil se haya expedido o si ésta manifestara no contar en sus registros con personal apto, el organismo solicitante podrá proceder a la provisión de las vacantes, convocando a interesados mediante el procedimiento de selección que estime conveniente, en el marco de las disposiciones del artículo 4º de la presente ley y del artículo 11 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990.

Todo ingreso a los Incisos 02 al 15 se verificará en una función contratada equivalente al grado mínimo del escalafón respectivo, a cuyos efectos los Jerarcas del Inciso quedan facultados a disponer, previamente, las transformaciones de las vacantes generadas, debiendo proceder la Contaduría General de la Nación a efectuar los ajustes presupuestales correspondientes. El crédito remanente será transferido a un objeto específico que determinará la Contaduría General de la Nación, con el destino que disponga la reglamentación a dictarse por el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación.

El Poder Ejecutivo podrá incluir en la instancia presupuestal que corresponda, la presupuestación de aquellos funcionarios ingresados a la Administración Pública mediante contrato de función pública permanente. Dicha presupuestación se verificará en el escalafón al que pertenecen y en un grado superior al de ingreso.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, determinará las condiciones y requisitos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior.

C) En las designaciones se dará cumplimiento a lo estipulado por el artículo 42 de la Ley Nº 16.095, de 26 de octubre de 1989, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 18.094, de 9 de enero de 2007, y con la interpretación realizada por el artículo 3º de la Ley Nº 18.094, de 9 de enero de 2007.

D) No podrán realizarse designaciones o contrataciones de nuevos funcionarios dentro de los doce meses anteriores a la finalización de cada período de Gobierno.

E) La Oficina Nacional del Servicio Civil publicará, en forma semestral, la cantidad de designaciones y ceses de funcionarios realizados en el período, así como el número total de los mismos. Todos los organismos comprendidos en la presente ley estarán obligados a proporcionar la información que la Oficina les solicite a los efectos dispuestos en esta norma.

F) La Contaduría General de la Nación deberá controlar el cumplimiento de la normativa contenida en este artículo en oportunidad de la intervención preventiva del gasto.

Deróganse los artículos 5º del Decreto-Ley Nº 10.388, de 13 de febrero de 1943, 8º y 9º del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979 y 11 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005".

En discusión el artículo 13.

SEÑOR ASTI.- Había una sugerencia de dividir en dos este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, lo dividiríamos en dos. Uno sería el artículo 13, cuya redacción comenzaría en: "Las unidades ejecutoras [...]" y finalizaría en: "[...] el artículo 2º de la Ley Nº 18.094, de 9 de enero de 2007". El otro, que sería el artículo 13 bis hasta que se le numere definitivamente, empezaría en: "Exceptúanse [...]" hasta el final.

Además, se agregaría un aditivo presentado por el Partido Nacional, que figura en la Hoja Nº 73, que dice: "18 - Los de la Corte Electoral".

(SEÑOR CARDOSO (Don José Carlos).- En el Partido Nacional estamos evaluando la votación de este artículo que, en términos generales, nos parece adecuado, pero quisiéramos saber si el Gobierno está dispuesto a incluir a la Corte Electoral en estas excepciones, que son diecisiete. Se ha sido muy generoso con las excepciones de la supresión de vacantes en muchos organismos, como el Tribunal de Cuentas, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Ministerios; pero, increíblemente, ha quedado fuera la Corte Electoral.

SEÑOR POSADA.- Por las mismas razones que expuso la Corte Electoral cuando concurrió a la Comisión y se habló de la situación de su funcionariado, si se suprimen las vacantes en un organismo que va quedando sin funcionarios porque no hay nuevos nombramientos, lógicamente se va a generar una situación aún más difícil. Por lo tanto, me parece de recibo la propuesta formulada por el Partido Nacional, entendiendo y compartiendo el espíritu de lo que está planteado en este artículo 13.

SEÑOR ASTI.- La bancada de Gobierno considera que no hay inconveniente en incluir a la Corte Electoral dentro de la lista de organismos exceptuados.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 13, que abarca hasta el segundo inciso.

(Se vota)

——Quince por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 13. Las Unidades Ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional dispondrán de un plazo máximo de un año, a partir del vencimiento de cada ejercicio, para realizar los ascensos que correspondan.

Vencido dicho plazo, serán suprimidas las vacantes de cargos así como la totalidad del crédito respectivo, con excepción de aquellas vacantes de ascenso respecto de las cuales se hubiera iniciado el correspondiente procedimiento para su provisión, el cual deberá culminar no más allá del 30 de junio del ejercicio siguiente. El crédito suprimido así como las economías de asignaciones presupuestales para funciones contratadas, serán transferidas a un objeto específico que determinará la Contaduría General de la Nación, con el destino que disponga la reglamentación a dictarse por el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Contaduría General de la Nación. La reglamentación podrá determinar la distribución de dicha partida entre los Incisos de la Administración Central. Todo ello sin perjuicio de la deducción previa del 4% (cuatro por ciento) a que refiere el artículo 9º de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 18.094, de 9 de enero de 2007.

—En discusión el artículo 13 bis.

SEÑOR TAJAM.- Creo que al comienzo del artículo habría que cambiar la expresión "el inciso anterior" por "el artículo anterior".

SEÑOR PRESIDENTE.- Muy bien; así se hará.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 13 bis.

(Se vota)

——Quince por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 13bis .- Exceptúanse de la supresión de vacantes dispuesta en el artículo anterior, los siguientes cargos presupuestados y funciones contratadas:

1. Aquellos cuyos titulares ejerzan función jurisdiccional.

2. Los correspondientes a los escalafones A, B, D, E y F del Ministerio de Salud Pública.

3. Los del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU).

4. La totalidad de los destinados a atender el quehacer artístico de la Orquesta Sinfónica, Cuerpo de Baile, Coro Oficial y servicios técnicos de radio y televisión del Ministerio de Educación y Cultura.

5. Los de la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo.

6. Los de Magistrados y técnicos (abogados) del Ministerio Público y Fiscal.

7. Los correspondientes a los escalafones A, B, D, E y F de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas.

8. Los puestos de Inspector, Escalafón D, Series Condiciones Generales de Trabajo y Condiciones Ambientales de Trabajo de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social.

9. Los del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

10. Los del Tribunal de Cuentas.

11. Los técnicos y especializados del "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable".

12. Los de Oficial e Inspector de Estado Civil.

13. Los del Ministerio de Desarrollo Social.

14. Los de los entes autónomos de la enseñanza.

15. Los del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

16. Las vacantes de cargos presupuestados del Escalafón C de los Incisos 02 al 15 hasta tanto entre en vigencia el sistema previsto en el artículo 23 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

17. Los militares, policiales, docentes y del servicio exterior.

La presente disposición no afecta lo previsto por el artículo 492 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, con la modificación introducida por el artículo 18 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002.

Derógase el artículo 17 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

En discusión la Hoja Nº 73 presentada por el Partido Nacional, que incluye en el -por ahora- artículo 13 bis lo siguiente: "18) Los de la Corte Electoral".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Catorce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo13bis más Hoja Nº 73 aprobado:)

Artículo 13 bis.- Exceptúanse de la supresión de vacantes dispuesta en el artículo anterior, los siguientes cargos presupuestados y funciones contratadas:

1. Aquellos cuyos titulares ejerzan función jurisdiccional.
2. Los correspondientes a los escalafones A, B, D, E y F del Ministerio de Salud Pública.
3. Los del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU).
4. La totalidad de los destinados a atender el quehacer artístico de la Orquesta Sinfónica, Cuerpo de Baile, Coro Oficial y servicios técnicos de radio y televisión del Ministerio de Educación y Cultura.
5. Los de la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo.
6. Los de Magistrados y técnicos (abogados) del Ministerio Público y Fiscal.
7. Los correspondientes a los escalafones A, B, D, E y F de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas.
8. Los puestos de Inspector, Escalafón D, Series Condiciones Generales de Trabajo y Condiciones Ambientales de Trabajo de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social.
9. Los del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
10. Los del Tribunal de Cuentas.
11. Los técnicos y especializados del "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable".
12. Los de Oficial e Inspector de Estado Civil.
13. Los del Ministerio de Desarrollo Social.

14. Los de los entes autónomos de la enseñanza.

15. Los del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

16. Las vacantes de cargos presupuestados del Escalafón C de los Incisos 02 al 15 hasta tanto entre en vigencia el sistema previsto en el artículo 23 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

17. Los militares, policiales, docentes y del servicio exterior.

18. Los de la Corte Electoral.

La presente disposición no afecta lo previsto por el artículo 492 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, con la modificación introducida por el artículo 18 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002.

Derógase el artículo 17 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

——En discusión el artículo 14.

Se ha presentado la Hoja Nº 8, por la que se elimina en su totalidad el literal l) y se hace un corrimiento hacia arriba; además, se modifica el literal k), que diría: "Participar en las negociaciones colectivas entre la Administración Pública y las organizaciones representativas de los funcionarios públicos".

SEÑOR MUJICA.- El literal m) propuesto por la Oficina Nacional del Servicio Civil -que originariamente era el n)- dice: "Pronunciarse preceptivamente respecto de los proyectos de ley y de los decretos relativos a las materias de su competencia". En la reunión que mantuvimos con la Oficina Nacional del Servicio Civil habíamos acordado que los proyectos de ley de los que preceptivamente se debían pronunciar eran aquellos que tenían iniciativa del Ejecutivo y eso no queda expresado en el literal m).

SEÑOR ASTI.- Se sugiere que la redacción sea: "Pronunciarse preceptivamente respecto de los proyectos de ley que tengan origen en el Poder Ejecutivo y de los decretos relativos a las materias de su competencia".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 14 del proyecto del Poder Ejecutivo.

(Se vota)

——Cero en catorce: NEGATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo 14, negativo:)

Artículo 14.- Agréganse al artículo 4º de la Ley Nº 15.757, de 15 de julio de 1985, los siguientes literales:

"k) Participar en las negociaciones bipartitas entre ésta y las organizaciones representativas de los funcionarios públicos.

l) Promover mecanismos de evaluación del desempeño de los funcionarios públicos, con el objetivo de determinar el grado de satisfacción de los usuarios respecto de aquellas prestaciones de servicios de la Administración, en las que tenga participación la Oficina Nacional del Servicio Civil.

m) Evaluar la efectividad de las normas sobre evaluación del desempeño de los funcionarios públicos, proponiendo las modificaciones que correspondan.

n) Pronunciarse preceptivamente respecto de los proyectos de ley y de decretos relativos a las materias de su competencia.

o) Dictar instructivos para facilitar la aplicación de la normativa vigente en materia de función pública y sistemas organizacionales, dentro del límite de sus atribuciones".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo sustitutivo que figura en la Hoja Nº 8, con las modificaciones propuestas.

(Se vota)

——Nueve en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado, que figura en la Hoja Nº 8, con modificaciones:)

Artículo 14. Agréganse al artículo 4º de la Ley Nº 15.757, de 15 de julio de 1985, los siguientes literales:

"k) Participar en las negociaciones colectivas entre la Administración Pública y las organizaciones representativas de los funcionarios públicos.

l) Evaluar la efectividad de las normas sobre evaluación del desempeño de los funcionarios públicos, proponiendo las modificaciones que correspondan.

m) Pronunciarse preceptivamente respecto de los proyectos de ley que tengan origen en el Poder Ejecutivo y de los decretos relativos a las materias de su competencia.

n) Dictar instructivos para facilitar la aplicación de la normativa vigente en materia de función pública y sistemas organizacionales, dentro del límite de sus atribuciones".

—En discusión el artículo 15 del proyecto del Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Nueve en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 15. Modifícase el literal g) del artículo 4º de la Ley Nº 15.757, de 15 de julio de 1985, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"g) Asesorar al Poder Ejecutivo, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados sobre políticas retributivas, proponiendo alternativas tendientes a eliminar las inequidades existentes en el sistema retributivo público. A tal efecto, los organismos del Estado proporcionarán, en tiempo y forma la asistencia e información necesarias que les sean requeridas para el cumplimiento de la presente norma".

En discusión el artículo 16 del proyecto del Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Ocho en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:

Artículo 16. Los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, no podrán tener contratos a término vigentes al amparo de los artículos 30 a 43 de la Ley Nº 17.556, de 18 de diciembre de 2002, modificativos y complementarios a partir del 31 de diciembre de 2009, o como máximo hasta completado el proceso de reformulación de las reestructuras organizativas y de puestos de trabajo previstas en el artículo 6º de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, cuando éste se produzca con anterioridad a la referida fecha.

Las personas cuya contratación a término, en los Incisos 02 al 15, se encuentre vigente, continuarán rigiéndose por dicho régimen, hasta la finalización del contrato original o de su prórroga, según corresponda.

Ocurrido el vencimiento cesará automáticamente toda vinculación con la Administración Pública, no pudiendo alegar derechos ni expectativas jurídicamente invocables, más allá de los derechos reconocidos por dicho régimen.

Los créditos liberados por la aplicación de este artículo, financiarán las reestructuras previstas por el artículo 6º de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en cada Inciso, de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Ministerio de Economía y Finanzas.

—En discusión el artículo 17 del proyecto del Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Ocho en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 17. Facúltase al Poder Ejecutivo a aprobar las reestructuras de puestos de trabajo de las unidades ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, con el dictamen favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, en el ámbito de sus competencias.

Los créditos correspondientes a las vacantes de Alta Especialización se transferirán a una partida global que podrán distribuirse entre los Incisos de la Administración Central de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, del Ministerio de Economía y Finanzas y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

El Poder Ejecutivo remitirá a consideración de la Asamblea General dichas reestructuras de puestos de trabajo, debiendo la misma expedirse dentro de un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días vencido el cual, sin opinión en contrario, se entenderán aprobadas.

—Se pasa a considerar el artículo 18 del proyecto del Poder Ejecutivo.

(Texto del artículo 18 del Poder Ejecutivo).

Artículo 18.- La Comisión creada por el artículo 471 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, determinará los conceptos que integran el total de las retribuciones del funcionario redistribuido.

A los efectos de la adecuación presupuestal se considerará que la retribución percibida en la oficina de origen está integrada por el sueldo y las compensaciones de carácter permanente percibidas en el organismo de origen a la fecha de la declaración de excedencia, actualizados sus montos a la fecha de la incorporación, cualquiera sea su fuente de financiación. Se exceptúan las retribuciones que sean consecuencia del efectivo desempeño de tareas, como por ejemplo, las retribuciones por permanencia a la orden, dedicación total y regímenes similares cualquiera sea su denominación, calificación funcional, asiduidad, productividad, así como las compensaciones específicas de la oficina de origen y compensaciones que no correspondan a su cargo o función contratada.

Tratándose de adecuaciones presupuestales que sean consecuencia de redistribuciones que se impongan por imperio de una norma legal o reglamentaria, y modifique en alguno de sus aspectos la relación funcional, aún cuando medie el ejercicio de una opción por parte del funcionario, se considerará que la retribución percibida en la oficina de origen se integra con el sueldo y las compensaciones de carácter permanente percibidas en el organismo de origen a la fecha de la declaración de excedencia, actualizados sus montos a la fecha de la incorporación, cualquiera sea su fuente de financiamiento. Se incluyen las retribuciones que sean consecuencia del efectivo desempeño de tareas, siempre que dichas partidas vengan siendo percibidas en forma regular y permanente, con independencia de la hipótesis que la hubiera sustentado, debiendo mediar en tal caso informe favorable de la oficina de origen.

La referida Comisión a partir de la promulgación de la presente ley revisará las adecuaciones que se hayan verificado, mediando el supuesto precedente a expresa petición de la oficina de destino.

Cuando se efectúe la adecuación presupuestal se comparará la retribución de origen definida en los incisos anteriores con la que le corresponda en destino, considerando las compensaciones de cualquier naturaleza y financiamiento del organismo de destino.

Si la retribución que le corresponde al cargo o función en el organismo de destino, fuera igual o superior a la que el funcionario percibe de conformidad con los incisos segundo y tercero del presente artículo, se asignará aquella. Si fuere menor la diferencia resultante, se entenderá como compensación personal al funcionario y en todos los casos se incrementará con los aumentos que se establezcan para el sueldo básico. De la citada compensación deberán descontarse los incrementos por cambios en la tabla de sueldos, ascensos, aumento de grado del funcionario contratado y compensaciones y partidas, cualquiera sea su financiación, que se abonen en la oficina de destino al momento de la incorporación o que se otorguen en el futuro.

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo proveniente del Poder Ejecutivo.

(Se vota)

—Cero en catorce: NEGATIVA. Unanimidad.

Hay un artículo sustitutivo que figura en la Hoja Nº 9, presentado por los señores Diputados Ibarra, Asti, Brenta, Charlone, Gamou, Mujica, Pérez González, Tajam y Yanes.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo sustitutivo que figura en la Hoja Nº 9.

(Se vota)

——Nueve en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado que figura en la Hoja Nº 9:)

Artículo 18.- Las adecuaciones presupuestales de los funcionarios de la Dirección General Impositiva redistribuidos como consecuencia del ejercicio de la opción prevista en el inciso primero del artículo 27 del Decreto 166/005, de 30 de mayo de 2005, en ningún caso representará disminución de las partidas salariales percibidas a la fecha de dicha opción. Dichas adecuaciones deberán incluir las compensaciones de carácter permanente, aun aquéllas que sean consecuencia del efectivo desempeño de tareas, siempre que las mismas vengan siendo percibidas en forma regular y permanente, con independencia del requisito o condición para su otorgamiento, debiendo mediar informe favorable de la oficina de origen.

A partir de la promulgación de la presente ley y a expresa petición de la oficina de destino, la Comisión creada por el artículo 471 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, revisará las adecuaciones que se hayan verificado en la hipótesis del inciso anterior, debiendo proceder a su rectificación cuando corresponda.

—En discusión el artículo 19.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- Solicito que se desglosen este artículo y la Hoja Nº 74, y que se voten en bloque los artículos 20 a 51, inclusive.

SEÑOR PRESIDENTE.- Antes de hacer esa votación en bloque, vamos a poner en consideración el artículo aditivo que figura en la Hoja Nº 7, que tiene que ver directamente con la Sección II, "Funcionarios", Capítulo I, "Normas Generales", y es presentada por los señores Representantes Ibarra, Asti, Brenta, Charlone, Gamou, Mujica, Pérez González, Tajam y Yanes.

En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Ocho en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado que figura en Hoja Nº 7:)

Artículo ... .- Una vez entrado en vigencia el Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones (SIRO), las funciones contratadas y los cargos de ingreso serán equivalentes a los niveles ocupacionales de ingreso a que refiere el artículo 24 de la presente ley.

—Se pasa a considerar el aditivo contenido en la Hoja Nº 10, firmada por los señores Representantes Ibarra, Asti, Brenta, Charlone, Gamou, Mujica, Pérez González, Tajam y Yanes.

(Texto que figura en la Hoja Nº 10:)

Artículo .- Los traslados en comisión de los funcionarios solicitados para desempeñar tareas de asistencia directa al Presidente de la República, Vicepresidente de la República, Ministros y Subsecretarios de Estado y Legisladores nacionales tienen carácter preceptivo, salvo lo dispuesto por normas especiales y lo establecido en el inciso siguiente.

El número de funcionarios en comisión, en forma simultánea, pertenecientes a un mismo organismo, no podrá exceder de diez.

SEÑOR GONZÁLEZ ÁLVAREZ.- ¿El inciso segundo de este aditivo implica que cada organismo no puede dar más de diez funcionarios en comisión?

SEÑOR PRESIDENTE.- Es lo que dice; ya vimos este tema con las delegaciones.

SEÑOR ASTI.- La interpretación no es esa sino que no se pueden pedir por parte de los legisladores y del Poder Ejecutivo más de diez funcionarios a un mismo organismo.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- Analicen las consecuencias que esto tiene. Ya vivimos este problema en 1995, por una decisión del entonces Director Nacional de Educación, que estableció que de la ANEP no podían salir más de diez funcionarios en comisión.

Con esta disposición el Poder Legislativo se tiene que poner de acuerdo: ¿cuáles son los diez funcionarios de la ANEP que vienen aquí? Nosotros somos ciento treinta legisladores; solamente pueden venir en comisión al Parlamento diez funcionarios de la ANEP. Entonces, ¿qué legisladores tienen derecho a traer funcionarios en comisión de la ANEP y quiénes no lo tienen?

Esto es un disparate. Se limitan los pases en comisión a diez funcionarios por organismo; entonces, el Poder Legislativo tendría que hacer una especie de lista. Habrá diez Diputados que tienen derecho a tener pases en comisión de la ANEP, y entrarán en competencia con el Poder Ejecutivo, con los Ministerios, etcétera. Nótese que el Ministro y el Subsecretario de Educación y Cultura pueden llevar a cinco funcionarios en comisión a

sus despachos; normalmente los llevan y en general son de la ANEP, por la característica del cargo. Por consiguiente, quedan cinco para todo el Poder Legislativo.

Hay que tener cuidado con este artículo que establece una limitación del funcionamiento de los pases en comisión.

SEÑOR ASTI.- Visto del otro lado: puede haber un organismo que tenga diez, quince, veinte, cincuenta funcionarios y, precisamente, con los pedidos que se hagan del Poder Ejecutivo o del Parlamento se quede sin personal. No sé cómo lo haríamos funcionar en ese caso.

SEÑOR MUJICA.- Comparto que este inciso es inconveniente, y además lo razono desde otro ángulo. Tiene que haber una correlación entre la cantidad total de funcionarios que pueden ser solicitados en comisión en todo el Estado y la cantidad de funcionarios que cada organismo puede dar. A mí no me cierra la cuenta: si ciento treinta legisladores, el Poder Ejecutivo, etcétera, pueden solicitar funcionarios en comisión; si sumamos quiénes en el Estado pueden solicitar funcionarios en comisión y luego decimos qué organismos pueden dar y cuales no pueden dar más de diez, el resultado será que habrá un montón de solicitudes de pases en comisión que no se podrán cumplir porque no habrá de dónde sacar a los funcionarios, puesto que ya estarán completos los cupos de todos los organismos.

SEÑORA CHARLONE.- Yo también creo que no es conveniente votar esta restricción. Ya hemos tenido algunos antecedentes de problemas con criterios restrictivos, tanto a nivel del Poder Judicial como del Tribunal de Cuentas y la propia ANEP y, en realidad, cuando calculamos la cantidad de funcionarios que pueden ir en comisión, si restringimos las posibilidades en algunos organismos, solo se pueden retirar funcionarios de otros pocos organismos en los que podríamos generar un vaciamiento. Por lo tanto, reitero que no comparto esta restricción.

SEÑOR GAMOU.- Concuerdo plenamente con lo que acaba de decir la señora Diputada Charlone. Por ejemplo, al día de hoy un legislador puede pedir cinco pases en Comisión, pero uno solo de la ANEP. Adviertan que si somos 130 legisladores y se permiten 5 pases en Comisión por cada uno, hablamos de 650 pases en comisión que, dividido entre 10, da 65 reparticiones, pero no sé si en el Estado hay tantas. Por lo tanto, reitero que coincido con la señora Diputada Charlone en cuanto a que esto es sumamente restrictivo.

Es más: quiero que quede constancia en la versión taquigráfica de que el Poder Judicial constantemente niega los pases en comisión, y no estoy hablando de actuarios ni de nada que se le parezca, sino de funcionarios que se desempeñan en el depósito.

Insisto: no soy partidario de votar esto.

SEÑOR MACHADO.- Creo que este inciso implica una limitación absolutamente inconveniente al régimen de pases en comisión. No voy a votarlo. Pienso que esto desnaturaliza totalmente el sentido de los pases en comisión. Recuerdo lo que algunas bancadas tuvieron que hacer en la Legislatura anterior para solucionar la limitación en los entes de la enseñanza. Me parece que no vamos en la dirección correcta.

Propongo que se elimine este segundo inciso.

SEÑOR ASTI.- Comparto la idea de que puede estar restringiéndose la posibilidad de que los legisladores tengamos los pases en comisión que necesitamos, pero también tenemos que ver la situación desde el punto de vista de los organismos.

Creo que la primera parte de la intervención del señor Diputado Mujica nos da el camino para hallar la solución. Quizás no sea aceptable el número de 10 sin tener en cuenta la dimensión del organismo. Me parece que en este caso deberíamos hacer una relación entre la cantidad de funcionarios públicos que los legisladores y el Poder Ejecutivo pueden solicitar que sean transferidos en comisión y la cantidad de

funcionarios de cada organismo; podríamos hablar de 0,5%, de 1%, etcétera. Lo planteo porque no quiero que se afecte la capacidad de ejecución de los organismos que tienen una cantidad limitada de funcionarios.

SEÑOR MACHADO.- Creo que el mecanismo que propone el señor Diputado Asti es absolutamente alambicado e impracticable. Entiendo que debemos establecer prioridades. ¿Y cuál es la prioridad? El pase en comisión y el trabajo del legislador, que creo debemos jerarquizar. Después, si hay problemas en algún organismo, busquemos soluciones a través del nombramiento o de otro sistema, porque tenemos los mecanismos para hacerlo. Ya no hay limitaciones para el ingreso a la función pública; las disposiciones en ese sentido se han derogado. Entonces, si en algún organismo hay problemas por los pases en comisión, se solucionarán a posteriori, pero no restrinjamos un derecho que tienen los legisladores, porque eso puede afectar el buen desempeño de sus funciones.

SEÑOR GAMOU.- Yo no soy partidario de votar esto. Creo que deberíamos procurar, no en esta Rendición de Cuentas sino en una ley aparte, hacer una buena discusión y un sinceramiento para saber si realmente un legislador necesita cinco pases en comisión o si es preferible que se le permitan tres o cuatro, pero con la seguridad de que los obtendrá. Yo plantearía, precisamente, que se sacara esto de la Rendición de Cuentas y que procuráramos discutir el tema con la Oficina Nacional del Servicio Civil y si no podemos solucionarlo en esta instancia, lo haremos a través de un proyecto de ley aparte.

SEÑOR YANES.- Voy a ser breve porque cada vez que se abre una ronda, cada uno marca su posición.

Entendemos que esto de los pases en comisión es de otra época. Coincidimos en que mientras esté vigente tiene que ser lo más amplio posible, pero es obvio que parte de estos problemas se resolverían con una ley de financiamiento de los partidos políticos, que todos queremos concretar lo antes posible. La cuestión es que los funcionarios del Estado tienen que ser funcionarios del Estado y los legisladores debemos tener en nuestro entorno a los asesores y secretarios que queramos, administrando bien nuestros recursos, no como sucede ahora, que tenemos que estar restringidos a elegir entre los empleados públicos.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- Preferiría que no siguiéramos discutiendo, porque ante cada cosa que se dice se abre un nuevo debate. Lo que acaba de decir el señor Diputado Yanes abre una nueva polémica. Yo no estoy de acuerdo con que los legisladores no podamos traer gente en comisión; al contrario, pienso que tenemos derecho a hacerlo. Perdóneseme que hable de esto, pero he estado de los dos lados del mostrador.

No es lo mismo contratar personas que traer funcionarios con especialización y conocimiento de determinado organismo. Cuando uno trabaja en el Poder Legislativo no es lo mismo contratar a una persona para que lo asesore, que traer a un funcionario del corazón de un organismo, especialmente de ciertos organismos públicos -todos los Diputados lo hacemos-, porque lo conoce. Por eso, lo que se planteó abre otro debate.

Estoy de acuerdo con que hay que eliminar esto y, como dice el señor Diputado Gamou, discutir en otro momento el régimen de pases en comisión, respecto de lo que hay mucho paño para cortar, inclusive considerando cómo funcionan el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo hacia adentro en este sentido. Lo digo -y reitero que he estado del otro lado del mostrador- porque siempre pierde el Poder Legislativo, siempre se le recorta al Poder Legislativo, siempre es el Poder Legislativo el que termina reducido en su espacio de trabajo, porque el Poder Ejecutivo tiene mecanismos diferentes al de los pases en comisión para conseguir que los jerarcas se asesoren y reciban todo tipo de información.

Repito: discutamos esto en otra instancia, porque no podemos seguir abriendo una discusión que tiene gran cantidad de componentes, que es muy rica y diversa.

SEÑOR MUJICA.- Lo que está en discusión es el último inciso, porque la primera parte del artículo fue solicitada por nosotros a la Oficina Nacional del Servicio Civil, precisamente para amparar a los legisladores, porque muchos organismos no están accediendo a los pases en comisión que solicitamos. Por lo tanto, pediría que se desglosara el último inciso y que votáramos la primera parte del artículo.

SEÑOR MACHADO.- También tendríamos que eliminar la expresión final del primer inciso, o sea, "y lo establecido en el inciso siguiente".

SEÑOR YANES.- Reitero que en la medida en que se abren las discusiones, obviamente todos tenemos derecho a participar.

El señor Diputado José Carlos Cardoso tiene razón: este es un tema que debe discutirse en otra instancia, pero como se han dejado constancias, todos podemos hacerlo.

El señor Diputado Cardoso no escuchó lo que dije. Yo no señalé que no quisiera que los Diputados y Senadores trajéramos funcionarios en comisión. En un nuevo régimen, si dispongo de una partida de dinero, puedo traer a una persona de cualquier organismo importante y pagarle un sueldo. Lo planteo porque aquí se está hablando de que los jerarcas se quejan de que les sacamos personal y ellos siguen con los mismos presupuestos y vacantes. Entonces, es una cuestión presupuestal. Pero hay mecanismos en virtud de los cuales una persona puede pedir licencia y yo puedo pagarle el sueldo de mi bolsillo. En parte, lo que se está discutiendo es eso.

Repito que estoy de acuerdo con que esto se discuta como un capítulo aparte, pero entonces no marquemos posiciones, porque si algunos lo hacen, los demás también tenemos derecho. No obstante, insisto en que aceptamos que esto debería analizarse en el marco de una ley de financiamiento de los partidos políticos. Seguramente en esa instancia nos pondremos de acuerdo. Lo que ocurre es que el señor Diputado José Carlos Cardoso -que lamentablemente ahora no está en Sala-, parece que no escucha bien. Pero si lee la versión taquigráfica podrá advertir que yo no dije lo que él entendió.

SEÑOR PRESIDENTE.- Hay una propuesta clara en el sentido de que el sustitutivo que figura en la Hoja Nº 10 se vote por incisos, con la aclaración de que el primer inciso terminaría en "salvo lo dispuesto por normas especiales", eliminándose la expresión "y lo establecido en el inciso siguiente".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el primer inciso del artículo aditivo que figura en la Hoja Nº 10, sin la expresión "y lo establecido en el inciso siguiente".

(Se vota)

——Trece por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto del primer inciso del artículo aprobado que figura en Hoja Nº 10:)

Artículo ... .- Los traslados en comisión de los funcionarios solicitados para desempeñar tareas de asistencia directa al Presidente de la República, Vicepresidente de la República, Ministros y Subsecretarios de Estado y Legisladores Nacionales tienen carácter preceptivo, salvo lo dispuesto por normas especiales.

Se va a votar el segundo inciso del artículo aditivo que figura en la Hoja Nº 10.

(Se vota)

——Uno en trece: NEGATIVA.

(Texto del inciso segundo del artículo que figura en Hoja 10 negativo:)

El número de funcionarios en comisión, en forma simultánea, pertenecientes a un mismo organismo, no podrá exceder de diez.

——En discusión el artículo aditivo que figura en la Hoja Nº 11, referida a la Sección II, "Funcionarios", presentado por la señora Diputada Charlone y por los señores Diputados Ibarra, Asti, Brenta, Gamou, Mujica, Pérez González, Tajam y Yanes.

SEÑOR GONZÁLEZ ÁLVAREZ.- Para votar este artículo sustitutivo se necesita una mayoría especial.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Nueve en trece: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aditivo aprobado:)

Artículo .- Los Ministerios, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados brindarán a la Oficina Nacional del Servicio Civil toda la información que ésta les solicite, para el cumplimiento de sus cometidos y el ejercicio de sus atribuciones, en la oportunidad y con la periodicidad que se determine.

——En discusión el artículo aditivo que figura en la Hoja Nº 12, referida a la Sección II, "Funcionarios", presentado por la señora Diputada Charlone y por los señores Diputados Ibarra, Asti, Brenta, Gamou, Mujica, Pérez González, Tajam y Yanes.

——Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Nueve en trece: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aditivo aprobado que figura en Hoja Nº 12:)

Artículo .- Créanse en los Incisos 02 al 11 y 13 al 15 los cargos presupuestados equivalentes a las funciones contratadas interinas referidas en el inciso primero del artículo 43 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, los que estarán exceptuados de lo dispuesto en el inciso final del artículo 24 de la presente ley, hasta su provisión de acuerdo con el procedimiento previsto en este artículo.

Los funcionarios que continúan interinamente en dichas funciones, según lo preceptuado en el inciso primero del citado artículo 43, podrán presentarse al concurso de méritos y/o oposición para la provisión, por el mecanismo del ascenso, de los cargos creados en el inciso anterior, sin perjuicio de la vocación acordada en el régimen general de ascensos.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y según las particularidades de cada unidad ejecutora, reglamentará la realización de dichos concursos. A los efectos de la ponderación de los antecedentes de los funcionarios, considerará, en especial, las competencias, la antigüedad y la experiencia en el ejercicio de las funciones de dicho cargo.

Los cargos de ingreso a que refiere el inciso primero del artículo 43 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, se suprimirán al vacar.

Derógase el inciso cuarto del artículo 43 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006.

SEÑOR GONZÁLEZ ÁLVAREZ.- El Partido Nacional ha propuesto votar en bloque desde el artículo 20 hasta el artículo 51 inclusive.

SEÑOR POSADA.- Sugiero que se vote en bloque y después se desglosen los sustitutivos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se van a desglosar los artículos 25, 29, 33, 37, que tienen sustitutivos que figuran en la Hoja Nº 75.

Me acota Secretaría que los artículos 22 y 23 también tienen modificaciones.

SEÑORA CHARLONE.- En el artículo 26 también hay una modificación, ya que se elimina el último inciso. Votemos rápidamente de a uno porque hay muchos artículos sustitutivos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Así se procederá.

En discusión el artículo 20, tal como vino del Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Nueve en quince: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 20.- Créase el Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones (SIRO), que comprende una estructura relacional integrada por escalafones, subescalafones, ocupaciones y niveles ocupacionales con una escala salarial única de 20 grados, en la que se reflejan las diferencias de jerarquía relativa de los subescalafones y de sus respectivos niveles ocupacionales.

La escala salarial es la asignación o expresión monetaria de los 20 grados ocupacionales para 40 horas semanales de labor. En el caso de regímenes horarios diferentes, la misma se prorrateará de acuerdo al régimen horario aplicable.

Dicho sistema será el nuevo régimen escalafonario y retributivo para los funcionarios presupuestados de los escalafones A, B, C, D, E, F, J y R de los Incisos 02 al 15 y de aquellos órganos y organismos del Presupuesto Nacional que así lo determinen por sus respectivas autoridades.

A los funcionarios contratados en funciones permanentes sólo les será aplicable a los efectos de su ubicación en la escala retributiva, una vez finalizado el proceso de evaluación y clasificación.

El Poder Ejecutivo dispondrá la entrada en vigencia del sistema que se crea, excepto en lo atinente al Escalafón de Conducción, que regirá a partir del 1º de enero de 2008, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los siguientes artículos.

A partir de la entrada en vigencia del presente sistema, los escalafones e Incisos del Presupuesto Nacional no incluidos en el inciso tercero de este artículo, continuarán rigiéndose por lo establecido en los artículos 27 y siguientes de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, sus modificativas y concordantes, en cuanto corresponda.

Los cargos que se creen a partir de la vigencia de la presente ley, cuya definición se ajuste al escalafón de conducción, deberán evaluarse y clasificarse a los efectos de su inclusión en alguno de sus subescalafones definidos en este cuerpo normativo.

——En discusión el artículo 21, tal como vino del Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Nueve en quince: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 21.- A los efectos del Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones (SIRO), se entiende por escalafón un gran grupo ocupacional homogéneo, que se define en función de las características principales de las actividades que comprende y de las exigencias generales en cuanto a conocimientos y habilidades.

Se establecen los siguientes escalafones:

OP - Operativo

AD – Administrativo

EP - Especialista Profesional

CE - Cultural y Educativo

PC - Profesional y Científico

CO – Conducción

Los grados mínimos y máximos de los escalafones serán los siguientes:

Escalafón	Grado mínimo	Grado máximo
OP	1	9
AD	2	29
EP	3	12
CE	8	14
PC	10	16
CO	9	20

Los grados mínimos y máximos de los subescalafones a que se crean en la presente ley, serán los siguientes:

Subescalafón	Franja	Nivel	Grado mínimo	Nivel	Grado máximo
OP 1		1		3	
OP 2		2		6	
OP 3		3		7	
OP 4		5		9	
AD 1		2		4	
AD 2		3		7	
AD 3		5		9	
EP 1		3		7	
EP 2		5		9	
EP 3		8		12	
CE 1		8		12	
CE 2		10		14	
PC 1		10		14	
PC 2		12		16	
CO 1 CO1 A	II	9	I	10	
CO1 B	II	10	I	11	
CO1 C	II	11	I	12	
CO 2 CO2 A	II	13	I	14	
CO2 B	II	14	I	15	
CO2 C	II	15	I	16	
CO 3 CO3 A	II	17	i	18	
CO3 B	II	18	I	19	
CO3 C	II	19	I	20	

——En discusión el artículo 22.

Hay un artículo sustitutivo figura en la Hoja Nº 75, referida al Capítulo II, "Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones", presentado por la señora Diputada Caballero y por el señor Diputado José Carlos Cardoso, que modifica el Escalafón "PC" Profesional y Científico.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- En este artículo se recoge la aspiración de una delegación que estuvo aquí, con respecto a los ingenieros tecnológicos egresados de la ANEP dentro del Escalafón "A", Técnico Profesional, que han tenido dificultad para ser reconocidos como tales. Una de las viejas rémoras de la UTU es que sus egresados, que son ingenieros tecnológicos, obtienen un título similar al de la Universidad y tienen el mismo nivel, no son reconocidos como tales; tienen enormes dificultades para que la Administración Pública les reconozca el título de ingenieros. A través de este sustitutivo tratamos de corregir este déficit histórico, y no se afecta a los ingenieros tecnológicos sino a la UTU y al título que otorga, ya que no logra nunca tener las mismas características que un título universitario.

SEÑOR ASTI.- Propongo que se desglose, porque es importante el aporte que hace el Diputado José Carlos Cardoso; no hemos analizado esto en conjunto.

SEÑORA CHARLONE.- En el mismo sentido, propongo que se desglose porque habría que hacer las consultas pertinentes, puesto que no es lo mismo nivel terciario que nivel universitario.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se propone desglosar el sustitutivo del inciso noveno del artículo 22, que figura en la Hoja Nº 75.

——En discusión el artículo 23.

Hay modificaciones planteadas en las Hojas Nos. 75 y 76, que es exactamente lo mismo. Por lo tanto, actuaríamos igual. Desglosamos el artículo 23 y las Hojas Nos. 75 y 76.

(Apoyados)

——En discusión el artículo 24.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar tal como vino del Poder Ejecutivo.

(Se vota)

——Ocho en trece: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 24.- Las ocupaciones están comprendidas dentro de los subescalafones y se definen como un conjunto de actividades semejantes y vinculadas en función del tipo de tareas que comprenden, de las responsabilidades inherentes y de los requisitos para su desempeño.

Los niveles ocupacionales constituyen el ordenamiento jerárquico de etapas en la trayectoria personal del funcionario dentro de la ocupación correspondiente, determinados por sus competencias y por las tareas desarrolladas y se asocia cada uno de ellos dentro del escalafón y subescalafón, a un grado salarial de la escala retributiva.

Dichos niveles de carrera son los que se detallan a continuación:

Nivel V (Poco Experimentado)

Nivel IV (Medianamente Experimentado)

Nivel III (Experimentado)

Nivel II (Sólidamente Experimentado)

Nivel I (Experto)

El Poder Ejecutivo – con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil - reglamentará la descripción de cada uno de los citados niveles.

El ingreso a las ocupaciones se realizará por el nivel ocupacional V, excepto para el subescalafón PC 2, al que se podrá ingresar por el nivel ocupacional III, toda vez que el cargo requiera formación universitaria más postgrado o especialización.

El ingreso a todos los subescalafones del escalafón de conducción se realizará por el nivel ocupacional II.

——La Hoja Nº 13 contiene un sustitutivo del artículo 25, por el que se cambia el último inciso del artículo 25. Se elimina del artículo que vino Poder Ejecutivo la parte que dice: "[...] con excepción de la recuperación salarial correspondiente al período 2000-2004" y se agrega un nuevo inciso que figura en la Hoja Nº 13.

——Si no se hace uso de la palabra, se va a votar primero el artículo 25 tal como vino del Poder Ejecutivo, con las modificaciones establecidas en la Hoja Nº 13.

(Se vota)

——Ocho en trece: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado, con las modificaciones introducidas por Hoja Nº 3)

Artículo 25.- Créase en el Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones (SIRO), la escala retributiva de los Grados 17 al 20, cuyos montos constituyen la retribución máxima correspondiente a dichos grados, exceptuados beneficios sociales y antigüedad y son los que surgen de la siguiente tabla:

SIRO - GRADOS 17 AL 20

ESCALA RETRIBUTIVA - 40 horas – RENDICIÓN DE CUENTAS

Nuevos Grados	Retribución máxima por todo concepto
17	$ 30.705
18	$ 33.292
19	$ 36.098
20	$ 39.140

Dichos montos, se ajustarán en la misma oportunidad que el Poder Ejecutivo lo determine para los funcionarios de la Administración Central.

En caso de existir diferencia entre el nivel retributivo de los cargos cuyos grados se correspondan con los que se crean en este artículo y el de los cargos de quienes resulten designados como titulares de aquéllos, la misma será categorizada como "Compensación Personal".

——En discusión el artículo 26.

La Oficina Nacional del Servicio Civil había solicitado verbalmente que se eliminara el último inciso del artículo 26.

SEÑOR ASTI.- Entonces, creo que deberíamos desglosar el último inciso.

SEÑOR PRESIDENTE.- Sí, es más claro.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 26, hasta donde dice "por cargos de idéntico nivel en otros organismos".

(Se vota)

——Ocho en trece: AFIRMATIVA.

En discusión el último inciso del artículo 26.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cero en trece: NEGATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo aprobado, con modificaciones)

Artículo 26.- Créase la compensación por "Compromiso de Gestión", la que, en los montos que el Poder Ejecutivo determine, integrará la retribución total correspondiente a los grados 17 al 20 de la escala retributiva.

Dicha compensación será categorizada como "Compensación Especial" de acuerdo con lo que dispone el artículo 43 de la presente ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones necesarias para su percepción, con el asesoramiento previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y del Ministerio de Economía y Finanzas. El incumplimiento de las condiciones reglamentariamente establecidas determinará la pérdida de la compensación correspondiente, no pudiendo implicar dicha circunstancia, disminución del nivel retributivo correspondiente al cargo que el mismo ocupaba con anterioridad a dicha designación.

La reglamentación determinará, asimismo, las consecuencias en la situación funcional de los titulares de dichos cargos, derivadas del incumplimiento del compromiso de gestión, pudiendo establecerse un nuevo destino dentro de la unidad ejecutora correspondiente, sin perjuicio de la posibilidad de concursar por cargos de idéntico nivel en otros organismos.

——En discusión el artículo 27, tal como viene del Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Ocho en trece: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 27.- Créase un programa de formación que se denominará "Maestría en Políticas y Gestión Públicas", cometiéndose a la Oficina Nacional del Servicio Civil, en el ámbito de su competencia, la definición de la o las instituciones de enseñanza que la impartirán.

Los funcionarios presupuestados que accedan al subescalafón "CO3" Alta Conducción del escalafón de conducción, deberán cursar el programa de formación a que alude el inciso anterior, de conformidad con las condiciones que el Poder Ejecutivo determine, con el previo asesoramiento favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el Poder Ejecutivo podrá modificar las condiciones de exigibilidad de dicho programa de formación, reglamentando su realización como requisito previo al acceso a los mencionados cargos.

La Oficina Nacional del Servicio Civil, a requerimiento del jerarca del Inciso, podrá autorizar la participación de los titulares de cargos del subescalafón "CO2" Conducción del escalafón de conducción, en el referido

programa de formación.

Cométese a la Oficina Nacional de Servicio Civil, el establecimiento del régimen de equivalencias con el programa de formación que se crea.

Asígnase a la Unidad Ejecutora 008 "Oficina Nacional de Servicio Civil" del Inciso 02 "Presidencia de la República", una partida anual de $ 2.800.000 (pesos uruguayos dos millones ochocientos mil), con cargo a Rentas Generales, para atender el financiamiento de los convenios interinstitucionales que se suscriban a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

——En discusión el artículo 28, tal como viene del Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Ocho en trece: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 28.- Créase un cargo de Jefe de Servicio, Escalafón "CO" Conducción, Subescalafón "CO3" Alta Conducción, Franja CO3 B, Nivel II, Grado 18, en cada uno de los Incisos y Unidades Ejecutoras que se detallan a continuación: Unidad Ejecutora 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto", Unidad Ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística" y Unidad Ejecutora 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil" del Inciso 02 "Presidencia de la República"; Unidad Ejecutora 003 "Auditoría Interna de la Nación", Unidad Ejecutora 009 "Dirección Nacional de Catastro" del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas"; Unidad Ejecutora 004 "Dirección General de Servicios Agrícolas", Unidad Ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos" del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca"; Unidad Ejecutora 004 "Dirección Nacional de la Propiedad Industrial", Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Minería y Geología" del Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería"; Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte"; Unidad Ejecutora 001 "Dirección General"; Unidad Ejecutora 005 "Dirección Nacional de Arquitectura", del Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas; Unidad Ejecutora 018 "Dirección General de Registros", Unidad Ejecutora 023 "Dirección Nacional de Bibliotecas, Archivos y Museos Históricos" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura"; Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Trabajo", Unidad Ejecutora 006 "Instituto Nacional de Alimentación" del Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social"; Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial" y Unidad Ejecutora 004 "Dirección Nacional de Medio Ambiente" del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social".

Los cargos que se crean dependerán directamente de los jerarcas de las Unidades Ejecutoras mencionadas, debiendo rotar sus titulares a otra Unidad Ejecutora, al término máximo de los ocho años de desempeño.

Dichas Unidades Ejecutoras, con el previo asesoramiento favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, propondrán al Poder Ejecutivo los requisitos y el perfil requeridos para los referidos cargos.

La Contaduría General de la Nación habilitará en cada una de las Unidades Ejecutoras citadas, en el Grupo 0 "Servicios Personales", una partida anual de $?521.520 (pesos uruguayos quinientos veintiún mil quinientos veinte), incluidos aportes y aguinaldo, a los efectos de financiar la retribución de dichos cargos en cada una de las unidades ejecutoras citadas.

——En discusión el artículo 29.

Este artículo tiene un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 14, presentado por la señora Diputada Charlone y los señores Diputados Ibarra, Asti, Brenta, Gamou, Mujica, Pérez González, Tajam y Yanes. Este sustitutivo modifica el acápite y el primer inciso del artículo 29.

SEÑOR ASTI.- Habría que desglosar el acápite y el primer inciso.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, desglosamos el acápite y el primer inciso y votamos el resto del artículo 29.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Siete en trece: AFIRMATIVA.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar el acápite y el primer inciso del artículo 29, tal como vienen del Poder Ejecutivo.

(Se vota)

——Cero en trece: NEGATIVA. Unanimidad.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la Hoja Nº 14, que corresponde al acápite y primer inciso del artículo 29.

(Se vota)

——Ocho en trece: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado, con las modificaciones introducidas por la Hoja Nº 14)

Artículo 29.- Los cargos que se crean en el artículo anterior no serán provistos definitivamente hasta el 1º de marzo de 2010.

Hasta esa fecha y a los efectos del desempeño de las funciones de Jefe de Servicio, los jerarcas de los citados Incisos dispondrán la realización de concursos al que podrán presentarse sus funcionarios presupuestados que reúnan los requisitos y el perfil definidos en la reglamentación respectiva, sin que ello obste la posibilidad de realizarse concursos por unidad ejecutora.

En caso de no poder proveerse por el mecanismo previsto en el inciso anterior, se realizará un llamado al que podrán presentarse los funcionarios presupuestados de los restantes Incisos de la Administración Central, de conformidad con los requisitos y el perfil que determinen la reglamentación.

Quienes desempeñen las funciones de Jefe de Servicio estarán alcanzados por el régimen de compromiso de gestión, debiendo cursar asimismo, la Maestría en Gestión y Políticas Públicas.

Las subrogaciones a que de lugar la aplicación de la presente disposición estarán exceptuadas de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

Los funcionarios que desempeñen las funciones de Jefe de Servicio percibirán la diferencia entre dicha retribución y la del cargo presupuestal que ocupan.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo con el previo y favorable asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

——En discusión el artículo 30.

La delegación de la Oficina Nacional del Servicio Civil que concurrió a esta Comisión solicitó verbalmente que se eliminara la referencia al Inciso 03, "Ministerio de Defensa Nacional".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 30 con la modificación propuesta.

(Se vota)

——Ocho en doce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado, con modificaciones:)

Artículo 30.- Créase la División de Gestión y Desarrollo Humano, que dependerá directamente en el Inciso 02 "Presidencia de la República", del Director General de Servicios de Apoyo y del Director General de Secretaría en los Incisos 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", 07, "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", 11 "Ministerio de Educación y Cultura", 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente" y 15 "Ministerio de Desarrollo Social".

Los Incisos mencionados precedentemente, con el previo asesoramiento favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, propondrán la estructura de la División de Gestión y Desarrollo Humano que se crea en este artículo.

——En discusión el artículo 31.

En este artículo también se elimina la referencia al Inciso 03, "Ministerio de Defensa Nacional".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 31 con la modificación propuesta.

(Se vota)

——Nueve en doce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado, con modificaciones:)

Artículo 31.- Créase un cargo de Director de la División de Gestión y Desarrollo Humano, Escalafón "CO" de Conducción, Subescalafón "CO3" Alta Conducción, Franja "CO3 C", Nivel II, Grado 19, en los Incisos 02 "Presidencia de la República", 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", 11 "Ministerio de Educación y Cultura", 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente" y 15 "Ministerio de Desarrollo Social".

Los Incisos mencionados precedentemente, con el previo asesoramiento favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, propondrán al Poder Ejecutivo el perfil requerido para el cargo que se crea en este artículo, así como las demás condiciones relativas a los concursos correspondientes para su provisión.

La Contaduría General de la Nación habilitará en la Unidad Ejecutora 001 de cada uno de los Incisos mencionados en el inciso primero de este artículo, en el Grupo 0 "Servicios Personales", una partida anual de $ 565.476 (pesos uruguayos quinientos sesenta y cinco mil cuatrocientos setenta y seis), incluidos los aportes y aguinaldo, a los efectos de financiar la retribución de dichos cargos en cada una de los citados incisos.

——En discusión el artículo 32, tal como viene del Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Nueve en trece: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 32.- A los efectos de la primera provisión de los cargos de Director de División de Gestión y Desarrollo Humano, se realizará un concurso en cada uno de los Incisos del 02 al 15 del Presupuesto Nacional, al que podrán presentarse los funcionarios presupuestados de cada uno de los mismos que reúnan los requisitos y el perfil definidos en la reglamentación respectiva.

En caso de no poder proveerse los referidos cargos por el mecanismo previsto en el inciso anterior, se realizará un llamado al que podrán presentarse los funcionarios presupuestados de los restantes Incisos de la

Administración Central que reúnan los requisitos y el perfil que se definan en la reglamentación.

De resultar desierto el concurso antedicho, podrá convocarse a un llamado público para la realización de un concurso al que podrán presentarse personas que no reúnen la calidad de funcionario del Estado.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo con el previo y favorable asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

——En discusión el artículo 33.

Este artículo tiene un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 15, presentado por la señora Diputada Charlone y los señores Diputados Ibarra, Asti, Brenta, Gamou, Mujica, Pérez González, Tajam y Yanes.

——Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en primer lugar el artículo 33 tal como viene del Poder Ejecutivo.

(Se vota)

——Cero en trece: NEGATIVA. Unanimidad.

Artículo 33.- Créase un cargo de Director de la División Planificación y Gestión Financiero – Contable, en el Escalafón "CO" de Conducción, Subescalafón "CO3" Alta Conducción, Franja CO3 C, Nivel II, Grado 19, que dependerá directamente del Director General de Secretaría en cada uno de los siguientes organismos: Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", e Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente".

Los Incisos mencionados precedentemente, con el previo asesoramiento favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, propondrán al Poder Ejecutivo el perfil requerido para el cargo que se crea en este artículo, así como las demás condiciones relativas a los concursos correspondientes para su provisión.

La Contaduría General de la Nación habilitará en la Unidad Ejecutora de cada uno de los Incisos mencionados en el inciso primero del presente artículo, en el Grupo 0 "....", una partida anual de $ 587.093 (pesos uruguayos quinientos ochenta y siete mil noventa y tres), incluidos los aportes y aguinaldo, a los efectos de financiar la retribución de dichos cargos en cada uno de los citados Incisos.

A partir de la vigencia de la presente ley, las funciones de Alta Especialización creadas por el artículo 53 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, se ubicarán en nivel 21 de la escala retributiva del Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la Hoja Nº 15.

(Se vota)

——Nueve en trece: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado, que figura en Hoja Nº 15:)

Artículo 33.- Créase un cargo de Director de la División Planificación y Gestión Financiero – Contable, en el Escalafón "CO" de Conducción, Subescalafón "CO3" Alta Conducción, Franja CO3 C, Nivel II, Grado 19, que dependerá directamente del Director General de Secretaría en cada uno de los siguientes organismos: Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", e Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente".

Los Incisos mencionados precedentemente, con el previo asesoramiento favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, propondrán al Poder Ejecutivo el perfil requerido para el cargo que se crea en este artículo, así como las demás condiciones relativas a los concursos correspondientes para su provisión.

La Contaduría General de la Nación habilitará en la Unidad Ejecutora de cada uno de los Incisos mencionados en el inciso primero del presente artículo, en el Grupo 0 "Retribuciones Personales", una

partida anual de $ 565.476 (pesos uruguayos quinientos sesenta y cinco mil cuatrocientos setenta y seis), incluidos los aportes y aguinaldo, a los efectos de financiar la retribución de dichos cargos en cada uno de los citados Incisos.

A partir de la vigencia de la presente ley, las funciones de Alta Especialización creadas por el artículo 53 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, se ubicarán en nivel 19 de la escala retributiva del Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones.

——En discusión el artículo 34, tal como viene del Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Nueve en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 34.- El Poder Ejecutivo determinará, con el previo asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la ubicación en la escala retributiva del Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones, de los funcionarios contratados bajo el régimen de Alta Especialización creado por el artículo 714 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, a la fecha de la presente ley, una vez finalizado el proceso de evaluación y clasificación de las funciones que desempeñan.

Dicha ubicación, que, salvo en cuanto a la aplicación del compromiso de gestión, en ningún caso significará modificación del régimen legal que los regula, sólo podrá verificarse en los niveles equivalentes a los grados 13 a 20 de la escala retributiva.

Lo dispuesto en el inciso precedente no implicará disminución en el nivel retributivo de los mencionados funcionarios. En el caso de que el nivel retributivo asignado sea inferior a la retribución anterior, la diferencia será categorizada como "Compensación Personal".

——En discusión el artículo 35, tal como viene del Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Nueve en trece: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 35.- Modifícase el artículo 714 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, el que quedará redactado de la siguiente manera:

> "ARTÍCULO 714.- A los efectos de fortalecer la capacidad de la Administración Central para cumplir con sus cometidos sustanciales, los Incisos 02 al 15 podrán designar funcionarios contratados al amparo del régimen dispuesto por el artículo 22 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974, para el desempeño de funciones de alta especialización en puestos técnicos o de asesoramiento.
>
> La reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo con el pronunciamiento favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, determinará la ubicación de dichos funcionarios en la escala retributiva del Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones."

——En discusión el artículo 36, tal como viene del Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Nueve en trece: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 36.- El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, reglamentará las condiciones de desempeño y remuneración de los contratados al amparo del régimen de Alta Especialización establecido en el artículo 714 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 35 de la presente ley, una vez establecidas las equivalencias con el Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones.

Con el mismo asesoramiento y una vez cumplida dicha instancia, el Poder Ejecutivo evaluará las funciones de Alta Especialización que se crean en esta ley a los efectos de determinar la retribución correspondiente al Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones (SIRO).

——En discusión el artículo 37.

El segundo inciso de este artículo tiene un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 16, presentado por la señora Diputada Charlone y los señores Diputados Ibarra, Asti, Brenta, Gamou, Mujica, Pérez González, Tajam y Yanes.

——Si no se hace uso de la palabra, se desglosa el inciso segundo y se vota el resto del artículo 37.

(Se vota)

——Nueve en trece: AFIRMATIVA.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso segundo del artículo 37, tal como viene del Poder Ejecutivo.

(Se vota)

——Cero en trece: NEGATIVA. Unanimidad.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la Hoja Nº 16, donde figura el inciso sustitutivo del segundo inciso del artículo 37.

(Se vota)

——Nueve en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado, con las modificaciones introducidas por la Hoja Nº 16:)

Artículo 37.- A los efectos del Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones (SIRO), el ascenso es el adelanto dentro de la ocupación que se realizará por concurso de méritos y antecedentes o de oposición y méritos, entre el Nivel ocupacional III y el Nivel ocupacional I de cada subescalafón, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

A los mismos efectos, la promoción es el adelanto dentro de la ocupación entre el Nivel V de ingreso y el Nivel III, así como desde el Nivel II al I dentro del Escalafón de Conducción, que se verifica como consecuencia de la evaluación del funcionario. A dichos efectos, los jerarcas de los Incisos podrán proceder a las transformaciones de cargos necesarias, cometiéndose a la Contaduría General de la Nación a realizar la reasignación de los créditos presupuestales correspondientes.

También se considera ascenso la movilidad horizontal que se verifica fuera del subescalafón o del escalafón, en el mismo grado ocupacional, en caso de verificarse un cambio en la ocupación, siempre que ello permita al funcionario competir por mayores grados en la escala retributiva. Estos ascensos se realizarán por concurso, requiriéndose como mínimo un Nivel ocupacional III.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo, con el asesoramiento previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

——En discusión los artículos 38 al 42, tal como vienen del Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en bloque desde el artículo 38 hasta el artículo 42, inclusive.

(Se vota)

——Nueve en quince: AFIRMATIVA.

(Texto de los artículos aprobados:)

Artículo 38.- El ascenso en el Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones (SIRO) se realizará dentro de cada Inciso, por escalafón, subescalafón, ocupaciones y niveles ocupacionales.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, reglamentará la presente disposición, pudiendo establecer, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los requisitos, y condiciones, así como los niveles necesarios para ascender fuera del subescalafón y del escalafón.

Los jerarcas de los Incisos podrán disponer, cuando las necesidades del servicio así lo requieran, la realización de concursos por unidades ejecutoras.

Los Incisos del Presupuesto Nacional no incluidos en el Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones, continuarán rigiéndose por las disposiciones de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.

Artículo 39.- Lo dispuesto en el artículo anterior, no obsta a la posibilidad de ascender al escalafón de conducción desde los restantes escalafones del sistema, respecto del cual la reglamentación establecerá los escalafones, subescalafones, ocupaciones y niveles ocupacionales con vocación de ascenso al mismo, determinando los requisitos necesarios a tales efectos.

El ascenso al escalafón de conducción y dentro del mismo, se realizará mediante concurso de méritos y antecedentes o de oposición y méritos.

A los efectos de dichos concursos, se realizará un llamado al que podrán postularse los funcionarios presupuestados pertenecientes al Inciso, que reúnan el perfil y los requisitos del cargo a proveer.

De no poder proveerse el cargo por aplicación del procedimiento previsto precedentemente, se realizará un llamado al que podrán presentarse los funcionarios presupuestados de los restantes Incisos de la Administración Central que reúnan el perfil y los requisitos de los cargos a proveer.

De resultar desierto dicho concurso, podrá convocarse a un llamado público para la realización de un concurso al que podrán presentarse personas que no reúnan la calidad de funcionario del Estado.

El Poder Ejecutivo, con el previo y favorable asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, determinará las condiciones relativas para la realización de los concursos a que alude este artículo.

Artículo 40.- En todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en la presente ley, serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.

El Poder Ejecutivo, con el previo asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, reglamentará el nuevo sistema de evaluación del desempeño individual, el que tendrá como base el sistema de carrera administrativa que se crea en la presente ley.

El Poder Ejecutivo, con el previo y favorable asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, reglamentará el proceso de ubicación de los funcionarios presupuestados de las unidades ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, titulares de cargos cuya denominación y nivel jerárquico se ajusten a la definición del escalafón de conducción.

Los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, con el previo y favorable pronunciamiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, evaluarán y clasificarán todos los cargos y funciones de conducción

comprendidos dentro de la estructura organizativa debidamente aprobados, a los efectos de su ubicación en el Sistema Integrado Retributivo y Ocupacional (SIRO).

Artículo 41.- Una vez entrado en vigencia el Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones (SIRO), los funcionarios pasarán a los escalafones respectivos de acuerdo con el cargo presupuestal que ocupan.

El pasaje a los escalafones de la estructura relacional integrada determinará el escalafón, subescalafón, ocupación, nivel ocupacional y grado a asignar en la escala retributiva.

En caso que el nivel retributivo sea superior al correspondiente a la ubicación resultante de lo dispuesto en los incisos precedentes, la diferencia será categorizada como "Compensación Personal".

El Poder Ejecutivo reglamentará el mecanismo previsto en este artículo, con el previo y favorable asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Hasta tanto no entre en vigencia el Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones (SIRO), los ascensos de los funcionarios que no resulten incluidos en el escalafón de conducción, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.

Artículo 42.- A partir del día siguiente a la promulgación de la presente ley, quedará suspendida la posibilidad de redistribución de funcionarios públicos entre los distintos Incisos del Presupuesto Nacional, quedando facultado el Poder Ejecutivo para determinar el restablecimiento del régimen que se suspende.

Los procedimientos de redistribución, iniciados con anterioridad a la fecha prevista en el inciso primero de este artículo, cualquiera fuera la causal y la norma al amparo de la cual se hubieran iniciado, deberán culminar antes del 31 de diciembre de 2007. Se entenderá caducado el proceso si no se hubiera dictado la resolución de incorporación antes de la fecha indicada. Exclúyese de lo dispuesto en este inciso el caso de la redistribución prevista en el inciso siguiente.

En caso de ser necesaria la redistribución de funcionarios como consecuencia de reestructura, supresión o fusión de unidades o servicios, la misma deberá contar con el pronunciamiento previo de la Oficina Nacional del Servicio Civil en el que se justifique su compatibilidad con el Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones (SIRO). En estos casos deberá, asimismo, preverse el régimen de adecuación presupuestal y posterior incorporación aplicable.

Los funcionarios públicos que se encuentren en la situación prevista en el artículo 28 de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, podrán pasar a prestar servicios en comisión en cualquier dependencia de la Administración Pública, quedando exceptuados de toda prohibición al respecto.

Se consideran incluidos en esta disposición las redistribuciones efectuadas al amparo del artículo 15 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, con la modificación dispuesta por el artículo 52 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006.

——En discusión los artículos 43 al 51, tal como vienen del Poder Ejecutivo, relativos al Capítulo III, "Simplificación y Categorización de Conceptos Retributivos.- Normas Generales".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en bloque desde el artículo 43 hasta el artículo 51, inclusive.

(Se vota)

——Nueve en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto de los artículos aprobados:)

CAPÍTULO III

SIMPLIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DE CONCEPTOS RETRIBUTIVOS

Normas Generales

Artículo 43.- A partir de la vigencia de la presente ley, todos los conceptos retributivos correspondientes a los funcionarios de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, que ocupen cargos presupuestados o desempeñen funciones contratadas permanentes, dentro de los escalafones A, B, C, D, E, F, M, R y a los funcionarios del escalafón J no equiparados al escalafón H, deberán clasificarse en alguna de las categorías que se definen a continuación: "Sueldo del Grado": es la retribución asignada a los cargos o funciones contratadas permanentes, para cada Grado, de acuerdo al régimen horario, sean ocupados o vacantes.

"Compensación al Cargo": es la retribución complementaria propia de la totalidad de los cargos presupuestados o de las funciones contratadas de cada Unidad Ejecutora, ya sean ocupados o vacantes, que tendrá derecho a percibir cualquier funcionario que ocupe el cargo o desempeñe la función contratada.

"Compensación Especial": es la retribución complementaria que percibe el funcionario por cumplir funciones en un lugar o unidad específicos o por el cumplimiento de tareas especialmente encomendadas por el jerarca.

"Compensación Personal": es la retribución complementaria que percibe el funcionario como consecuencia de la aplicación de las normas que la crean y regulan con ese carácter, independientemente del cargo o función y del organismo en que se desempeñe.

"Incentivo": es la retribución complementaria que se otorga a los funcionarios como consecuencia de calificaciones, asiduidad, productividad o cualquier otro tipo de condición similar.

La determinación de las categorías precedentes no implica asignación de créditos presupuestales. Sin perjuicio, podrán efectuarse las reasignaciones necesarias a efectos de alcanzar los montos del "Sueldo del Grado" o de la "Compensación al Cargo". Si resultaran remanentes, cuyo destino no fuera especificado en este Capítulo, deberán transferirse a un objeto del gasto global, para ser posteriormente distribuido de conformidad con las pautas que fije la reglamentación del Poder Ejecutivo, actuando en acuerdo con el Ministerio respectivo y el Ministerio de Economía y Finanzas.

En caso de ser necesario cubrir el costo presupuestal tanto el "Sueldo del Grado", como de la "Compensación al Cargo" de los cargos y funciones vacantes, se utilizarán los créditos que indique cada Inciso, previo informe favorable de la Contaduría General de la Nación.

Los órganos y Organismos del Presupuesto Nacional no incluidos en el inciso primero de este artículo, podrán adoptar la categorización de los objetos del gasto y la correspondiente reasignación de los créditos presupuestales.

La aplicación de lo dispuesto en el presente Capítulo no podrá significar aumento o disminución en el total de las retribuciones que perciben a la fecha de vigencia la presente ley, los funcionarios alcanzados.

Artículo 44.- Las retribuciones asignadas a puestos de trabajo de los vínculos correspondientes a prestación de servicios personales, no incluidos en el artículo anterior, deberán ser categorizadas por la Contaduría General de la Nación de acuerdo a los criterios del presente Capítulo.

Cuando corresponda, deberá alcanzarse como mínimo, el "Sueldo del Grado" establecido en el artículo 49 de la presente ley. Si representara costo presupuestal, el mismo deberá ser financiado con créditos de la Unidad Ejecutora respectiva.

La totalidad de los conceptos retributivos correspondientes a los cargos y funciones mencionadas en el inciso primero del artículo 47 de la presente ley, ya sean de origen legal o reglamentario, deberán categorizarse de acuerdo a las definiciones contenidas en dicho artículo y a lo que surge de las respectivas tablas y cuadros de referencia que figuran en el Anexo I, el que se considera parte integrante de esta ley.

Artículo 45.- El importe del "Sueldo del Grado" para todas las Unidades Ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, es el que surge de las siguientes tablas:

1) Sueldo del grado para los Escalafones A, B, C, D, E, F, R y el J no equiparados al Escalafón H:

GRADOS	Sueldo del Grado según régimen horario

	30 horas	36 horas	40 horas	48 horas y Dedicación total
16	6.924,93	8.309,83	9.210,04	11.042,03
15	6.305,67	7.566,71	8.386,42	10.051,21
14	5.754,53	6.905,35	7.653,42	9.169,40
13	5.268,62	6.322,25	7.007,15	8.391,93
12	4.845,07	5.813,99	6.443,83	7.714,25
11	4.475,17	5.370,12	5.951,87	7.122,42
10	4.113,96	4.936,66	5.471,45	6.544,48
09	3.800,98	4.561,08	5.055,19	6.043,71
08	3.531,41	4.237,61	4.696,67	5.612,41
07	3.298,09	3.957,62	4.386,35	5.239,10
06	2.953,76	3.544,42	3.928,38	4.688,15
05	2.691,33	3.229,50	3.579,35	4.268,27
04	2.526,87	3.032,15	3.360,62	4.005,13
03	2.389,42	2.867,22	3.177,82	3.785,22
02	2.118,23	2.541,78	2.817,13	3.351,31
01	1.995,08	2.394,00	2.653,34	3.154,27

2) Sueldo del grado para el Escalafón M:

GRADOS	Sueldo del grado
	Dedicación total
07	7.391,15
06	6.886,87
05	6.082,39
04	5.269,85
03	4.591,77
02	4.284,26
01	3.922,08

A partir de la vigencia de la presente ley, no será de aplicación para los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, lo dispuesto en los artículos 106 de la llamada Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983, y 26 y 28 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Cuando se dispongan aumentos en las retribuciones de los funcionarios comprendidos en este Capítulo, aunque éstos fueran diferenciales, el Poder Ejecutivo deberá mantener los niveles definidos para el "Sueldo del Grado" en las tablas precedentes, reasignando -si fuera necesario- créditos presupuestales de otras categorías retributivas.

Artículo 46.- En caso de ser necesario cubrir el costo presupuestal tanto el "Sueldo del Grado", como de la "Compensación al Cargo" de los cargos y funciones vacantes, se financiará con los créditos que indique cada Inciso, con informe favorable de la Contaduría General de la Nación.

Artículo 47.- Las retribuciones correspondientes a los anteriores objetos del gasto 042.096 "Complemento adscriptos", 045.005 "Quebrantos de caja" y 046.001 "Diferencia por subrogación", serán categorizadas como "Compensación Especial".

Los beneficios sociales y la prima por antigüedad serán categorizados como "Compensación Personal" y continuarán con el régimen vigente.

Artículo 48.- En el caso de los funcionarios declarados excedentarios que se encuentren comprendidos en la situación prevista en el artículo 723 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, no será de aplicación lo dispuesto en el presente Capítulo. Dichos funcionarios, mientras se encuentren en la misma situación, mantendrán la retribución que percibían a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, la que se liquidará por un único objeto del gasto, sin perjuicio de lo que corresponda por concepto de beneficios sociales y prima por antigüedad.

Artículo 49.- Los egresados del Curso de formación de Altos Ejecutivos de la Administración Pública creado por el Decreto 370/986, de 16 de julio de 1986, percibirán una compensación equivalente a una Base de Prestaciones y Contribuciones artículo 2º de la Ley Nº 17.856, de 20 de diciembre de 2004, que será categorizada como "Compensación Personal" y se sumará al total de las retribuciones que correspondan al funcionario por todo concepto, sin perjuicio de los topes legales vigentes.

El artículo 26 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, no será de aplicación para los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional.

Artículo 50.- En el caso de los funcionarios redistribuidos que, a la fecha de vigencia de la presente ley, perciban partidas por redistribución, el aumento aplicado sobre el anterior Objeto del Gasto 042.038 "Compensación Personal Transitoria" en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 26/994, de 19 de enero de 1994, será categorizado como "Compensación Personal".

En el caso de los funcionarios contratados en funciones permanentes por aplicación de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, el complemento retributivo con cargo al anterior Objeto del Gasto 042.105 "Compensación personal transitoria Art.7 L.17930", será categorizado como "Compensación Personal".

Artículo 51.- En los casos estrictamente necesarios, la Contaduría General de la Nación realizará los ajustes presupuestales que correspondan a efectos de la aplicación de las normas dispuestas en el presente Capítulo.

Asimismo, realizará las categorizaciones y recategorizaciones pertinentes y las modificaciones al Clasificador de los Objetos del Gasto.

Las clasificaciones, reasignaciones y los cambios en la denominación de los objetos del gasto originados en la aplicación de esta ley, rigen desde su vigencia, considerándose toda referencia a las clasificaciones anteriores efectuada a título ilustrativo.

A partir de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo, previo informe de la Contaduría General de la Nación, podrá autorizar la corrección de los errores u omisiones que se detecten para la aplicación de las normas que integran el presente Capítulo, dando cuenta a la Asamblea General.

Los incrementos porcentuales dispuesto a efectos de mantener el nivel retributivo de los funcionarios, se aplicarán una vez determinados los montos que el Poder Ejecutivo deba establecer en aplicación de las normas de este Capítulo.

——En discusión el artículo 52, correspondiente al Inciso 02, "Presidencia de la República".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 52, tal como viene del Poder Ejecutivo.

(Se vota)

——Ocho en trece: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

INCISO 02

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 52.- En las Unidades Ejecutoras 001 "Servicios de Apoyo a Presidencia de la República", 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto", 005 "Dirección de Proyectos de Desarrollo", 007 "Instituto Nacional de Estadística" y 008 "Oficina Nacional de Servicio Civil", la compensación por permanencia a la orden que se liquidaba por el anterior Objeto del Gasto 042.014 "Permanencia a la Orden", se integrará en diferentes categorías y quedará determinada de acuerdo a lo previsto en las tablas incluidas en el Anexo I de la presente ley.

Lo dispuesto en el presente artículo no afectará el régimen de permanencia a la orden, el que continuará rigiéndose por los artículos 111 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en redacción dada por el artículo 76 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, 113 y 134 de la misma Ley Nº 15.809; 83 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, 25 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994.

——En discusión el artículo 53.

El tercer inciso de este artículo tiene un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 17, presentado por la señora Diputada Charlone y los señores Diputados Ibarra, Asti, Brenta, Gamou, Mujica, Pérez González, Tajam y Yanes.

——Si no se hace uso de la palabra, se desglosa el tercer inciso y se vota el resto del artículo 53.

(Se vota)

——Ocho en catorce: AFIRMATIVA.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el tercer inciso del artículo 53 con la redacción del Poder Ejecutivo.

(Se vota)

——Cero en catorce: NEGATIVA. Unanimidad.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la Hoja Nº 17, que corresponde al tercer inciso del artículo 53.

(Se vota)

——Ocho en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado, con las modificaciones introducidas por la Hoja Nº 17:)

Artículo 53.- Para los funcionarios de las Unidades Ejecutoras mencionadas en el inciso primero del artículo anterior, las compensaciones previstas por los artículos 92 y 726 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, así como la cuota parte de las anteriores partidas por permanencia a la orden y por alimentación, quedarán integradas en los montos que definirá el Poder Ejecutivo, para un régimen de 40 horas semanales, y serán categorizadas como "Compensación al Cargo".

Derógase el inciso segundo del artículo 92 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Los funcionarios redistribuidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, percibirán la "Compensación al Cargo" prevista en el inciso primero de este artículo, disminuyéndose en igual importe la compensación personal que poseen, hasta alcanzar el monto correspondiente a su grado. En caso de ser insuficiente, la diferencia será financiada por Rentas Generales, autorizándose a la Contaduría General de la Nación a efectuar los ajustes presupuestales que correspondan.

Para los funcionarios comprendidos en lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, la compensación por permanencia a la orden será categorizada como "Compensación Especial".

La compensación prevista en el inciso segundo del artículo 80 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, será categorizada como "Compensación Especial". Del mismo modo será categorizada la diferencia entre lo que se percibe por dicho concepto a la fecha de vigencia de la presente ley y los montos definidos según el inciso siguiente.

El Poder Ejecutivo determinará los montos de las compensaciones a que refiere este artículo, estableciéndolas como importes fijos desvinculados de otras retribuciones, tomando como referencia los valores percibidos al 1º de enero de 2007. De lo resuelto se dará cuenta a la Asamblea General.

——En discusión el artículo 54, que viene del Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Ocho en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 54.- A los efectos de mantener los niveles retributivos, las partidas correspondientes a los anteriores Objetos del Gasto 042.001 "Compensación Congelada", 042.010 "Prima Técnica con Aportes", 042.034 "Por Funciones distintas a las del Cargo", 042.038 "Compensación Personal Transitoria" y 042.042 "Compensación Choferes de Presidencia" se incrementarán en un 50% (cincuenta por ciento), en razón de que pasan a contener la cuota parte correspondiente al anterior Objeto del Gasto 042.014 "Permanencia a la Orden".

——En discusión el artículo 55, que viene del Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Ocho en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 55.- Autorízase a la Contaduría General de la Nación a reasignar al Grupo 0, la totalidad del crédito presupuestal de la partida por alimentación de las Unidades Ejecutoras 001 "Servicios de Apoyo a la Presidencia de la República", 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto", 005 "Dirección de Proyectos de Desarrollo", 007 "Instituto Nacional de Estadística" y 008 "Oficina Nacional de Servicio Civil" del Inciso 02 "Presidencia de la República", de conformidad con lo que surge del Anexo I de la presente ley.

Sólo se reservarán en el anterior Objeto del Gasto 578.099 "Gastos promoción y bienestar social", los importes necesarios a efectos de cubrir el pago de lo adeudado por concepto de aguinaldo período 2001-2004.

——En discusión el artículo 56.

Este artículo tiene un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 18, presentado por la señora Diputada Charlone y los señores Diputados Ibarra, Asti, Brenta, Gamou, Mujica, Pérez González, Tajam y Yanes.

——Hay una duda con respecto a la Hoja Nº 18 cuando dice: "[...] por el inciso tercero del mismo artículo". Por lo tanto, pedimos autorización para hacer las consultas del caso.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 56, tal como viene del Poder Ejecutivo.

(Se vota)

——Cero en catorce: NEGATIVA. Unanimidad.

Artículo 56.- Modifícase lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 63.- El personal integrante del Servicio de Seguridad Presidencial directamente afectado a la custodia del Presidente, tanto el que tenga la calidad de funcionario público como el contratado en el régimen establecido en el artículo 83 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, tendrá derecho a la percepción de una compensación equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de su retribución por todo concepto, excepto antigüedad y beneficios sociales.

Quienes sean alcanzados por esta disposición no se entenderán comprendidos dentro de la limitación fijada por el inciso tercero del mismo artículo".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la Hoja Nº 18, con la aclaración que haremos oportunamente acerca de lo que expresé.

(Se vota)

——Ocho en catorce: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo aprobado como figura en Hoja Nº 18, con modificaciones:)

Artículo 56.- Modifícase el artículo 63 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 63.- El personal integrante del Servicio de Seguridad Presidencial directamente afectado a la custodia del Presidente, tanto el que tenga la calidad de funcionario público como el contratado en el régimen establecido en el artículo 83 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 65 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, tendrá derecho a la percepción de una compensación equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de retribución de los niveles máximos de retribución resultantes de la aplicación del artículo 62 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, excepto antigüedad y beneficios sociales.

Quienes sean alcanzados por esta disposición no se entenderán comprendidos dentro de la limitación fijada por el inciso tercero del mismo artículo".

——En discusión el artículo 57, que viene del Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Ocho en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 57.- En la Unidad Ejecutora 009 "Unidad Reguladora de los Servicios de Comunicaciones", para los funcionarios que no perciben el anterior Objeto del Gasto 042.020 "Comp. Pers. p/mantenim. Nivel Retrib.", se utilizarán los créditos asignados al anterior Objeto del Gasto 042.107 "Diferencia de Retribución", a efectos de alcanzar el "Sueldo del Grado" del artículo 45 de este Capítulo III de la presente ley.

SEÑOR GONZÁLEZ ÁLVAREZ.- Hay un aditivo al Inciso, presentado por el Partido Nacional, que pedimos se desglose para votar más adelante.

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo con lo solicitado, se desglosa la Hoja Nº 77.

Pasamos a considerar el Inciso 03, "Ministerio de Defensa Nacional".

En discusión el artículo 58.

Hay una modificación verbal en el primer inciso del artículo. Donde dice: "A efectos de alcanzar los montos de la referida compensación [...]", debe decir: "A efectos de alcanzar los montos de la referida categoría [...]".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Ocho en trece: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo aprobado con modificaciones :)

INCISO 03

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 58.- La partida prevista en el artículo 2º de la Ley Nº 17.269, de 28 de septiembre de 2000, destinada al pago de la compensación de los funcionarios civiles no equiparados, exceptuados el personal del Servicio de Construcciones y Reparaciones de la Armada y los de la Unidad Ejecutora 041 "Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica", del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", integrará su "Sueldo del Grado". A efectos de alcanzar los montos de la referida categoría, podrán utilizarse las compensaciones personales y en caso de no ser suficiente, la Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios.

——En discusión el artículo 59, que viene del Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Ocho en trece: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 59.- La partida por equiparación de los funcionarios civiles del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", equiparados al Escalafón K "Personal Militar", quedará fijada en los valores que se perciben a la fecha de vigencia de la presente ley, los que sólo podrán modificarse por los ajustes periódicos decretados por el Poder Ejecutivo. Si el ajuste fuera diferencial para el personal militar, corresponderá aplicar el coeficiente mayor, sea éste dispuesto para el personal civil o para el militar.

——En discusión el artículo 60.

Hay una modificación verbal en el segundo inciso. Donde dice: "[...] para cada régimen horario" debe decir: "[...] para cada grado y régimen horario".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Ocho en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado con modificaciones:)

Artículo 60.- La compensación que percibe el personal civil equiparado del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional" prevista en el artículo 27 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, con las modificaciones introducidas por el artículo 115 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y la compensación prevista en el artículo 2º de la Ley Nº 16.333, de 1º de diciembre de 1992, se integrarán al "Sueldo del Grado" establecido

en el artículo 49 del presente Capítulo y el remanente será categorizado como "Compensación Especial", de acuerdo a las tablas que figuran en el Anexo I.

El Poder Ejecutivo determinará los montos de la compensación a que refiere este artículo, estableciéndola como importe fijo desvinculado de otras retribuciones, tomando como referencia los valores percibidos al 1º de enero de 2007, para cada Grado y régimen horario. De lo resuelto se dará cuenta a la Asamblea General.

Dicha "Compensación Especial" se incrementará por única vez con el 36,89% (treinta y seis con ochenta y nueve por ciento) de los anteriores Objetos del Gasto 042.025 "Prima Técnica Art. 54 Ley Nº 16.226", 042.067 "Compensación Mensual por Equipo", 042.001 "Compensaciones Congeladas", 042.012 "Comp. al Cargo Escalafón Militar", 042.022 "Compensación Mensual Art. 53 Ley Nº 16.226", 047.001 "Por Equiparación de Escalafones", 042.038 "Compensación Personal Transitoria" y 044.001 "Prima por Antigüedad".

——En discusión el artículo 61, que viene del Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Ocho en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 61.- En la Unidad Ejecutora 041 "Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica", el importe necesario hasta alcanzar los montos de la tabla del "Sueldo del Grado" prevista en el artículo 45 de la presente ley, se financiará con la partidas previstas en los artículos 106 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, anterior Objeto del Gasto 042.053 "comp. funcionarios DGIA" y artículos 91 y 92 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, anteriores objetos del gasto 042.054 "comp. 30% a operativa aeroportuaria" y 042.055 "comp. hasta 30% personal DGIA", respectivamente. El remanente de dichas partidas será categorizado como "Compensación Especial".

Las compensaciones previstas en el inciso anterior quedarán fijadas en los montos que se perciben a la fecha de vigencia de la presente ley, una vez descontados los importes por aplicación del mismo inciso.

——Se pasa a considerar el Inciso 05, "Ministerio de Economía y Finanzas".

En discusión el artículo 62.

Este artículo tiene un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 19, presentado por la señora Diputada Charlone y los señores Diputados Ibarra, Asti, Brenta, Gamou, Mujica, Pérez González, Tajam y Yanes.

——Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 62, que viene del Poder Ejecutivo.

(Se vota)

——Cero en catorce: NEGATIVA. Unanimidad.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la Hoja Nº 19.

(Se vota)

——Ocho en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado que figura en Hoja Nº 19:)

Artículo 62.- El Poder Ejecutivo determinará los montos de las partidas que se categorizan como "Compensación al Cargo" en los literales siguientes, estableciéndolos como importes fijos, desvinculados de otras retribuciones, tomando como referencia los valores percibidos al 1º de enero de 2007. De lo resuelto se dará cuenta a la Asamblea General:

A) En las Unidades Ejecutoras, 001 "Dirección General de Secretaría del Ministerio de Economía y Finanzas", 002 "Contaduría General de la Nación", 003 "Auditoría Interna de la Nación", 004 "Tesorería General de la Nación" y 008 "Dirección Nacional de Loterías y Quinielas", dicha compensación se integrará con los importes que perciben los funcionarios por los objetos del gasto que figuran en el Anexo correspondiente a cada Unidad Ejecutora.

B) En las Unidades Ejecutoras, 001 "Dirección General de Secretaría del Ministerio de Economía y Finanzas", 002 "Contaduría General de la Nación" y 004 "Tesorería General de la Nación", los montos que determine el Poder Ejecutivo para la compensación referida en el inciso primero de este artículo, deberán incluir el monto fijo de $ 1.160,10 (pesos uruguayos mil ciento sesenta con diez centésimos) y $ 872,25 (pesos uruguayos ochocientos setenta y dos con veinticinco centésimos), que perciben los funcionarios de dichas Unidades Ejecutoras para los regímenes horarios de 30 o de 40 horas semanales de labor, respectivamente. Dicho cálculo deberá incluir la partida por iniquidades prevista en el artículo 726 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996 y la partida prevista en el artículo 156 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, derogándose los incisos segundo, tercero y cuarto de esta norma.

C) En la Unidad Ejecutora 003, Auditoría Interna de la Nación", se incluirá solamente la partida prevista en el artículo 219 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

D) En la Unidad Ejecutora 008 "Dirección Nacional de Lotería y Quinielas" la determinación incluirá la partida por concepto de iniquidades prevista en el artículo 726 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

En el caso de los funcionarios redistribuidos, la "Compensación al Cargo" prevista en este artículo, en caso de ser necesario, se financiará con cargo al anterior Objeto del Gasto 042.038 "Compensación Personal Transitoria".

——En discusión el artículo 63.

Hay una modificación verbal. Donde dice: "[...] de la Ley Nº 15.809 [...]", debe decir, "[..] de la Ley Nº 15.809 y las modificativas [...]".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Ocho en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado con modificaciones:)

Artículo 63.- A partir de la vigencia de la presente ley, la retribución complementaria prevista en el artículo 231 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y sus modificativas, será categorizada como "Compensación Especial".

La retribución complementaria prevista en el artículo 162 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, será categorizada como "Compensación al Cargo" para el caso de los funcionarios pertenecientes al Escalafón "R" y como "Compensación Especial" para los funcionarios pertenecientes al resto de los escalafones que se desempeñen en la División Sistemas de la Contaduría General de la Nación.

Para los funcionarios de la Unidad Ejecutora 002 "Contaduría General de la Nación", titulares de los cargos de los siguientes escalafones y grados: A16, A15, B14, C14, C13, D13, y D12, no incluidos en el inciso anterior, la compensación será categorizada como "Compensación al Cargo". Esta compensación, cuando la perciben los funcionarios cuyo cargo presupuestal no se corresponde en escalafón y Grado a los mencionados, financiará la "Compensación al Cargo" prevista en el artículo anterior y el remanente será categorizado como "Compensación Personal".

El Poder Ejecutivo determinará los montos de las compensaciones a que refiere este artículo, estableciéndolas como importes fijos desvinculados de otras retribuciones, tomando como referencia los valores percibidos al 1º de enero de 2007, para cada Grado y régimen horario. De lo resuelto se dará cuenta a la Asamblea General.

——En discusión el artículo 64, que viene del Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Ocho en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 64.- En la Unidad Ejecutora 005 "Dirección General Impositiva", el "Sueldo del Grado" establecido en el artículo 45 de la presente ley se financiará con los objetos del gasto que se indican en el Anexo I.

En ningún caso podrá interpretarse que el financiamiento dispuesto en el inciso anterior, significa otorgar recuperación salarial a los funcionarios incluidos en el régimen de dedicación exclusiva establecido en el inciso segundo del artículo 2 de la Ley Nº 17.706, de 4 de noviembre de 2003, reglamentado por el Decreto Nº 166/005, de 30 de mayo de 2005.

——En discusión el artículo 65, que viene del Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Nueve en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 65.- En la Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas" la diferencia entre la retribución establecida en el artículo 45 de la presente ley, y las sumas que a la fecha de su vigencia, se abonen por concepto de sueldo básico, extensión horaria, dedicación total, compensación máxima al grado y los aumentos dispuestos por los Decretos 26/994, de 19 de enero de 1994, 203/992, de 12 de mayo de 1992, 191/003, de 16 de mayo de 2003, 6/006 de 16 de enero de 2006 y 22/007 de 18 de enero de 2007, se financiará con cargo al fondo de retribución de servicios extraordinarios previsto en los artículos 253 y 254 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y artículo 189 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y será categorizada como "Sueldo del Grado". La Unidad Ejecutora depositará mensualmente dicha diferencia en Rentas Generales, incluyendo las cargas legales y el aguinaldo que correspondan.

——En discusión el artículo 66.

Hay una modificación verbal. Se elimina la última frase, que expresa: "La Unidad Ejecutora depositará mensualmente dichos importes en Rentas Generales, incluyendo las cargas legales y el aguinaldo que correspondan".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la última frase del artículo 66.

(Se vota)

——Cero en trece: NEGATIVA. Unanimidad.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 66 hasta donde dice [...] 'como "Sueldo del Grado"'.

(Se vota)

——Nueve en trece: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado con modificaciones:)

Artículo 66.- En la Unidad Ejecutora 009 "Dirección Nacional de Catastro" los importes que financian el máximo de tabla del artículo 26 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y aquellos de los que es base de cálculo y que a la fecha de vigencia de la misma se atendían con cargo a la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial" ,serán íntegramente financiados con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales" y serán categorizados como "Sueldo del Grado".

——En discusión el artículo 67.

Este artículo tiene un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 20, presentado por la señora Diputada Charlone y los señores Diputados Ibarra, Asti, Brenta, Gamou, Mujica, Pérez González, Tajam y Yanes.

——Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 67, como viene del Poder Ejecutivo.

(Se vota)

——Cero en trece: NEGATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo 67 del Poder Ejecutivo:)

INCISO 07

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Artículo 67.- La partida por concepto de alimentación que perciben los funcionarios que ocupan cargos o funciones contratadas en el Inciso 07 será de $?1.431,27 (pesos uruguayos mil cuatrocientos treinta y uno pesos uruguayos con veintisiete centésimos), categorizándose como "Compensación al Cargo".

En el caso de los funcionarios pertenecientes a la Unidad Ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos" que cumplan tareas en la División Industria Animal, dicha compensación se deducirá de la partida que, a la fecha de vigencia de esta ley perciben por concepto de alimentación. El remanente de esa partida será categorizado como "Compensación Especial", incluyéndose en el monto determinado por el Poder Ejecutivo para el artículo siguiente.

Dicha compensación no será tenida en cuenta para el cálculo del hogar constituido, la asignación familiar y la cuota mutual.

Los funcionarios que presten servicios en comisión en las Unidades Ejecutoras del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" tendrán derecho a percibir la compensación de este artículo la que, en su caso, será categorizada como "Compensación Especial."

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la Hoja Nº 20.

(Se vota)

——Nueve en trece: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado que figura en Hoja 20:)

Artículo 67.- La partida por concepto de alimentación que perciben los funcionarios que ocupan cargos o funciones contratadas en el Inciso 07 será de $?1.431,27 (pesos uruguayos mil cuatrocientos treinta y uno con veintisiete centésimos), categorizándose como "Compensación al Cargo".

"En el caso de los funcionarios pertenecientes a la Unidad Ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos" que cumplan tareas en la División Industria Animal, dicha compensación se deducirá de la partida que, a la fecha de vigencia de esta ley perciben por concepto de alimentación. El remanente de esa partida será categorizado como "Compensación Especial", incluyéndose en el monto que determine el Poder Ejecutivo en aplicación del artículo siguiente.

La compensación al cargo referida en este artículo no será tenida en cuenta para el cálculo del hogar constituido, la asignación familiar y la cuota mutual."

En discusión el artículo 68.

Para este artículo hay un artículo sustitutivo, que figura en la Hoja Nº 21, presentado por el señora Diputada Charlone y por los señores Diputados Ibarra, Asti, Brenta, Gamou, Mujica, Pérez González, Tajam y Yanes.

- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 68 que viene del Poder Ejecutivo.

(Se vota)

——Cero en trece: NEGATIVA. Unanimidad.

Artículo 68.- El remanente de la partida por alimentación que perciben los funcionarios pertenecientes a la Unidad Ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos" que cumplen tareas en la División Industria Animal, sumado a las compensaciones previstas en los artículos 311 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y 209 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, será categorizado como "Compensación Especial".

Los funcionarios de los Escalafones C "Administrativo", E "Oficios", F "Servicios Auxiliares" y R "Personal no incluido en escalafones anteriores" que hayan ingresado o ingresen a la Inspección Veterinaria Oficial en la División Industria Animal de la Unidad Ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos", se considerarán asimilados al Escalafón D "Especializado", con el grado, denominación y categoría otorgados por Resolución Ministerial, percibiendo la "Compensación Especial" mencionada.

El Poder Ejecutivo determinará los montos de las compensaciones a que refiere este artículo, estableciéndolas como importes fijos desvinculados de otras retribuciones, tomando como referencia los valores percibidos al 1º. de enero de 2007. De lo resuelto se dará cuenta a la Asamblea General.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo sustitutivo, que figura en la Hoja Nº 21.

(Se vota)

——Nueve en trece: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado que figura en Hoja Nº 21:)

Artículo 68.- El remanente de la partida por alimentación a que refiere el inciso segundo del artículo anterior sumado a las compensaciones previstas en los artículos 311 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y 209 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, será categorizado como "Compensación Especial".

El Poder Ejecutivo determinará los montos de dicha compensación, para los escalafones A, B, y D, según grado, denominación y categoría de frigorífico, estableciendo importes fijos desvinculados de otras retribuciones, tomando como referencia los valores percibidos al 1º de enero de 2007. De lo resuelto se dará cuenta a la Asamblea General.

Los funcionarios de los Escalafones C "Administrativo", E "Oficios", F "Servicios Auxiliares" y R "Personal no incluido en escalafones anteriores" que hayan ingresado o ingresen a la Inspección Veterinaria Oficial en la División Industria Animal de la Unidad Ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos", se considerarán asimilados al Escalafón D "Especializado", con el grado, denominación y categoría otorgados por Resolución Ministerial, percibiendo la "Compensación Especial" mencionada.

——En discusión el artículo 69.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Nueve en trece: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 69.- Reasígnase el crédito presupuestal correspondiente al porcentaje dispuesto por el Decreto 26/994, de 19 de enero de 1994, a la partida prevista en el artículo 311 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, destinada al pago de la compensación de los funcionarios afectados a tareas inspectivas, incluida en los montos que surjan de la aplicación del artículo precedente.

——En discusión el artículo 70, tal como proviene del Poder Ejecutivo.

Para este artículo hay un artículo sustitutivo, que figura en la Hoja Nº 22, presentado por la señora Diputada Charlone y por los señores Diputados Ibarra, Asti, Brenta, Gamou, Mujica, Pérez González, Tajam y Yanes.

(Texto del artículo 70:)

Artículo 70.- La compensación por desempeño de tareas de similar responsabilidad asignada a los funcionarios que ocupen cargos o funciones contratadas en el Inciso 07, como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 726 y siguientes de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, se categorizará como "Compensación al Cargo", excepto en el caso de aquellos que presten funciones en la Unidad Ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos", en que se categorizará como "Compensación Especial". No tendrán derecho a percibirla los funcionarios de la División de Industria Animal que perciben la compensación prevista en el artículo anterior.

La partida complementaria que se financia con cargo al artículo 240 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, será categorizada como "Compensación al Cargo".

No corresponderá el pago de las retribuciones categorizadas en este artículo mientras el funcionario perciba la compensación por el desempeño de tareas inspectivas en la industria frigorífica, prevista en el artículo 311 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y decretos reglamentarios.

Los funcionarios redistribuidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley percibirán las compensaciones al cargo establecidas precedentemente, disminuyéndose en igual importe la compensación personal que poseen. Autorízase a la Contaduría General de la Nación a efectuar los ajustes presupuestales que correspondan.

El Poder Ejecutivo determinará los montos de las compensaciones a que refiere este artículo, estableciéndolas como importes fijos desvinculados de otras retribuciones, tomando como referencia los valores percibidos al 1º. de enero de 2007, según grado y régimen horario. De lo resuelto se dará cuenta a la Asamblea General.

——Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 70.

(Se vota)

——Cero en trece: NEGATIVA. Unanimidad.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo sustitutivo que figura en la Hoja Nº 22.

(Se vota)

——Nueve en trece: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo aprobado que figura en Hoja Nº 22:)

Artículo 70.- El Poder Ejecutivo determinará los montos de las compensaciones a que refieren los siguientes literales, estableciéndolas como importes fijos desvinculados de otras retribuciones, tomando como referencia los valores percibidos al 1º de enero de 2007, según escalafón – si correspondiera - grado y régimen horario. De lo resuelto se dará cuenta a la Asamblea General.

A) La compensación por desempeño de tareas de similar responsabilidad signada a los funcionarios que ocupen cargos o funciones contratadas en el Inciso 07 Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca,

como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 726 y siguientes de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, se categorizarán como "Compensación al Cargo", excepto en el caso de aquellos que presten funciones en la Unidad Ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos", en la que se categorizará como "Compensación Especial". No tendrán derecho a percibirla los funcionarios de la División Industria Animal que perciban la compensación prevista en el artículo 68 de la presente ley.

B) La partida complementaria que se financia con cargo al artículo 240 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de1996, será categorizada como "Compensación al Cargo", no correspondiendo su pago mientras el funcionario perciba la compensación por desempeño de tareas inspectivas en la industria frigorífica, prevista en el artículo 311 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y decretos reglamentarios.

Los funcionarios redistribuidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley percibirán las compensaciones al cargo establecidas precedentemente, disminuyéndose en igual importe la compensación personal que poseen. Autorízase a la Contaduría General de la Nación a efectuar los ajustes presupuestales que correspondan."

——En discusión el artículo 71 que viene del Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Nueve en trece: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 71.- La partida por radicación que perciben los funcionarios pertenecientes a los Escalafones C "Administrativo", D "Especializado", E "de Oficios" y F "Personal de Servicios Auxiliares" será categorizada como "Compensación Especial", fijándose en $ 752,73 (pesos uruguayos setecientos cincuenta y dos con setenta y tres centésimos) en la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" y en $ 367,83 (pesos uruguayos trescientos sesenta y siete con ochenta y tres centésimos) en las restantes Unidades Ejecutoras del Inciso 07.

——En discusión el artículo 72.

Para este artículo hay un artículo sustitutivo, que figura en la Hoja Nº 23, presentado por la señora Diputada Charlone y por los señores Diputados Ibarra, Asti, Brenta, Gamou, Mujica, Pérez González, Tajam y Yanes.

(Texto del artículo 72:)

Artículo 72.- El Poder Ejecutivo determinará los montos de las siguientes compensaciones, estableciéndolas como importes fijos desvinculados de otras retribuciones, tomando como referencia los valores percibidos al 1º. de enero de 2007, para cada grado y régimen horarios. De lo resuelto se dará cuenta a la Asamblea General.

La compensación que perciben los funcionarios presupuestados y contratados del Escalafón A "Profesional Universitario", B "Técnico Profesional" y R "Personal no incluido en escalafones anteriores" de las Series "Computación" y "Análisis y Programación" por concepto de Prima Técnica para Montevideo e Interior, se categorizará como "Compensación al Cargo".

La partida por concepto de especialización que perciben los funcionarios de la Unidad Ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos" que revistan en los escalafones A "Profesional Universitario" y B "Técnico Profesional", excepto los de la División Industria Animal y Laboratorios Veterinarios "Miguel C. Rubino", será categorizada como "Compensación Especial".

La partida complementaria que perciben los funcionarios de la División Laboratorios Veterinarios "Miguel C. Rubino" de la Unidad Ejecutora 005, "Dirección General de Servicios Ganaderos", que ocupan cargos o

funciones contratadas en los Escalafones A "Profesional Universitario", B "Técnico Profesional" y D "Especializado" en las series "Veterinario", "Laboratorio", "Química", "Biología" y "Agronomía", financiada con cargo al artículo 240 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, se categorizará como "Compensación Especial".

——Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 72 que proviene del Poder Ejecutivo.

(Se vota)

——Cero en trece: NEGATIVA. Unanimidad.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo sustitutivo que figura en la Hoja Nº 23.

(Se vota)

——Nueve en trece: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado que figura en Hoja Nº 23:)

Artículo 72.- El Poder Ejecutivo determinará los montos de las compensaciones que se categorizan en los literales siguientes, estableciéndolas como importes fijos, desvinculados de otras retribuciones, tomando como referencia los valores percibidos al 1º de enero de 2007, para cada escalafón –si correspondiera- Grado y régimen horario. De lo resuelto se dará cuenta a la Asamblea General:

A) La compensación que perciben los funcionarios presupuestados y contratados del Escalafón A "Profesional Universitario", B "Técnico Profesional" y R "Personal no incluido en escalafones anteriores" de las Series "Computación" y "Análisis y Programación" por concepto de Prima Técnica para Montevideo e Interior, se categorizará como "Compensación al Cargo".

B) La partida por concepto de especialización que perciben los funcionarios de la Unidad Ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos" que revistan en los escalafones A "Profesional Universitario" y B "Técnico Profesional", excepto los de la División Industria Animal y Laboratorios Veterinarios "Miguel C. Rubino", será categorizada como "Compensación Especial".

C) La partida complementaria que perciben los funcionarios de la División Laboratorios Veterinarios "Miguel C. Rubino" de la Unidad Ejecutora 005, "Dirección General de Servicios Ganaderos", que ocupan cargos o funciones contratadas en los Escalafones A "Profesional Universitario", B "Técnico Profesional" y D "Especializado" en las series "Veterinario", "Laboratorio", "Química", "Biología" y "Agronomía", financiada con cargo al artículo 240 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, con la modificación introducida por el artículo 77 de la presente ley se categorizará como "Compensación Especial".

——En discusión el artículo 73.

Para este artículo hay un artículo sustitutivo, que figura en la Hoja Nº 24, presentado por la señora Diputada Charlone y por los señores Diputados Ibarra, Asti, Brenta, Gamou, Mujica, Pérez González, Tajam y Yanes.

——Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 73.

(Se vota)

——Cero en trece: NEGATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo 73:)

Artículo 73.- Deróganse los artículos 306 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, inciso segundo del artículo 240 y artículo 295 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo sustitutivo que figura en la Hoja Nº 24.

(Se vota)

——Nueve en trece: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado que figura en Hoja Nº 24 con modificaciones:)

Artículo 73.- Deróganse los artículos 132 y 133 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987; 306 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, inciso segundo del artículo 240 y artículo 295 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

——Se pasa a considerar el Inciso 09, "Ministerio de Turismo y Deporte".

Hay algunas dudas que vamos a evacuar en conjunto con dicho Ministerio.

En discusión los artículos 74 y 75.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Nueve en trece: AFIRMATIVA.

(Texto de los artículos aprobados:)

INCISO 09

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

Artículo 74.- La retribución que perciben los funcionarios que ocupan cargos presupuestados o funciones contratadas pertenecientes a las Unidades Ejecutoras "001 Dirección General de Secretaría", 002 "Dirección Nacional de Deporte", con cargo a la partida establecida en los artículos 308, 336 y 726 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, será categorizada como "Compensación al Cargo".

Esta compensación también la percibirán los funcionarios redistribuidos que se encuentran en las mencionadas unidades ejecutoras, disminuyendo en igual monto la compensación personal que por redistribución posea el funcionario.

El Poder Ejecutivo determinará los montos de la compensación a que refiere este artículo, estableciéndola como importe fijo desvinculado de otras retribuciones, tomando como referencia los valores percibidos al 1º. de enero de 2007, para cada grado y régimen horario. De lo resuelto se dará cuenta a la Asamblea General.

Deróganse el inciso segundo del artículo 308 y el inciso segundo del artículo 336 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 75.- En la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Deporte", incorpórase a la partida prevista en el anterior Objeto del Gasto 048.003 "Aumento especial Dec 221/993", la que será categorizada como "Compensación Personal", el porcentaje dispuesto por el Decreto 26/994, de 19 de enero de 1994.

——Se pasa a considerar el Inciso 10, "Ministerio de Transporte y Obras Públicas".

En discusión los artículos 76 y 77.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Ocho en trece: AFIRMATIVA.

(Texto de los artículos aprobados:)

INCISO 10

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Artículo 76.- En las Unidades Ejecutoras del Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas" las partidas identificadas con los anteriores Objetos del Gasto 042.018 "compensaciones específicas", 042.066 "tercios de jornal", 042.102 "compensación personal A.4 L.17904" y 047.002 "Equiparación salarial", pasarán a financiar, en primer lugar, el "Sueldo del Grado" establecido en el 45 de la presente ley. Luego, financiarán la "Compensación al Cargo" que quedará determinada por el Poder Ejecutivo; si existiera remanente será categorizado como "Compensación Especial".

El Poder Ejecutivo determinará los montos de la compensación al cargo a que refiere este artículo, estableciéndola como importe fijo desvinculado de otras retribuciones, tomando como referencia los valores percibidos al 1º. de enero de 2007, para cada grado y régimen horario. De lo resuelto se dará cuenta a la Asamblea General.

Autorízase a transferir, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, del Objeto 0 "Retribuciones Personales" de los Proyectos de Inversión, al Objeto 0 "Retribuciones Personales" del presupuesto de funcionamiento, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente norma. El tope de ejecución de inversiones establecido por el artículo 204 de la Ley Nº 17.930, se reducirá anualmente en el mismo importe que se transfiere de acuerdo a este inciso.

Artículo 77.- Incorpórase a la partida prevista en el anterior Objeto del Gasto 048.003 "Aumento especial Dec. 221/993", la que será categorizada como "Compensación Personal", el porcentaje dispuesto por el Decreto 26/994, de 19 de enero de 1994.

Derógase el artículo 219 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

——Se pasa a considerar el Inciso 11, "Ministerio de Educación y Cultura".

En discusión los artículos 78, 79 y 80.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Ocho en trece: AFIRMATIVA.

(Texto de los artículos aprobados:)

INCISO 11

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Artículo 78.- La partida que perciben los funcionarios de las Unidades Ejecutoras 001 "Dirección General de Secretaría", 004 "Museo Histórico Nacional", 006 "Museo Nacional de Historia Natural y Antropología", 007 "Archivo General de la Nación", y 008 "Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación", con cargo al artículo 337 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, exceptuando la cuota parte que pasa a integrar el "Sueldo del Grado" previsto en el artículo 45 de la presente ley, será categorizada como "Compensación al Cargo".

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará a los funcionarios de la Unidad Ejecutora 010 "Museo Nacional de Artes Visuales", incluyéndose la partida prevista en el artículo 726 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la "Compensación al Cargo".

El Poder Ejecutivo determinará los montos de las compensaciones a que refiere este artículo, estableciéndolas como importes fijos desvinculados de otras retribuciones, tomando como referencia los valores percibidos al 1º. de enero de 2007, para cada grado y régimen horario. De lo resuelto se dará cuenta a la Asamblea General.

Los funcionarios redistribuidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, percibirán la "Compensación al Cargo" prevista en este artículo, disminuyéndose en igual importe la compensación personal que poseen, hasta alcanzar el monto correspondiente a su grado.

Derógase el inciso segundo del artículo 337 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 79.- Las partidas que perciben los funcionarios de la Unidad Ejecutora 011 "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable", con cargo a los artículos 202 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y 726 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, serán categorizadas como "Compensación Especial", excepto en la cuota parte que pasa a integrar el "Sueldo del Grado" de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo I.

Artículo 80.- Las partidas que perciben los funcionarios de la Unidad Ejecutora 012 "Dirección Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación", con cargo a los anteriores Objetos del Gasto 042.020 "Compensación p/mantenimiento nivel retributivo" y 042.038 "Compensación Personal Transitoria", serán categorizadas como "Compensación Personal", excepto en la cuota parte que pasará a integrar el "Sueldo del Grado", de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo I.

——En discusión el artículo 81.

Para este artículo hay un artículo sustitutivo, que figura en la Hoja Nº 25, presentado por la señora Diputada Charlone y por los señores Diputados Ibarra, Asti, Brenta, Gamou, Mujica, Pérez González, Tajam y Yanes.

——Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 81 que viene del Poder Ejecutivo.

(Se vota)

——Cero en trece: NEGATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo 81 del Poder Ejecutivo:)

Artículo 81.- El Poder Ejecutivo determinará los montos de las compensaciones que se categorizan en los literales siguientes, estableciéndolas como importes fijos desvinculados de otras retribuciones, tomando como referencia los valores percibidos al 1º. de enero de 2007, para cada grado y régimen horario. De lo resuelto se dará cuenta a la Asamblea General.

A) La partida que perciben los funcionarios de la Unidad Ejecutora 015 "Dirección General de la Biblioteca Nacional", con cargo al artículo 344 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, será categorizada como "Compensación al Cargo", excepto en la cuota parte que pasará a integrar el "Sueldo del Grado" de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo I. Derógase el inciso cuarto del artículo 344 de la Ley Nº 17.296, de 21 de enero de 2001.

B) La retribución que perciben los funcionarios de las Unidades Ejecutoras 017 "Fiscalías de Gobierno de Primer y Segundo Turno", 018 "Dirección General de Registros", 019 "Fiscalía de Corte, Procuraduría General de la Nación", 020 "Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo" y 021 "Dirección General del Registro de Estado Civil", por aplicación del artículo 267 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, será categorizada como "Compensación al Cargo".

C) La diferencia entre los importes determinados por el Poder Ejecutivo y los que se perciban a la fecha de vigencia de la presente ley con cargo al anterior Objeto del Gasto 042.043 "Compensación 20% y 15% MEC, A. 267 L16.226", excluyendo de la base de cálculo del mismo las compensaciones personales según el Anexo I, será financiada con cargo al crédito presupuestal previsto en el anterior

Objeto del Gasto 047.001 "Equiparación de escalafones".

D) Las partidas que perciben los funcionarios a la fecha de vigencia de la presente ley, con cargo al anterior Objeto del Gasto 047.001 "Equiparación de escalafones" se reducirán en el importe equivalente al financiamiento dispuesto en el inciso anterior y en la cuota parte que pasa a integrar el "Sueldo del Grado" de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo I.

E) La partida que perciben los funcionarios de las Unidades Ejecutoras 017 "Fiscalías de Gobierno de Primer y Segundo Turno", 018 "Dirección General de Registros", 019 "Fiscalía de Corte, Procuraduría General de la Nación", 020 "Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo" y 021 "Dirección General del Registro de Estado Civil", con cargo al anterior Objeto del Gasto 042.015 "compensación por asiduidad", por aplicación del artículo 317 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el artículo 468 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, será categorizada como "Incentivo".

A los importes que determine el Poder Ejecutivo se le adicionará el 10% (diez por ciento) de la suma de los conceptos retributivos categorizados como "Compensación al Cargo" y como "Compensación Especial". Este adicional será categorizado como "Incentivo".

El pago del incentivo a que refiere este artículo permanecerá sujeto al cumplimiento del correspondiente requisito de especial asiduidad.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo sustitutivo que figura en la Hoja Nº 25.

(Se vota)

——Ocho en trece: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado que figura en Hoja Nº 25:)

Artículo 81.- El Poder Ejecutivo determinará los montos de las compensaciones que se categorizan en los literales siguientes, estableciéndolas como importes fijos desvinculados de otras retribuciones, tomando como referencia los valores percibidos al 1º. de enero de 2007, para cada grado y régimen horario. De lo resuelto se dará cuenta a la Asamblea General.

A) La partida que perciben los funcionarios de la Unidad Ejecutora 015 "Dirección General de la Biblioteca Nacional", con cargo al artículo 344 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, será categorizada como "Compensación al Cargo", excepto en la cuota parte que pasará a integrar el "Sueldo del Grado" de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo I. Derógase el inciso cuarto del artículo 344 de la Ley Nº 17.296, de 21 de enero de 2001.

B) La retribución que perciben los funcionarios de las Unidades Ejecutoras 017 "Fiscalías de Gobierno de primer y segundo Turno", 018 "Dirección General de Registros", 019 "Fiscalía de Corte, Procuraduría General de la Nación", 020 "Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo" y 021 "Dirección General del Registro de Estado Civil", por aplicación del artículo 267 de la Ley Nº 16.226 de 29 de octubre de 1991, será categorizada como "Compensación al Cargo".

La diferencia entre los importes determinados por el Poder Ejecutivo y los que se perciban a la fecha de vigencia de la presente ley, con cargo al anterior Objeto del Gasto 042.043 "Compensación 20% y 15 % MEC, A.267 L16.226", excluyendo de la base de cálculo del mismo las compensaciones personales según el Anexo I, será financiada con cargo al crédito presupuestal previsto en el anterior Objeto del Gasto 047.001 "Equiparación de Escalafones".

Las partidas que perciben los funcionarios a la fecha de vigencia de la presente ley, con cargo al anterior Objeto del Gasto 047.001 "Equiparación de Escalafones" se reducirán en el importe equivalente al financiamiento dispuesto en el inciso anterior y en la cuota parte que pasa a integrar el

"Sueldo del Grado" de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo I.

C) La partida que perciben los funcionarios de las Unidades Ejecutoras 017 "Fiscalías de Gobierno de Primer y Segundo Turno", 018 "Dirección General de Registros", 019 "Fiscalía de Corte, Procuraduría General de la Nación", 020 "Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo" y 021 "Dirección General del Registro de Estado Civil", con cargo al anterior Objeto del Gasto 042.015 "compensación por asiduidad", por aplicación del artículo 317 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el artículo 468 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, será categorizada como "Incentivo".

A los importes que determine el Poder Ejecutivo se le adicionará el 10% (diez por ciento) de la suma de los conceptos retributivos categorizados como "Compensación al Cargo" y como "Compensación Especial". Este adicional será categorizado como "Incentivo".

El pago del incentivo a que refiere este artículo permanecerá sujeto al cumplimiento del correspondiente requisito de especial asiduidad.

——En discusión los artículos 82, 83, 84 y 85.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Ocho en trece: AFIRMATIVA.

(Texto de los artículos aprobados:)

Artículo 82.- La partida prevista por el artículo 369 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, para los funcionarios de la Unidad Ejecutora 015 "Dirección General de Biblioteca Nacional", será categorizada como "Compensación Especial".

Artículo 83.- En la Unidad Ejecutora 016 "Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos" la retribución prevista en el artículo 259 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, correspondiente a la "Orquesta Sinfónica del SODRE", será categorizada como "Compensación al Cargo".

El Poder Ejecutivo determinará los montos de la compensación a que refiere este artículo, estableciéndola como importes fijos desvinculada de otras retribuciones, tomando como referencia los valores percibidos al 1º. de enero de 2007, para cada grado. De lo resuelto se dará cuenta a la Asamblea General.

Lo dispuesto en este artículo no afectará la aplicación del artículo 258 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Artículo 84.- La partida establecida en el artículo 288 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001 se abatirá en los importes necesarios para financiar el "Sueldo del Grado" de los funcionarios pertenecientes a la Unidad Ejecutora 016 "Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos", de acuerdo a lo previsto en el Anexo I.

El "Sueldo del Grado" de los cargos y funciones vacantes, será financiado con los créditos que determine el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", pudiendo para el caso, suprimir cargos o funciones vacantes de la Unidad Ejecutora 016, a efectos de cubrir el costo. La Contaduría General de la Nación realizará las modificaciones de créditos presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 85.- Las partidas que perciben los funcionarios de las Unidades Ejecutoras 017 "Fiscalía de Gobierno de Primer y Segundo Turno", 018 "Dirección General de Registros", 019 "Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación", 020 "Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo" y 021 "Dirección General Registro Civil", con cargo al anterior objeto de gasto 047.001 "Por equiparación de Escalafones" serán categorizadas como "Compensación al Cargo", excepto en la cuota parte que pasa a integrar el "Sueldo del Grado" de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo I.

En el caso de los funcionarios redistribuidos con anterioridad a la vigencia de la presente ley a las Unidades Ejecutoras mencionadas en el inciso anterior excepto las Unidades Ejecutoras 019 "Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación" y 021 "Dirección General Registro Civil", a efectos de regularizar el monto por equiparación, deberá abatirse la compensación personal percibida con cargo al anterior Objeto del Gasto 042.038 "Compensación Personal Transitoria".

——En discusión el artículo 86.

Para este artículo hay un artículo sustitutivo, que figura en la Hoja Nº 26, presentado por la señora Diputada Charlone y por los señores Diputados Ibarra, Asti, Brenta, Gamou, Mujica, Pérez González, Tajam y Yanes.

——Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 86 que proviene del Poder Ejecutivo.

(Se vota)

——Cero en trece: NEGATIVA. Unanimidad.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo sustitutivo que figura en la Hoja Nº 26.

(Se vota)

——Ocho en trece: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado que figura en Hoja Nº 26, con modificaciones:)

Artículo 86.- En las Unidades Ejecutoras 017 "Fiscalías de Gobierno de Primer y Segundo Turno", 018 "Dirección General de Registros", 019 "Fiscalía de Corte, Procuraduría General de la Nación", 020 "Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo" y 021 "Dirección General del Registro de Estado Civil", se incrementarán -por única vez-, las partidas previstas en los anteriores Objetos del Gasto 042.001 "Compensaciones Congeladas", 042.038 "Compensación Personal Transitoria", 042.094 "Prima Técnica Altos Ejecutivos" y 047.001 "Equiparación de Escalafones", en la forma y porcentajes previstos en el artículo 267 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, al sólo efecto de compensar el descuento de dichos objetos de la base de cálculo de los montos que surjan de la aplicación del literal B) del artículo 81 de la presente ley.

En el caso de la partida percibida con cargo al anterior Objeto de Gasto 042.094 "Prima Técnica Altos Ejecutivos" el porcentaje que corresponda será categorizado como "Compensación Personal", sin que signifique un aumento en el monto de la prima establecida en el artículo 49 de la presente ley, así como tampoco en el objeto de gasto mencionado.

——En discusión el artículo 87 como viene del Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Ocho en trece: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 87.- En la Unidad Ejecutora 022 "Junta Asesora en Materia Económico Financiera" la retribución prevista en el artículo 340 de la Ley 17.296,de 21 de febrero de 2001, identificada con el anterior Objeto del Gasto 042.013 Dedicación Especial pasará a financiar el Sueldo del Grado previsto en el artículo 49 de la presente ley. Si hubiera remanente, serácategorizado como Compensación Especial. Se pasa a considerar el Inciso 12, Ministerio de Salud Pública. En discusión los artículos 88, 89, 90 y 91. Si no se hace uso de la palabra, se va a votar. (Se vota)——Ocho en trece: AFIRMATIVA. (Texto de los artículos aprobados:)

INCISO 12

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Artículo 88.- En el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" el "Sueldo del Grado" previsto en el artículo 45 de la presente ley, se integrará con las siguientes partidas:

Norma legal o reglamentaria:	O.D.G.
- Art. 278 Ley Nº 16.226	042.041
- Art. 103 Ley Nº 16.462	042.060
- Dto. 348/997 de 19.9.97	042.086
- Art. 394 Ley Nº 16.736 Art. 353 Ley 17.296	043.001
- Arts. 2 y 3 Dto. 221/993	048.003
- Art. 271 lit.A) Ley Nº 17.930	048.024
- Art. 104 Ley Nº 18.046	048.025

Si cumplido lo dispuesto en el inciso anterior, se constataran remanentes, éstos serán categorizados como "Compensación Especial".

Si por el contrario, resultara insuficiente para alcanzar el "Sueldo del Grado", la diferencia se financiará con partidas categorizadas como "Compensación Personal" y con partidas identificadas con el anterior Objeto del Gasto 042.034 "Por funciones distintas al cargo".

Realizadas las operaciones anteriores, si no fuera posible alcanzar el "Sueldo del Grado", la diferencia será financiada por Rentas Generales. El Inciso deberá reintegrar dicha diferencia con cargo a créditos presupuestales propios, pudiendo para el caso, suprimir cargos o funciones vacantes a efectos de cubrir el costo. La Contaduría General de la Nación realizará las modificaciones de créditos presupuestales necesarias a dichos efectos.

Artículo 89.- La partida correspondiente al anterior objeto de gasto 048.003 "Aumento Especial Dto. Nº 221/993, de 19/5/93", se eliminará de la base de cálculo de los demás conceptos retributivos. Las diferencias que surjan en oportunidad de la primera liquidación, serán categorizadas como "Compensación Personal".

Artículo 90.- El Poder Ejecutivo determinará los montos de las compensaciones que se categorizan en los literales siguientes, estableciéndolas como importes fijos desvinculados de otras retribuciones, tomando como referencia los valores percibidos al 1º. de enero de 2007, para cada grado y régimen horario. De lo resuelto se dará cuenta a la Asamblea General.

A) El incentivo por asiduidad previsto en el artículo 306 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, será categorizado como "Incentivo".

B) El incentivo por productividad médica previsto en el artículo 307 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, será categorizado como "Incentivo".

C) La compensación que perciben los funcionarios del Ministerio de Salud Pública por desempeño de tareas insalubres (artículo 25 Decreto 472/976 de 27/7/76) será categorizada como "Compensación Especial".

D) La partida prevista en el artículo 255 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, será categorizada como "Compensación Especial".

E) La partida creada por el artículo 247 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con las modificaciones introducidas por los artículos 280 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991 y 349 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y en las condiciones previstas en el artículo 269 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, será categorizada como "Compensación Especial".

F) La partida prevista en el artículo 278 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, será categorizada como "Compensación Especial".

Artículo 91.- Derógase el artículo 278 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, los incisos primero y segundo del artículo 103 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, el artículo 394 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996 y el artículo 353 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

——Se pasa a considerar el Inciso 13, "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

En discusión el artículo 92 tal como proviene del Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Nueve en trece: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

INCISO 13

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 92.- La retribución prevista en el artículo 726 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, que perciben los funcionarios del Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" será categorizada como "Compensación al Cargo".

El Poder Ejecutivo determinará los montos de la compensación a que refiere este artículo, estableciéndola como importes fijo desvinculado de otras retribuciones, tomando como referencia los valores percibidos al 1º. de enero de 2007, para cada grado y régimen horario. De lo resuelto se dará cuenta a la Asamblea General.

——Se solicitó por parte de la delegación de la Oficina Nacional del Servicio Civil que se eliminara el artículo 93.

En discusión el artículo 93 que viene del Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cero en trece: NEGATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo 93 del Poder Ejecutivo:)

Artículo 93.-Sustitúyese el inciso noveno del artículo 495 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"Los funcionarios incluidos en este régimen percibirán los importes previstos en la siguiente tabla, siendo categorizados como "Compensación Especial":

GRADO	40 hs	48 hs.
16	4.275,66	5.142,59
15	3.885,91	4.673,71
14	3.539,04	4.256,43
13	3.233,22	3.888,52
12	2.966,65	3.567,83
11	2.733,85	3.287,77
10	2.506,51	3.014,28
9	2.309,52	2.777,31
8	2.139,87	2.573,21
7	1.993,02	2.396,55
6	1.776,30	2.135,84
5	1.611,14	1.937,14
4	1.507,63	1.812,62
3	1.421,13	1.708,56
2	1.250,44	1.503,22
1	1.172,93	1.409,98

En el caso de los funcionarios redistribuidos que, a la fecha de la presente ley, perciben la compensación creada en el artículo 495 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, a los montos de la tabla establecida en el artículo anterior se adicionará el equivalente al 3% del anterior Objeto del Gasto 042.038 "compensación personal transitoria".

En discusión el artículo 94.

Para esta disposición hay un artículo sustitutivo, que figura en la Hoja Nº 27, presentado por la señora Diputada Charlone y por los señores Diputados Ibarra, Asti, Brenta, Gamou, Mujica, Pérez González, Tajam y Yanes.

(Texto del artículo 94 del Poder Ejecutivo:)

Artículo 94.- Sustitúyese el artículo 291 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTÍCULO 291.- Los Directores de los Centros de Asesoramiento y Asistencia Jurídica en Materia Laboral y en Mediación y Conciliación de Conflictos Colectivos y los profesionales asignados a la atención de consultas y audiencias de conciliación de conflictos individuales de trabajo, así como los profesionales asignados a los referidos servicios y las Divisiones de Relaciones Laborales y Negociación Salarial, percibirán una compensación que será categorizada como "Compensación Especial".

Igual régimen se aplicará a aquellos profesionales que desempeñan las tareas de asesoramiento ante el Poder Judicial, Banco de Seguros del Estado y trabajadores siniestrados o sus causahabientes, de

acuerdo a lo dispuesto por la Ley Nº 16.074, de 10 de octubre de 1989.

En el caso de los profesionales que presten servicios en comisión, la compensación de este artículo, será la que se disponga para el Escalafón "A", Grado 10, según régimen horario.

El Poder Ejecutivo, a iniciativa del Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" reglamentará la distribución de dicha compensación, sobre la base de la asignación de montos fijos, para cada grado y régimen horario, dentro de los 90 (noventa) días de vigencia de esta ley, previo informe de la Contaduría General de la Nación, dando cuenta a la Asamblea General."

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 94.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el artículo aditivo que figura en la Hoja Nº 27.

(Se vota)

——Ocho en doce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado que figura en Hoja Nº 27:)

Artículo 94.- La compensación prevista en el artículo 291 de la Ley Nº 16.226, de 29 de diciembre de 1991, será categorizada como "Compensación Especial"

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" reglamentará la distribución de dicha compensación, sobre la base de montos fijos, para cada grado y régimen horario, dentro de los ciento ochenta días de promulgada la presente ley, previo informe de la Contaduría General de la Nación, dando cuenta a la Asamblea General."

—— Se pasa a considerar el Inciso 14, Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

En discusión el artículo 95.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Ocho en trece: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

INCISO 14

MINISTERIO DE VIVIENDA ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 95.- La retribución prevista en el artículo 440 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, que perciben los funcionarios de las Unidades Ejecutoras 001 "Dirección General de Secretaría", 002 "Dirección Nacional de Vivienda", 003 "Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial", 004 "Dirección Nacional de Medio Ambiente" será categorizada como "Compensación al Cargo".

El Poder Ejecutivo determinará los montos de la compensación a que refiere este artículo, estableciéndola como importe fijo desvinculado de otras retribuciones, tomando como referencia los valores percibidos al 1º.

de enero de 2007, para cada escalafón y régimen horario. De lo resuelto se dará cuenta a la Asamblea General.

A las partidas determinadas por el Poder Ejecutivo se adicionará el 38.44% en los anteriores objetos del gasto 048.003 "Aumento especial Decreto 221/993" y 048.007 "% diferencial aumento A.182 L.16.713", en razón de que pasan a contener la cuota parte correspondiente al anterior Objeto del Gasto 048.001 "Compensación por aumentos establecidos L.16.736".

Los funcionarios redistribuidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, percibirán la "Compensación al Cargo" prevista en este artículo, disminuyéndose en igual importe la compensación personal que poseen, hasta alcanzar el monto correspondiente a su grado. En caso de resultar insuficiente, el Inciso 14 determinará los créditos presupuestales con los que financiará la diferencia, autorizándose a la Contaduría General de la Nación a efectuar los ajustes presupuestales que correspondan.

Derógase el inciso segundo del artículo 440 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

——En discusión el artículo 96.

Para este artículo hay un artículo sustitutivo que figura en la Hoja Nº 28, presentado por la señora Diputada Charlone y los señores Diputados Ibarra, Asti, Brenta, Gamou, Mujica, Pérez González, Tajam y Yanes.

Si no se hace uso de la palabra se va votar el artículo 96.

(Se vota)

——Cero en trece: NEGATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo 96 del Poder Ejecutivo:)

Artículo 96.- La retribución prevista en el artículo 446 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 16 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, que perciben los recursos humanos de las Unidades Ejecutoras 001 "Dirección General de Secretaría", 002 "Dirección Nacional de Vivienda"003 "Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial", 004 "Dirección Nacional de Medio Ambiente", será categorizada como "Compensación Especial".

En todos los casos, la retribución mencionada en el inciso anterior quedará establecida en los montos máximos de la siguiente tabla:

ESCALAFÓN	IMPORTE
A	5.539
B y J	4.453
C y D	2.305
E y F	1.409

Se va a votar el artículo sustitutivo que figura en la Hoja Nº 28.

(Se vota)

——Ocho en trece: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado, que figura en Hoja Nº 28, con modificaciones:)

Artículo 96.- La retribución prevista en el artículo 446 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 409 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y la modificación del artículo 332, de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, que perciben los recursos humanos de las Unidades Ejecutoras 001 "Dirección General de Secretaría", 002 "Dirección Nacional de Vivienda"003 "Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial", 004 "Dirección Nacional de Medio Ambiente", será categorizada como "Compensación Especial".

En todos los casos, la retribución mencionada en el inciso anterior quedará establecida en los montos máximos de la siguiente tabla:

ESCALAFÓN	IMPORTE
A	9.237
B y J	8.151
C y D	6.003
E y F	5.107

Las retribuciones complementarias que se financien con cargo al mismo crédito se categorizarán como "Compensación Especial".

——Se pasa a considerar el Inciso 15, Ministerio de Desarrollo Social.

En discusión el artículo 97.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Ocho en trece: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

INCISO 15

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 97.- En el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social" se reasignarán las partidas retributivas de manera de alcanzar el "Sueldo del Grado" establecido en el artículo 45 de la presente ley. A tales efectos podrá utilizarse la financiación prevista en el artículo 372 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Una vez aprobada la estructura de puestos de trabajo prevista en el artículo 370 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, la Contaduría General de la Nación podrá modificar la reasignación efectuada, así como realizar las categorizaciones que resulten necesarias.

——Se pasa a considerar la Sección III, "Ordenamiento Financiero".

En discusión los artículos 98, 99 y 100.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Ocho en trece: AFIRMATIVA.

(Texto de los artículos aprobados:)

SECCIÓN III

ORDENAMIENTO FINANCIERO

Artículo 98.- Modifícase el inciso 1º del artículo 491 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 525 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

> "Para las licitaciones públicas y remates se efectuará una publicación en el Diario Oficial, en otro diario o semanario de circulación nacional y en el sitio WEB de compras estatales, sin perjuicio de otros medios que se consideren convenientes para asegurar la publicidad del acto."

Artículo 99.- La publicación de los actos administrativos cuando ésta sea obligatoria se realizará en el Diario Oficial. En el caso que contengan anexos cuya notificación pueda realizarse por otros medios fehacientes esta circunstancia se dejará establecida en el referido acto administrativo y no será necesaria la publicación de aquellos en el Diario Oficial.

Artículo 100.- Incorpórase al artículo 440 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 34 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, el siguiente inciso:

> "Los refuerzos y habilitaciones que se otorguen por aplicación de la presente norma, deberán regirse por los procedimientos dispuestos por el artículo 41 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005."

Derógase el inciso 3º del artículo 41 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

——En discusión el artículo 101.

Para este artículo hay un artículo sustitutivo que figura en la Hoja Nº 66, presentado por la señora Diputada Charlone y los señores Diputados Ibarra, Asti, Brenta, Gamou, Mujica, Pérez González, Tajam y Yanes.

——Texto del artículo 101:

Artículo 101.- Modifícase el inciso primero del artículo 491 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 525 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 491.- Para las licitaciones públicas y remates se efectuará una publicación en el Diario Oficial, en otro diario o semanario de circulación nacional y en el sitio web de compras estatales, sin perjuicio de otros medios que se consideren convenientes para asegurar la publicidad del acto".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 101.

(Se vota)

——Cero en trece: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el artículo sustitutivo que figura en la Hoja Nº 66.

(Se vota)

——Ocho en trece: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado que figura en Hoja Nº 66:)

Artículo 101.- Derógase el artículo 186 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Agrégase al artículo 482 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por los artículos 653 de la Ley Nº 16.170, 28 de diciembre de 1990, 738 de la ley Nº 16.736, 5 de enero de 1996, 6 de la Ley Nº 17.088, de 30 de abril de 1999, 27 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, 8º de la Ley Nº 17.978, de 26 de junio de 2006 y 26 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, el siguiente literal:

"U) La contratación de bienes o servicios, cualquiera sea su modalidad, por parte de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados integrantes del dominio industrial, comercial y financiero del Estado, destinada a servicios que se encuentren de hecho o de derecho en regímenes de libre competencia. Las impugnaciones o recursos que en tales casos se interpusieran, en cualquier etapa del procedimiento, no tendrán efecto suspensivo, salvo que así lo resuelva el jerarca de la empresa contratante".

"V) Para adquirir, ejecutar, reparar bienes o contratar servicios destinados al mantenimiento y mejoras de infraestructura de locales de enseñanza bajo su dependencia, por parte de la Administración Nacional

de Educación Pública (ANEP)"

——En discusión el artículo 101 bis. Este es un artículo sustitutivo que provisoriamente hemos numerado así, que figura en la Hoja Nº 30, presentado por la señora Diputada Charlone y los señores Diputados Ibarra, Asti, Brenta, Gamou, Mujica, Pérez González, Tajam y Yanes.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Ocho en trece: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 101 (bis).- Facúltase a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados a constituir, con otras entidades públicas, sociedades comerciales o consorcios, para la prestación de servicios. Las sociedades comerciales o consorcios que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el presente artículo se encontrarán comprendidas en la excepción establecida en el literal A) del numeral 3 del artículo 33 del TOCAF. Los funcionarios que opten por prestar servicios en dichas sociedades o consorcios, serán considerados en comisión de servicio y les será de aplicación lo dispuesto por el artículo 748 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

SEÑOR GONZÁLEZ ÁLVAREZ.- Creo que este artículo necesita mayorías especiales.

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión el artículo 102.

Para este artículo hay un artículo aditivo, solo para el primer inciso, que figura en la Hoja Nº 31, presentado por la señora Diputada Charlone y los señores Diputados Ibarra, Asti, Brenta, Gamou, Mujica, Pérez González, Tajam y Yanes.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar el inciso primero del artículo 102.

(Se vota)

——Cero en trece: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el segundo inciso del artículo 102.

(Se vota)

——Ocho en trece: AFIRMATIVA.

Se va a votar el primer inciso del artículo 102 que figura en la Hoja Nº 31.

(Se vota)

——Ocho en trece: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado con las modificaciones introducidas por la Hoja 31:)

SECCIÓN IV

INCISOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

INCISO 02

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 102.- Facúltase al Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 001 "Servicios de Apoyo de la Presidencia de la República", a efectuar contrataciones de carácter eventual y zafral, con destino a la Secretaría de la Junta Nacional de Drogas para la realización de investigaciones y estudios de campo necesarios para el cumplimiento de los cometidos asignados a ésta. Las referidas contrataciones se harán con cargo a la partida creada por el artículo 57 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 66 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005 y cualquier otro ingreso que reciba la citada Secretaría por todo concepto.

La Presidencia de la República, comunicará dentro de los sesenta días de promulgada la presente ley, el monto de la partida mencionada en el inciso precedente, que se destinará a financiar las contrataciones que se autorizan.

——En discusión el artículo 103.

Si no se hace uso de la palabra, se va votar.

(Se vota)

——Nueve en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 103.- Asígnase al Inciso 002 "Presidencia de la República", Programa 001 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno", Unidad Ejecutora 001 "Servicios de apoyo de la Presidencia de la República" con cargo a Rentas Generales una partida anual de $ 2:448.000 (pesos uruguayos dos millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil) con destino a las erogaciones necesarias para el traslado de las dependencias de la Presidencia de la República a la sede del edificio denominado "Torre Ejecutiva" y una partida anual de $ 2:448.000 (pesos uruguayos dos millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil) para atender el adecuado mantenimiento del equipamiento tecnológico en comunicaciones e informática.

——En discusión el artículo 104.

Para este artículo hay un artículo sustitutivo que figura en la Hoja Nº 32, presentado por la señora Diputada Charlone y los señores Diputados Ibarra, Asti, Brenta, Gamou, Mujica, Pérez González, Tajam y Yanes.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 104.

(Se vota)

——Cero en catorce: NEGATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo 104:)

Artículo 104.- Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", el cargo de Secretario General de la Secretaría Nacional Antilavado de Activos con carácter de cargo de particular confianza, comprendido en el literal d) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986. El Poder Ejecutivo determinará por vía reglamentaria los cometidos asignados a la referida Secretaría Nacional.

El titular del cargo de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la República estará comprendido en lo establecido en el artículo 8º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, pudiendo contar con la colaboración de hasta dos funcionarios de su Inciso.

Transfórmase el cargo de Director del Área de Comunicaciones de la Presidencia de la República, creado por el artículo 57 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en un cargo de Asesor en Comunicación Institucional de la Presidencia de la República, con carácter de cargo de particular confianza, e incluido en el literal c) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Se va a votar el artículo sustitutivo que figura en la Hoja Nº 32.

(Se vota)

——Nueve en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 104.- Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", el cargo de Secretario General de la Secretaría Nacional Antilavado de Activos con carácter de cargo de particular confianza, comprendido en el literal c) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y sus modificativas, el mismo dependerá de la Junta Nacional de la Droga. El Poder Ejecutivo determinará por vía reglamentaria los cometidos asignados a la referida Secretaría Nacional.

El cargo de Secretario General de la Secretaría de la Junta Nacional de Drogas también se considerará comprendido en el literal c) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y sus modificativas.

El titular del cargo de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la República estará comprendido en lo establecido en el artículo 8º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, pudiendo contar con la colaboración de hasta dos funcionarios de su Inciso.

Transfórmase el cargo de Director del Área de Comunicaciones de la Presidencia de la República, creado por el artículo 57 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en un cargo de Asesor en Comunicación Institucional de la Presidencia de la República, con carácter de cargo de particular confianza, e incluido en el literal c) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por los artículos 155 y 300 de ka Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996 y sus modificativas.

——En discusión el artículo 105.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Nueve en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 105.- Créase en el Inciso 02" Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 001 "Servicios de Apoyo de la Presidencia de la República", un cargo de Director de División Escalafón C, Grado 14, Serie Administrativo y transfórmase en la misma Unidad Ejecutora un cargo de Técnico II, Escalafón B, Grado 11, Serie Electrotécnica, en un cargo de Asesor IV, Escalafón A, Grado 11, Serie Electrónica.

Créanse cuatro funciones de Alta Prioridad que se considerarán incluidas en el artículo 7º de la Ley Nº 16.320 de 1º de noviembre de 1992, con destino a la "Unidad de Asesoramiento y Monitoreo de Políticas" creada por el artículo 58 de la Ley Nº 17.930 de 19 de diciembre de 2005.

——En discusión el artículo 106.

Para este artículo hay un artículo sustitutivo solo para el primer inciso que figura en la Hoja Nº 33, presentado por la señora Diputada Charlone y los señores Diputados Ibarra, Asti, Brenta, Gamou, Mujica, Pérez González, Tajam y Yanes.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el primer inciso del artículo 106.

(Se vota)

——Cero en trece: NEGATIVA. Unanimidad.

Se van a votar el segundo y tercer inciso del artículo 106.

(Se vota)

——Ocho en trece: AFIRMATIVA.

Artículo 106.- ....

Transfiérase el crédito del Objeto del Gasto 042.014 "Permanencia a la Orden" al objeto que se habilita en el inciso anterior por el mismo monto a la fecha de vigencia de la presente ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente norma dentro de los treinta días de promulgada la presente ley.

Se va a votar el sustitutivo del primer inciso del artículo 106 que figura en la Hoja Nº 33.

(Se vota)

——Nueve en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado con las modificaciones introducidas por la Hoja 33:)

Artículo 106.- El personal militar integrante del Regimiento "Blandengues de Artigas" de Caballería Nº 1 "Escolta del señor Presidente de la República", que presta servicios en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 001 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno", Unidad Ejecutora 003 "Casa Militar", así como el de otras unidades militares a las que expresamente se asigne el cometido de escolta del Presidente de la República cuando éste se encuentre en residencias presidenciales situadas fuera del Departamento de Montevideo, percibirá una compensación especial equivalente a la que se abona a los primeros por concepto de permanencia a la orden a la fecha de la vigencia de la presente ley, con cargo a un objeto del gasto estimativo que la Contaduría General de la Nación habilitará a tales efectos.

Transfiérese el crédito del Objeto del Gasto 042.014 "Permanencia a la Orden" al objeto que se habilita en el inciso anterior por el mismo monto a la fecha de vigencia de la presente ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente norma dentro de los treinta días de promulgada la presente ley.

——En discusión el artículo 107.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Nueve en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 107.- Asígnase al Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 002 "Planificación, Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal del Sector Público", Unidad Ejecutora 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto", una partida anual de $ 171.360 (pesos uruguayos ciento setenta y un mil trescientos sesenta) con destino a la adquisición y acceso vía internet de publicaciones técnicas.

Autorízase a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto a partir de la promulgación de la presente ley, a realizar convenios con otros organismos públicos o privados, así como contratos de consultoría y pago de honorarios, con cargo a la partida asignada por artículo 21 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006.

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto comunicará anualmente a la Contaduría General de la Nación la distribución de la partida por objeto del gasto, no pudiendo ejecutarse hasta que no se realice dicha comunicación.

Increméntase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 002 "Planificación, Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal del Sector Público", Unidad Ejecutora 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto" el Objeto del Gasto 095.002 "Fondo de contratación artículo 29 Ley Nº 17.556", en $? 3:300.000 (pesos uruguayos tres millones trescientos mil) anuales.

Extiéndase al Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 002 "Planificación, Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal del Sector Público", Unidad Ejecutora 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto", lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Transfórmase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 002 "Planificación, Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal del Sector Público", Unidad Ejecutora 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto" la función de Alta Prioridad de "Director de Desarrollo Local", establecida en el artículo 56 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la de "Coordinador de los Presupuestos Públicos".

Increméntase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 002 "Planificación, Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal del Sector Público" Unidad Ejecutora 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto", las asignaciones presupuestales del Proyecto Nº 733 "Regulación de Servicios Públicos" , en los montos en moneda nacional , financiación y ejercicios que se detallan a continuación:

FINANCIACIÓN	2007	2008
1.1 "Rentas"	7.344.000	17.136.000
2.1 "Endeudamiento Externo"	2.203.200	5.630.400

——En discusión el artículo 108.

Para este artículo hay un artículo sustitutivo que figura en la Hoja Nº 35, presentado por la señora Diputada Charlone y los señores Diputados Ibarra, Asti, Brenta, Gamou, Mujica, Pérez González, Tajam y Yanes.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 108.

(Se vota)

——Cero en quince: NEGATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo 108:)

Artículo 108.- Habilítase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística", una partida anual de $?48:000.000 (pesos uruguayos cuarenta y ocho millones) para financiar hasta diez cargos de alta especialización y contratos a término de profesionales y técnicos al amparo de lo establecido por los artículos 30 a 43 de la Ley Nº 17.556, de 18 de diciembre de 2002.

Una vez culminado el proceso de reestructura, realizado al amparo del artículo 6º de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, las partidas autorizadas en el inciso precedente pasarán a financiar la referida estructura.

Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística", una partida anual de $??2:000.000 (pesos uruguayos dos millones) con destino al "Censo de Población, Viviendas, y Hogares" a realizarse en el año 2010 y cuyas tareas preliminares se inician en el Ejercicio 2008, y un partida de $ 2:000.000 (pesos uruguayos dos millones) con destino al Proyecto de Funcionamiento "Fortalecimiento Institucional", ambas con cargo a Rentas Generales.

Se va a votar el artículo sustitutivo que figura en la Hoja Nº 35.

(Se vota)

——Nueve en quince: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado como figura en Hoja Nº 35:)

Artículo 108.- Habilítase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística", una partida anual de $ 48:000.000 (pesos uruguayos cuarenta y ocho millones) para financiar hasta diez cargos de alta especialización y contratos a término de profesionales y técnicos al amparo de lo establecido por los artículos 30 a 43 de la Ley Nº 17.556, de 18 de diciembre de 2002, con las modificaciones introducidas por el artículo 18 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005 y por los artículos 48 y 49 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, para financiar la nueva estructura de puestos de trabajo y tablas de Niveles Retributivos Máximos.

Facúltase al Poder Ejecutivo a adecuar dicha tabla fijando como Nivel Máximo el de Subdirector del Instituto Nacional de Estadística en $ 60.000 (pesos uruguayos sesenta mil) mensual nominal, y nivel siguiente el de Gerente de División o equivalente en un 90% del Nivel de Subdirector.

El Poder Ejecutivo remitirá a consideración de la Asamblea General la reestructura de puestos de trabajo, debiendo expedirse dentro de un plazo de cuarenta y cinco días, vencido el cual, sin opinión en contrario, se entenderá aprobada.

Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística", una partida anual de $ 2:000.000 (pesos uruguayos dos millones) con destino al "Censo de Población, Viviendas, y Hogares" a realizarse en el año 2010 y cuyas tareas preliminares se inician en el Ejercicio 2008, y un partida de $ 2:000.000 (pesos uruguayos dos millones) con destino al Proyecto de Funcionamiento "Fortalecimiento Institucional", ambas con cargo a Rentas Generales".

——En discusión los artículos 109 y 110.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar

(Se vota)

——Nueve en quince: AFIRMATIVA.

(Texto de los artículos aprobados:)

Artículo 109.- La Unidad Ejecutora 010 "Agencia para el Desarrollo de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información" del Programa 007 "Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información", creada por el artículo 72 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 54 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, pasará a denominarse "Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento" (AGESIC).

Agrégase al artículo 55 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, como inciso segundo:

> "La Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), tiene como misión impulsar el avance de la sociedad de la información y del conocimiento, promoviendo que las personas, las empresas y el Gobierno realicen el mejor uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Asimismo, planificará y coordinará proyectos en el área de Gobierno Electrónico, como base para la transformación y una mayor transparencia del Estado.
>
> A los efectos de promover el establecimiento de seguridades que hagan confiable el uso de las tecnologías de la información, la Agencia tiene entre sus cometidos concebir y desarrollar una política nacional en temas de seguridad de la información, que permitan la prevención, detección y respuesta frente a incidentes que puedan afectar los activos críticos del país".

Artículo 110.- Créase el Consejo Asesor Honorario de Seguridad Informática, integrado por un representante de los siguientes órganos: Prosecretaría de la Presidencia de la República, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio del Interior, Administración Nacional de Telecomunicaciones, y Universidad de la República, que apoyará a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento en la materia.

Los integrantes del Consejo Asesor Honorario de Empresas previsto en el artículo 72 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 54 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, así como del Consejo creado por el inciso precedente, serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo Directivo Honorario de la Agencia.

——En discusión el artículo 111.

Para este artículo hay un artículo sustitutivo que figura en la Hoja Nº 36, presentado por la señora Diputada Charlone y los señores Diputados Ibarra, Asti, Brenta, Gamou, Mujica, Pérez González, Tajam y Yanes.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 111.

(Se vota)

——Cero en quince: NEGATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo 111:)

Artículo 111.- Incrementase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 007 "Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información", Unidad Ejecutora 010 " Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento", la partida asignada por el artículo 55 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre del 2006, con destino a gastos de funcionamiento con Financiación 1.1 "Rentas Generales" en $ 365.000 (pesos uruguayos trescientos sesenta y cinco mil) anuales.

Increméntase en el mismo Programa y Unidad Ejecutora los créditos con destino a retribuciones personales en $ 7:000.000 (pesos uruguayos siete millones) .

El monto autorizado precedentemente se destinará a financiar los siguientes puestos de trabajo que se incorporan a la estructura organizativa autorizada por el inciso 6º del artículo 55 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre del 2006 , con igual nivel retributivo que los de la misma denominación:

DENOMINACIÓN	CANTIDAD
Jefe de Departamento, Asesor I	1
Jefe de Departamento Profesional I	5
Profesional II	2
Profesional IV	2
Administrativo I	2
Administrativo II	2

Fíjanse los siguientes niveles retributivos máximos nominales a valores de enero del 2006 por todo concepto, con excepción de la prima por antigüedad y los beneficios sociales, correspondientes a la estructura de cargos y funciones contratadas de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC):

NIVEL	DENOMINACIÓN	NIVEL MÁXIMO (NOMINAL)
Gerencial II	Gerente de División, Auditor, Asesor General	$ 60.000
Gerencial III	Jefe de Departamento, Asesor I, Profesional I	$ 44.132
	Profesional II	$ 39.494
	Jefe de Unidad, Profesional III, Técnico I	$ 30.668
	Profesional IV , Técnico II	$ 21.841
	Administrativo I	$ 18.201
	Administrativo II	$ 16.177
	Administrativo III	$ 12.941
	Auxiliar I	$ 8.470
	Auxiliar II	$ 6.353

Se va a votar el artículo sustitutivo que figura en la Hoja Nº 36.

(Se vota)

——Nueve en quince: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado que figura en la Hoja Nº 36:)

Artículo 111.- Incrementase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 007 "Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información", Unidad Ejecutora 010" Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento", la partida asignada por el artículo 55 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre del 2006, con destino a gastos de funcionamiento con Financiación 1.1 "Rentas Generales" en $ 365.000 (pesos uruguayos trescientos sesenta y cinco mil) anuales.

Increméntase en el mismo Programa y Unidad Ejecutora los créditos con destino a retribuciones personales en $ 7:000.000 (pesos uruguayos siete millones)

El monto autorizado precedentemente se destinará a financiar los siguientes puestos de trabajo que se incorporan a la estructura organizativa autorizada por el inciso 6º del artículo 55 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre del 2006 , con igual nivel retributivo que los de la misma denominación:

DENOMINACIÓN	CANTIDAD
Jefe de Departamento, Asesor I	1
Jefe de Departamento Profesional I	5
Profesional II	2
Profesional IV	2
Administrativo I	2
Administrativo II	2

Autorízase al Poder Ejecutivo a adecuar la tabla de Niveles Retributivos fijando como nivel máximo el de Director de Área Técnica en $ 60.000 (pesos uruguayos sesenta mil) mensual nominal, y Nivel Profesional o equivalente en un 90% (noventa por ciento) del mismo.

La Presidencia de la República comunicará a la Contaduría General de la Nación, la distribución de las partidas asignadas a nivel de objeto del gasto, no pudiendo ser ejecutadas hasta que se formalice la referida distribución.

——En discusión el artículo 112.

SEÑORes Diputados: verbalmente nos solicitaron eliminar el último inciso de este artículo. Por lo tanto, si no se hace uso de la palabra, se va a votar el primer inciso y el cuadro del artículo 112.

(Se vota)

——Nueve en quince: AFIRMATIVA.

La Mesa tiene en su poder lo que envió el Ministerio y elimina el último inciso.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el último inciso del artículo 112.

(Se vota)

——Cero en quince: NEGATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo aprobado con modificaciones:)

Artículo 112.- Asígnase al Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 007 "Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información", Unidad Ejecutora 010 "Agencia para el Desarrollo

del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento" las siguientes partidas, con cargo a la financiación 1.1 "Rentas Generales" y con destino a los siguientes proyectos :

PROYECTO	2008	2009
Portal del Estado	6.786.535	6.786.535
Intranet del Estado	17.208.713	17.208.713
Ventanilla Única	484.752	484.752

Tenemos un artículo nuevo que iría a continuación del artículo 107, del Inciso 02, "Presidencia de la República", que figura en la Hoja Nº 34, presentado por la señora Diputada Charlone y los señores Diputados Ibarra, Asti, Brenta, Gamou, Mujica, Pérez González, Tajam y Yanes.

——Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Ocho en trece: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado que figura en la Hoja Nº 34:)

Artículo .- Créase el Instituto Uruguayo de Cooperación Internacional (IUCI) que tendrá como cometido la coordinación, supervisión y seguimiento de la cooperación internacional, determinando los planes y programas que se requieran para dar cumplimiento a las políticas de desarrollo del país.

El Instituto estará a cargo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Poder Ejecutivo reglamentará las bases de su funcionamiento.

——Se pasa a considerar el Inciso 03, "Ministerio de Defensa Nacional".

En discusión el artículo 113.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Nueve en trece: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

INCISO 03

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 113.- Deróganse los artículos 75, 76, 187 y 188 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, sin perjuicio de los derechos y obligaciones de acuerdo al grado militar en que revistan los actuales funcionarios reincorporados y equiparados, régimen que se mantiene hasta el cese de tales situaciones.

——En discusión el artículo 114, para el que hay un artículo sustitutivo, que figura en la Hoja Nº 78, presentado por la señora Diputada Caballero y el señor Diputado José Carlos Cardoso.

(Texto que figura en la Hoja Nº 78:)

Artículo 114.- Autorízase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, la liquidación y pago de una "Compensación al Cargo" para los funcionarios civiles de los Escalafones "A", "B", "C", "D", "E" y "F", la

cual será aplicada sobre el "Sueldo del Grado". Exceptúase de la percepción de dicha compensación a los funcionarios civiles con equiparación militar.

La "Compensación al Cargo" mencionada en el inciso anterior, quedará fijada en los montos de la siguiente tabla, a valores de enero de 2007, y percibirá todos los aumentos que el Poder Ejecutivo disponga para la Administración Central.

GRADO	COMPENSACIÓN AL CARGO		
	30 HORAS	40 HORAS	48 HORAS
16	8.062	10.749	12.899
15	7.632	10.176	12.211
14	7.208	9.610	11.533
13	6.787	9.050	10.860
12	6.368	8.491	10.189
11	5.955	7.940	9.528
10	5.588	7.450	8.940
09	5.223	6.964	8.357
08	4.863	6.485	7.781
07	4.512	6.016	7.219
06	4.308	5.744	6.893
05	4.063	5.417	6.500
04	3.757	5.009	6.011
03	3.457	4.610	5.532
02	3.318	4.424	5.309
01	3.182	4.242	5.091

La compensación prevista en este artículo se financiará:

A) Con la reasignación de las partidas presupuestales relativas a las equiparaciones a grados militares una vez realizadas las opciones establecidas en el artículo 115 de la presente ley, de las vacantes una vez producidas.

B) Con la reasignación de los recursos previstos para el pago de equiparaciones y reequiparaciones que no se verificarán por aplicación del artículo 113 de la presente ley.

C) Con cargo a Rentas Generales hasta un monto de $ 15:000.000.- (pesos uruguayos quince millones) en un objeto de gasto que la Contaduría General de la Nación habilitará a tales efectos.

Los objetos de gasto correspondientes a las partidas de los literales A) y B) solo podrán servir como reforzantes del que se crea por el literal X), el que no podrá ser utilizado para reforzar ningún otro objeto.

La compensación prevista en este artículo será incompatible con compensaciones especiales asignadas a la Unidad Ejecutora, al escalafón o al grado, por otros conceptos, excepto en la Unidad Ejecutora 039 – Dirección Nacional de Meteorología.

SEÑOR ASTI.- En el artículo 114 había una corrección en el literal a).

SEÑOR PRESIDENTE.- Sí, ya está contemplada. Debe decir "116" en vez de "115".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 114 del proyecto.

(Se vota)

——Ocho en doce: AFIRMATIVA.

Por lo tanto, queda desechado el artículo sustitutivo que figura en la Hoja Nº 78.

(Texto del artículo aprobado con modificaciones:)

Artículo 114.- Autorízase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, la liquidación y pago de una "Compensación al Cargo" para los funcionarios civiles de los Escalafones "A", "B", "C", "D", "E" y "F", la cual será aplicada sobre el "Sueldo del Grado". Exceptúase de la percepción de dicha compensación a los funcionarios civiles con equiparación militar.

La "Compensación al Cargo" mencionada en el inciso anterior, quedará fijada en los montos de la siguiente tabla, a valores de enero de 2007, y percibirá todos los aumentos que el Poder Ejecutivo disponga para la Administración Central.

GRADO	COMPENSACIÓN AL CARGO		
	30 HORAS	40 HORAS	48 HORAS
16	8.062	10.749	12.899
15	7.632	10.176	12.211
14	7.208	9.610	11.533
13	6.787	9.050	10.860
12	6.368	8.491	10.189
11	5.955	7.940	9.528
10	5.588	7.450	8.940
09	5.223	6.964	8.357
08	4.863	6.485	7.781
07	4.512	6.016	7.219
06	4.308	5.744	6.893
05	4.063	5.417	6.500
04	3.757	5.009	6.011
03	3.457	4.610	5.532
02	3.318	4.424	5.309
01	3.182	4.242	5.091

La compesación prevista en este artículo se financiará:

a) Con la reasignación de las partidas presupuestales relativas a las equiparaciones a grados militares una vez realizadas las opciones establecidas en el artículo 115 de la presente ley, de las vacantes una vez producidas.

b) Con la reasignación de los recursos previstos para el pago de equiparaciones y reequiparaciones que no se verificarán por aplicación del artículo 113 de la presente ley.

c) Con cargo a Rentas Generales hasta un monto de $ 15:000.000.- (pesos uruguayos quince millones) en un objeto de gasto que la Contaduría General de la Nación habilitará a tales efectos.

Los objetos de gasto correspondientes a las partidas de los literales a) y b) solo podrán servir como reforzantes del que se crea por el literal c), el que no podrá ser utilizado para reforzar ningún otro objeto.

La compensación prevista en este artículo será incompatible con compensaciones especiales asignadas a la Unidad Ejecutora, al escalafón o al grado, por otros conceptos.

——En discusión el artículo 115.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Ocho en doce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 115.- Facúltase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional" a realizar la transformación de cargos incluidos en el Escalafón K "Personal Militar", en cargos pertenecientes a los Escalafones "A", "B", "C", "D", "E" y "F" según corresponda, en los casos en que el tipo de función lo permita y sea conveniente para la gestión de la Unidad Ejecutora en que revista el titular del cargo a transformar. El funcionario deberá realizar la opción respectiva antes del 31 de mayo de 2008.

El Inciso proyectará y remitirá al Poder Ejecutivo, una nueva estructura orgánica y una reestructura escalafonaria que se adecue a la anterior.

Los cargos del Escalafón "K" cuyos titulares, estando en situación de realizar la opción no lo hubieren hecho, se transformarán al vacar en cargos incluidos en los escalafones "A" a "F", según corresponda de acuerdo a las funciones inherentes.

Las transformaciones de cargos realizadas en aplicación de este artículo, no podrán provocar lesión de derechos funcionales.

En caso de existir diferencias en el monto de las retribuciones en perjuicio del funcionario, se le habilitará un complemento por dicha diferencia en carácter de "Compensación Personal" la cual se absorberá en futuros ascensos, y recibirá todos los aumentos que el Poder Ejecutivo disponga para la Administración Central. Esta compensación no será considerada como incluida en la previsión del último inciso del artículo anterior.

El pasaje de un escalafón a otro no implicará la pérdida del derecho al beneficio de los servicios de salud que presta la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas y del servicio fúnebre brindado por el Servicio de Tutela Social de las Fuerzas Armadas.

——En discusión el artículo 116, para el que hay un artículo sustitutivo que figura en la Hoja Nº 79, presentado por la señora Diputada Caballero y el señor Diputado José Carlos Cardoso.

SEÑOR GANDINI.- Quiero recordar que el señor Ministro estaba de acuerdo con la redacción de este sustitutivo. Él decía que estaba implícito en su propuesta que también involucraba a la familia del funcionario, aunque probablemente no quedara claro. Recogimos su planteo y la redacción del artículo sustitutivo es más clara; es decir, que ni el funcionario ni su familia pierdan la cobertura de salud cuando hace uso de la opción.

SEÑOR PRESIDENTE.- Recuerdo perfectamente lo que acaba de decir el señor Diputado Gandini.

SEÑOR GAMOU.- La bancada de Gobierno no votará el artículo del proyecto y sí el sustitutivo planteado por el Partido Nacional.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 116 del proyecto.

Artículo 116.- El personal civil equiparado a un grado militar podrá optar entre mantener la equiparación o renunciar a ella. El funcionario deberá realizar la opción respectiva antes del 31 de mayo de 2008.

Realizada la manifestación de voluntad, el funcionario dejará de percibir las partidas propias de la equiparación, otorgándose en su lugar la "Compensación al Cargo" que se crea en el artículo 114 de la presente ley.

En caso de existir diferencias en el monto de las retribuciones en perjuicio del funcionario, éstas se abonarán mediante una "Compensación Personal" la que se irá absorbiendo en futuros ascensos, la que se incrementará con todos los aumentos que el Poder Ejecutivo disponga para la Administración Central.

La renuncia a la equiparación no implicará la pérdida del derecho al beneficio de los servicios de salud que presta la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas y del servicio fúnebre brindado por el Servicio de Tutela Social de las Fuerzas Armadas.

(Se vota)

——Cero en once: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el artículo sustitutivo que figura en la Hoja Nº 79.

(Se vota)

——Once por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo aprobado que figura en la Hoja Nº 79:)

Artículo 116.- El personal civil equiparado a un grado militar podrá optar entre mantener la equiparación o renunciar a ella. El funcionario deberá realizar la opción respectiva antes del 31 de mayo de 2008.

Realizada la manifestación de voluntad, el funcionario dejará de percibir las partidas propias de la equiparación, otorgándose en su lugar la "Compensación al Cargo" que se crea en el artículo 114 de la presente ley.

En caso de existir diferencias en el monto de las retribuciones en perjuicio del funcionario, éstas se abonarán mediante una "Compensación Personal" la que se irá absorbiendo en futuros ascensos, la que se incrementará con todos los aumentos que el Poder Ejecutivo disponga para la Administración Central.

La renuncia a la equiparación no implicará para el funcionario y su familia la pérdida del derecho al beneficio de los servicios de salud que presta la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas y del servicio fúnebre brindado por el Servicio de Tutela Social de las Fuerzas Armadas.

——En discusión el artículo 117.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Ocho en once: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 117.- Exceptúase de la aplicación de las disposiciones sobre grados para desempeñar cargos establecidas en el artículo 31 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, a la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", en cuanto aquellas se opongan a la reestructura a desarrollarse en dicha Unidad, en función de lo previsto por la presente ley para el mencionado Inciso.

——En discusión el artículo 118.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Ocho en doce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 118.- Modifícase el artículo 52 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, el que quedará redactado de la siguiente manera:

> "ARTÍCULO 52.- El personal civil es el que, prestando servicios en el Ministerio de Defensa Nacional y sus dependencias, no tiene estado militar y se rige por las disposiciones del Estatuto del Funcionario."

——En discusión el artículo 119.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Ocho en doce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 119.- Créase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Programa 001 "Administración Central del Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado" los siguientes cargos:

- 1 (uno) "Director de División de Dirección General de Secretaría", Escalafón A, Grado 16.
- 1 (uno) "Director de División de Dirección General de Recursos Humanos", Escalafón C, Grado 14.
- 1(uno) "Director de División de Dirección General de Recursos Financieros", Escalafón A, Grado 16.
- 1 (uno) "Director de División de Dirección General de los Servicios Sociales". Escalafón C, Grado 14.
- 1 (uno) "Jefe de Departamento Jurídico Notarial", Escalafón A, Grado 15.
- 1 (uno) "Jefe de Departamento Secretaría Central", Escalafón C, Grado 14.
- 1 (uno) "Jefe de Departamento Sistemas", Escalafón B, Grado 14.
- 1 (uno) "Jefe de Departamento Liquidación de Haberes", Escalafón A, Grado 15.
- 1 (uno) "Jefe de Departamento Logística", Escalafón C, Grado 14.
- 1 (uno) "Jefe de Departamento Tesorería", Escalafón A, Grado 15.

Facúltase al Ministerio de Defensa Nacional, a reglamentar e instrumentar la provisión de dichos cargos, previo asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil y redefinir los mismos en función de la reestructura prevista en el artículo 115 de la presente ley.

Asígnase un crédito presupuestal de $ 2:422.000 (pesos uruguayos dos millones cuatrocientos veintidós mil) con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", a efectos del financiamiento de las creaciones de cargos dispuesta en este artículo.

Créase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Programa 001 "Administración Central del Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado" un cargo de particular confianza denominado "Asistente de Asuntos Sociales"; rigiéndose la retribución del mismo por lo dispuesto en el literal d) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Suprímese el cargo de "Sub Director General de Secretaría", que fuera creado por el artículo 101 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

——En discusión los artículos 120 a 125 inclusive.

(Se vota)

——Ocho en doce: AFIRMATIVA.

(Texto de los artículos aprobados:)

Artículo 120.- Transfórmanse en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional" 153 (ciento cincuenta y tres) cargos de Soldado de Segunda en 153 (ciento cincuenta y tres) cargos de Soldado de Primera, de acuerdo al siguiente detalle:

- 3 (tres) cargos en la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", Programa 001 "Administración Central del Ministerio de Defensa Nacional".

- 10 (diez) cargos en la Unidad Ejecutora 004 "Comando General del Ejército" del Programa 002 "Ejército Nacional".

- 102 (ciento dos) cargos en la Unidad Ejecutora 033 "Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas", Programa 006 "Salud Militar".

- 29 (veintinueve) cargos en la Unidad Ejecutora 034 "Dirección General de los Servicios de las Fuerzas Armadas", Programa 007 "Seguridad Social Militar".

- 9 (nueve) cargos en la Unidad Ejecutora 035 "Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas", Programa 007 "Seguridad Social Militar".

Habilítase un crédito presupuestal de $ 2:077.494 (pesos uruguayos dos millones setenta y siete mil cuatrocientos noventa y cuatro) anuales, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales" a efectos del financiamiento de las transformaciones dispuestas en este artículo.

Artículo 121.- Créanse en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Programa 004 "Fuerza Aérea Uruguaya", Unidad Ejecutora 023 "Comando General de la Fuerza Aérea", los siguientes cargos presupuestales del Escalafón K "Personal Militar":

1	Teniente Coronel cuerpo de comando(comando aéreo)
1	Teniente Coronel cuerpo de comando
1	Teniente Coronel cuerpo de servicios generales
4	Mayores cuerpo de comando
3	Mayores cuerpo de servicios generales
9	Capitanes cuerpo de comando
4	Capitanes cuerpo de servicios generales
4	Tenientes de 1ª cuerpo de servicios generales

2 Tenientes de 2ª del cuerpo de servicios generales

3 Cabos de 1ª

4 Cabos de 2ª

63 Soldados de Primera.

Suprímense en el Programa 004 "Fuerza Aérea Uruguaya", Unidad Ejecutora 023 "Comando General de la Fuerza Aérea" los siguientes cargos presupuestales del Escalafón K "Personal Militar":

31 Capitán

12 Mayores

A los efectos de la financiación del presente artículo se asignará una partida presupuestal de $ 751.855 (pesos uruguayos setecientos cincuenta y un mil ochocientos cincuenta y cinco) con cargo a la financiación 1.1 " Rentas Generales".

Artículo 122.- Modifícase el inciso final del artículo 83 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, el que quedará redactado de la siguiente manera:

> "La retribución de los tres cargos de Director General se regirá por lo dispuesto en el literal C) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y sus modificativas, y los cuatro cargos restantes serán remunerados de conformidad con lo dispuesto en el literal D) de la citada disposición legal".
>
> Asígnase un crédito presupuestal anual de $ 467.000 (pesos uruguayos cuatrocientos sesenta y siete mil), con cargo a la Financiación 1.1 Rentas Generales, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior".

Artículo 123.- Reconstrúyese a partir del próximo período de ascensos, la carrera de los Oficiales en situación de actividad, pertenecientes a los Cuerpos de Comando de la Armada Nacional, que fueron afectados por la aplicación del artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.956, de 16 de noviembre de 1979, con las modifciaciones introducidas por los artículos 86 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992 y 100 y 103 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946, que no permite el intercambio de vacantes entre los Cuerpos.

Las fechas de ascenso se ajustarán a las precedencias establecidas al Oficial más antiguo de cada promoción egresada de la Escuela Naval, debiendo estar de acuerdo con el régimen vigente del artículo 62 de la Ley Nº 10.808, Orgánica de la Armada, de 16 de octubre de 1946.

Las regularizaciones generadas por aplicación de la presente ley, no originarán derechos sobre haberes retroactivos.

A los efectos de la financiación de este artículo, se asignará una partida presupuestal de $ 10:555.176 (pesos uruguayos diez millones quinientos cincuenta y cinco mil ciento setenta y seis pesos uruguayos), con cargo a Rentas Generales.

Artículo 124.- Dispónese que el Comandante en Jefe designado en cada Fuerza, desde el momento de su nombramiento tendrá derecho al cobro de la totalidad de la asignación suplementaria prevista en el artículo 32 de la Ley Nº 13.892, de 19 de octubre de 1970, en la redacción dada por el artículo 6º del Decreto-Ley Nº 14.800, de 30 de junio de 1978, "Permanencia en el grado".

Asígnase un crédito presupuestal de $ 153.400 (pesos uruguayos ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos pesos uruguayos) anuales, con cargo a Rentas Generales, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 125.- Dispónese a los efectos de promover la integración de los servicios educativos que brinda el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional" con el resto del sistema público de enseñanza, que sus unidades ejecutoras sólo podrán contratar servicios de formación, capacitación, perfeccionamiento, especialización y análogos fuera del sistema público, en los casos en que exista previa acreditación fehaciente de que éste no los brinda, y autorización expresa del Jerarca del Inciso.

—— En discusión el artículo 126.

El señor Subsecretario había solicitado que se realizara un pequeño agregado a este artículo. Donde dice "ARTÍCULO 22.- Autorízase al Inciso 03, Ministerio de Defensa Nacional, a abonar al Personal Subalterno del Escalafón "K"[...]" debe agregarse: "y personal civil".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 126 con ese agregado.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 126.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 22.- Autorízase al Inciso 03, 'Ministerio de Defensa Nacional', a abonar al Personal Subalterno del Escalafón K y personal civil, en los grados, cargos, remuneraciones o lugares de destino que ese Ministerio determine, boletos de transporte de pasajeros u otras prestaciones de carácter social, de conformidad con la asignación presupuestaria que se otorga por este artículo.
>
> Habilítase en el Objeto del Gasto 578.099 'Gastos de Promoción y Beneficios Sociales' una asignación anual de $ 40:300.000 (pesos uruguayos cuarenta millones trescientos mil).
>
> Disminúyese la asignación de los Objetos del Gasto 141 'Combustibles líquidos' en $ 22.092.109. (pesos uruguayos veintidós millones noventa y dos mil ciento nueve), 235 'Viáticos fuera del país' en $ 13:407.891 (pesos uruguayos trece millones cuatrocientos siete mil ochocientos noventa y un), y 252 'De inmuebles contratados fuera del país' en $ 4:800.000 (pesos uruguayos cuatro millones ochocientos mil) los cuales no podrán ser reforzados al amparo del artículo 48 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.
>
> El Inciso deberá comunicar las modificaciones y la distribución del crédito, autorizados por este artículo".

——En discusión el artículo 127, para el que hay un artículo sustitutivo que figura en la Hoja Nº 37, presentado por la señora Diputada Charlone y los señores Diputados Ibarra, Asti, Brenta, Gamou, Mujica, Pérez González, Tajam y Yanes.

(Texto del artículo 127:)

Artículo 127.- El Ministerio de Defensa Nacional, con la finalidad del mejor aprovechamiento de su capacidad técnica, material y humana, podrá celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para la prestación de servicios o colaboración en actividades que por su especialidad, relevancia social o conveniencia pública le sean requeridas, percibiendo los precios correspondientes. En todo caso ello no deberá implicar detrimento en la capacidad operativa de las fuerzas.

El Ministerio de Defensa Nacional podrá exigir que los materiales necesarios para las actividades a desarrollar en cumplimiento del convenio, sean suministrados por la parte contratante.

Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar las condiciones de prestación y fijar el precio de dichos servicios.

El Ministro será quien determine y suscriba los convenios a los que hacen referencia los incisos anteriores, por parte del Ministerio de Defensa Nacional, sin perjuicio de las facultades delegatorias que le son inherentes, caso por caso. Los actos dictados en contravención a lo dispuesto, serán nulos de pleno derecho.

——Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 127 que proviene del Poder Ejecutivo.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA.- Unanimidad.

En discusión la Hoja Nº 37.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Nueve en doce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado que figura en la Hoja Nº 37:)

Artículo 127.- El Ministerio de Defensa Nacional, con la finalidad del mejor aprovechamiento de su capacidad técnica, material y humana, podrá celebrar convenios con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para la prestación de servicios o colaboración en actividades que por su especialidad, relevancia social o conveniencia pública le sean requeridas, percibiendo los precios correspondientes. En todo caso ello no deberá implicar detrimento en la capacidad operativa de las Fuerzas.

Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar las condiciones de prestación de dichos servicios, los criterios para la fijación de precios y las formas de pago. Los recursos que aquéllos produzcan serán destinados para la financiación de compensaciones extraordinarias, gastos de funcionamiento e inversión del Inciso.

El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes hasta un monto anual de $ 250.000.000 (pesos uruguayos doscientos cincuenta millones) para los convenios que se celebren al amparo de la presente autorización, previa comunicación del Ministerio de Defensa Nacional referente a la apertura de asignaciones presupuestales en la Unidad Ejecutora interviniente, grupo, subgrupo y objeto del gasto.

El titular del Ministerio de Defensa Nacional determinará y suscribirá por su parte los convenios a los que hacen referencia los incisos anteriores sin perjuicio de las facultades delegatorias que le son inherentes, caso por caso. Los actos dictados en contravención a lo dispuesto, serán nulos de pleno derecho.

SEÑOR GANDINI.- Hay algo que está mal, señor Presiente

Yo presenté un aditivo que establece esta formulación, pero específicamente para el Instituto Antártico del Uruguay. Yo lo presenté y quiero que se vote; dónde está, no lo sé.

SEÑOR PRESIDENTE.- Esto va en el Inciso 03, "Ministerio de Defensa Nacional".

Entonces, hay dos propuestas, una del Partido Nacional, contenida en la Hoja Nº 1, presentada por los señores Diputados Gandini, José Carlos Cardoso, González Álvarez y Javier García, y otra de los legisladores del Frente Amplio, que figura en la Hoja Nº 67, presentada por la señora Diputada Charlone y los señores Diputados Ibarra, Asti, Brenta, Gamou, Mujica, Pérez González, Tajam y Yanes.

(Texto que figura en la Hoja Nº 1:)

Autorízase al Programa 001 "Administración Central del Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado – Instituto Antártico Uruguayo" a percibir los precios que sus costos determinen, por venta de pasajes a la Antártica, transporte de carga, alquiler de habitaciones, venta de souvenirs en la Base Científica Antártica Artigas, alquiler de espacio de hangaraje y alquiler de depósito, al sector privado y/o público nacional o extranjero, miembros del Tratado Antártico.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes en financiación 1.2 (FAE) en gastos de funcionamiento e inversiones de la Unidad Ejecutora 001 y se aplicarán en el Instituto Antártico Uruguayo a potenciar los proyectos científicos, adquisición de nuevos vehículos de carga y transporte, como también en mantenimiento, remodelación y/o nuevas construcciones en la Base Científica Antártica Artigas.

(Texto que figura en la Hoja Nº 67:)

Autorízase al Programa 001 "Administración Central del Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado- Instituto Antártico Uruguayo" a percibir los precios que sus costos determinen, por venta de pasajes a la Antártica, transporte de carga, alquiler de habitaciones, venta de souvenirs en la Base Científica Antártica Artigas, alquiler de espacio de hangaraje y alquiler de depósito, al sector privado y/o público nacional o extranjero, miembros del Tratado Antártico.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes en financiación 1.1 (FAE) en gastos de funcionamiento e inversiones de la Unidad Ejecutora 001 y se aplicarán en el Instituto Antártico Uruguayo a potenciar los proyectos científicos, adquisición de nuevos vehículos de carga y transporte, como también en mantenimiento, remodelación y/o nuevas construcciones en la Base Científica Antártica Artigas.

Los ingresos provenientes de las actividades descriptas en el inciso anterior corresponden a Rentas Generales

SEÑORA CHARLONE.- Ya está ordenada la situación

Nosotros estamos de acuerdo con el criterio que plantea el Partido Nacional. La diferencia es que para mantener el principio de unidad de caja, los fondos van a Rentas Generales y, vía Rentas Generales, se hace una apertura de créditos para no generar distorsiones creando partidas extrapresupuestales. Está contemplada perfectamente la inquietud y la posibilidad de vender y cobrar los precios correspondientes.

SEÑOR ASTI.- Coincido totalmente con la señora Diputada Charlone.

SEÑOR PRESIDENTE.- Los legisladores del Frente Amplio agregan el último inciso. Lo demás es textualmente igual a lo planteado por el Partido Nacional.

Hay coincidencias en los incisos primero y segundo, en las Hojas Nº 1 y Nº 67. Luego, hay un tercer inciso que se agrega al final, en la propuesta del Frente Amplio, que es lo que acaba de explicar la señora Diputada Charlone.

SEÑOR ASTI.- Quiero formular una simple sugerencia de redacción con respecto a la Hoja Nº 67. Donde dice "financiación 1.1 (FAE)" debe eliminarse "(FAE)": Fondo de Afectación Especial.

(Interrupciones.- Dialogados)

SEÑOR PRESIDENTE.- Aclaramos que esto va a ir al Inciso.

(Interrupciones)

——Sí, luego le daremos el número que corresponda y lo ubicaremos.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los incisos primero y segundo de la Hoja Nº 67, que coinciden con el planteamiento realizado en la Hoja Nº 1 del Partido Nacional, con la corrección planteada por el señor Diputado Asti.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo aprobado que figura en la Hoja Nº 67, con modificaciones en los incisos primero y segundo:)

Autorízase al Programa 001 "Administración Central del Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado- Instituto Antártico Uruguayo" a percibir los precios que sus costos determinen, por venta de pasajes a la Antártica, transporte de carga, alquiler de habitaciones, venta de souvenirs en la Base Científica Antártica Artigas, alquiler de espacio de hangaraje y alquiler de depósito, al sector privado y/o público nacional o extranjero, miembros del Tratado Antártico.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes en financiación 1.1, en gastos de funcionamiento e inversiones de la Unidad Ejecutora 001 y se aplicarán en el Instituto Antártico Uruguayo a potenciar los proyectos científicos, adquisición de nuevos vehículos de carga y transporte, como también en mantenimiento, remodelación y/o nuevas construcciones en la Base Científica Antártica Artigas.

En discusión el tercer inciso de la Hoja Nº 67.

SEÑOR GANDINI.- Sobre este último inciso que propone la bancada del Frente Amplio, dado que los dos incisos anteriores son coincidentes con lo que proponíamos nosotros en la Hoja Nº 1, interpreto que esos precios que cobra el Instituto Antártico Uruguayo por los servicios que eventualmente brinde van a Rentas Generales. No sé si eso no es contradictorio con lo que el propio Ministerio nos pidió y que acabamos de votar en la Hoja Nº 37, de establece en su primer inciso que "El Ministerio de Defensa Nacional, con la finalidad del mejor aprovechamiento de su capacidad técnica, material y humana, podrá celebrar convenios con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para la prestación de servicios o colaboración en actividades que por su especialidad, relevancia social o conveniencia pública les sean requeridas, percibiendo los precios correspondientes". Lo que nos pide el Ministerio y acabamos de votar es la posibilidad de percibir los precios correspondientes, y acá me da la impresión de que lo recaudado va a Rentas Generales.

A lo mejor estoy interpretando o leyendo mal, pero la intención es que el Instituto Antártico tenga los recursos, porque si van a Rentas Generales quedan en la bolsa grande y vendrán o no.

SEÑOR ASTI.- No veo ninguna contradicción en el artículo 127 que figura en la Hoja Nº 37, porque el hecho de que el Ministerio los perciba no va a la fuente de financiamiento ni al origen del destino de esos fondos. En la Hoja Nº 67 se es más preciso, dado que había un interés particular en votar esto por separado. Queda claro que será un financiamiento de Rentas Generales -"financiación 1.1"- y a su vez los ingresos correspondientes también irán a Rentas Generales.

No hay ninguna contradicción con lo establecido en el artículo 127, en la versión de la Hoja Nº 37.

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión el inciso tercero, que figura en la Hoja

Nº 67.

(Se vota)

——Diez en trece: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado con modificaciones que figura en la Hoja Nº 37:)

Autorízase al Programa 001 "Administración Central del Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado- Instituto Antártico Uruguayo" a percibir los precios que sus costos determinen, por venta de pasajes a la Antártica, transporte de carga, alquiler de habitaciones, venta de souvenirs en la Base Científica Antártica Artigas, alquiler de espacio de hangaraje y alquiler de depósito, al sector privado y/o público nacional o extranjero, miembros del Tratado Antártico.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes en financiación 1.1, en gastos de funcionamiento e inversiones de la Unidad Ejecutora 001 y se aplicarán en el Instituto Antártico Uruguayo a potenciar los proyectos científicos, adquisición de nuevos vehículos de carga y transporte, como también en mantenimiento, remodelación y/o nuevas construcciones en la Base Científica Antártica Artigas.

Los ingresos provenientes de las actividades descriptas en el inciso anterior corresponden a Rentas Generales

——Corresponde pasar a los artículos 128 y 129, cuya consideración había quedado pendiente.

En discusión el artículo 128 tal como viene del Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Nueve en trece: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 128.- Aquellos funcionarios militares o civiles equiparados a grado militar que revistan en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 033 "Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas" y que integren contingentes militares destinados a Misiones para la Preservación de la Paz de la Organización de las Naciones Unidas, tendrán derecho a solicitar la reserva del cargo por un plazo de un año, en los cargos que ocupen en otros organismos públicos.

——En discusión el artículo 129, tal como viene del Poder Ejecutivo.

SEÑOR YANES.- Quiero dejar un par de constancias.

En primer lugar, consideramos que la cifra asignada a la Dirección Nacional de Meteorología es muy exigua. En los últimos tiempos esta Dirección ha sido cuestionada por distintos sectores de la población. Entendemos que tanto a nivel de recursos humanos como técnicos merece un respaldo mayor, y esperamos que en el Senado de la República se encuentren los mecanismos que permitan incrementar estas partidas.

En segundo término, creemos que en el futuro, cuando se discuta la proyectada Ley de Defensa Nacional, la Dirección Nacional de Meteorología deberá tener un trato distinto al que ha tenido históricamente. A fin de no incorporar en esta instancia nuevos elementos de discusión, dejamos constancia de nuestra aspiración de que a nivel del Senado de la República se puedan reforzar estos $150.000, por el bien de la Dirección y también del país, que depende de los datos de Meteorología.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Once en trece: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 129.- Asígnase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 039 "Dirección Nacional de Meteorología" una partida anual, con cargo a Rentas Generales, para financiar viáticos dentro del país, por la suma de $ 150.000 (pesos uruguayos ciento cincuenta mil), la cual se utilizará previa autorización del Jerarca del Inciso.

SEÑOR MACHADO.- Hemos votado este artículo aun en el entendido de que esta partida es exigua; y también creemos que la Dirección Nacional de Meteorología debe tener otra independencia, aspecto que no viene al caso discutir en esta instancia pero sobre el cual queremos dejar esta constancia.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se han presentado las Hojas Nº 38, 39 y 80 -esta última por el Partido Nacional-, que contienen artículos correspondientes al Inciso 03, "Ministerio de Defensa Nacional".

En discusión el artículo que figura en la Hoja Nº 38, presentada por la señora Diputada Charlone y por los señores Diputados Ibarra, Asti, Brenta, Gamou, Mujica, Pérez González, Tajam y Yanes.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Nueve en trece: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado que figura en la Hoja Nº 38:)

Artículo .- Agrégase al literal b) del artículo 595 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987: "Unidad Ejecutora 004", "Comando General del Ejército".

——En discusión el aditivo que figura en la Hoja Nº 39 presentada por la señora Diputada Charlone y por los señores Diputados Ibarra, Asti, Brenta, Gamou, Mujica, Pérez González, Tajam y Yanes.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Nueve en trece: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado que figura en la Hoja Nº 39:)

Artículo .- Déjase sin efecto la asignación de la partida anual con destino en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional" a favor del Instituto Histórico y Geográfico del Uruguay, prevista por el artículo 450 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Asígnase la partida anual aludida en el inciso anterior, al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 039, "Dirección Nacional de Meteorología".

——En discusión el aditivo que figura en la Hoja Nº 80, presentado por la señora Diputada Caballero y el señor Diputado José Carlos Cardoso.

SEÑORA CHARLONE.- Más allá de compartir el incremento de gasto, no se puede financiar con cargo a Rentas Generales. Los legisladores no tenemos iniciativa para aumentar gastos sin establecer de dónde provienen los recursos y la fuente de financiamiento no puede ser a través de Rentas Generales.

SEÑOR GANDINI.- Podríamos dar esta discusión. Yo también podría decir que es ilegal que el Estado siga gastando dinero que no está financiado. Acá vino el señor Ministro de Defensa Nacional y nos dijo que tiene un déficit anual de US$ 250.000, y que este año lo pudo sortear porque le adelantaron el dinero del año que viene, pero que en el Ejercicio que viene tendrá un déficit de US$ 500.000.

Lo único que proponemos en este aditivo es sanear una realidad. El Instituto Antártico Uruguayo tiene que ir una vez por año con el barco, no solo porque lleva el combustible y una cantidad de pertrechos, sino porque también trae los desechos y la basura, que no se pueden depositar en aquel lugar. A su vez, el Instituto no puede viajar con el avión menos de la cantidad de veces que lo está haciendo, porque tiene que sustituir personal y, además, llevar otros elementos.

Entonces, se destina un mínimo -prácticamente cero- a lo que sería el rubro principal del Instituto Antártico Uruguayo, que es la investigación; es apenas US$ 20.000 por año. Se destinan más recursos a pagar el sueldo de un cargo de confianza del Ministerio de Defensa Nacional. Nada más que eso se destina a investigación, y aun así se tiene ese déficit.

Podemos mantener una larga discusión acerca de si el Poder Ejecutivo nos envió correctamente los recursos que percibe, que es una proyección; a nuestro juicio, percibirá mucho más de lo que nos dice. En este caso, estamos hablando de una cantidad exigua. Y hasta el señor Ministro nos dijo que estaba de acuerdo, que tienen un problema grave en ese sentido. No estamos hablando de cargos de confianza. ¿Acaso no podríamos eliminar unos tres cargos de confianza que se votaron en este Presupuesto y destinar esas partidas al Instituto Antártico Uruguayo? Sería una buena alternativa. Hay cuestiones de prioridad, y para nosotros esta es una de ellas. Como se está moviendo el mundo en algunas zonas y teniendo en cuenta lo estratégico que resulta para nosotros mantener una presencia mínima en la Antártida -reiterero: mínima-, me parece que tendríamos que

levantar la mano para otorgar este dinero, que se gasta igual, porque es a déficit y a refuerzo de gastos, o a que alguien, por ejemplo ANCAP, otorgue un crédito que luego no va a cobrar.

Entonces, ¿dejaremos que el señor Ministro de Economía y Finanzas después refuerce el gasto? ¿Por qué no lo votamos nosotros y le damos contenido legal? Me parece que este es el camino más sano que podemos encontrar.

SEÑORA CHARLONE.- Nadie discute la conveniencia o no de que estas partidas se destinen al Instituto Antártico Uruguayo, pero sí está claro que desde el punto de vista constitucional el que puede presentar gastos financiados por Rentas Generales es el Poder Ejecutivo, genere o no déficit, porque después es el que determina de dónde obtiene las fuentes de financiamiento.

El Poder Legislativo no puede plantear incremento de gastos que se financien a través de Rentas Generales, y esto incluye cualquier tipo de gastos. Este es un tema constitucional.

Comprendemos perfectamente las necesidades que puede haber para incrementar este gasto, como otros; simplemente decimos que desde el punto de vista constitucional estos gastos no los podemos financiar vía Rentas Generales, es decir, hay que determinar una fuente genuina de recursos, que sería incrementando tributos o bien reasignando partidas.

Insisto en que no se trata de un problema de conveniencia, sino de legalidad y constitucionalidad.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el aditivo de la Hoja Nº 80.

(Se vota)

——Tres en trece: NEGATIVA.

Artículo …..- Increméntase, en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría – Instituto Antártico Uruguayo" en $ 8.000.000 (pesos uruguayos ocho millones), la asignación presupuestal con destino a gastos de funcionamiento.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes con cargo a Rentas Generales.

(Diálogos)

____Se pasa a considerar el Inciso 04, "Ministerio del Interior"

En discusión el artículo 130, correspondiente al Inciso 04.

Para este artículo hay un sustitutivo del último inciso que figura en la Hoja Nº 40, presentado por la señora Diputada Charlone y por los señores Diputados Ibarra, Asti, Brenta, Gamou, Mujica, Pérez González, Tajam y Yanes.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 130 tal como viene del Poder Ejecutivo, excepto el último inciso.

(Se vota)

——Nueve en trece: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 130.- ....

" Los cargos que se crean en el numeral 8 precedente, serán transformados al vacar, en el correlativo del grado inferior que se suprime en el numeral 9."

En discusión el último inciso del artículo 130 proveniente del Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cero en trece: NEGATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo que figura en la Hoja Nº 40, que modifica el último inciso del artículo 130.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Nueve en trece: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado con las modificaciones introducidas en la Hoja Nº 40:)

Artículo 130.- Asígnase una partida de hasta $ 57:140.000 (pesos uruguayos cincuenta y siete millones ciento cuarenta mil) con la finalidad de que el Poder Ejecutivo realice las modificaciones de estructuras de cargos y funciones contratadas que se detallan, debiendo el Inciso priorizar las creaciones a efectos de ajustarse al monto máximo autorizado.

1. Creación de cargos en el Escalafón L "Policial", en los programas y unidades ejecutoras que se indican:

Programa	Unidad Ejecutora	Grado del cargo	Denominación del grado	Cantidad cargos	Subescalafón	Profesión / Especialidad
02	002	1	Agente de 2da.	10	Administrativo	
06	023	1	Agente de 2da.	40	Ejecutivo	
07	024	1	Bombero de 2da.	234	Ejecutivo	
07	024	2	Bombero de 1ra.	40	Ejecutivo	
07	024	3	Cabo	24	Ejecutivo	
07	024	4	Sargento	10	Ejecutivo	
07	024	5	Sargento 1º	5	Ejecutivo	
07	024	6	Sub.Oficial Mayor	2	Ejecutivo	
07	024	6	Oficial SubAyte.	9	Ejecutivo	
07	024	7	Oficial Ayudante	6	Ejecutivo	
08	025	1	Agente de 2ª	10	Administrativo	
09	026	3	Cabo	25	Ejecutivo	
09	026	4	Sargento	14	Ejecutivo	
09	026	5	Sargento 1º	7	Ejecutivo	
09	026	6	Sub.Oficial Mayor	7	Ejecutivo	
09	026	6	Oficial Sub Ayte.	1	Especializado	Licenc. en Enfermería
09	026	7	Oficial Ayudante	4	Técnico	Médico
09	026	7	Oficial Ayudante	1	Técnico	Odontólogo
11	028	4	Sargento	3	Especializado	Criminalística
11	028	6	Oficial Sub Ayte.	3	Ejecutivo	
11	028	7	Oficial Ayudante	2	Ejecutivo	

11	028	8	Oficial Principal	1	Ejecutivo	
11	028	3	Cabo	8	Ejecutivo	
11	028	11	Crio. Insp.	1	Especializado	Criminalística
11	028	11	Crio. Insp.	1	Técnico	Quim. Farm
14	031	1	Agente de 2da	15	Administrativo	

2. Supresión de los siguientes cargos del Escalafón L "Policial", en los programas y unidades ejecutoras que se indican:

Programa	Unidad Ejecutora	Grado del cargo	Denominación del grado	Cantidad cargos	Subescalafón	Profesión / Especialidad
09	026	2	Agente de 1ra.	3	Servicio	
09	026	3	Cabo	2	Servicio	
09	026	4	Sargento	1	Servicio	
09	026	5	Sargento 1º	2	Servicio	
09	026	8	Oficial Principal	1	Especializado	Dibujante Estadígrafo
09	026	9	Sub. Comisario	1	Especializado	Dibujante Estadígrafo
11	028	5	Sargento 1º	1	Especializado	Criminalística
11	028	4	Sargento	1	Especializado	Plomero
11	028	2	Agente de 1ra.	12	Ejecutivo	
11	028	12	Insp. Mayor	1	Especializado	Criminalística
11	028	10	Comisario	1	Técnico	Quím. Farm.

3. Creación de funciones contratadas, en carácter de contratados policiales (CP), en el Escalafón L "Policial", en los programas y unidades ejecutoras que se indican:

Programa	Unidad Ejecutora	Grado	Denominación del grado	Cantidad	Subescalafón	Profesión / Especialidad
01	001	12	Inspector Mayor	1	Técnico	Ingeniero de Sistemas
01	001	10	Comisario	1	Especializado	Analista Programador
05	006	3	Cabo	3	Especializado	Enfermero
05	006	6	Oficial Sub Ayte.	2	Técnico	Médico
06	023	4	Sargento	1	Especializado	Programador
06	023	4	Sargento	1	Especializado	Técnico en Redes
07	024	6	Oficial Sub Ayte.	1	Técnico	Ingeniero Civil
07	024	6	Oficial Sub Ayte.	1	Técnico	Ingeniero Químico
07	024	6	Oficial Sub Ayte.	1	Técnico	Ingeniero Hidráulico
07	024	6	Oficial Sub Ayte.	1	Técnico	Ingeniero Electrónica
07	024	6	Oficial Sub Ayte.	1	Técnico	Ingeniero de Sistemas
08	025	6	Oficial Sub Ayte.	2	Técnico	Licenciado en Ciencias Humanas o Sociales

08	025	10	Comisario	1	Especializado	Administrad. de Sistemas
08	025	10	Comisario	1	Especializado	Analista en Computación
08	025	12	Insp. Mayor	1	Técnico	Ingeniero de Sistemas
12	029	6	Oficial Sub Ayte.	6	Técnico	Licenc. en Ciencias de la Educación
13	030	6	Oficial Sub Ayte.	7	Técnico	Médico

4. Creación en el Programa 001 "Administración", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", los siguientes cargos del Escalafón L "Policial" cuatro cargos de Subcomisario (PT) (Abogado), dos cargos de Oficial Principal (PT) (Abogado), un cargo de Comisario Inspector (PT) (Contador), dos cargos de Comisario (PT) (Contador) y dos cargos de Subcomisario (PT) (Contador).

5. Supresión en el Programa 001 "Administración", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", dos funciones contratadas de Inspector Mayor (PT) (Contratado Civil) (Abogado), dos cargos de Oficial Ayudante (PT) (Procurador), un cargo de Inspector General (PT) (Contador) y cuatro cargos de Oficial Principal (PT) (Contador).

6. Creación en el Programa 001 "Administración", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", dos funciones contratadas de Oficial Subayudante (PE) (Contratado Policial) (Maestro).

7. Supresión en el Programa 001 "Administración", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", una función contratada de Inspector Mayor (PE) (Contratado Policial) (Maestro).

8. Creación en el Programa 001 "Administración", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", los siguientes cargos: un Inspector Principal (PT) Escribano, un Inspector Principal (PT) Contador, un Inspector Mayor (PT) Abogado, un Comisario Inspector (PT) Contador, un Comisario (PT) Contador, un Subcomisario (PT) Abogado, dos Subcomisarios (PT) Contador, un Oficial Principal (PE) Ayudante de Contador, un Subcomisario (PE) Grupo A y un Sargento 1º (PE) Radio.

9. Supresión en el Programa 001 "Administración", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", los siguientes cargos: un Inspector Mayor (PT) Escribano, un Inspector Mayor (PT) Contador, un Comisario Inspector (PT) Abogado, un Comisario (PT) Contador, un Subcomisario (PT) Contador, un Oficial Principal (PT) Abogado, dos Oficiales Principales (PT) Contador, un Oficial Ayudante (PE) Ayudante de Contador, un Oficial Ayudante (PE) Grupo A y un Sargento (PE) Radio.

Los cargos que se crean en el numeral 8. precedente, serán transformados al vacar, en el correlativo del grado inferior que se suprime en el numeral 9.

——En discusión el artículo 131 que proviene del Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Nueve en trece: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado con modificaciones:)

Artículo 131.- Créanse con carácter de particular confianza, los cargos de Director del Centro de Atención a las Víctimas de la Violencia y el Delito, que será ocupado por una persona con probada experiencia e

idoneidad en la materia objeto del órgano a su cargo, y el de Director de la Escuela Nacional de Policía que será ocupado por una persona con idoneidad técnica, intelectual y moral suficiente así como con probada experiencia para administrar y dirigir el máximo centro de formación docente de la Policía Nacional, ambos estarán comprendidos en el literal D) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, con las modificaciones introducidas por los artículos 80, 170 y 530, de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

SEÑOR GONZÁLEZ ÁLVAREZ.- No votamos este artículo porque no creemos conveniente que el Director de la Escuela Nacional de Policía pueda ser cualquier persona. Ese cargo siempre ha sido del órgano policial y, por lo tanto, no votamos esta disposición Tal vez lo hubiéramos votado por la primera parte, que tiene que ver con la atención a las víctimas de la violencia del delito, pero como hace referencia a este otro tema, no lo acompañamos.

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión el artículo 132.

Aquí se debe hacer una pequeña modificación de forma, a pedido de la visita. En el texto sustitutivo del artículo 148, donde dice "Directores Nacionales o Encargados de Despacho", se elimina "de Despacho".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 132 con la modificación propuesta.

(Se vota)

——Once en doce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado con modificaciones:)

Artículo 132.- Sustitúyese el artículo 148 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 148.- Créase una compensación equivalente al porcentaje que se indica del sueldo básico de Inspector General, a la que tendrán derecho los policías integrantes del Personal Superior que se encuentren en los cargos que se detallan a continuación:

- Encargado de la Jefatura de Policía de Montevideo, o de Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Recuperación o de Dirección Nacional de Información e Inteligencia: 84% (ochenta y cuatro por ciento).
- Directores Nacionales –o Encargados si los hubiere- de Migración, Policía Caminera, Bomberos, Asistencia Social Policial, Policía Técnica, Escuela Nacional de Policía, Identificación Civil, Sanidad Policial, Director General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas: 84% (ochenta y cuatro por ciento).
- Encargado de Jefatura de Policía del Interior y Jefe de la Oficina Central de INTERPOL: 72% (setenta y dos por ciento).
- Subjefe o Encargado de Subjefatura de Policía de Montevideo: 72% (setenta y dos por ciento).
- Subjefe o Encargado de Subjefatura de Policía del Interior, Director de Coordinación Ejecutiva de la Jefatura de Policía de Montevideo y Director del Registro Nacional de Empresas de Seguridad: 60% (sesenta por ciento).
- Subdirector Nacional o Encargado de Subdirección Nacional, Subdirector de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, Subjefe de la Oficina Central de INTERPOL, Directores de Seguridad, Investigaciones y Grupos de Apoyo y Jefe del Regimiento Guardia Republicana de la Jefatura de Policía de Montevideo, Inspectores de las Jefaturas de Policía del interior del país,

y aquellos cargos que el Ministerio del Interior estime conveniente hasta un máximo de 10: 54% (diez con cincuenta y cuatro por ciento)."

La presente compensación sólo podrá ser considerada para la determinación del haber de retiro, si se hubiere percibido por un período mínimo de dos años a partir de la vigencia de la presente norma.

——Si no hay inconveniente, la Mesa propone votar los artículos 133 a 137 inclusive.

SEÑOR GONZÁLEZ ÁLVAREZ.- Solicito que el artículo 133 se vote por separado.

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión el artículo 133.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Trece por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 133.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 65 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, por el siguiente:

"Autorízase a la Dirección Nacional de Sanidad Policial a prestar asistencia integral a título oneroso, a los hijos de policías en actividad o retiro, mayores de 21 años y hasta 29 años inclusive, o que hubieran quedado inhabilitados por matrimonio, siempre que no resulten beneficiarios de otro sistema asistencial vinculado a una relación laboral".

——Si no hay inconveniente, la Mesa propone votar los artículos 134 a 137 inclusive.

SEÑORA PEÑA HERNÁNDEZ.- Solicito que el artículo 135 se vote por separado.

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión el artículo 134.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Ocho en trece: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado con modificaciones:)

Artículo 134.- Deróganse los artículos 139 y 140 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, este último en la redacción dada por el artículo 20 de la Ley Nº 17.897, de 14 de setiembre de 2005.

Los recursos materiales y financieros de la Dirección Nacional de Prevención Social del Delito serán administrados por el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Programa 001 "Administración", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", los que podrán ser reasignados a las unidades ejecutoras del Inciso, de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

——En discusión el artículo 135.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Trece por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 135.- Modifícase el artículo 19 de la Ley Nº 17.897, de 14 de setiembre de 2005, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 19.- Créase el Centro de Atención a las Víctimas de la Violencia y el Delito, el cual funcionará en la órbita del Inciso 04 "Ministerio del Interior", Programa 001 "Administración", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior". El Centro tendrá como cometido principal la asistencia primaria a víctimas de violencia y delito, a sus familiares, así como la promoción de sus derechos y prevención, desarrollando para ello acciones de tipo promocional, formativo y asistencial. Los cometidos accesorios serán la difusión, capacitación e investigación.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición en consonancia con lo establecido en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de la Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985."

——En discusión los artículos 136 y 137.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar.

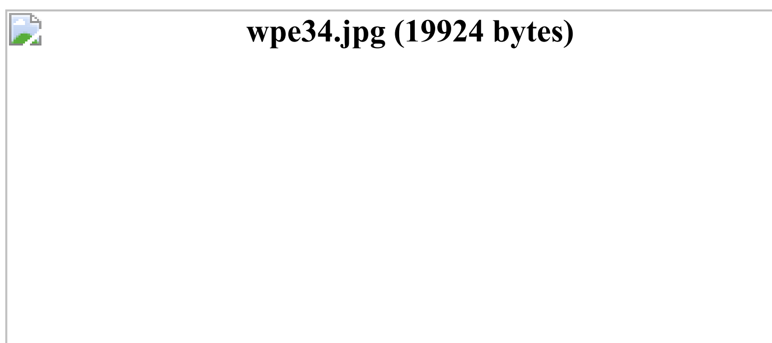
(Se vota)

——Ocho en trece: AFIRMATIVA.

(Texto de los artículos aprobados:)

Artículo 136.- Disminúyese en el Inciso 04 Ministerio del Interior, Programa 001 "Administración", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", la asignación presupuestal del Grupo 1 Objeto del Gasto 199, Financiación 1.1 "Rentas Generales", en la suma de $ 3:300.000 (pesos uruguayos tres millones trescientos mil), incrementándose en $ 1:300.000 (pesos uruguayos un millón trescientos mil) el Grupo 2 Objeto del Gasto 299 Financiación 1.1 "Rentas Generales" del Programa 008 "Asistencia y Bienestar Social Policial", Unidad Ejecutora 025 "Dirección Nacional de Asistencia Social Policial" y en $ 2:000.000 (pesos uruguayos dos millones) el Grupo 5 "Transferencias" con destino al "Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados" con Financiación 1.1 del Programa 009 "Administración del Sistema Penitenciario Nacional", Unidad Ejecutora 026 "Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Recuperación", del mismo Inciso.

Artículo 137.- Increméntanse los créditos presupuestales en el Inciso 04 "Ministerio del Interior" con Financiación 1.1 "Rentas Generales", en los programas, proyectos y objetos que se detallan a continuación, disminuyéndose los mismos en la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial":


wpe34.jpg (19924 bytes)

——En discusión el artículo 138, que tiene un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 41, presentado por la señora Diputada Charlone y por los señores Diputados Ibarra, Asti, Brenta, Gamou, Mujica, Pérez González, Tajam y Yanes.

(Texto que figura en la Hoja Nº 41:)

—Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 138 que proviene del Poder Ejecutivo.

Artículo 138.- Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar promociones al grado inmediato superior, para los ascensos a producirse con fecha 1ª de febrero de 2008, a las jerarquías de Inspector General e Inspector Principal de los Subescalafones Ejecutivo y Administrativo (P.A.) y Técnico Profesional (P.T), del Escalafón L "Policial", considerando a aquellos funcionarios que a esa fecha cuenten con una permanencia mínima en el grado de dos años .

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable, una vez que se hayan efectuado los ascensos entre quienes reúnan los requisitos exigidos por el artículo 50 de la Ley Orgánica Policial.

(Se vota) - Cero en trece: NEGATIVA. Unanimidad.

En discusión el sustitutivo del artículo 138, que figura en la Hoja Nº 41.

SEÑOR GANDINI.- Quisiera saber en qué consiste el cambio.

SEÑOR PRESIDENTE.- Vamos a intentar explicar qué es lo que se modifica. En el inciso primero del artículo 138 se elimina la expresión "a efectuar promociones al grado inmediato superior". Además, luego de la expresión "1º de febrero de 2008", en lugar de "a las jerarquías" dice "a los grados".

Por otra parte, hay otra modificación que refiere a los Inspectores Mayores; se amplía el texto, tal como figura en la Hoja Nº 41.

SEÑOR GANIDINI.- Yo puedo buscar las siete diferencias; lo hacía de chico en el diario, así que eso lo puedo hacer. Simplemente, quiero saber qué significa, por ejemplo, eliminar lo del último grado, e incorporar a los inspectores

mayores y por qué se agrega el último inciso. Si yo hubiera tenido esta propuesta en Sala cuando estuvo el Ministerio, lo habría preguntado. Como no la tuve, pregunto a los proponentes qué significa. Quiero saber en contra de qué voy a estar si voto en contra y a favor de qué si lo voto a favor.

SEÑOR PRESIDENTE.- Estamos buscando la versión taquigráfica de la sesión a la que concurrió la señora Ministra del Interior, quien sin duda explicó este tema detalladamente.

SEÑOR YANES.- Propongo desglosar este artículo para obtener la información y poder brindarla.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, queda desglosado el artículo 138 y el artículo sustitutivo que figura en la Hoja Nº 41.

En discusión el artículo 139 como proviene del Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Catorce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 139.- Autorízase al Inciso 04 "Ministerio del Interior" a licitar la construcción del nuevo establecimiento carcelario del departamento de Maldonado, y un nuevo módulo de seguridad en el Complejo Carcelario de Santiago Vázquez, por el mecanismo de concesión de obra pública regulado por el Decreto-Ley Nº 15.637, de 29 de setiembre de 1984 y disposiciones legales complementarias.

Asígnase una partida para el Ejercicio 2008 de $ 2:448.000 (pesos uruguayos dos millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil) y para el Ejercicio 2009 $ 12:240.000 (pesos uruguayos doce millones doscientos

cuarenta mil) a efectos de financiar la operación autorizada en el inciso precedente.

——En discusión el artículo 140 que proviene del Poder Ejecutivo, que está corregido.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Diez en catorce: AFIRMATIVA.

SEÑOR GANDINI.- Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Se vota)

——Catorce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 140.- Increméntase en el Inciso 004 "Ministerio del Interior" en los proyectos de inversión en los programas, fuentes de financiamiento y ejercicios de acuerdo al siguiente detalle:

PROYECTO	PROGRAMA	EJERCICIO	RENTAS GENERALES
799- Sistema de búsqueda automática de huellas dactilares"	011	2007	29.376.000
751-Complejo Carcelario	009	2008	19.792.000
		2009	19.584.000

Los créditos asignados al proyecto complejo carcelario se destinarán a los establecimientos de Rivera y Treinta y Tres.

——En discusión el artículo 141.

Aquí, a solicitud del Ministerio, se hace un agregado: cuando se menciona la cifra "$ 97:920.000", se agrega la palabra "anual".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 141 con la modificación propuesta.

(Se vota)

——Catorce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo aprobado con modificaciones:)

Artículo 141.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Programa 001 "Administración", el Proyecto 891 "Sistema Integral de Tecnología Aplicada a la Seguridad Pública", asignándosele un crédito anual de $ 97:920.000 (pesos uruguayos noventa y siete millones novecientos veinte mil) para los Ejercicios 2007 y 2008, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales".

——En discusión el artículo 142 tal como proviene del Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Nueve en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 142.- Fíjase el porcentaje establecido por el artículo 139 de Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en el 75% (setenta y cinco por ciento).

Facúltase al Ministerio del Interior a fijar un porcentaje menor para aquellas unidades ejecutoras cuya recaudación y créditos autorizados con cargo a la misma, no permita efectuar el aporte establecido en el inciso primero de la presente norma.

——En discusión el artículo 143, que tiene un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 42, presentado por la señora Diputada Charlone y por los señores Diputados Ibarra, Asti, Brenta, Gamou, Mujica, Pérez González, Tajam y Yanes.

——Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 143 del proyecto.

(Se vota)

——Cero en catorce: NEGATIVA. Unanimidad

Artículo 143.- Sustitúyese el artículo 62 de la Ley Nº 13.892, de 19 de octubre de 1970, por el siguiente:

"ARTÍCULO 62.- El 80% (ochenta por ciento) del importe del producido de los servicios prestados a particulares y abonados por éstos, será destinado al pago de una compensación extraordinaria a los funcionarios que lo presten directamente.

Cuando el servicio requiera equipamiento especial que implique un mayor costo en la prestación del mismo que se traslade al precio abonado por el particular, facúltase al Poder Ejecutivo a reducir el porcentaje fijado en el inciso primero de la presente norma"

En discusión el artículo que figura en la Hoja Nº 42.

SEÑOR GANDINI.- Entonces, ¿esto puede ocasionar una rebaja en lo que cobran los policías por efectuar el servicio que se conoce como 222

SEÑOR ASTI.- De acuerdo con lo manifestado por el Ministerio del Interior, debemos aclarar que en este caso no hay una modificación. Cuando se realiza un cobro extra a un "cliente" -permítanme utilizar esta expresión- porque el personal que se suministra tiene un equipamiento especial -vehículo, perros, caballos, etcétera-, la partida para el personal no varía y el complemento que se cobra al usuario del servicio está destinado a reintegrar los gastos correspondientes al equipo adicional que llevó el policía en ese caso.

SEÑOR MACHADO.- Creo que esto no es así. Aquí se faculta al Poder Ejecutivo a reducir el porcentaje fijado del 80% para el personal. Si la interpretación de este artículo se basa en lo dicho por el señor Diputado Asti, estamos de acuerdo, pero el artículo dice otra cosa, y no estamos de acuerdo con que se reduzca el porcentaje destinado al personal.

SEÑOR ASTI.- El personal percibe una retribución fijada en el 80% de la hora hombre del servicio 222. Cuando a esa hora hombre se agregan costos por equipamiento, ese no es un costo del policía; no es un ingreso del policía sino de la Jefatura correspondiente. Por ello es que hay dos incisos. El segundo inciso dice: "Cuando el servicio requiera equipamiento especial que implique un mayor costo en la prestación del mismo que se traslade al precio abonado por el particular, [...]". En este caso se faculta al Poder Ejecutivo a reducir el porcentaje que se cobra al particular en función de que hay un costo adicional que no afecta la retribución del funcionario.

SEÑOR GANDINI.- El señor Diputado Asti nos demuestra que les van a rebajar el ingreso, porque lo que estamos modificando hoy es el artículo 62 de la Ley Nº 13.892. Y ¿qué dice hoy? Lo que establece hoy es lo que figura en el primer inciso, es decir, que los funcionarios reciben el 80% de lo que se cobra al particular. ¿Qué va a pasar desde ahora en adelante? Se les va a pagar el 80% de una parte. Si el servicio 222 no tiene ningún otro implemento, cobrará el 80%; pero si ese servicio 222 tiene un perro y un caballo, del 80% que percibe le van a descontar el costo adicional.

Entonces podemos concluir en que un policía que hoy presta un servicio 222 con un perro y un caballo, cobra más de lo que podría cobrar mañana. Le rebajan el ingreso y se lo queda el Ministerio. Eso es lo que establece este artículo. Digámoslo claro: a los funcionarios policiales que hacen el servicio 222, ustedes les rebajan la percepción; les van a cobrar el IRPF y, además, a través de este mecanismo les van a rebajar sus ingresos.

Voy a votar en contra de este artículo y quiero que quede claro para que después les podamos enviar la versión taquigráfica.

SEÑOR MACHADO.- Además, debo señalar que cuando se piden aditivos especiales -perros, caballos, etcétera- es porque van a desempeñar una tarea más peligrosa, y debería compensarse en mayor medida al funcionario. No me parece correcto que perciba un 80% para una tarea y otro porcentaje para un trabajo distinto. Creo que el 80% debe ser inamovible, sea cual sea el costo del servicio. Eso debe quedar bien claro.

SEÑORA PEÑA HERNÁNDEZ.- No tendríamos ningún problema en votar este artículo si se quitara la expresión: "[...] facúltase al Poder Ejecutivo a reducir el porcentaje fijado en el inciso primero de la presente norma". De esta manera, se volcaría a la persona que paga el sobrecosto por este tipo de implementos, y el personal no se vería afectado.

SEÑOR GAMOU.- Tengo algunas dudas con respecto a este tipo de servicios. Se habla de un perro o de un caballo, pero quizás puedan utilizarse cosas más sofisticadas. Solicitaría el desglose de este artículo para realizar alguna consulta acerca de cómo se cobra, etcétera, de manera de poder votar con tranquilidad.

De todos modos, si en el día de mañana se solicita un servicio con una gran sofisticación que implica un costo muy grande para el Ministerio del Interior, la tarifa será más alta. Si esto es así y aplicamos la alícuota del 80%, de repente entra en una ventaja comparativa el policía que hace ese servicio 222 con respecto a otro.

SEÑOR PÉREZ GONZÁLEZ.- Es clara la letra del artículo. Si se gasta $ 100, le corresponde $ 80. Pero si el Ministerio del Interior tiene que incrementar el gasto en $ 30, el funcionario no recibe el 80% de $ 130; percibirá el 80% de los $ 100, es decir, con la deducción de los gastos.

Si fuera necesario, se haría una precisión en la redacción, pero el espíritu es que no se puede aumentar la retribución al policía por el incremento que impliquen los aparatos sofisticados que utilice; esto sería irracional.

SEÑORA CHARLONE.- Sinceramente, es bien claro lo que se expresa en el segundo inciso; no se habla del servicio 222. Se refiere a los servicios que requieran equipamientos especiales que impliquen aumento en el precio del servicio que se está cobrando. Si el Ministerio pone equipamiento especial, con un cierto costo, y este se traslada al precio, es lógico que el Ministerio pueda recobrar una parte. Acá no hay un tema de uniformes. El Ministerio presta servicios muy técnicos. En definitiva, no se trata de un beneficio para el funcionario.

SEÑOR ASTI.- Reiteramos que la hora hombre del personal no se verá afectada por esta disposición. En el segundo inciso se habla del equipamiento adicional, y eso no es una retribución a la hora hombre que cobra el funcionario. No estamos modificando nada. Simplemente estamos revisando la norma legal para que el Ministerio pueda actuar en consonancia. La hora hombre que cobra el funcionario

policial no está en función del equipamiento adicional; cobra la hora hombre por lo estipulado en el reglamento correspondiente.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- Alguien dijo que habría que desglosar este artículo, y yo estoy de acuerdo, porque creo que hay que discutirlo con serenidad y nos estamos enredando. El señor Diputado Gandini tiene razón: una cosa es la hora hombre de un policía parado en la puerta de una casa, haciendo una vigilancia, y otra es la de uno que maneja un radar. Además, está bien que suba el precio de la hora hombre cuando el policía maneja un radar. No es lo mismo ser peón que ser peón especializado; entonces, si el policía va acompañado de un equipamiento tiene que subir la hora hombre.

(Interrupciones)

——El radar es del Estado, pero manejarlo no es lo mismo que estar parado frente a un quiosco, y la hora hombre en cada caso debe tener valores distintos.

(Interrupción del señor Representante Pérez González)

—Acá dejan de cobrar distinto.

(Interrupción del señor Representante Asti)

—Según esto, la hora hombre será igual si el policía maneja un radar, si va con un perro, o si está solo.

(Interrupciones)

—Es lo que dice acá, y yo creo que tiene que haber diferencia en el cobro. La hora hombre del policía tiene que acompañar el costo del servicio que presta: si es más sofisticado y más caro, la hora hombre de ese policía será más cara también. Me parece que eso es lógico, y por eso estoy de acuerdo con desglosar este artículo.

SEÑOR GANDINI.- Vamos a hablar de números. Si un particular contrata un servicio 222 para ponerlo frente a un comercio, por ejemplo, le cobran $ 100; si lo contrata para ponerlo en la puerta de un espectáculo deportivo e incluye otros servicios, por ejemplo perros, le cobran $ 150. El funcionario policial siempre cobra el 80% y el Estado siempre el 20%; o sea que como el Estado pone otro implemento además del funcionario policial, cobra más. El funcionario, que además es responsable de que el perro no muerda a nadie y de que lo obedezca a él, cobra más también, y no es cualquier funcionario el que va acompañado de un perro, que va a caballo, que maneja una computadora o que maneja un radar; por eso cobra más. Hoy es así.

¿Qué es lo que establece este artículo? Que el Poder Ejecutivo está facultado a seguir cobrándole más al particular y a sacar ese plus que hoy cobra el funcionario y pagarle siempre el mismo 80%, sobre una hora hombre limpia de cualquier otro elemento que le exija una mayor capacitación, disposición, etcétera. Entonces, cobra lo mismo el que duerme adentro de una cabina -y está bien de repente que duerma, porque está vigilando que no pase nadie y que no haya un ruido- que el que está enfrentándose a un espectáculo deportivo, que puede implicar otro tipo de dedicación, de riesgo, etcétera. Es así.

Hoy esto se cambia y, si no, vayamos a la norma que modificamos, que no hace distingos: siempre paga el 80%. Ahora, el Poder Ejecutivo va a quedar facultado a pagar el 80% de la hora sin nada y, entonces, a algunos funcionarios les rebaja el sueldo.

SEÑORA CHARLONE.- Quiero plantear una cuestión de orden. No me opongo a que se desglose este artículo, pero me parece que estamos entrando en una dinámica un poco complicada para el funcionamiento de la Comisión. Está bien que se pidan explicaciones, pero no podemos debatir y exponer todos. Los fundamentos están dados y pediría que tratáramos de agilitar la votación, porque quedan una cantidad de artículos por votar y me parece que esto se está empezando a enlentecer en demasía.

SEÑOR MUJICA.- Antes de empezar la sesión acordamos que las discusiones fundamentales las íbamos a dar en Sala; si vamos a cambiar el criterio, lo aclaramos y así todos ordenamos la agenda.

Con respecto al artículo, no tengo inconveniente en desglosarlo, pero, evidentemente, en cualquier contratación la hora hombre tiene un costo vinculado a muchos aspectos, entre otros, el tipo de formación que requiere, etcétera. Eso va por un lado, pero en la misma factura se desglosa la utilización de materiales. Esto no es muy distinto a cuando una empresa constructora contrata una volqueta o una Caterpillar para hacer un pozo: la hora hombre del peón que va con la volqueta y la deja instalada no es la misma que la del que maneja la Caterpillar y, además, la empresa cobra por una máquina que tiene un costo, y la hora de utilización tiene un valor en el mercado.

De lo que se trata es de que el Ministerio pueda cobrar por el equipamiento que pone en juego en los servicios y que el personal pueda cobrar por las horas hombre de acuerdo a cómo se pagan. Si eso no queda más o menos claro en el artículo, si se requiere otro tipo de detalle, lo podemos desglosar y discutir, pero básicamente el criterio es que el Ministerio se resarza del valor de los equipamientos que pone en juego cuando es contratado un servicio.

SEÑOR TAJAM.- Es inevitable que desglosemos este artículo porque debemos hacer algunas consultas.

En primer lugar, acá quedó claro que las remuneraciones son diferenciales, acompañan el servicio que se da. En segundo término, no le vamos a rebajar las remuneraciones a nadie; si no está claro, haremos las precisiones que correspondan.

Lo otro que tenemos que saber y que a mí no me queda claro es si a partir de ahora el Ministerio quiere incluir algún costo que no está contemplado hasta el momento. Por ejemplo, supongamos que por algún servicio se está cobrando $ 100; por lo tanto, $ 80 van para la remuneración del personal. Si ahora se quiere incluir un costo de materiales, de apoyo logístico o de lo que sea, supongamos que aumenta a $ 120. Para seguir pagando $ 80 el porcentaje debe ser 65%; yo creo que ahí está el tema. Tenemos que hacer esa consulta porque no queda claro si los precios aumentan en el sentido en que yo me referí.

SEÑOR ASTI.- Quizás luego del desglose convenga redactar este segundo inciso facultando al Poder Ejecutivo a que cobre el equipamiento especial en un rubro aparte.

SEÑOR GANDINI.- Quiero responder una alusión o una pregunta. Se acordó no discutir los artículos, y creo que es bastante obvio que hemos votado en contra una cantidad de ellos sin hacerlo, pero también es bastante claro que no discutir no implica hacer lo que estamos haciendo ahora. Son los Diputados del Gobierno quienes están pidiendo desglosar porque dicen que no está claro. Yo lo tengo claro; los Diputados del Gobierno dicen que no. Entonces, no es que se trate de un tema en el que estemos violando algún acuerdo, sino que es notorio que la redacción de este artículo, por lo menos, no es feliz, o quiere consagrar algo que los Diputados del Gobierno todavía no se enteraron que se persigue. Esa es nuestra interpretación.

Me parece que acerca de estas cosas no podemos amordazarnos. Esto es distinto de lo que ocurre con otros artículos, respecto de los que estamos dispuestos a dar importantes debates en Sala y venimos votando en contra y sin hablar. Pero reitero que en este caso hay una redacción que ha quedado demostrado que no es clara.

SEÑOR PRESIDENTE.- Queda desglosado el artículo que figura en la Hoja Nº 42.

Faltan unos tres minutos para la hora 13 y habíamos dicho que haríamos un intermedio precisamente a esa hora. Les recomiendo que formen uno o dos grupitos de legisladores por cada partido político para analizar el tema de subsidios y subvenciones. Nosotros hemos designado a la compañera Daniela Payssé para realizar ese trabajo, respecto del que ya tenemos algunos avances. La idea es que cuando lleguemos a ese tema podamos votar sin ningún inconveniente, contemplando al máximo todas las aspiraciones.

Les informo, además, que inmediatamente dispondremos de una lista de artículos desglosados para que podamos ir conversando al respecto.

Si a los señores Diputados les parece bien, retomaríamos la sesión a la hora 14 y 30.

(Apoyados)

—La Comisión pasa a intermedio hasta la hora 14 y 30.

(Es la hora 12 y 57)

—Continúa la sesión.

(Es la hora 14 y 47)

—Supongo que podríamos votar en bloque los artículos 144 a 150, correspondientes al Inciso 05, Ministerio de Economía y Finanzas.

SEÑOR GONZÁLEZ ÁLVAREZ.- Nosotros vamos a votar afirmativamente el artículo 144.

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión el artículo 144, tal como vino del Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Diez por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 144.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir a título gratuito del dominio del Estado, al Instituto Nacional de Colonización, los inmuebles empadronados con los Números 17814, 17815, 17819, de la 6a. Sección del Departamento de San José.

—En discusión los artículos 145 a 150, inclusive.

SEÑOR GONZÁLEZ ÁLVAREZ.- Supongo que la cifra que aparece en el cuadro del artículo 146 se refiere a pesos, pero habría que especificarlo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Son pesos, pero se hará la aclaración correspondiente.

La Mesa aclara que el Programa Control Interno Posterior mencionado en el cuadro es el 103, no el 003.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar en bloque los artículos 145 a 150.

(Se vota)

——Ocho en doce: AFIRMATIVA.

(Texto de los artículos aprobados:)

Artículo 145.- Créase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Programa 001 "Administración de los Recursos de Apoyo a la Conducción Económico Financiera", el Proyecto 815 "Modernización Informática" con una asignación de $ 1:200.000 (pesos uruguayos un millón doscientos mil).

El crédito del proyecto de funcionamiento "Atención al Sector Privado" se abatirá en el mismo monto del inciso primero.

Asígnase un partida de $ 17:000.000 (pesos uruguayos diecisiete millones) en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", a efectos de financiar contratos a término para las unidades ejecutoras del Inciso.

Artículo 146.- Habilítase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría del Ministerio de Economía y Finanzas" los siguientes proyectos de inversión".

PROYECTO	EJERCICIO	ENDEUDAMIENTO EXTERNO
Programa 001-Administración de Recursos de Apoyo a la Conducción Económica y/o Financiera		
-Apoyo a la gestión presupuestal	2007	1.175.774
	2008	4.703.098
	2009	9.053.463
Programa 002-Administración del Sistema Presupuestario y de Contabilidad Integrada de la Nación		
Fortalecimiento Institucional	2007	652.147
	2008	2.608.589
	2009	5.021.533
Programa 100-Control Interno Posterior		
-Actualización del control interno	2007	620.078
	2008	2.480.314
	2009	4.774.604

Artículo 147.- Créanse en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", a efectos de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 21 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, los siguientes cargos:

1. Unidad Ejecutora 005 "Dirección General Impositiva" del Programa 005 "Recaudación de Impuestos": 1 cargo Escalafón D "Especializado", grado 14, denominación Especialista I.

2. Unidad Ejecutora 014 "Dirección General de Comercio" del Programa 014 "Coordinación del Comercio": 1 cargo Escalafón C "Administrativo", grado 11, denominación Administrativo IV, serie Administrativo.

Los mismos serán ocupados exclusivamente por los funcionarios cuya situación dio origen a las respectivas creaciones.

Suprímense en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas" los siguientes cargos:

1. Unidad Ejecutora 005 "Dirección General Impositiva" del Programa 005 "Recaudación de Impuestos": 1 cargo Escalafón D "Especializado", grado 11, denominación Especialista IV.

2. Unidad Ejecutora 014 "Dirección General de Comercio" del Programa 014 "Coordinación del Comercio": 1 cargo Escalafón C "Administrativo", grado 06, denominación Administrativo IX, serie Administrativo.

Artículo 148.- El Director Nacional de Aduanas podrá designar hasta un máximo de treinta personas cualquiera sea su forma de contratación o vínculo con el organismo, para colaborar en la "Cooperación Técnica Reembolsable de Apoyo a la Modernización de la Dirección Nacional de Aduanas", a partir de la promulgación de la presente ley. Este personal podrá ser remunerado por mayor responsabilidad y dedicación, de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. A esos efectos, habilítanse las siguientes partidas:

Ejercicio 2007	$ 3.624.000
Ejercicio 2008	$ 7.000.000
Ejercicio 2009	$ 5.728.000

Artículo 149.- La totalidad de los recursos con Afectación Especial del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Programa 009 "Administración del Catastro Nacional y de Inmuebles del Estado", Unidad Ejecutora 009 "Dirección Nacional de Catastro", provenientes del cobro de los distintos servicios prestados por la misma, serán vertidos a Rentas Generales.

La Contaduría General de la Nación habilitará en la Financiación 1.1 "Rentas Generales" los créditos de gastos de funcionamiento ejecutados en el Ejercicio 2006 con financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial". Asimismo, habilitará en la misma financiación, el crédito equivalente al promedio percibido en el Ejercicio 2006 de las retribuciones de los funcionarios, financiadas con lo recaudado por servicios de tasaciones, cotejo y registro de planos, expedición de cédulas catastrales, certificados de valor real de unidades de propiedad horizontal y copias de láminas catastrales previa aplicación de lo dispuesto por el artículo 70 de la presente ley.

Facúltase al Poder Ejecutivo a disminuir las tasas por los servicios prestados por esta unidad ejecutora hasta su eliminación.

Artículo 150.- Encomiéndase a la Unidad Ejecutora 009 "Dirección Nacional de Catastro" la implementación de un sistema público y gratuito de información de los valores catastrales. Dicho sistema deberá estar disponible no más allá del 31 de diciembre de 2008.

——En discusión el artículo 151, que tiene un artículo sustitutivo y un artículo aditivo. El sustitutivo figura en la Hoja Nº 43 y fue presentado por la señora Diputada Charlone y por los señores Diputados Ibarra, Asti, Brenta, Gamou, Mujica, Pérez González, Tajam y Yanes; y el aditivo figura en la Hoja Nº 81 y fue presentado por la señora Diputada Caballero y el señor Diputado José Carlos Cardoso.

——Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 151 tal como vino del Poder Ejecutivo.

Artículo 151.- Inclúyese como función de Alta Prioridad el cargo de Director Nacional de Catastro de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992. Suprímese el Cargo de Particular Confianza de "Director Nacional de Catastro".

Sustitúyese el artículo 219 de la Ley Nº 16.170, 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTÍCULO 219.- El Cargo de Subdirector General de la Unidad Ejecutora 009 "Dirección Nacional de Catastro" será ejercido por un Ingeniero Agrimensor."

Sustitúyese el artículo 260 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTÍCULO 260.- El titular del cargo de Subdirector General de la Unidad Ejecutora 009 "Dirección Nacional del Catastro" percibirá una remuneración complementaria de $ 12.328 (pesos uruguayos doce mil trescientos veintiocho). Los titulares de los ocho cargos de Director de División de dicha Unidad Ejecutora percibirán la remuneración complementaria que surge de la siguiente tabla:

Grado	30 horas	40 horas
16	1.443,71	1.920,14
15	1.312,11	1.745,10
14	1.198,98	1.589,33"

(Se vota)

——Cero en trece: NEGATIVA.

SEÑOR GONZÁLEZ ÁLVAREZ.- Quisiera saber si, de acuerdo con esta redacción, el Director Nacional del Catastro ya no será más un ingeniero agrimensor.

SEÑOR PRESIDENTE.- Personalmente, no estoy en condiciones de contestar, aunque sin duda debe constar en la versión taquigráfica.

SEÑOR ASTI.- Este deja de ser un cargo de particular confianza y pasa a ser de alta prioridad en función de lo que establece el artículo 7º de la Ley Nº 16.320, que estipula cómo se cubren los cargos de alta prioridad.

SEÑOR GONZÁLEZ ÁLVAREZ.- Nosotros hemos presentado la Hoja Nº 81 porque queremos dejar claro que este cargo de Director debe ser ocupado por un ingeniero agrimensor. Con la redacción existente, se trata de un cargo de alta prioridad y puede contratarse con cualquier criterio, eligiendo un ingeniero agrimensor, un abogado, un médico, un veterinario. Según nuestra información ese cargo siempre ha sido ejercido por un ingeniero agrimensor, pero ahora, al no establecerse preceptivamente, queda librado a que lo pueda ejercer otra persona. No entramos a juzgar los méritos que pueda tener la otra persona, pero nuestra intención sería que ese cargo continuara siendo ejercido por un ingeniero agrimensor.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa recuerda que el Partido Nacional ha propuesto un aditivo al artículo 151, que figura en la Hoja Nº 81.

SEÑOR MACHADO.- Compartimos lo planteado por el Partido Nacional. Creemos que esto es un retroceso con respecto a lo que es la profesionalización de una tarea del Estado muy específica. Lamentamos profundamente que se elimine el requisito de ser ingeniero agrimensor para cumplir esta tarea. Lo queremos dejar como una constancia clara.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- Sugerimos a los señores Diputados del Gobierno revisar la versión taquigráfica de la votación de este artículo original cuando se debatió en la Cámara de Diputados, y especialmente en la Cámara de Senadores. Recuerdo especialmente la intervención del entonces Senador Segovia, quien estaba a favor de que la Dirección Nacional del Catastro estuviera a cargo de alguien con un perfil específicamente técnico, que tuviera como condición ser ingeniero agrimensor.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo sustitutivo que figura en la Hoja Nº 43.

——Ocho en trece: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado que figura en Hoja Nº 43:)

Artículo 151.- Inclúyese como función de Alta Prioridad el cargo de Director Nacional de Catastro de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992. Suprímese el Cargo de Particular Confianza de "Director Nacional de Catastro".

Sustitúyese el artículo 219 de la Ley Nº 16.170, 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 219.- El Cargo de Subdirector General de la Unidad Ejecutora 009 "Dirección Nacional de Catastro" será ejercido por un Ingeniero Agrimensor."

Sustitúyese el artículo 260 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 260.- El titular del cargo de Subdirector General de la Unidad Ejecutora 009 "Dirección Nacional del Catastro" percibirá una remuneración complementaria de $ 12.328 (pesos uruguayos doce mil trescientos veintiocho) a valores de enero de 2007. Los titulares de los ocho cargos de Director de División de dicha Unidad Ejecutora percibirán la remuneración complementaria que surge de la siguiente tabla:

Grado	30 horas	40 horas

16	1.607,39	2.137,83
15	1.460,87	1.942,95
14	1.330,46	1.769,41"

SEÑOR POSADA.- Hemos acompañado la Hoja Nº 43 porque creemos que es un paso adelante que un cargo de particular confianza -que es eminentemente técnico- se transforme en una función de alta prioridad. Eso parece que va en el sentido de lo positivo. Todos podemos estar contestes en que es un paso hacia delante. Sin embargo, si el cargo se transforma en una función de alta prioridad, por su naturaleza eminentemente técnica lo que debe exigirse es idoneidad y hay una única profesión entre las que se generan en la Universidad de la República o en otras universidades privadas que es específica a esos efectos. Me refiero a la de ingeniero agrimensor. Por lo tanto, no veo el inconveniente de establecer una referencia en ese sentido.

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión la Hoja Nº 81, donde figura un aditivo al artículo 151.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Texto que figura en la Hoja Nº 81)

Artículo 151.- Aditivo

La función de Alta Prioridad a que hace mención el inciso anterior deberá ser desempeñada por un Ingeniero Agrimensor.

(Se vota)

——Seis en trece: NEGATIVA.

En discusión los artículos 152 a 154, tal como vienen del Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Ocho en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto de los artículos 152, 153 y 154 aprobados:)

Artículo 152.- Créase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas" la Unidad Centralizada de Adquisiciones (UCA), como órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, la que actuará con autonomía técnica, incorporando las actuales unidades centralizadas creadas por los artículos 119 y 127 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, con las competencias asignadas respectivamente por los artículos 120 y 128 de la citada ley.

La determinación de sus lineamientos estratégicos corresponderá a un Consejo Directivo integrado por representantes del Ministerio de Economía y Finanzas, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y tres miembros designados por el Poder Ejecutivo que representen a los organismos usuarios. Los representantes ministeriales no podrán tener nivel jerárquico inferior al de Director General de Secretaría, mientras que el de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto no podrá ser inferior al de Subdirector.

Artículo 153.- La gestión y la administración de la Unidad Centralizada de Adquisiciones estarán a cargo de un Director Ejecutivo y un Sub-Director Ejecutivo, designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, los que tendrán la representación de dicha Unidad. La Unidad Centralizada de Adquisiciones (UCA) aplicará las políticas de compras centralizadas que determine el Consejo Directivo y el Director Ejecutivo dará cuenta al mismo de los resultados de la gestión de manera periódica.

Será de aplicación para la Unidad Centralizada de Adquisiciones (UCA) lo establecido en los artículos 121, 122, 124, 125, 129, 130, 132 y 133 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Asígnanse a esta Unidad los créditos presupuestales para inversiones y funcionamiento otorgados a las unidades centralizadas de compra por los artículos 7º y 23 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006.

Artículo 154.- Encomiéndase al Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas" y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la formulación del diseño institucional de las actividades de compras del Estado, en tanto componente de las políticas públicas básicas, para su aprobación por parte del Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor a ciento ochenta días a partir de la promulgación de la presente ley. El Poder Ejecutivo dará cuenta a la Asamblea General y, de corresponder, propondrá las regularizaciones necesarias en la siguiente instancia presupuestal.

Se pasa a considerar el Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores".

En discusión el artículo 155, que tiene un sustitutivo para el primer inciso, que figura en la Hoja Nº 44. Es presentado por la señora Diputada Charlone y los señores Diputados Ibarra, Asti, Brenta, Gamou, Mujica, Pérez González, Tajam y Yanes.

——Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el primer inciso del artículo 155 con el texto que figura en el proyecto del Poder Ejecutivo.

Artículo 155.- Asígnase al Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores"una partida anual de $ 15:872.650 (pesos uruguayos quince millones ochocientos setenta y dos mil seiscientos cincuenta) para financiar una compensación especial mensual sujeta a montepío, destinada a los funcionarios pertenecientes al Escalafón M "Servicio Exterior" y al Escalafón R "Personal no incluido en otros escalafones", que se encuentren cumpliendo funciones en la Cancillería.

(Se vota)

——Cero en catorce: NEGATIVA. Unanimidad.

En discusión el sustitutivo al primer inciso del artículo 155, que figura en la Hoja Nº 44.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Ocho en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto que figura en la Hoja Nº 44:)

Artículo 155.- Asígnase al Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores"una partida anual de $ 15:872.650 (pesos uruguayos quince millones ochocientos setenta y dos mil seiscientos cincuenta) financiación 1.1 "Rentas Generales" para financiar una compensación especial mensual sujeta a montepío, destinada a los funcionarios pertenecientes al Escalafón M "Servicio Exterior" y al Escalafón R "Personal no incluido en otros escalafones", que se encuentren cumpliendo funciones en la Cancillería.

En discusión el segundo y tercer incisos del artículo 155 del proyecto del Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Ocho en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado con las modificaciones introducidas por Hoja Nº 44:)

Artículo 155.- Asígnase al Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores" una partida anual de $ 15:872.650 (pesos uruguayos quince millones ochocientos setenta y dos mil seiscientos cincuenta) con cargo a la

Financiación 1.1 "Rentas Generales" para financiar una compensación especial mensual sujeta a montepío, destinada a los funcionarios pertenecientes al Escalafón M "Servicio Exterior" y al Escalafón R "Personal no incluido en otros escalafones", que se encuentren cumpliendo funciones en la Cancillería.

La aplicación del presente beneficio se efectuará en forma escalonada, abonándose la mitad del monto que determine la reglamentación, a partir del primer mes del segundo año de permanencia en el país del funcionario y, completándose la restante mitad a partir del primer mes del tercer año.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

——En discusión el artículo 156.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Ocho en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 156.- Sustitúyese el artículo 71 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 71.- Créase en el Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", un equipo de negociadores comerciales que se integrará con un máximo de diez funcionarios de los escalafones A o M, que se encuentren cumpliendo funciones en la Cancillería, con el objetivo de atender las negociaciones comerciales internacionales en que se encuentre comprometida la República.
>
> Los funcionarios asignados a tal función deberán ejercerla durante un período mínimo de tres años, no pudiendo presentarse a la Junta de Destinos hasta vencido dicho plazo. El Poder Ejecutivo por resolución fundada, podrá exceptuar al funcionario del cumplimiento del plazo mínimo establecido.
>
> Mientras estos desempeñen la función asignada, percibirán las retribuciones equivalentes al 75% (setenta y cinco por ciento) del sueldo de Ministro de Estado.
>
> Asígnase una partida anual máxima de $ 1:224.000 (pesos uruguayos un millón doscientos veinticuatro mil) con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", a los efectos de financiar éste régimen".

——En discusión el artículo 157.

Hay una pequeña modificación. Donde dice: "[...] serán provistas dentro del primer semestre por ciudadanos [...]", debe decir: "[...] serán provistas dentro del primer semestre de cada año por ciudadanos [...]".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 157 del proyecto.

(Se vota)

——Ocho en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado con modificaciones:)

Artículo 157.- Sustitúyese el artículo 36 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 144 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 36.- Las vacantes que se produzcan en los cargos del último grado del Escalafón del Servicio Exterior, Secretario de Tercera, serán provistas dentro del primer semestre de cada año por ciudadanos que no hayan cumplido treinta y cinco años de edad a la fecha de inscripción para el

concurso y, que tengan título de educación terciaria que reúna las siguientes condiciones:

1. Que provenga de carreras con un ciclo mínimo curricular de tres años.

2. Que corresponda a las áreas de Economía, Administración, Derecho, Ciencias Sociales y Relaciones Internacionales.

3. Que haya sido emitido por la Universidad de la República y universidades privadas legalmente habilitadas, o por universidades extranjeras y debidamente revalidado.

   Con carácter excepcional el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Resolución fundada, podrá suspender la realización del concurso anual cuando el número de vacantes a cubrir sea inferior a cinco. Esta excepción no podrá reiterarse en el año consecutivo de una suspensión anterior".

——En discusión los artículos 158 al 162.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Ocho en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto de los artículos aprobados:)

Artículo 158.- Asígnase en el Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", una partida anual de $ 734.400 (pesos uruguayos setecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos) con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", a efectos de financiar un Sistema de Inteligencia Comercial (SIC) que se apoyará en las representaciones diplomáticas y consulares de la República.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los noventa días de la aprobación de la presente ley, comunicará a la Contaduría General de la Nación la apertura de las partidas en gastos de funcionamiento e inversiones, a cuyos efectos se faculta la habilitación del o de los proyectos de inversión correspondientes.

Artículo 159.- Créase en el Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", una "Unidad de Análisis Estratégico", como órgano asesor dependiente jerárquicamente del Ministro de Relaciones Exteriores, la que trabajará en coordinación con el Instituto Artigas del Servicio Exterior.

Asígnase una partida anual de $ 734.400 (pesos uruguayos setecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos) con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", a efectos de atender las dietas que corresponda abonar en forma mensual a los integrantes de dicha Unidad.

Artículo 160.- Habilítase al Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores" a celebrar contratos mediante la modalidad de contrato zafral, conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, en oportunidad que las necesidades de trabajo extraordinarias, excepcionales o imprevistas, de duración limitada así lo requiera.

Transfiérese a efectos de financiar estas contrataciones del Objeto del Gasto 581 "Transferencias Corrientes a Organismos Internacionales", Programa 002 "Ejecución de la Política Internacional" a los objetos correspondientes del Grupo 0 "Servicios Personales" por un importe total de $ 3:296.473 (pesos uruguayos tres millones doscientos noventa y seis mil cuatrocientos setenta y tres).

Artículo 161.- Asígnase al Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", Programa 001 "Administración", Proyecto 715 "Equipamiento Informático" una partida adicional de $ 1:224.000 (pesos uruguayos un millón doscientos veinticuatro mil) para los Ejercicios 2008 y 2009, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales".

Artículo 162.- Créanse en el Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", Programa 002 "Ejecución de la Política Internacional", en el Escalafón M "Servicio Exterior", los siguientes cargos:

- 2 (dos) cargos de Embajador, Grado 07, que serán provistos con funcionarios de carrera del Servicio Exterior y,
- 13 (trece) cargos de Secretario de Tercera que serán provistos de conformidad con el régimen estatutario de ingreso al Escalafón M.

Asígnase una partida anual de $ 3:964.295 (pesos uruguayos tres millones novecientos sesenta y cuatro mil doscientos noventa y cinco) con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales".

En consideración el Inciso 07, "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca".

En discusión el artículo 163.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Trece en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

INCISO 07

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Artículo 163.- Sustitúyese el artículo 190 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 190.- Autorízase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" a no iniciar la vía judicial para el cobro de las sanciones pecuniarias, gastos de saneamiento, análisis oficiales y demás prestaciones que la ley pone a cargo del Inciso, cuando el monto de la misma no supere las 10 UR (diez unidades reajustables); y no reinscribir embargos cuando el monto no supere las 30 UR (treinta unidades reajustables)".

——En discusión el artículo 164.

SEÑOR ASTI.- Cuando el señor Ministro de Economía y Finanzas concurrió a la Comisión solicitamos hacer un cambio en el texto del segundo inciso de este artículo. Donde dice: "El atraso en el pago de dos o más cuotas [...]", sería conveniente que dijera: "El atraso en el pago de dos o más meses en cualquiera de las cuotas [...]".

SEÑOR GAMOU.- ¿El señor Diputado Asti podría explicar la razón de la modificación que propone?

SEÑOR ASTI.- Ya lo vimos en otras oportunidades cuando se propuso este tipo de convenio. Como el convenio es en doce meses y a cada mes se le asigna una cuota, muchas veces, en el proceso de pago, sucede que no se paga la primera cuota durante tres o cuatro meses. Por lo tanto, no se puede pagar la segunda, que no venció porque falta pagar la primera. Lo mismo pasa con la última cuota: si no se paga, nunca se van a acumular dos cuotas de atraso, y por lo tanto, el convenio nunca puede caer. Con esta salvedad se mantiene el mismo criterio, pero aclarando que es por mes y no por cuota.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 164 proveniente del Poder Ejecutivo con la modificación propuesta por el señor Diputado Asti.

(Se vota)

——Trece en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado con modificaciones:)

Artículo 164.- Exonérase por única vez, del pago de intereses y recargos correspondientes a adeudos por concepto de tasas que gravan el registro y control permanente de productos veterinarios a cargo del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", generados en el período comprendido entre el 1º de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2006.

Facúltase al Inciso a celebrar convenios de pago hasta en doce meses para la cancelación de los adeudos correspondientes a las tasas referidas en el inciso anterior, a los cuales se les adicionará un interés del 6% (seis por ciento) anual. El atraso en el pago de dos o más meses en cualquiera de las cuotas, aparejará la caducidad del convenio de pago y la pérdida de la exoneración establecida en el inciso anterior.

El plazo para acogerse a los beneficios establecidos en el presente artículo, finalizará el 30 de abril de 2008.

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión el artículo 165.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Catorce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 165.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 3.606, de 13 de abril de 1910, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 10.- Créase un sistema de habilitación, registro y control higiénico sanitario, de empresas que se dediquen al lavado y desinfección de animales, camiones, contenedores, buques, aeronaves, boxes, caballerizas, locales de venta de animales, exposiciones y todo otro lugar donde concurran, depositen o transporten animales o productos de origen animal, a cargo del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", de acuerdo a lo que establezca la reglamentación respectiva".

En discusión el artículo 166.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Nueve en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 166.- Autorízase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" a contratar hasta veinte becarios y pasantes, financiado con partidas provenientes de Recursos de Afectación Especial, al amparo de lo dispuesto por los artículos 620 a 627 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y artículo 41 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006. Asígnase a tales efectos una partida anual de $ 2:100.000 (pesos uruguayos dos millones cien mil).

——En discusión el artículo 167.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Nueve en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 167.- Incrementase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", la suma de $ 1:507.164 (pesos uruguayos un millón quinientos siete mil ciento sesenta y cuatro) en el Grupo 0 "Servicios Personales", la partida anual destinada a abonar compensaciones a los funcionarios afectados al sistema de control zoosanitario y fitosanitario de todos los vehículos, cargas y equipajes que ingresan al país por cualquier medio de transporte marítimo, fluvial, terrestre o aéreo.

Dicho gasto se atenderá con cargo a la Financiación 1.1. "Rentas Generales".

——En discusión el artículo 168.

SEÑOR PÉREZ GONZÁLEZ.- Donde dice "Junta Nacional de la Granja" debería decir "Dirección General de la Granja".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 168 con la modificación indicada.

(Se vota)

——Ocho en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado conmodificaciones:)

Artículo 168.- Habilítase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", Unidades Ejecutoras 001 "Dirección General de Secretaría", 002 "Dirección Nacional de Recursos Acuáticos", 003 "Dirección General de Recursos Naturales Renovables", 004 "Dirección General de Servicios Agrícolas", 006 "Dirección General de la Granja", y 008 "Dirección General Forestal", una partida anual complementaria de $ 2:032.752 (pesos uruguayos dos millones treinta y dos mil setecientos cincuenta y dos) en el Grupo 0 "Servicios Personales", con destino a abonar compensaciones por tareas prioritarias de los funcionarios de dichas unidades ejecutoras.

Dicha partida se atenderá con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales".

——En discusión el artículo 169.

SEÑOR GANDINI.- Este es un artículo ideal para encontrar los recursos para la Antártida. Vamos a votar más de US$ 1:000.000 -$ 27:000.000- para que el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca financie contratos a término, que este mismo proyecto establece que se terminan -o sea que los reputa como inconvenientes-, porque dice que a partir de 2009 no pueden existir más. Asimismo, establece que dentro de los sesenta días el Ministerio comunicará al Ministerio de Economía y Finanzas cómo distribuye ese dinero, o sea que es una discrecionalidad absoluta para contratar una cantidad de gente con $ 27:000.000. Podríamos dejar $ 20:000.000 o $ 19:000.000 y destinar a la Antártida los $ 8:000.000 que necesita.

Si este artículo se pone a votación tal cual está, no lo vamos a acompañar. Si hay sensibilidad al respecto, pediríamos que se desglosara para conversar sobre este artículo junto con los relativos a la Antártida.

SEÑOR TAJAM.- Cuando el Ministerio estuvo aquí fue bien claro al hablar de la necesidad de contar con los recursos humanos que prevé este artículo porque son imprescindibles. Además, adelantó que las funciones serían permanentes y los cargos tendrían que estar disponibles para llenarlos. Hoy, tratándose de un Ministerio que está cumpliendo una importante función, y frente a un país que se está desarrollando fuertemente en esta área, declarar que los recursos humanos son imprescindibles nos está dando la razón para votar este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 169.

(Se vota)

——Ocho en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado con modificaciones:)

Artículo 169.- Habilítase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" una partida anual de $ 27:000.000 (pesos uruguayos veintisiete millones), para financiar contratos a término al amparo del régimen establecido por los artículos 30 a 42 de la Ley Nº 17.556, de 18 de diciembre de 2002, con las modificaciones introducidas por el artículo 18 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005 y por los artículos 48 y 49 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006.

Dentro del plazo de sesenta días de la promulgación de la presente ley, el Inciso comunicará al Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas" la distribución de la referida partida entre sus unidades ejecutoras.

——En discusión el artículo 170.

SEÑOR GAMOU.- Como bien decía mi colega, la señora Diputada Payssé, hay que hacer dos correcciones en el artículo 170. En el primer inciso, donde dice: "Junta Nacional de la Granja", debería decir: "Dirección General de la Granja", así como donde dice: "Director de la Junta Nacional de la Granja", debería decir: "Director de la Dirección General de la Granja". Vamos a mantener cierto criterio de homogeneidad.

SEÑOR ASTI.- Tal como está establecido en el artículo, cuando se menciona a los Directores Nacionales o Generales no se vuelve a repetir que son de las Direcciones. Hay una Dirección Nacional de Recursos Acuáticos, una Dirección de Recursos Naturales Renovables, una Dirección General Forestal. Simplemente, tendríamos que mencionar el cargo, es decir, Director General de la Granja.

SEÑOR PRESIDENTE.- Coincidiendo con lo que se establece en ese mismo artículo -se habla de Director General de Servicios Agrícolas, Director General de Servicios Ganaderos, Director General de Desarrollo Rural, Director General Forestal-, está claro que en este caso debería decir Director General de la Granja.

SEÑOR MACHADO.- Creo que habría que poner Director General de la Dirección General de la Granja.

(Diálogos)

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que el criterio debería ser parejo en cuanto a los distintos títulos de los Directores, por lo que propongo que se establezca Director General de la Granja.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 170, con la salvedad de que en el primer inciso dirá "Dirección General de la Granja", y luego "Director General de la Granja".

(Se vota)

——Ocho en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado con modificaciones:)

Artículo 170.- Incorpórase a la nómina de los cargos del artículo 8º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, los cargos de Directores de las Unidades Ejecutoras 002 "Dirección Nacional de Recursos Acuáticos", 003 "Dirección General de Recursos Naturales Renovables", 004 "Dirección General de Servicios Agrícolas", 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos", 006 "Dirección General de la Granja", 007 "Dirección General de Desarrollo Rural" y 08 "Dirección General Forestal" del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que se detallan a continuación:

- Director Nacional de Recursos Acuáticos.
- Director de Recursos Naturales Renovables.

- Director General de Servicios Agrícolas.
- Director General de Servicios Ganaderos.
- Director General de la Granja.
- Director General de Desarrollo Rural.
- Director General Forestal.

——En discusión el artículo 171.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Ocho en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 171.- Créase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", Programa 001 "Administración Superior", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la "Unidad de Descentralización y Coordinación de Políticas con Base Departamental" dependiente directamente del Ministro.

Créase en dicha Unidad el cargo de "Director Nacional de Descentralización y Coordinación Departamental", de particular confianza, comprendido en el literal D) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y una función de Alta Prioridad de Subdirector que se considerará incluido en el artículo 7º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

——En discusión el artículo 172.

SEÑOR MACHADO.- Me parecería pertinente precisar a qué categoría de técnicos se hace referencia, porque está planteado en forma muy genérica.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 172 tal como viene del Poder Ejecutivo.

(Se vota)

——Ocho en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 172.- Créase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", Programa 001 "Administración Superior" cinco funciones de Alta Prioridad: "Coordinador Zonal Litoral Norte", "Coordinador Zonal Litoral Sur", "Coordinador Zonal Centro", "Coordinador Zonal Noreste" y "Coordinador Zonal Este" que se considerarán incluidos en el artículo 7º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

Los técnicos contratados bajo este régimen, deberán radicarse en alguno de los departamentos que integran la zona que coordinan, de acuerdo a la reglamentación que se dicte.

——En discusión el artículo 173.

SEÑOR ASTI.- Para mantener la coherencia planteada en el artículo 170, donde dice: "Director General de la Dirección General", debería decir: "Director General de Desarrollo Rural".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 173 con la modificación planteada.

(Se vota)

——Nueve en quince: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 173.- Créase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", Programa 007 "Dirección General de Desarrollo Rural", Unidad Ejecutora 007 "Dirección General de Desarrollo Rural" el cargo de particular confianza "Director General de Desarrollo Rural" incluido en el literal D) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

SEÑOR GAMOU.- Disculpe señor Presidente, pregunto esto porque si no en el plenario vamos a tener una locura bárbara. ¿El cargo del contador Zaidensztat no era de Director de la Dirección General Impositiva?

SEÑOR POSADA.- Director General de Rentas.

SEÑOR GAMOU.- ¿Nunca se dijo Director General de la Dirección General Impositiva?

SEÑOR POSADA.- ¡No! Director General de Rentas.

SEÑOR GAMOU.- Correcto.

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión el artículo 174.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Nueve en quince: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 174.- Sustitúyese el artículo 199 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, por el siguiente:

"ARTÍCULO 199.- Autorízase a la Comisión Honoraria Administradora del Fondo Forestal para atender con las partidas previstas en el artículo 45 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, y en el artículo 251 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, los costos que demanden las inspecciones para el pago de los subsidios a la forestación establecidos en las citadas normas y las inspecciones realizadas para el cumplimiento de los Planes y Proyectos aprobados por la Dirección General Forestal.

A este efecto podrá disponerse de hasta el 2% (dos por ciento), de la recaudación del citado Fondo".

——En discusión el artículo 175.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Diez en quince: AFIRMATIVA.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va votar nuevamente el artículo 175.

(Se vota)

——Catorce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 175.- Increméntase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", Programa 005 "Servicios Ganaderos", Unidad Ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos", Proyecto 859 "Sistema de información y Registro Animal (SIRA)" fuente de Financiamiento 1.1 "Rentas Generales" en $ 150:000.000 (pesos uruguayos ciento cincuenta millones) en los Ejercicios 2008 y 2009. La erogación autorizada en la presente norma se financiará con cargo a lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006.

Increméntase la partida autorizada por el artículo 95 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, en $ 4:076.712 (pesos uruguayos cuatro millones setenta y seis mil setecientos doce).

——Se pasa a considerar el Inciso 08, "Ministerio de Industria, Energía y Minería".

En discusión el artículo 176.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Nueve en quince: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

INCISO 08

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA YMINERÍA

Artículo 176.- Increméntase en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería" las asignaciones presupuestales de los proyectos de inversión, en los programas, ejercicio y fuentes de financiamiento que se detallan:

PROYECTO	PROGRAMA	EJERCICIO	RENTAS GENERALES
725 -Eficiencia Energética	008	2008	1.100.000
		2009	1.100.000
801-Apoyo a la competitividad y promoción de PYMES	009	2008	7.712.888
		2009	7.907.775

——En discusión el artículo 177.

Para este artículo hay un sustitutivo, que figura en la Hoja Nº 45, presentado por la señora Diputada Charlone y los señores Diputados Ibarra, Asti, Brenta, Gamou, Mujica, Pérez González, Tajam y Yanes.

——Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 177.

(Texto del artículo 177 Poder Ejecutivo:)

Artículo 177.- Apruébase el siguiente régimen de quitas y facilidades de pago para los deudores de las Tasas creadas por el artículo 331 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, según la forma de cancelación de adeudos:

- Pago contado - se exonerará la multa y el 80% de los recargos.
- Convenio de pago con un máximo de tres cuotas- se exonerará la multa y el 70% de los recargos.
- Convenio de pago con un máximo de 12 cuotas - se exonerará la multa y el 50% de los recargos.
- Convenio de pago hasta el máximo de 36 cuotas - se exonerará la multa y el 15% de recargo.

En todos los casos expresados los importes por los cuales se otorguen facilidades no devengarán intereses por financiación.

Podrán ampararse al presente régimen incluso aquellos deudores cuyas deudas hayan sido objeto de acciones judiciales.

En todos los casos la suscripción de Convenio operará como novación de la deuda.

Los tributos a que refiere la presente norma prescribirán a los cinco años a partir de la verificación del hecho generador, siempre que no se haya constatado la novación de la deuda.

(Se vota)

——Cero en catorce: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el artículo aditivo que figura en la Hoja Nº 45.

(Se vota)

——Catorce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo aprobado que figura en Hoja Nº 45:)

Artículo 177.- Apruébase el siguiente régimen de quitas y facilidades de pago para los deudores de las Tasas y según la forma de cancelación de adeudos que a continuación se establecen: Para los deudores de las tasas creadas por el artículo 331 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986:

- Pago contado - se exonerará la multa y el 80% de los recargos.
- Convenio de pago con un máximo de tres cuotas- se exonerará la multa y el 70% de los recargos.
- Convenio de pago con un máximo de 12 cuotas - se exonerará la multa y el 50% de los recargos.
- Convenio de pago hasta el máximo de 36 cuotas - se exonerará la multa y el 15% de recargo.

Para los deudores de las tasas creadas por el artículo 346 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y su modificación dispuesta por el artículo 219 de la Ley Nº 16.320, de 3 de noviembre de 1992, y de las tasas creadas por el artículo 167 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 225 de la Ley Nº 16.320, de 3 de noviembre de 1992, y en éstos dos casos para aquéllas solicitudes presentadas hasta el 31 de diciembre de 2008;

- Pago contado – se exonerará la multa y el 35% de los recargos.
- Convenio de pago con un máximo de 3 cuotas – se exonerará la multa y el 20% de los recargos.
- Convenio de pago con un máximo de 12 cuotas – se exonerará la multa y el 10% de los recargos.

Apruébase el siguiente régimen de quitas y facilidades de pago para los deudores de Cánon de Producción, Cánon de Superficie y Atrasos en presentación de planilla de producción, generados con anterioridad al 1º de enero de 2004, según la forma de cancelación de adeudos:

- Pago contado – se exonerará la multa y el 80% de los recargos.

- Convenio de pago con un máximo de 3 cuotas – se exonerará la multa y el 70% de los recargos.
- Convenio de pago con un máximo de 12 cuotas – se exonerará la multa y el 50% de los recargos.
- Convenio de pago con un máximo de 36 cuotas – se exonerará la multa y el 15% de los recargos.
- En el caso de deudas por planillas de producción se exonerará del porcentaje del atraso en la misma proporción y escala que los recargos señalados en los ítems anteriores.

En todos los casos expresados los importes por los cuales se otorguen facilidades no devengarán intereses por financiación.

Podrán ampararse a los regímenes establecidos, incluso aquellos deudores cuyas deudas hayan sido objeto de acciones judiciales.

En todos los casos el Convenio suscrito operará como novación de la deuda.

En discusión el artículo 178.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Ocho en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 178.- Sustitúyese el artículo 29 del Decreto-Ley Nº 15.298, de 7 de julio de 1982, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 29.- Las tolerancias para las pesas, contrapesas, medidas, aparatos e instrumentos de medición y para los bienes, artículos o mercaderías con acondicionamiento propio llamados productos premedidos, serán establecidos por reglamento. El Ministerio de Industria, Energía y Minería será el competente para implementar la reglamentación de los contenidos netos obligatorios y libres de los productos premedidos, el número máximo y mínimo de presentaciones; a fin de simplificar la comercialización de los productos, eliminar barreras técnicas, facilitar el intercambio comercial y la decisión de compra, así como la defensa del consumidor.
>
> A los efectos de este artículo, serán de aplicación las sanciones previstas por el artículo 17 y siguientes del Decreto-Ley Nº 15.298, de 7 de julio de 1982".

——En discusión el artículo 179.

Para este artículo hay un sustitutivo, que figura en la Hoja Nº 46, presentado por la señora Diputada Charlone y los señores Diputados Ibarra, Asti, Brenta, Gamou, Mujica, Pérez González, Tajam y Yanes

Este artículo sustituye la última parte del artículo 179, que corresponde al artículo 113 de la Ley Nº 17.164.

(Texto que figura en la Hoja Nº 46:)

Artículo 179.- Sustitúyense los artículos 24, 39 y 113 de la Ley Nº 17.164, de 2 de setiembre de 1999, por los siguientes:

"ARTÍCULO 24.- IGUAL TEXTO

"ARTÍCULO 39.- IGUAL TEXTO

"ARTÍCULO 113.- La reglamentación podrá establecer exoneraciones, descuentos o facilidades de pago de los tributos establecidos por el artículo 117 de la presente ley, mediante la suscripción de convenios de

cooperación suscriptos entre la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial y organismos o instituciones de enseñanza, investigación y desarrollo.

Los inventores solicitantes de patentes, las organizaciones sin fines de lucro, y las PYMEs, así definidas por ley o reglamento, tendrán una reducción del 50 % (cincuenta por ciento) de los tributos previstos".

—Por lo tanto, se desglosa la última parte del artículo 179.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 179, excepto lo relativo al artículo 113 de la Ley Nº 17.164.

(Se vota)

——Trece en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado sin la referencia al artículo 113 de la Ley Nº 17.164:)

Artículo 179.- Sustitúyense los artículos 24, 39 y 113 de la Ley Nº 17.164, de 2 de setiembre de 1999, por los siguientes:

"ARTÍCULO 24.- Cuando se reivindique una prioridad extranjera de acuerdo con el literal D) del artículo 4 del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Decreto-Ley Nº 14.910, de 19 de julio de 1979), el solicitante dispondrá de un plazo de ciento ochenta días para agregar la copia certificada de la solicitud, expedida por la autoridad nacional de depósito.

La no presentación de la misma en dicho plazo producirá la pérdida del derecho de prioridad".

"ARTÍCULO 39.- El derecho que confiere una patente no alcanzará a los siguientes actos:

Los realizados en el ámbito privado y con fines no industriales o comerciales, siempre que no provocaren un perjuicio económico para el titular de la patente.

La preparación de un medicamento para un paciente individual, bajo receta médica y elaborado con la dirección de un profesional habilitado.

La importación o introducción de pequeñas cantidades de mercancías que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros o se envíen en pequeñas partidas.

Los realizados exclusivamente con fines de experimentación, incluso preparatorios de una futura explotación comercial, realizados dentro del año anterior al vencimiento de la patente.

Los realizados con fines de enseñanza o investigación, científica o académica".

——Se va votar la última parte del artículo 179 del proyecto enviado por el Poder Ejecutivo, es decir, lo relativo al artículo 113, que tiene tres incisos y finaliza en: "de los tributos previstos".

Artículo 179.-

"ARTÍCULO 113.- Las solicitudes de patentes y demás actuaciones comprendidas en la materia de la presente ley, pagarán los tributos que se establecen en el artículo 117 de la presente ley.

La reglamentación podrá establecer exoneraciones, descuentos o facilidades de pago de los mismos en los convenios de cooperación suscriptos entre la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial y

organismos o instituciones de enseñanza, investigación y desarrollo.

Los inventores solicitantes de patentes, las organizaciones sin fines de lucro, y las PYMEs, así definidas por ley o reglamento, tendrán una reducción del cincuenta por ciento (50%) de los tributos previstos".

(Se vota)

——Cero en catorce: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va votar el artículo sustitutivo que figura en la Hoja Nº 46.

(Se vota)

——Catorce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo aprobado con las modificaciones que figuran en Hoja Nº 46:)

Artículo 179.- Sustitúyense los artículos 24, 39 y 113 de la Ley Nº 17.164, de 2 de setiembre de 1999, por los siguientes:

"ARTÍCULO 24.- Cuando se reivindique una prioridad extranjera de acuerdo con el literal D) del artículo 4 del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Decreto-Ley Nº 14.910, de 19 de julio de 1979), el solicitante dispondrá de un plazo de ciento ochenta días para agregar la copia certificada de la solicitud, expedida por la autoridad nacional de depósito.

La no presentación de la misma en dicho plazo producirá la pérdida del derecho de prioridad".

"ARTÍCULO 39.- El derecho que confiere una patente no alcanzará a los siguientes actos:

Los realizados en el ámbito privado y con fines no industriales o comerciales, siempre que no provocaren un perjuicio económico para el titular de la patente.

La preparación de un medicamento para un paciente individual, bajo receta médica y elaborado con la dirección de un profesional habilitado.

La importación o introducción de pequeñas cantidades de mercancías que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros o se envíen en pequeñas partidas.

Los realizados exclusivamente con fines de experimentación, incluso preparatorios de una futura explotación comercial, realizados dentro del año anterior al vencimiento de la patente.

Los realizados con fines de enseñanza o investigación, científica o académica".

"ARTÍCULO 113.- La reglamentación podrá establecer exoneraciones, descuentos o facilidades de pago de los tributos establecidos por el artículo 117 de la presente ley, mediante la suscripción de convenios de cooperación suscriptos entre la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial y organismos o instituciones de enseñanza, investigación y desarrollo.

Los inventores solicitantes de patentes, las organizaciones sin fines de lucro, y las Pequeñas y Medianas Empresas (PYMEs), así definidas por ley o reglamento, tendrán una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de los tributos previstos".

——En discusión el artículo 180.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Ocho en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 180.- Asígnase en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", Programa 004 "Administración y Elaboración del Registro de la Propiedad Industrial", Unidad Ejecutora 004 "Dirección Nacional de la Propiedad Industrial", un crédito adicional anual de $ 922.500 (pesos uruguayos novecientos veintidós mil quinientos) para la contratación de la implementación del Proyecto de Digitalización de las Mesas de Entradas de Marcas y Patentes.

——En discusión el artículo 181.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Diez en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 181.- Agrégase al artículo 5º de la Ley Nº 17.011, de 25 de setiembre de 1998, el siguiente numeral:

"ARTÍCULO 5º.-

8) Los signos y las indicaciones que encubran o simulen el origen, la calidad, la naturaleza, las características, la utilidad, la aptitud o la procedencia de los productos o de los servicios".

Sustitúyense el inciso segundo del artículo 18 y el numeral 4) del artículo 66 de la Ley Nº 17.011, de 25 de setiembre de 1998 por lo siguiente:

"ARTÍCULO 18.- (inciso segundo)

La renovación deberá solicitarse dentro de los seis meses previos al vencimiento del registro. Sin embargo, se dispondrá de un plazo de gracia de seis meses a contar del día siguiente a dicho vencimiento".

"ARTÍCULO 66.-

4) Por la causal del artículo 18 de la presente ley".

Las denominaciones de origen extranjeras podrán registrarse conforme a los Tratados de los cuales sea parte la República Oriental del Uruguay.

Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que integren Parques Industriales, solicitantes de signos distintivos, tendrán una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las tasas previstas en el artículo 99 de la Ley Nº 17.011, de 25 de setiembre de 1998, en la redacción dada por el artículo siguiente de la presente ley.

——En discusión el artículo 182.

SEÑOR GANDINI.- Quisiera saber si se corrigió la preocupación que claramente se manifestó en Sala respecto a este artículo, que establece: "Sustitúyanse las disposiciones del Decreto-Ley N 15.242, de 8 de enero de 1982, que se enumeran a continuación: [...]". Luego se transcribe el primer inciso del artículo 19, pero no el segundo inciso, que es el que fija toda la política de soberanía en esta materia.

Se nos aclaró que la intención era sustituir el primer inciso y no todo el artículo 19, pero esta redacción no se modificó.

Sugiero que si no está claro se desglose el artículo y revisemos la versión taquigráfica. Digo esto porque así redactado modificamos un artículo que tiene dos incisos y lo dejamos con uno solo; si se elimina el segundo inciso se produciría un vacío muy grave.

SEÑOR PRESIDENTE.- Queda desglosado el artículo 182.

En discusión el artículo 183.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Ocho en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 183.- Agréganse los siguientes literales a los artículos 59 y 120 del Decreto-Ley Nº 15.242, de 8 de enero de 1982, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 59.-

"D) Desestimación de la solicitud minera en trámite. En el caso de actividad extractiva sin título o autorización habilitante para la explotación, se aplicará directamente esta sanción".

"ARTÍCULO 120.-

"D) no será de aplicación respecto de los yacimientos de la Clase IV lo dispuesto en el artículo 97, por lo que no podrá el titular de un Permiso de Exploración realizar experiencias preparatorias de explotación".

——Se pasan a considerar los artículos aditivos al Inciso 08, que figuran en la Hojas Nos. 47, 48 y 82.

En discusión el artículo aditivo que figura en la Hoja Nº 47, presentado por la señora Diputada Charlone y los señores Diputados Ibarra, Asti, Brenta, Gamou, Mujica, Pérez González, Tajam, y Yanes.

—Si no se hace uso de la palabra, se va votar.

(Se vota)

——Trece en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado que figura en Hoja Nº 47:)

Artículo .- Cuando medie requerimiento del Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería" las empresas que comercialicen productos con cobre y aluminio deberán informar a dicho Ministerio sobre orígenes, depósitos, trámites y destinos de dichos productos, sin perjuicio de la aplicación de las demás normas nacionales y municipales que correspondan.

El Ministerio de Industria, Energía y Minería podrá coordinar actividades complementarias con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y con los Gobiernos Departamentales que correspondan.

Los funcionarios de los referidos Ministerios podrán proceder a extraer muestras de los productos, labrando el acta correspondiente.

Cualquier infracción a lo dispuesto por el inciso primero del presente artículo será sancionado de acuerdo a lo que establecen las disposiciones nacionales y municipales correspondientes.

En caso que se presuma que las acciones u omisiones puedan configurar una conducta delictiva se denunciará además ante la Justicia competente.

—En discusión el artículo aditivo que figura en la Hoja Nº 48, presentado por la señora Diputada Charlone y los señores Diputados Ibarra, Asti, Brenta, Gamou, Mujica, Pérez González, Tajam y Yanes.

——Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Catorce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo aprobado como figura en Hoja Nº 48:)

Artículo .- Modifícanse los artículos 12, 13, 17 y 19 de la Ley Nº 17.775, de 20 de mayo de 2004, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 12.- Todas aquellas industrias que sus procesos incluyan plomo y sus compuestos, deberán ser relevadas por las autoridades competentes a nivel nacional y departamental, debiéndose llevar un registro público y nacional, el que será coordinado por el Inciso 09 'Ministerio de Industria, Energía y Minería' en acuerdo con el Inciso 14 'Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente' y ser especialmente controlados y monitoreados sus procesos, emisiones gaseosas, efluentes líquidos, y la gestión de sus residuos sólidos asociados, en sus diversas etapas".

"ARTÍCULO 13.- Las empresas que comercialicen productos con plomo, deberán informar al Inciso 09 'Ministerio de Industria, Energía y Minería', al Inciso 14 'Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente', y a los Gobiernos Departamentales sobre orígenes, depósitos, tránsitos y destino de dichos productos, sin perjuicio de la aplicación de las demás normas nacionales y municipales que correspondan".

"ARTÍCULO 17.- Los Gobiernos Departamentales, el Inciso 09 'Ministerio de Industria, Energía y Minería' y el Inciso 14 'Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente', actuando coordinadamente, controlarán el debido cumplimiento de las especificaciones de la presente ley".

"ARTICULO 19.- Los Incisos, 09 'Ministerio de Industria, Energía y Minería', 11 'Ministerio de Educación y Cultura' y 14 'Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente', en coordinación con los Gobiernos Departamentales y los Organismos de la Enseñanza realizarán campañas de información y prevención relativas a los contenidos de esta ley".

—En discusión el artículo aditivo que figura en la Hoja Nº 82, presentado por la señora Diputada Caballero y el señor Diputado José Carlos Cardoso.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- Se trata de una iniciativa que venimos proponiendo desde el Presupuesto quinquenal y que refiere a la readjudicación de parte del canon que el Gobierno Central recibe por la explotación minera con destino a los Gobiernos Departamentales en donde la explotación

se realiza. Consideramos que esta redistribución es importante. Desde hace un tiempo venimos insistiendo y proponemos una vez más que se vote.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la Hoja Nº 82.

(Texto de la Hoja Nº 82:)

Artículo .- Del porcentaje que recibe el Gobierno Central con destino a Rentas Generales, por la explotación minera, el 15% (quince por ciento) será destinado para inversiones en el departamento donde radica la explotación. Este importe incrementará las partidas asignadas a los Gobiernos Departamentales en el Presupuesto Nacional.

(Se vota)

——Seis en catorce: NEGATIVA.

Se pasa a considerar el Inciso 09, "Ministerio de Turismo y Deporte".

Estamos en condiciones de votar en bloque desde el artículo 184 al artículo 186, inclusive.

En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Ocho en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto de los artículos aprobados:)

INCISO 09

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

Artículo 184.- Increméntase en el Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", Programa 001 "Administración Superior", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la asignación presupuestal del Grupo 2 "Servicios no personales" con cargo a la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial" en $ 7:344.000 (pesos uruguayos siete millones trescientos cuarenta y cuatro mil) anuales, con destino a campañas publicitarias y gestiones oficiales tanto a nivel nacional como internacional, que contribuyan a la mayor afluencia de nacionales y extranjeros a las zonas de atracción turística de nuestro país.

Artículo 185.- Autorízase al Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", Programa 001 "Administración Superior", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" a recibir fondos de entidades públicas o privadas, para solventar y financiar la presencia del país en ferias internacionales y otras modalidades de promoción turística. Los fondos recibidos, así como el uso de los mismos, deberán regirse por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 47 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Artículo 186.- Increméntase en el Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Deporte" el crédito presupuestal del Proyecto 736 "Reparación, construcción y mejoras de inmuebles" Financiación 1.1 "Rentas Generales" en $ 9:792.000 (pesos uruguayos nueve millones setecientos noventa y dos mil) anuales.

—En discusión el artículo 187, que tiene un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 49, presentado por la señora Diputada Charlone y los señores Diputados Ibarra, Asti, Brenta, Gamou, Mujica, Pérez González, Tajam y Yanes.

—Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 187 del Poder Ejecutivo.

Artículo 187.- Habilítanse las siguientes partidas anuales, en el Grupo 0 "Servicios Personales" de la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Deporte", del Inciso 09 del "Ministerio de Turismo y Deporte", las que solo se ajustarán por los aumentos salariales correspondientes a ajustes por inflación:

- $ 1:000.000 (pesos uruguayos un millón) con destino al pago de las dietas establecidas en el artículo 146 de la Ley Nº 17.556, de fecha 21 de setiembre de 2001,

- $ 7:500.000 (pesos uruguayos siete millones quinientos mil) a los efectos de abonar el beneficio de alimentación a los funcionarios no docentes, en iguales montos y condiciones que el percibido por los funcionarios de la Unidad Ejecutora 001, Inciso 09, Ministerio de Turismo y Deporte.

Facúltase al Poder Ejecutivo a reasignar estas partidas de acuerdo con las categorías de la Sección II "Funcionarios" de la presente ley.

(Se vota)

——Cero en catorce: NEGATIVA. Unanimidad.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la Hoja Nº 49.

(Se vota)

——Trece en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado que figura en Hoja Nº 49:)

Artículo 187.- Habilítanse las siguientes partidas anuales, en la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Deporte", del Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial":

- $ 1:000.000 (pesos uruguayos un millón) en el Grupo 0 "Servicios Personales", con destino al pago de las dietas establecidas en el artículo 146 de la Ley Nº 17.556, de 21 de setiembre de 2001, las que sólo se ajustarán por los aumentos salariales correspondientes a ajustes por inflación.

- $ 7:500.000 (pesos uruguayos siete millones quinientos mil) en el Objeto del Gasto 578.099 "Gastos de Promoción y Beneficios Sociales", a los efectos de abonar el beneficio de alimentación a los funcionarios no docentes, en iguales montos y condiciones que el percibido por los funcionarios de la Unidad Ejecutora 001, Inciso 09, "Ministerio de Turismo y Deporte".

Facúltase al Poder Ejecutivo a reasignar estas partidas de acuerdo con las categorías de la Sección II "Funcionarios" de la presente ley.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- Solicito que se rectifique la votación del artículo 186.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar nuevamente el artículo 186.

(Se vota)

——Trece en catorce: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 188.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Ocho en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 188.- Reasígnase en el Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" el crédito presupuestal correspondiente al Grupo 5 "Transferencias", Objeto del Gasto 578.099 "Gastos de Promoción y Beneficios Sociales", Financiación 1.1 , al Grupo 0 "Servicios Personales" con el mismo destino. La Contaduría General de la Nación realizará las modificaciones que correspondan en los objetos del gasto y habilitará el crédito necesario a efectos de financiar los aportes patronales que implica la modificación que se autoriza. El objeto habilitado solo se ajustará por los aumentos salariales correspondientes a ajustes por inflación.

Facúltase al Poder Ejecutivo a reasignar estas partidas de acuerdo con las categorías de la Sección II "Funcionarios" de la presente ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el Inciso 10, "Ministerio de Transporte y Obras Públicas".

En discusión el artículo 189.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Nueve en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

INCISO 10

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Artículo 189.- Modifícase el artículo 67 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, el que quedará redactado de la siguiente manera:

> "ARTÍCULO 67.- Habilítase el Puerto de Punta Carretas que tendrá carácter principalmente deportivo, en el área ubicada en el departamento de Montevideo, comprendida en el Plano de Mensura del Ingeniero Agrimensor Hugo Lalanne de marzo de 1993, individualizado en el Archivo General de la Dirección Nacional de Hidrografía con el Nº 10.048, el cual tiene una superficie de: 10 hectáreas 2.600 metros cuadrados y se deslinda de la siguiente forma: al Este, siete tramos rectos de 11m.41cms, 22m.74 cms, 38m.82 cms, 31m.69 cms, 15m.96 cms, 63m.33cms y 36m.33 cms, lindando con la calle de entrada al Puerto y Club de Pesca "La Estacada" y 171m.44 cms, dentro del álveo del Río de la Plata; al norte, tramo de recta de 257m.00 cms, dentro del álveo; al Oeste, dos tramos rectos de 246m.61 cms y 248m.17 cms, dentro del álveo; al sur, tres tramos rectos de 141m.66 cms, parte dentro del álveo y el resto en zona terrestre, 50m.56 cms y 12m.86 cms, dentro de zona terrestre lindando con más áreas sin padrón.
>
> El Puerto de Punta Carretas será administrado por el Inciso 10 'Ministerio de Transporte y Obras Públicas', Unidad Ejecutora 004 'Dirección Nacional de Hidrografía".

SEÑOR GONZÁLEZ ÁLVAREZ.- Quiero dejar constancia de que el artículo 189 necesita mayorías especiales porque estamos votando una habilitación de un puerto, y esto debe ser hecho por la Asamblea General.

SEÑOR POSADA.- Ya está habilitado.

SEÑOR GONZÁLEZ ÁLVAREZ.- Está habilitado exclusivamente como puerto deportivo y ahora se está habilitando para otra cosa. Es otra habilitación distinta. Quiere decir que se está modificando la

habilitación.

SEÑOR TAJAM.- Solicito que se reconsidere el artículo sustitutivo que figura en la Hoja Nº 49 porque hay una inconsistencia.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se reconsidera el artículo sustitutivo que figura en la Hoja Nº 49.

(Se vota)

——Nueve en catorce: AFIRMATIVA.

En discusión nuevamente la Hoja Nº 49.

SEÑOR TAJAM.- El artículo dice: "Habilítanse las siguientes partidas anuales, en el Grupo 0 [...]", pero luego las dos partidas separadas, una es efectivamente del Grupo 0 "Servicios Personales" -la primera- y la otra es del Objeto del Gasto 578.099 "Gastos de Promoción y Beneficios Sociales".

Entonces, solicito que se quite "Grupo 0" del primer renglón del primer inciso y se coloque en el segundo inciso, después de donde aparece la cifra de $ 1:000.000, y se sustituya la preposición "de" por la preposición "en" delante de la Unidad Ejecutora.

SEÑOR PRESIDENTE.-Léase el articulado corregido.

(Se lee:)

"Habilítanse las siguientes partidas anuales en la Unidad Ejecutora 002 'Dirección Nacional de Deporte', del Inciso 09 'Ministerio de Turismo y Deporte', financiación 1.2. 'Recursos con Afectación Especial', las que solo se ajustarán por los aumentos salariales correspondientes a ajustes por inflación:- en el Grupo 0 'Servicios Personales' se asigna $1:000.000 [...]", y luego continúa tal como está. ¿Es correcto?

SEÑOR ASTI.- Sugiero que se mantenga el mismo criterio que en el tercer párrafo y se coloque primero el importe y luego: "en el Grupo 0 'Servicios Personales'".

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces quedaría: "$ 1:000.000 (pesos uruguayos un millón) en el Grupo 0 'Servicios Personales' con destino al pago de [...]", y luego continuaría tal como está.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

—Vamos a solicitar al señor Diputado Tajam que nos lea cómo quedaría redactado el artículo sustitutivo que figura en la Hoja Nº 49.

SEÑOR TAJAM.- Con todos los ajustes realizados, diría así: "Habilítanse las siguientes partidas anuales, en la Unidad Ejecutora 002 'Dirección Nacional de Deporte', del Inciso 09 'Ministerio de Turismo y Deporte', financiación 1.2 'Recursos con Afectación Especial: $ 1:000.000 (pesos uruguayos un millón) en el Grupo 0 'Servicios Personales', con destino al pago de las dietas establecidas en el artículo 146 de la Ley Nº 17.556, de 21 de setiembre de 2001, las que solo se ajustarán por los aumentos salariales correspondientes a ajustes por inflación, $ 7:500.000 (pesos uruguayos siete millones quinientos mil) en el Objeto del Gasto 578.099 'Gastos de Promoción y Beneficios Sociales', a los efectos de abonar el beneficio de alimentación a los funcionarios no docentes, en iguales montos y condiciones que el percibido por los funcionarios de la Unidad Ejecutora 001, Inciso 09, 'Ministerio de Turismo y Deporte'.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reasignar estas partidas de acuerdo con las categorías de la Sección II 'Funcionarios' de la presente ley".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el sustitutivo del artículo 187 que figura en la Hoja Nº 49, con las modificaciones hechas en Sala.

(Se vota)

——Siete en trece: AFIRMATIVA.

(Texto que figura en la Hoja Nº 49 con modificaciones:)

INCISO 09

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

Artículo 187.- Habilítanse las siguientes partidas anuales, en el Grupo 0 "Servicios Personales" de la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Deporte", del Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", financiación 1.2. "Recursos con Afectación Especial", las que sólo se ajustarán por los aumentos salariales correspondientes a ajustes por inflación:

- $ 1:000.000 (pesos uruguayos un millón) con destino al pago de las dietas establecidas en el artículo 146 de la Ley Nº 17.556, de 21 de setiembre de 2001,

- $ 7:500.000 (pesos uruguayos siete millones quinientos mil) en el Objeto del Gasto 578.099 "Gastos de Promoción y Beneficios Sociales", a los efectos de abonar el beneficio de alimentación a los funcionarios no docentes, en iguales montos y condiciones que el percibido por los funcionarios de la Unidad Ejecutora 001, Inciso 09, "Ministerio de Turismo y Deporte".

Facúltase al Poder Ejecutivo a reasignar estas partidas de acuerdo con las categorías de la Sección II "Funcionarios" de la presente ley.

SEÑOR GANDINI.- Quiero dejar una constancia relativa al artículo 189.

Acaba de dejar una constancia el señor Diputado González Álvarez respecto a que este artículo, por tratarse de una habilitación a un puerto, requiere de mayorías especiales. Obviamente, esto responde a una planificación del Gobierno y debe tener que ver con el llamado que está haciendo la Intendencia Municipal de Montevideo para esa zona. Al mismo tiempo, quiero decir que en el último inciso se hace una modificación por la cual se excluye a la Intendencia Municipal de Montevideo en una parte que tiene administración común con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y deja toda esta zona de exclusión a esa Cartera. Eso también requiere de mayorías especiales porque le quita potestades a la Intendencia Municipal de Montevideo -que es un gobierno municipal autónomo- en una zona en la que tiene administración. Le quitamos la administración de un bien ubicado en este departamento, y eso requiere mayorías especiales de dos tercios. Así que nos parecería de buena práctica negociar esas mayorías o, de lo contrario, declararlas como negativas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se toma nota del planteamiento realizado por el señor Diputado Gandini; sin duda se hablará sobre el particular y la Cámara resolverá.

En discusión el artículo 190, Inciso 10 Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

En este artículo se debe hacer una pequeña modificación debido a un error. Al final dice "Decreto Ley Nº 14.259" y debería decir "Decreto Ley Nº 14.859".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 190 con la modificación propuesta.

(Se vota)

——Ocho en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado con modificaciones:)

INCISO 10

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Artículo 190.- Déjase sin efecto la obligación de publicar el otorgamiento y la extinción de los derechos de aprovechamiento de aguas establecida en el artículo 167 del Código de Aguas (Decreto-Ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978).

SEÑOR POSADA.- ¡Que se rectifique la votación del artículo 189!

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a rectificar la votación.

(Se vota)

——Nueve en catorce: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 191.

Aquí se debe hacer una pequeña modificación en el último renglón del inciso primero. En lugar de decir "Unidad Ejecutora 004" debe decir "Unidad Ejecutora 007".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 191 con la modificación propuesta.

(Se vota)

——Ocho en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado con modificaciones:)

Artículo 191.- Establécese que el control de la ejecución del contrato y el pago del precio de los servicios de pesaje en la red vial a cargo del Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", que actualmente está a cargo de la Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Vialidad", pasará a la Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Transporte".

Transfiérese del Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", Programa 003 "Servicios de Construcción de la Red Vial Nacional", Proyecto 855 "Mantenimiento de Programa", al Programa 007 "Planificación, Coordinación y Contralor del Transporte en Todas Formas", Proyecto 766 "Mantenimiento de Balanzas": $ 107:000.000 (pesos uruguayos ciento siete millones) para el Ejercicio 2008 y $113:000.000 (pesos uruguayos ciento trece millones) para el Ejercicio 2009.

——En discusión el artículo 192.

Para este artículo hay un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 83, presentado por legisladores del Partido Nacional.

(Texto del sustitutivo que figura en la Hoja Nº 83:)

Artículo 192.- A los efectos de asegurar la eficacia en el cumplimento de los servicios de competencia del Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas" en materia de transporte, los funcionarios de la Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Transporte" que ejercen funciones de inspección y contralor, de los servicios de transporte colectivo de pasajeros y de transporte de carga, podrán actuar en todo el territorio nacional, exceptuando en las zonas urbanas y suburbanas, ejerciendo las atribuciones inherentes a dichas funciones.

SEÑORA PEÑA HERNÁNDEZ.- Hemos presentado este sustitutivo del artículo 192 en el entendido de que, con el agregado que hacemos a fin de exceptuar las zonas urbanas y suburbanas, estaríamos cumpliendo con la Constitución sin violar la autonomía municipal, de la cual hablábamos anteriormente.

El señor Ministro nos planteaba la necesidad de controlar estos medios de transporte y nosotros en la Comisión manifestamos cuáles eran los mecanismos que se podrían utilizar. Creo que el texto que figura en la Hoja Nº 83 evitaría muchos problemas al Ministerio, sobre todo en lo que respecta a la impugnación de multas.

SEÑOR GAMOU.- Entiendo cuál es el espíritu, pero el día en que estuvo el señor Ministro dijo, precisamente, que las "bandideadas" se dan en las zonas urbanas y suburbanas. Yo estaría dispuesto a acordar sobre un texto que dijera: "[...] a dichas funciones, sin perjuicio de las competencias correspondientes a las Intendencias y a la Policía Caminera". Eso salvaría las competencias de los gobiernos departamentales.

SEÑORA PEÑA HERNÁNDEZ.- El tránsito es un tema de resorte municipal. En la nueva ley, en los artículos 12, 13 y 14, se encarga a los municipios todo lo que tiene que ver con el tránsito y nosotros, a través de la Rendición de Cuentas, ya estaríamos contraponiéndonos a lo que va a ser una ley nacional de tránsito que regularía de alguna manera este tema.

Además, estamos hablando de que el control que pretende hacer el Ministerio de Transporte y Obras Públicas lo puede realizar en cualquier lugar de las rutas, porque lo que dijo el señor Ministro fue que quería evitar que se transitara por otras rutas para evadir peajes. Ese control lo puede realizar en cualquier lugar de los departamentos y del territorio nacional, no necesariamente en las zonas urbanas y suburbanas. En estas zonas no existe ninguna competencia que no esté dentro de la órbita municipal.

Inclusive, la Intendencia Municipal de Montevideo tiene un sistema de control de vehículos, que realiza la misma Comuna. El interior quiere tener un trato similar.

SEÑOR ASTI.- Como han dicho otros compañeros, esta discusión se dio en presencia del señor Ministro, y quedó claro que no es su intención -podemos dejarlo establecido en este artículo, como propuso el señor Diputado Gamou- controlar el tránsito.

Sí existen controles dentro de la ciudad que deben ser realizados por la autoridad competente como, por ejemplo, los horarios en el transporte suburbano y de larga distancia de pasajeros, y también los recorridos, que solo son los aprobados por la Dirección Nacional de Transporte.

Nos referimos a eso. Supongo que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas ni siquiera tiene la cantidad de funcionarios como para cumplir la función de agentes de tránsito.

Por lo tanto, aclaro que será sin perjuicio de las atribuciones que la Constitución otorga a los Gobiernos Municipales y quienes supimos defender los derechos de las autonomías municipales tranquilamente también podemos defender este artículo.

SEÑOR GAMOU.- En primer lugar, si mañana acordamos algún texto acerca de la ley de tránsito, en definitiva, la derogación tácita se hará.

En segundo término, propongo votar este artículo tal como vino del Poder Ejecutivo, pero luego de la expresión "a dichas funciones" agregar "sin perjuicio de las competencias correspondientes a las Intendencias Municipales y a la Policía Caminera".

SEÑOR ASTI.- Correcto.

SEÑOR BRENTA.- La propuesta de la señora Diputada Peña Hernández impediría, por ejemplo, que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas controlara los servicios de transporte colectivo suburbanos de media y larga distancia en todo el departamento de Montevideo. Es decir, en toda el área urbana de Montevideo, prácticamente en todo el departamento o en buena parte, no se permitiría ninguna clase de control. Por lo tanto, no es una propuesta viable.

Creo que el artículo no lesiona las autonomías municipales, y con la propuesta del señor Diputado Gamou, y quizá incorporando algún aspecto puntual respecto a los servicios de transporte colectivo suburbanos de media y larga distancia, estaríamos respetando absolutamente las autonomías municipales en materia de tránsito y de control de transporte urbano en los departamentos del país donde no haya.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- La expresión "sin perjuicio", utilizada en la propuesta del señor Diputado Gamou, significa "además de" los controles que la Intendencia haga. Por lo tanto, se mantiene tal cual y no resuelve el conflicto que plantea la señora Diputada Peña Hernández. Al establecer "sin perjuicio" se está agregando al Ministerio de Transporte y Obras Públicas en las competencias de la Intendencia.

Por lo tanto, las empresas tendrán al Ministerio de Transporte y Obras Públicas y a las Intendencias en al área urbana.

Respecto de lo que planteaba el señor Diputado Brenta, debo decir que tiene razón, porque la propuesta de la señora Diputada Peña Hernández dejaría fuera del área de competencia a todo el departamento de Montevideo, pero el problema es que Montevideo es un departamento atípico por su estructura urbana. Entonces, en todo caso, habría que incluir al departamento de Montevideo y excluir al resto, porque la estructura urbana de Montevideo no tiene punto de comparación, ni siquiera con Canelones, donde las ciudades son más parecidas al interior.

SEÑOR GAMOU.- A mi entender, es clara la redacción que propuse, pero quizás se prefiera algo así como, después de la expresión "a dichas funciones" agregar "sin que ello implique invadir las competencias correspondientes a los Gobiernos Departamentales y a la Policía Caminera", porque se trata de dos controles distintos.

SEÑOR GANDINI.- Estas aclaraciones generan conflictos, porque ¿qué es invadir?

Cuando se establece que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá inspeccionar, ¿qué se está queriendo decir? ¿Que un inspector del Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá parar un camión en avenida Italia y cobrar una multa? Si fuera así, me parece que estaríamos avasallando absolutamente lo que la Constitución establece.

(Interrupción del señor Representante Asti)

——El control en las calles de Montevideo lo hace la Intendencia, del tránsito y de este tipo de cosas.

Me parece que entramos en un terreno que genera un conflicto, que no resolveremos con un artículo que deje este nivel de vaguedad.

SEÑORA CHARLONE.- No voy a argumentar.

Esta discusión se dio en profundidad cuando concurrió el señor Ministro de Transporte y Obras Públicas. Está claro que existen dos posiciones y que no hay acuerdo. No nos tranquemos y votemos, porque realmente esta discusión se dio, le dedicamos mucho tiempo y no hay acuerdos para corregir la redacción, porque creo que hay conceptos que tienen diferencias. No veo la posibilidad de llegar a un acuerdo, porque se trata de dos posiciones distintas.

SEÑOR GONZÁLEZ ÁLVAREZ.- De todas formas, la aprobación de este artículo necesitará una mayoría especial, porque tiene que ver con las competencias municipales. De repente, antes de que la Rendición de Cuentas se comience a votar el jueves en el plenario de la Cámara, la mayoría del Gobierno logre acordar con el Ministerio otra redacción que pueda salvar las objeciones planteadas por la señora Diputada Peña Hernández y la objeción de que necesita mayorías especiales.

Por lo tanto, ahora podemos continuar con la votación. No vamos a votar el artículo, y así no nos trancaremos más buscando redacciones sustitutivas.

SEÑOR GAMOU.- Estoy de acuerdo con lo que acaba de manifestar la señora Diputada Charlone, en cuanto a que existen dos posiciones distintas. No obstante, si cada vez que este Parlamento discuta un proyecto que afecte a todo el territorio nacional, a todos los departamentos, y en consecuencia estaríamos invadiendo los Gobiernos Departamentales, mejor nos vamos para casa y no votamos nada.

Acá hay dos posiciones distintas. Ahora bien, si este esfuerzo que hace la bancada de Gobierno de poner "sin perjuicio de las competencias correspondientes a las Intendencias Municipales y a la Policía Caminera", va a servir para que nos pidan mayorías especiales en este artículo, yo lo retiro y lo dejo como está, tal cual vino del Poder Ejecutivo. Para mí es clarísimo que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas no se va a dedicar a controlar con un radar a qué velocidad circulan los ómnibus ni a si están mal estacionados. Retiro el agregado, porque para mí el artículo tal como está es suficientemente claro.

SEÑOR POSADA.- Creo que el artículo está bien así redactado. Para mí está bien, porque directamente lo que se establece es la actuación del Ministerio de Transporte y Obras Públicas en el ámbito de sus competencias, no otras. El Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá hacer inspecciones tal como está previsto aquí. ¿Qué tipo de inspecciones? Las que, en definitiva, le acuerdan las competencias que tiene la Dirección Nacional de Transporte, no otras. Me parece que hay que votar el artículo tal como está; y advierto que, a mi juicio, no requiere ninguna mayoría especial, por cuanto no se está estableciendo ningún cambio en las competencias a nivel departamental.

SEÑORA PEÑA HERNÁNDEZ.- Quiero dejar sentado que la administración del tránsito en el departamento es competencia de los Gobiernos Municipales. Me parece fantástico que se realice la supervisión en rutas nacionales del transporte nacional e interdepartamental, pero que dentro de las ciudades, zonas urbanas y suburbanas, se ejerza una autoridad que compete a las Intendencias Municipales, es violar la autonomía municipal. Voy a pedir aquí y en el plenario que cuando se proceda a la votación, se requieran mayorías especiales.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el artículo 192 del proyecto tal como viene del Poder Ejecutivo.

(Se vota)

——Nueve en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 192.- A los efectos de asegurar la eficacia en el cumplimiento de los servicios de competencia del Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas" en materia de transporte, los funcionarios de la Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Transporte" que ejercen funciones de inspección y contralor, de los servicios de transporte colectivo de pasajeros y de transporte de carga, podrán actuar en todo el territorio nacional ejerciendo las atribuciones inherentes a dichas funciones.

——Pasamos a considerar el Inciso 11, "Ministerio de Educación y Cultura".

En discusión el artículo 193.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Nueve en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

INCISO 11

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Artículo 193.- Asígnase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", las siguientes partidas anuales con destino a gastos de funcionamiento Financiación 1.1. Rentas Generales:

Programa	Unidad Ejecutora	Importe
001 "Administración General"	001 "Dirección General de Secretaría"	5:000.000
	003 "Dirección Nacional de Cultura"	16:050.000
007 "Org. Espec. Artis.Administr. Radio y Tv. Oficiales"	016 "SODRE"	16:050.000
	024 "Canal 5 TEVEO"	2:500.000
TOTAL		39:600.000

De las partidas asignadas al Programa 001 Unidad Ejecutora 001 se destinarán $ 500.000 (pesos uruguayos quinientos mil) para apoyar al "Consejo Nacional Consultivo Honorario Derechos Niñez y Adolescencia" y a la "Comisión Honoraria de Lucha contra el Racismo, Xenofobia y Discriminación".

——En discusión el artículo 194.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Catorce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 194.- Asígnase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Programa 004 "Fomento de la Investigación Técnico Científica", Unidad Ejecutora 011 "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable", una partida adicional anual de $ 2:500.000 (pesos uruguayos dos millones quinientos mil), Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino a los programas de investigación.

El Inciso comunicará dentro de los sesenta días de aprobada la presente ley, a la Contaduría General de la Nación y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la distribución de la partida asignada a nivel de Grupo, Objeto del Gasto y Proyecto de Inversión, no pudiendo ejecutarse hasta que se formalice dicha distribución.

——En discusión el artículo 195, que tiene un artículo sustitutivo que figura en la Hoja Nº 50, presentado por la señora Diputada Charlone y los señores Diputados Ibarra, Asti, Brenta, Gamou, Mujica, Pérez González, Tajam y Yanes.

——Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 195 del proyecto del Poder Ejecutivo.

Artículo 195.- Suprímase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Programa 003 "Preservación Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación", la Unidad Ejecutora 006 "Museo Nacional de Historia Natural y Antropología".

Incorpóranse los cargos y funciones contratadas existentes en la Unidad Ejecutora suprimida al Programa 001, "Administración General", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría".

(Se vota)

——**Cero en quince: NEGATIVA. Unanimidad.**

En discusión el sustitutivo del artículo 195, que figura en la Hoja Nº 50.

SEÑOR GANDINI.- Me quedan dudas acerca de si este artículo está bien ubicado aquí. En este artículo 195 se empieza suprimiendo: "Preservación Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación" y "Museo Nacional de Historia Natural y Antropología". No entiendo.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- En la Hoja Nº 50 eso se establece en el inciso cuarto. Se dio otra redacción al artículo 195. El acápite del artículo 195 aparece como inciso cuarto de la Hoja Nº 50.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el sustitutivo del artículo 195, que figura en la Hoja Nº 50.

(Se vota)

——**Nueve en quince: AFIRMATIVA.**

(Texto del artículo aprobado que figura en Hoja Nº 50:)

Artículo 195.- La "Dirección Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación", Unidad Ejecutora 012, Programa 004 "Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica" del Inciso 11, "Ministerio de Educación y Cultura", creada por el artículo 308 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, se denominará "Dirección de Innovación, Ciencia y Tecnología para el Desarrollo".

El cargo de Director de Innovación, Ciencia y Tecnología para el Desarrollo, creado por el artículo 80 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, queda incorporado en la Dirección de Innovación, Ciencia y Tecnología para el Desarrollo, con funciones de dirección.

Atribúyense las competencias previstas en los artículos 308 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001 y 262 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, a la Dirección de Innovación, Ciencia y Tecnología para el Desarrollo.

Suprímese en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" Programa 003 "Preservación del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación", la Unidad Ejecutora 006 "Museo Nacional de Historia Natural y Antropología".

Incorpóranse los cargos y funciones contratadas y recursos presupuestales existentes en la Unidad Ejecutora suprimida, al Programa 004 "Fomento de la Investigación Técnico Científica", Unidad Ejecutora 012 "Dirección de Innovación, Ciencia y Tecnología para el Desarrollo".

El Museo Nacional de Historia Natural y Antropología, dependerá de la "Dirección de Innovación, Ciencia y Tecnología para el Desarrollo"

——**En discusión el artículo 196, que tiene un artículo sustitutivo que figura en la Hoja Nº 51, que modifica únicamente el acápite, presentado por la señora Diputada Charlone y los señores Diputados Ibarra, Asti, Brenta, Gamou, Mujica, Pérez González, Tajam y Yanes.**

——**Vamos a desglosar el acápite del artículo 196 y a votar el resto del artículo tal cual viene del Poder Ejecutivo.**

Artículo 196.-

Serán cometidos de dicha Unidad Ejecutora:

A) Promover, coordinar, administrar y ejecutar los proyectos de desarrollo de la cultura, de cargo del Gobierno Nacional.

B) Asesorar al Ministro de Educación y Cultura a su requerimiento.

C) Administrar los fondos de cualquier origen que le sean asignados, de acuerdo a las competencias establecidas en el Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF).

D) Supervisar las actividades del Museo Nacional de Artes Visuales.

E) Prestar el apoyo pertinente y coordinar las actividades del Instituto Nacional del Audiovisual, del Fondo Nacional de Música, Fondo Nacional del Teatro, Academia Nacional de Letras y Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico Culturales.

F) En general, mantendrá los cometidos asignados precedentemente a la Dirección de Cultura.

G) Todo otro cometido que le asigne el Poder Ejecutivo.

La Dirección Nacional de Cultura estará dirigida por el Director de Cultura del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".

El Ministerio de Educación y Cultura, asignará a la Unidad Ejecutora que se crea, el personal necesario para su funcionamiento.

Suprímese en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Programa 003 "Preservación del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación", la Unidad Ejecutora 010 "Museo Nacional de Artes Visuales".

Incorpóranse los cargos y funciones contratadas existentes en la Unidad Ejecutora suprimida a la Unidad Ejecutora "Dirección Nacional de Cultura".

El "Museo Nacional de Artes Visuales" dependerá de la Dirección Nacional de Cultura.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Nueve en quince: AFIRMATIVA.

En discusión el acápite del artículo 196 tal cual viene del Poder Ejecutivo.

Artículo 196.- Créase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Programa 001 "Administración General", la Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura ".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cero en quince: NEGATIVA. Unanimidad.

En discusión el sustitutivo del acápite del artículo 196 que figura en la Hoja Nº 51.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Nueve en quince: AFIRMATIVA.

(Texto de acápite del artículo 196 aprobado, como figura en Hoja Nº 51:)

Artículo 196.- Créase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", el Programa 015 "Desarrollo Cultural, Archivos, Bibliotecas y Museos", Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura ".

——En discusión el artículo 197.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Nueve en quince: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 197.- Créase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", el Programa 015 "Dirección Nacional de Bibliotecas y Archivos", Unidad Ejecutora 023 "Dirección Nacional de Bibliotecas, Archivos y Museos Históricos", que se integrará con los recursos asignados a la Unidad Ejecutora 015 "Dirección General de la Biblioteca Nacional", Unidad Ejecutora 007 "Archivo General de la Nación" y la Unidad Ejecutora 004 "Museo Histórico Nacional".

Suprímese el Programa 006 "Promoción Editorial y Bibliotecaria", Unidad Ejecutora 015 "Dirección General de Biblioteca Nacional", en el Programa 003 "Preservación del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación", Unidades Ejecutoras 004 "Museo Histórico Nacional" y 007 "Archivo General de la Nación".

Serán cometidos de la Dirección Nacional de Bibliotecas, Archivos y Museos Históricos:

A) La supervisión de las actividades del Archivo General de la Nación, Biblioteca Nacional, Museo Histórico Nacional y demás bibliotecas dependientes del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".

B) La compilación, catalogación, preservación y difusión de los respectivos acervos.

C) La prestación de los servicios necesarios al resto de los archivos, bibliotecas y museos históricos del país para el desarrollo, coordinación y mantenimiento de un sistema nacional de cooperación que garantice, a los distintos sectores de la población, el acceso a todas las colecciones disponibles.

D) La administración de los fondos de cualquier origen que le sean asignados, de acuerdo a las competencias establecidas en el Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF).

E) La coordinación, administración y ejecución de los proyectos resultantes de los fondos que se le asignen, así como todas las acciones necesarias al efecto en el ámbito de la Administración Central.

F) Mantendrá los cometidos que tienen actualmente asignadas las Direcciones del Archivo General de la Nación, de la Biblioteca Nacional y del Museo Histórico Nacional.

La Unidad Ejecutora "Dirección Nacional de Bibliotecas y Archivos y Museos Históricos", estará a cargo de un Consejo Directivo integrado por los Directores del Archivo General de la Nación, Biblioteca Nacional y Museo Histórico Nacional. El Ministerio de Educación y Cultura, asignará a la unidad ejecutora que se crea, el personal necesario para su funcionamiento.

Los cargos y funciones contratadas existentes en las anteriores Unidades Ejecutoras 007 "Archivo General de la Nación", 015 "Dirección General de la Biblioteca Nacional" y 004 "Museo Histórico Nacional" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", quedarán incorporados a la Unidad Ejecutora "Dirección Nacional

de Bibliotecas, Archivos y Museos Históricos", sin que en ningún caso, se vea perjudicada la carrera funcional.

Créase una función de Alta Prioridad "Director de Museo Histórico Nacional", el cual pasará a integrar la nómina del artículo 7º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

——En discusión el artículo 198.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Nueve en quince: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 198.- Suprímese la función de Alta Prioridad de "Director de Políticas Educativas" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Programa 001 "Administración General", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", establecida en el artículo 76 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006.

Créase una función de Alta Especialización "Administrador General" en la Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura", de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 714 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y normas concordantes.

- En discusión el artículo 199.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Nueve en quince: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 199.- Créanse en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", las siguientes funciones, que serán provistas por el régimen de Alta Especialización, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 714 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y normas concordantes.

En el Programa 001 "Administración General", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", una función de "Planificación y Financiero Contable".

En el Programa 009 "Inscripción y Certificación de Actos y Contratos", Unidad Ejecutora 018 "Dirección General de Registros", una función de "Gerente de Informática".

En el Programa 007 "Organización de Espectáculos Artísticos, Administración Radio y Televisión Oficiales", Unidad Ejecutora 016 "Servicio Oficial Difusión de Radiotelevisión y Espectáculos", una función de "Administrador General".

——En discusión el artículo 200.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Nueve en quince: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 200.- Créanse en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" Programa 009 "Inscripción y Certificación de Actos y Contratos", Unidad Ejecutora 018 "Dirección General de Registros" los siguientes cargos, con destino al Registro de la Propiedad de Tacuarembó:

1 Director de Registro Departamental, Escalafón A, serie Escribano, Grado 14.

1 Jefe de Sección, Escalafón C, Serie Administración, Grado 8.

5 Administrativo V, Escalafón C, Serie Administración, Grado 1.

Estas creaciones tendrán vigencia a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

——En discusión el artículo 201.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Nueve en quince: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 201.- El "Ministerio de Educación y Cultura", el Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE)" y el "Canal 5 – Servicio de Televisión Nacional" podrán contratar, en calidad de contratados eventuales, zafrales, o en régimen de cachet, artistas, docentes, técnicos en radio y televisión, espectáculos, periodistas en radio y televisión y gestores de proyectos culturales, cuando presten efectivamente servicios en estas áreas. Estos contratos serán acumulables con cualquier otra función o cargo público.

En el caso de requerirlo la actividad prevista, los contratos mencionados podrán ser renovados.

——En discusión el artículo 202.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Nueve en quince: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 202.- Autorízase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" a las Unidades Ejecutoras 016 "Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE)" y 024 "Canal 5 – Servicio de Televisión Nacional", a retribuir a quienes cumplen tareas en días inhábiles y turnos nocturnos en días hábiles, de acuerdo a las normas reglamentarias establecidas por el Poder Ejecutivo. La erogación resultante se financiará con los créditos del Objeto 058 "Horas Extras" de cada una de las unidades ejecutoras.

——En discusión el artículo 203.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Nueve en quince: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 203.- Facúltase a la Unidad Ejecutora 021 "Dirección General del Registro de Estado Civil" a brindar por medio de sus funcionarios dependientes, las tareas de Oficial de Registro Civil, actualmente a cargo de los Jueces de Paz. El referido traslado de actividades, se hará en forma gradual, de acuerdo con las posibilidades del servicio y en coordinación con la Suprema Corte de Justicia.

—— En discusión el artículo 204.

SEÑOR ASTI.- Sugerimos agregar un artículo 204 bis, separando el último inciso, que tiene que ver con la duración de los cargos y nada que ver con las otras materias patrimoniales.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 204, excepto el último inciso.

(Se vota)

——Quince por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo aprobado con modificación:)

Artículo 204.- Autorízase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Unidad Ejecutora 022 "Junta Asesora en Materia Económico Financiera" a adquirir las unidades de propiedad horizontal Padrones números 4263/802 y 4263/801, así como las unidades de garage Padrones números 3258/122, 3258/227 y 3258/401, todos ubicados en el Departamento de Montevideo. El saldo del precio por dicha adquisición por parte del Estado, deducidas las imputaciones de alquileres conforme con lo establecido en el contrato de arrendamiento con opción a compra, otorgado al amparo del artículo 22 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000, por los inmuebles que dicha unidad ejecutora ocupa actualmente, será atendido como compensación de adeudos que el Banco de Crédito - Fondo de Recuperación de Patrimonio Bancario - tuviere con el Estado al momento de la escrituración definitiva.

En discusión el que por ahora es artículo 204 bis, que es el último inciso que figura en la disposición que ustedes tienen.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Quince por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 204 BIS.- Los integrantes de la Junta Asesora en Materia Económico Financiera, continuarán en el ejercicio del cargo hasta la toma de posesión de los nuevos miembros que los sustituyan, no pudiendo ser designados para un nuevo período inmediato.

——En discusión el artículo 205.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Quince por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 205.- Agrégase al artículo 15 de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, el siguiente literal:

"C) A solicitud fundada de una Comisión Investigadora Parlamentaria.

Cuando se proceda a la apertura de un sobre se expedirá testimonio de su contenido, será cerrado nuevamente y devuelto a su sitio de custodia."

——En discusión el artículo 206.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Quince por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 206.- Créase en el Programa 010 "Ministerio Público y Fiscal", Unidad Ejecutora 019 "Fiscalía de Corte, Procuraduría General de la Nación", la Fiscalía Letrada Departamental de San Carlos.

Dicha unidad ejecutora determinará la fecha de instalación de la nueva Fiscalía Letrada Departamental creada por la presente disposición y, provisoriamente, fijará el nuevo régimen de turnos, así como la distribución de los expedientes en trámite, sin perjuicio de su homologación por el Poder Ejecutivo.

Créase en el Programa 010 "Ministerio Público y Fiscal", Unidad Ejecutora 019 "Fiscalía de Corte, Procuraduría General de la Nación", un cargo de Fiscal Letrado Departamental (Escalafón N).

——En discusión el artículo 207.

(Diálogos)

——Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Quince por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 207.- Dispónese que las Intendencias de todos los departamentos de la República, en tanto custodios de los Libros del Registro de Estado Civil para su archivo y conservación, según lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 1.430, de 11 de febrero de 1879, y su Decreto Reglamentario de 3 de junio de 1879, deberán proporcionar a la Dirección General del Registro de Estado Civil, los datos que posean en soporte digital referidos a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas toda vez que ésta se lo solicite.

——En discusión la Hoja Nº 2, correspondiente al Inciso 11, "Ministerio de Educación y Cultura", presentada por los señores Representantes Asti y Gamou.

(Texto que figura en la Hoja Nº 2:)

Artículo .- Declárase que las empresas de Derecho Público y las Sociedades Comerciales con 100% de Capital Social Público, se hayan sujetas a las obligaciones derivadas de los artículos 17 de la Ley Nº 17.904, de 7 de octubre de 2005, y artículo 77 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006 y el Decreto Reglamentario Nº 268/06, de 10 de agosto de 2006. El Poder Ejecutivo establecerá en la reglamentación la forma en que se controlará el cumplimiento del presente inciso.

El total del porcentaje establecido en el artículo 17 de la Ley Nº 17.904, de 7 de octubre de 2005, que se contrate para publicidad en televisión, tendrá como destino exclusivamente el Canal 5 – Servicio de Televisión Nacional y el total que se contrate para publicidad en radio, tendrá como destino exclusivo las radiodifusoras del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE).

Los Organismos a que se refiere el artículo 17 de la Ley Nº 17.904, de 7 de octubre de 2005, artículo 77 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, y el Decreto Reglamentario Nº 268/06, de 10 de agosto de 2006,

rendirán cuentas en forma trimestral al Tribunal de Cuentas a través de sus Contadores Delegados, así como a la Contaduría General de la Nación, no pudiéndose intervenir pagos si no se ha verificado la imputación de los créditos correspondientes al Servicio de Televisión Nacional o en su caso, a las radiodifusoras del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE) en el porcentaje legal establecido.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la aprobación de la presente ley.

SEÑOR GAMOU.- La Comisión ya tiene una Hoja Nº 2, pero hay una modificación. El primer inciso quedaría igual: "Declárese que las empresas de Derecho Público y las Sociedades Comerciales con 100% de Capital Social Público, se hallan sujetas a las obligaciones derivadas de los artículos 17 de la Ley Nº 17.904, de 7 de octubre de 2005 y artículo 77 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006 y el Decreto Reglamentario Nº 268/06, de 10 de agosto de 2006".

El segundo inciso diría: "El total del porcentaje establecido en el artículo 17 de la Ley Nº 17.904, de 7 de octubre de 2005, que se contrate para publicidad en televisión, tendrá como destino exclusivamente el Canal 5 –Servicio de Televisión Nacional– y el total que se contrate para publicidad en radio, tendrá como destino exclusivo las radiodifusiones del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE)".

Eliminamos los incisos tercero y cuarto que figuran en la Hoja Nº 2 y el nuevo inciso tercero quedaría redactado de la siguiente manera: "Los Organismos a que se refiere el artículo 17 de la Ley Nº 17.904, de 7 de octubre de 2005, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, rendirán cuentas en forma trimestral al Tribunal de Cuentas a través de sus Contadores Delegados, así como de la Contaduría General de la Nación, no pudiendo intervenir pagos si no se ha verificado la imputación de los créditos correspondientes al Servicio de Televisión Nacional o, en su caso, al Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos en el porcentaje legal establecido".

El último inciso -que era el quinto y ahora pasaría a ser cuarto- diría: "Este artículo entrará en vigencia a partir de la aprobación de la presente ley".

SEÑORA CHARLONE.- La idea al introducir esta modificación en el inciso tercero es no someter a control previo sino a control posterior la intervención del pago, en el caso de que se realicen gastos de publicidad y que sea el Tribunal de Cuentas, pero trimestralmente y con posterioridad, el que controle que se haya hecho la imputación de los créditos correspondientes tanto para el Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos como para el Servicio de Televisión Nacional.

Vamos a leerlo nuevamente porque no resulta fácil entender mi letra: "Los Organismos a que refiere el artículo 17 de la Ley Nº 17.904, de 7 de octubre de 2005, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, rendirán cuentas en forma trimestral al Tribunal de Cuentas a través de sus Contadores Delegados, así como de la Contaduría General de la Nación, no pudiendo intervenirse pagos si no se ha verificado la imputación de los créditos correspondientes al Servicio de Televisión Nacional o, en su caso, al Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos en los porcentajes legales establecidos".

SEÑOR GANDINI.- Creo que con la intención de mejorar, realmente se empeora la regulación de este tema; esto va contra la filosofía del Gobierno. Primero va contra la filosofía de la afectación de recursos especiales; se afectan a este destino. Pero, particularmente, acá se ha desarrollado toda una teoría por parte del Gobierno y de su bancada con relación a la necesidad de custodiar las empresas públicas que están en competencia. Para eso se estableció el artículo 101; para eso no se hacen más licitaciones, no se controlan más, pero ahora se incrementa el impuesto que ya existe. De este modo, las empresas que son propiedad de las empresas públicas, que se volcaron al derecho privado para actuar con más agilidad al no tener que pasar por la Auditoría y el mecanismo público, van a tener una carga que no tienen otras empresas privadas que están en competencia. Según esto, ALUR, por ejemplo, tiene que pasar el 20% de la enorme publicidad que hace en televisión al Canal 5. Eso es lo que yo entiendo.

Entonces, me parece que es absolutamente contradictorio. Lo que se quiere hacer es financiar empresas de comunicación del Estado que son deficitarias, porque nadie las ve ni las escucha ya que son muy malas, y como son muy malas, las empresas privadas no publicitan allí. De eso se trata; se las pone en competencia y se las subsidia. Eso es lo que está mal y está en contradicción con lo que sostiene el Gobierno.

Además, me pareció -puedo estar equivocado- que el espíritu de este nuevo inciso, que sustituye al tercero y al cuarto, es algo así como que las empresas que están comprendidas en el inciso primero, es decir, las de derecho público y las sociedades comerciales con 100% de capital social público, tienen que rendir cuentas al Tribunal de Cuentas para estar seguras de que efectivamente el 20% de publicidad la hacen en los medios estatales. Ahora bien, es extraño, porque las empresas comerciales que ha creado el Estado no tienen contadores delegados del Tribunal de Cuentas; no tienen control del Tribunal de Cuentas.

(Interrupciones)

——¿Y para qué los ponen?

(Interrupción del señor Representante Asti)

——Bueno, sean coherentes: no los pongan.

Acá se está tratando de atrapar una realidad que no existe. Ni siquiera las empresas públicas le pasan lo que deben a Canal 5, aunque haya ley, porque están en competencia. Además, Canal 5 no tiene adónde poner toda la publicidad que le pasan las empresas; es una donación que le están haciendo. Ahora se quiere obligar a estas otras y se quiere inventar. ¿Las van a controlar? Pero si el Tribunal de Cuentas no controla nada de sociedades comerciales que sean sociedades anónimas; su capital accionario sí es de una empresa del Estado, pero se desempeñan bajo el derecho privado. No están controladas. Entonces, ¿cómo vamos a controlar que pasen el 20%? ¿Y las vamos a obligar? ¿Vamos a obligar a empresas privadas a que subsidien a los canales y a las radios oficiales?

Me parece que es una contradicción tras otra. Están inventando un monstruo que en algún momento alguien sensato va a derogar en su totalidad. Si Canal 5 requiere -lo decimos una vez más- recursos para funcionar, que nos pida. Lo analizamos; hacemos un presupuesto por resultados y le decimos: si lo ve más del 0,5% -que es el rating que hoy tiene- le damos un poquito más; si logran tener el 1%, les damos más, y si logran tener el 2%, más. Pero si no los ve nadie, no les damos más, y hacemos un presupuesto por resultados desde Rentas Generales, con un plan absolutamente establecido que apruebe el Parlamento.

Ahora bien, ¿qué significa esto de darle dinero a Canal 5 por un impuesto que se pone a las empresas públicas y ahora a las sociedades que son propiedad de aquellas, para nadie sabe qué? También tenemos acá la denuncia del sindicato, que dice que entraron noventa caché en el último año, con retribuciones de entre $ 15.000 y $ 54.000. ¿No era que los caché no existían más? Ahora entraron noventa, y con esos salarios. ¿Con qué dinero? Con este; si no, hay que votarle presupuesto.

Me parece que todo es un gran mamarracho que en algún momento, aunque ustedes tengan mayoría hoy, alguien va a tener que revisar.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- Comparto la exposición del señor Diputado Gandini.

El Ministro Astori nos dijo acá, en el debate del Presupuesto quinquenal, cuando le hicimos exactamente esta pregunta, que el Ministerio de Economía y Finanzas prefería que Canal 5 tuviera un presupuesto.

(Interrupciones)

——Llevamos dos años y no solamente no tiene presupuesto aprobado por el Parlamento, sino que ahora se perfecciona un sistema que es tramposo en sí mismo porque, además, el señor Diputado Gandini dijo una cosa que hay que reafirmar. El 20% de la publicidad de las empresas que están en competencia no entra en Canal 5; no hay horario. El 20% de la publicidad que hace ALUR -miren cuánta publicidad hace- y el 20% de la que hace ANCEL no entran en el Canal 5. Entonces, están planteando una hipótesis que no se puede cumplir.

Primero, me sorprende la enorme contradicción con lo que nos dijeron en el año 2005 y, aparte, están planteando una cosa que es de naturaleza absolutamente injusta y es inaplicable. No se puede poner en Canal 5 el 20% de la publicidad de empresas que hacen mucha publicidad. Repito: midan la publicidad de ANCEL en televisión y advertirán que el 20% no solo no le entra a Canal 5; el 20% de la publicidad que ANCEL hace en los tres canales abiertos y en la televisión por cable de Montevideo y del interior no entra en Canal 5;

tendrían que hacer cuatro horas de publicidad dedicada solo a ANCEL. Ahora le agregamos también la de ALUR, la del Fondo de Solidaridad, la del Correo, la de DUCSA, etcétera; el 20% de toda la publicidad que hacen empresas públicas o privadas va a entrar en el Canal 5. No tiene horario; va a tener que abrir varios canales para poder pasar la publicidad que está tomando por esta vía.

SEÑOR GONZÁLEZ ÁLVAREZ.- Creo que estamos modificando una cosa que debe morir. Todos estamos de acuerdo con que lo que establece esta ley va a ser derogado de un momento a otro. Fue anunciado por el equipo económico que al año siguiente del Presupuesto, o sea en la Rendición de Cuentas pasada, se iba a terminar y se le iba a dar un subsidio como corresponde a radios y a canales culturales que de repente no tienen avisadores importantes para sostenerse.

Además, aquí hay contradicciones; lo que pasa es que no tenemos la ley arriba de la mesa. La ley establece que de toda la publicidad que contraten los organismos del Estado, el 20% tiene que ir para el SODRE; así les aumentamos el costo y si están en competencia, en lugar de cien le sale ciento veinte. Ese porcentaje no va; hace años que no va, y es mansamente aceptado que no vaya y que le den algo, porque el SODRE y mucho menos las radios, no tienen capacidad de programación para pasar toda la publicidad que le corresponde por el 20%. Entonces, se llega a la transacción de que los organismos le pasan algo para cubrir algunos presupuestos.

Acá se ha querido establecer que la publicidad que se contrate para Canal 5 sea para el Canal y la que se contrate en una radio, sea para la radio. No es así, porque las radios prácticamente no van a contratar publicidad. Entonces, yo creo que agregar este aditivo es complicar más la cosa. El miércoles, cuando estuvo el Ministerio de Educación y Cultura, hablamos de este tema. Los responsables de la conducción de los medios que están en el Ministerio dicen que ellos están terminando de adecuar sus costos y sus presupuestos para lograr una partida de Rentas Generales, o sea, el subsidio correspondiente.

Quiere decir que este artículo tiene una redacción un poco especial porque, si es de lo que se contrate, es muy poquito, porque es muy poquito lo que contratan. Entonces, ¿qué haríamos con el resto? Si aplicamos el 20%, en el caso de ALUR que, supongamos, gasta US$ 1:000.000 en publicidad, tendría que llevar US$ 200.000 a los medios oficiales. Pero no los lleva porque ninguno va a tener para venderle US$ 200.000 de publicidad; no tendrán más de US$ 50.000 o US$ 60.000. ¿Qué pasaría con el resto?

No nos compliquemos con una redacción que no va a solucionar el problema. Eso se va a arreglar el día en que deroguemos esa ley y se dé a cada organismo el presupuesto que necesita. Cuando concurrieron las autoridades del Ministerio de Educación y Cultura, dijeron que la recaudación total de las cuatro radios es de US$ 120.000 anuales. Estamos hablando de que tienen cifras de recaudación ínfimas; quiere decir que ahora los programas están vendidos y no hay dónde meter esa publicidad.

El autor de esta propuesta puede seguir adelante y quizás consiga los votos, pero estamos todos de acuerdo con que a la brevedad, tal vez en la próxima Rendición de Cuentas, esta ley va a ser derogada y el presupuesto de las radios y del canal tendrá total transparencia. Después de la discusión adecuada, daremos el subsidio que ellos soliciten, tal vez, como dijo el señor Diputado Gandini, aumentando las partidas de acuerdo con el resultado que tengan.

El texto que se propone está bastante equivocado, inclusive en cuanto a su redacción, porque contratan una ínfima parte. Entonces, ¿qué pasa con el resto? Si vamos al caso, de repente están contratando el 5% de la publicidad. ¿Qué pasa con el 15% restante? ¿Lo siguen debiendo? ¿No lo deben? ¿Sólo deben verter lo que gastan en publicidad?

Creo que este artículo complica más, así que nuestra postura es que se retire este aditivo, dejar las cosas como están y ver si el año que viene podemos resolver este problema derogando la ley y haciendo un presupuesto para estos medios.

SEÑOR ASTI.- Nosotros ya nos hemos manifestado sobre este tema, pero como se vuelven a reiterar constancias, también debemos hacerlo.

Entendemos que este no es un subsidio encubierto; no pretendemos que sea una renta afectada; entendemos que esto no es un impuesto que deben pagar. Para nosotros, es una participación de la publicidad que realizan

las empresas públicas en otra empresa pública, y no acepto que no tengan publicidad porque sea mala la calidad de la emisión. Al contrario, la calidad de la emisión, tanto de la televisión como de las radios, ha mejorado muchísimo; lo que pasa es que, de acuerdo con el sistema de contratación de publicidad, las agencias de publicidad tienen su forma de contratar, cobrándole...

(Interrupciones)

——...cobrando comisión, tanto a quien hace la publicidad como al medio que la toma. El Canal 5 y las radios del SODRE no están aceptando eso; por lo tanto, no tienen la cantidad de avisos que puede tener un canal privado que sí acepta pagar esas comisiones.

Yo puedo aceptar que quizás la redacción necesite alguna corrección, pero de ninguna manera podemos aceptar algunos de los conceptos vertidos sobre este tema, porque reitero que no es un impuesto, no es un subsidio ni una renta afectada.

(Interrupciones.- Diálogos)

SEÑOR PRESIDENTE.- Los señores Diputados advertirán que este artículo nos está llevando bastante tiempo; ya han hablado sobre este punto ocho Diputados.

(Interrupciones.- Hilaridad)

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- Nosotros estamos dando un fundamento respecto a por qué funciona mal este sistema y por qué no es viable la propuesta realizada. El señor Diputado Asti acaba de hacer un agravio incalificable a las agencias de publicidad, señalando que no llevan avisos a Canal 5 porque este canal no acepta el régimen de pago de comisiones. Ese es un agravio, un insulto a las agencias de publicidad que, obviamente, seleccionan los medios de acuerdo con el rating y con la mayor eficacia a la hora de vender el producto que tratan de colocar. Creer que las agencias de publicidad son meros comisionistas, que si no cobran comisión o si el Canal 5 no acepta determinado régimen de comisiones, no colocan allí su publicidad, es absolutamente inaceptable.

(Interrupción del señor Representante González Álvarez.- Hilaridad)

SEÑORA CHARLONE.- Voy a ser breve porque tiene razón el señor Presidente: esto ya nos ha llevado mucho tiempo.

(Diálogos)

——En primer lugar, creo que, efectivamente, es deseable -y quedó planteado- que se asigne un presupuesto financiado por Rentas Generales, tanto para el Servicio de Televisión Nacional como para el SODRE, pero esto no está previsto en esta Rendición de Cuentas y es necesario contar con estos recursos. Yo recuerdo que cuando vino la Directora de Televisión Nacional nos comentó, por ejemplo, que el Director de Programación gana $ 5.000 porque no tienen recursos para otra cosa. El problema de que estos organismos no tengan recursos ni presupuesto no se da desde hace dos años; esto viene de larga data, porque estos organismos han sido permanentemente postergados.

El sistema de asignación del 20% de lo que se gasta en propaganda no es nuevo. Recuerdo perfectamente que en el Tribunal de Cuentas, en forma casi mensual, antes de intervenir un pago de publicidad debía controlarse -reitero: en forma previa, que es lo que hemos tratado de modificar- que se hubiera hecho la asignación o el compromiso del crédito para ser traspasado al SODRE. Pero eso no necesariamente tiene que ser realizado en publicidad; no se trata de que se ponga el 20% de la publicidad que se contrata, sino que se asigna el 20% de los recursos, que pueden ser para publicidad o para financiar otros gastos del SODRE o de Televisión Nacional.

En definitiva, estamos de acuerdo con que este no es el mejor camino pero, por ahora, es el que estamos dispuestos a recorrer para que mejoren los financiamientos.

Además, quiero dejar una constancia por algunas cosas que se dijeron en cuanto a que estos medios no tenían publicidad porque sus programaciones son muy malas. Realmente, a veces, cuando se hace un esfuerzo desde el Estado para generar un tipo de cultura distinta y para ofrecer programas educativos y de calidad, es muy difícil concitar intereses de financiamiento por lo que representa el rating, pero esto es muy importante desde el punto de vista de la cultura y de valores que queremos preservar.

(Diálogos)

SEÑOR GONZÁLEZ ÁLVAREZ.- Se expresa que la programación no interesa, que es muy buena o que es regular, pero la cuestión es que los privados pueden no anunciar, porque ellos sí pueden elegir según dónde piensan que se vende más o menos. ¿Pero por qué los organismos del Estado no le dan el 20%? La ley establece que tienen que darle el 20%. Pero si usted toma a equis organismo, ve que no lo hace; además, fue denunciado acá por la Directora de Canal 5, y el Ministro Brovetto quedó en enviarnos las cifras de lo que debieran cobrar. ¿Por qué no lo vierte el Estado? Perfectamente cada organismo que gasta un millón de dólares, cuando termina el semestre o cuando corresponde, debe depositar el 20%, pero no lo hace. Entonces, estamos legislando sobre cosas irreales.

En cuanto a lo que dice la señora Diputada, tengo que aclarar que no tiene nada que ver que la programación sea buena o mala; el Estado tiene que poner el 20%. Eso lo dice la ley, pero el Estado no lo pone. ¿Por qué? Porque no hay espacio, porque no alcanzan las 24 horas de emisión para colocar la publicidad que correspondería a ese 20% de miles y miles de dólares. Entonces, repito: es totalmente irreal lo que estamos haciendo. ¿Y vamos a seguir legislando sobre cosas irreales? No lo compartimos.

El Estado no pone la plata porque no quiere. Está obligado a ponerla, debería hacerlo, pero si usted habla con representantes de los organismos del Estado, le dicen: "No ponemos la plata porque no tienen qué vendernos. Si vamos a Canal 5 y decimos que queremos hacer 70 menciones por día, nos dicen: 'No, porque no tenemos espacio'". Esta es realidad que estamos manejando, o sea que seguiremos con esto hasta que venga algo mejor, que será la supresión de esta ley y la elaboración de un presupuesto.

SEÑOR GAMOU.- Voy a tratar de ser breve, pero me parece que esto amerita una buena discusión.

En primer lugar, creo que las leyes que aprobamos en este Parlamento están para cumplirse.

(Interrupción del señor Representante González Álvarez)

——Están para que se cumplan. Nosotros hicimos esta ley en 2005, confiando...

(Interrupción del señor Representante González Álvarez)

——Me parece que vamos a terminar mal.

SEÑOR PRESIDENTE.- Vamos a ver si podemos reencauzar esta reunión.

(Murmullos)

——Adelante, señor Diputado Gamou.

SEÑOR GAMOU.- Las leyes están hechas para cumplirse. En cierto momento, habíamos establecido aquello de que había que entregar la declaración jurada y cinco mil no lo hicieron, pero el día en que mostramos los dientes y metimos el artículo por el que se descuenta el 50% del sueldo a quien no cumple, llamaron y me dijeron: "Se nos bloquearon las puertas, porque apareció todo". Entonces, hay algo muy claro. No entiendo las cuentas que hacen. Resulta que Canal 5 no tiene tiempo para encajar el 20% de las empresas públicas. ¿Cuántos Canales hay en Uruguay? ¿Hay cien? No; tenemos el Canal 4, el 10, el 12 y el 5, y además VTV y TV Libre, pero en el cable no va la propaganda gorda de las empresas del Estado. Y ni qué hablar en el tema de las radios. Entonces, digo que por supuesto que quiero un presupuesto para Canal 5, pero quiero un presupuesto de verdad. Con esto tengo una herramienta porque voy a ver cuánto es el 20% de la publicidad que hacen las empresas del Estado.

Entonces ahí sí peleo al Poder Ejecutivo, y le digo: "Dame un presupuesto de tanto, y yo te lo saco a las empresas públicas".

Inclusive, hay empresas públicas que dicen que Canal 5 no sirve para nada; destratan a Canal 5, pero le meten guita a las coproducciones, de las que ese Canal no ve un mango, salvo la compra del espacio. ¿Queremos matar a Canal 5, como se viene queriendo hacer desde el año 1985 cuando los tres Canales echaron a un Director que puso el Gobierno de Sanguinetti?

(Interrupción del señor Representante José Carlos Cardoso)

——Nosotros nos vamos a mantener así. Aparte, si el problema es si el Tribunal de Cuentas puede controlar o no a esas empresas, yo digo que lo hará a través de la reglamentación, porque creo que en el caso de las empresas que son un ciento por ciento de capital social público, por ejemplo, empresas que pertenecen en un ciento por ciento a ANCAP, que se preocupe ANCAP de que viertan a Canal 5 el 20%, y se arreglará por medio de la producción.

Entonces, yo para terminar con "el Charlone", voy a ser "charlonista" y voy a apoyar el aditivo que me redactó la Diputada Charlone y leí en el día de hoy. Por lo tanto, la Hoja Nº 2 quedaría con cuatro incisos, ya que se eliminarían de esa Hoja el tercero y el cuarto párrafo, y quedarían como están el primer y segundo incisos, el tercer inciso que yo leí -posteriormente lo hizo la Diputada Charlone- y el último, para que la disposición entre en vigencia a partir de la promulgación de la ley.

(Diálogos)

SEÑOR MACHADO.- El análisis de este tema ha derivado en discusiones que son bien importantes. A veces ponemos énfasis en algunos aspectos y nos olvidamos de lo que realmente importa. Si para el Uruguay todo el Canal 5 -por citar un ejemplo; dejemos de lado las radios- es importante, como hombre de la frontera debo decir que muchas veces he hablado de Canal 5 presentándolo como un elemento de defensa de la cultura nacional, de la soberanía nacional, por ejemplo ante la invasión de la cultura brasileña en los departamentos fronterizos; pero personalmente quiero que todo sea mucho más transparente, que no estemos jugando a la mosqueta -como se hace-; yo soy partidario de los subsidios explícitos. Pongamos un presupuesto, por ejemplo el que Canal 5 considere conveniente, discutamos en el Parlamento si es viable, y se lo asignamos. Ahora bien, estos verdaderos subsidios encubiertos en los que estamos incurriendo resultan absolutamente negativos, inclusive para Canal 5. En este sentido, pregunto a quienes proponen esta alternativa si ese Canal tiene la certeza de que a través de este sistema cuenta con determinados recursos. Canal 5 va a decir: "No sé, ni me imagino cuándo va a llegar a través de este mecanismo".

Debemos buscar una salida -desde ahora hasta la realización del Plenario, perfectamente podemos hacerlo- y llevemos adelante un subsidio explícito -creo que todos estamos de acuerdo-, no estos mecanismos engorrosos que terminan llevando a Canal 5 y a las radios a una situación de postración, que lamentablemente no vamos a solucionar de esta manera.

Era cuanto queríamos decir.

SEÑOR GANDINI.- En algún momento deberemos discutir a fondo acerca de la eficacia, de la eficiencia, de los organismos de comunicación del Estado, si son culturales o si hacen lo contrario, porque la verdad es que yo miro Canal 5 y puedo hacer un largo listado de las barbaridades que expresan algunos de sus locutores y de los sobreimpresos con faltas de ortografía que salen permanentemente. Algún día podremos discutir sobre este punto y también cómo un Canal de televisión no puede ser un circuito cerrado de comunicación, pues no sirve que apunte a determinado nivel cultural y nadie lo vea. Hay buenas experiencias en televisión y en comunicación que son culturales y además la gente las ve. Pero este no es el caso de nuestros medios oficiales, ni de las radios, ni del Canal.

Yo no quiero hablar acerca de esto sino mencionar que con la firma de los Diputados del Gobierno se acaba de votar un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 37, donde se determina el criterio de administración que se ha

tratado de establecer. El Ministerio de Defensa Nacional -según se acaba de aprobar- podrá hacer convenios y contratar servicios, pero el dinero que cobrará se destinará a Rentas Generales y, después, este organismo adjudicará ese dinero, que pasará por el sistema de contabilidad pública. Eso es lo que deberíamos hacer. ¿Por qué no traen una ley en serio que diga que todos los organismos públicos tienen que poner el 20% para los medios de comunicación oficiales, pero que lo viertan a Rentas Generales que luego lo pasa y controla que se aplique al objeto del gasto para el que ha sido autorizado? Esto es lo que pasa acá. Van fortunas que no tienen un destino preestablecido, que están a discrecionalidad del jerarca. Podríamos establecer esto para otros organismos. ¿No sería más sano decir que el 20% de lo que gastan en publicidad todas las empresas y servicios monopólicos puede ser destinado a la educación? Digo esto para citar un ejemplo, porque total da lo mismo; es mejor que se destine a la educación y no a Canal 5.

Pienso que hay que discutir acerca de los Canales, los medios de comunicación y también cuáles son las reglas de la buena administración. Hemos intentado hacer un aporte en este sentido votando normas que ha presentado el Ministerio de Economía y Finanzas, corrigiendo desvíos de otras épocas. Me parece que esto apunta a lo contrario, pero vamos a debatir bastante acerca de ello.

Quería dejar esta constancia.

SEÑOR PRESIDENTE.- Vamos a votar la Hoja Nº 2 con las modificaciones redactadas por la señora Charlone, presentada por los señores Diputados Asti y Gamou, que obra en poder de los señores Diputados.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Nueve en quince: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado con modificaciones:)

Artículo .- Declárase que las empresas de Derecho Público y las Sociedades Comerciales con 100% de Capital Social Público, se hayan sujetas a las obligaciones derivadas de los artículos 17 de la Ley Nº 17.904, de 7 de octubre de 2005 y artículo 77 de la Ley Nº 18.046, 24 de octubre de 2006 y el Decreto Reglamentario Nº 268/06, de 10 de agosto de 2006.

El total del porcentaje establecido en el artículo 17 de la Ley Nº 17.904, de 7 de octubre de 2005, que se contrate para publicidad en televisión, tendrá como destino exclusivamente el Canal 5 – Servicio de Televisión Nacional y el total que se contrate para publicidad en radio, tendrá como destino exclusivo las radiodifusiones del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE).

Los Organismos a que se refiere el artículo 17 de la Ley Nº 17.904, de 7 de octubre de 2005, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo , rendirán cuentas en forma trimestral al Tribunal de cuentas a través de sus Contadores Delegados, así como de la Contaduría General de la Nación y no pudiendo intervenir pagos si no se ha verificado la imputación de los créditos correspondientes al Servicio de Televisión Nacional o en su caso, al Servicio Oficial de Difusión Radioeléctricas y Espectáculos en el porcentaje legal establecido.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la aprobación de la presente ley.

——En discusión un aditivo del Partido Nacional con respecto al Inciso 11, que figura en la Hoja Nº 113 y que sustituye a la Hoja Nº 84, presentado por la señora Diputada Caballero y por el señor Diputado Cardoso.

(Texto que figura en la Hoja Nº 113:)

Artículo ….- Exclúyese en de lo dispuesto en el artículo 13 y 29 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, a los funcionarios Magistrados (Escalafón N) y Profesionales Universitarios (Escalafón A), pertenecientes a la Unidad Ejecutora 019 "Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación".

SEÑOR GANDINI.- Esta redacción que sustituye nuestra propuesta -que figuraba en la Hoja Nº 84-, recoge estrictamente la redacción que sobre este tema dio el Fiscal de Corte a una propuesta que no fue recogida por el Poder Ejecutivo pero que, según sabemos, cuenta con la opinión favorable de muchos legisladores; inclusive, se nos ha dicho así por el propio Ministerio de Educación y Cultura. Lo que hace este artículo, con la redacción dada por el Fiscal de Corte, es excluir a los Fiscales y Magistrados -Escalafón N- y Profesionales Universitarios -Escalafón A- de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación de lo dispuesto por el artículo 13 de la ley de presupuesto que estableció un régimen diferente al tradicional de incompatibilidades y permitió que los Fiscales pudieran salir en comisión con legisladores, Ministros, Presidente, etcétera. Estamos tratando de excluir de esa norma a estos funcionarios que deben dedicarse solamente a la tarea de la Fiscalía porque, de lo contrario, se corre el riesgo de que allí se queden sin el número mínimo de funcionarios requerido para cumplir con esa función. Esta es la propuesta que traemos, ahora sí con la misma redacción que le dio el jerarca de esta Unidad.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la Hoja Nº 113.

(Se vota)

——Cinco en trece: NEGATIVA.

En discusión la Hoja Nº 85 del Partido Nacional, donde figura un artículo presentado por la señora Diputada Caballero y el señor Diputado José Carlos Cardoso.

(Texto que figura en la Hoja Nº 85:)

Artículo ….- Sustitúyase el inciso 2 del artículo 32 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, que quedará redactado de la siguiente manera: la beca Carlos Quijano reforzará sus partidas con fondos provenientes de Rentas Generales.

SEÑORA PEÑA HERNÁNDEZ.- En el artículo 32 de la Rendición de Cuentas del año pasado se crea la beca Carlos Quijano con destino a ciudadanos uruguayos que cursen posgrado en el exterior, y se asigna una partida a los efectos de integrar los fondos destinados a su otorgamiento. En su inciso segundo, se habla del Fondo de Solidaridad, creado por la Ley Nº 16.524, y cuyo cometido es financiar sistemas de becas para estudiantes de la Universidad de la República. También en este segundo inciso habla de reforzar la partida prevista en el inciso anterior -que crea la beca Carlos Quijano- con el fondo de becas establecido por la Ley Nº 15.851, por la cual también se crea un fondo de becas para la realización de cursos regulares y estudios en el territorio nacional a favor de estudiantes cuya condición económica así lo requiera.

En este aditivo que proponemos se establece: "Sustitúyase el inciso 2 del artículo 32 de la Ley 18046, que quedará redactado de la siguiente manera: la beca Carlos Quijano reforzará sus partidas con fondos provenientes de Rentas Generales". Lo que pretendemos es que no se destinen recursos del fondo de becas, ni del Fondo de Solidaridad para reforzar esta beca Carlos Quijano que es para egresados de la Universidad que van a hacer estudios en el exterior del país. Nosotros pretendemos que el fondo que ya se le destinó, más algún refuerzo de Rentas Generales, sea suficiente para cubrir los gastos de esta beca Carlos Quijano. No queremos que se recorten las becas a los estudiantes de bajos recursos que tienen la oportunidad de auxiliarse económicamente con el Fondo de Solidaridad, que fue creado para eso, ni tampoco el fondo de becas, que también fue creado exclusivamente para estudiantes, y no para egresados.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- El planteo de la señora Diputada Peña Hernández se condice con el criterio que hemos defendido en el pasado respecto a la utilización del Fondo de Solidaridad con un destino específico, manteniendo el objetivo de la creación de la ley que es el financiamiento de las becas. Lamentablemente, estamos asistiendo a un decrecimiento de la cantidad de becas que ha otorgado el Fondo de Solidaridad. En los últimos dos años la cantidad de becas ha ido decreciendo.

Ahora el Fondo de Solidaridad tiene obligaciones presupuestales en dos direcciones distintas: además de pagar las becas previstas en su creación, financia el departamento de becas del Ministerio de Educación y Cultura -que es una estructura que distribuye recursos hacia las Intendencias y son estas las que después entregan las becas-, y también ahora la beca Carlos Quijano. Entonces, el proceso de recuperación de becas del Fondo de Solidaridad, cuyo objetivo histórico -y esperemos que algún día se alcance- es financiar becas para el 10% de los estudiantes universitarios -en esos parámetros están los países del primer mundo, con el 10% de los estudiantes universitarios cursando una beca-, no se va a lograr. Hoy estamos en 3.800 becas por año y va a ser difícil llegar a las 6.000. Entonces, nos parece que lo correcto es buscar fondos para las becas de los egresados en otros lugares y no en el Fondo de Solidaridad.

SEÑORA CHARLONE.- El planteo es muy atendible, pero sucede lo mismo que con algún otro artículo que fundamentamos hoy. Constitucionalmente, nosotros no podemos financiar de Rentas Generales.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la Hoja Nº 85.

(Se vota)

——Seis en trece: NEGATIVA.

SEÑOR POSADA.- Si por algo se caracteriza nuestra Universidad de la República es por su carácter elitista. El Fondo de Solidaridad fue creado, precisamente, para que las personas de escasos recursos pudieran acceder a la Universidad de la República. Uno de los principales gestores de esta idea fue el actual Ministro de Turismo y Deporte.

El año pasado se creó la beca Carlos Quijano, con un fin loable que compartimos, pero el hecho de disponer esta forma de financiación traiciona el espíritu del Fondo de Solidaridad. Por cierto, como bien se notaba recién, este Fondo de Solidaridad ha visto disminuir sustancialmente la cantidad de becas que se otorgan a los estudiantes del interior del país, quienes tienen el grave problema de enfrentarse a los costos de una Universidad que está casi absolutamente -salvo alguna excepción en el departamento de Salto- centralizada.

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión la Hoja Nº 114 del Inciso 11, presentada por la señora Diputada Peña Hernández y los señores Diputados Gandini, José Carlos Cardoso y González Álvarez.

(Texto que figura en la Hoja Nº 114:)

<u>Artículo.. .</u>: Transfórmanse en la Unidad Ejecutora 019 Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación del Programa 010 del Ministerio de Educación y Cultura los siguientes cargos:

- 84 cargos de Secretario Letrado (Escalafón A, Grado 13) y 4 cargos de Asesor III Abogado (Escalafón A, Grado 11), en 88 cargos de Secretario Letrado de Fiscalía Nacional y/o Departamental (Escalafón N, personal Judicial).

SEÑOR GANDINI.- Varios legisladores de la Comisión conocen el tema a fondo y han sido visitados por los Secretarios Letrados y Asesores del Ministerio Público y Fiscal, que también estuvieron en la Comisión.

Todos sabemos que existe una situación de injusticia por incumplimiento de lo dispuesto legalmente, que en su hora quiso amparar a los Secretarios Letrados y Asesores del Ministerio Público y Fiscal en su nivel salarial equiparándolos a los Jueces de Paz, que no ha sido respetado y con el tiempo ha generado una distorsión que tiene consecuencias.

Este artículo que estamos proponiendo también recoge una redacción de la propia Fiscalía y transforma los cargos de Secretario Letrado, Escalafón A, donde revisten actualmente, como profesionales que lo son , y los cargos de Asesor III Abogado, en Secretarios Letrados de Fiscalía Nacional y/o Departamental, Escalafón N, personal Judicial. Es decir que los equipara, logrando la equiparación salarial y de todas las partidas, dado que, además, tienen una tarea muy similar a la de los propios Fiscales. Además, esto que, a esta altura, es

objeto de un juicio contra el Estado, puede laudarse con este artículo, y sabemos que hay legisladores del Gobierno que también lo consideran positivamente.

SEÑORA CHARLONE.- Solicito el desglose de este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Queda desglosado el artículo que figura en la Hoja Nº 114.

Continuamos con el Inciso 12, "Ministerio de Salud Pública".

En discusión el artículo 208, que podemos votar de acuerdo con lo que aconseja el Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Siete en trece: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

INCISO 12

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Artículo 208.- Créanse en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", Unidad Ejecutora 070 "Dirección General de la Salud" diecinueve Direcciones Departamentales de Salud. Las mismas estarán a cargo de los Directores Departamentales de Salud, designados de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 282 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, y desarrollarán sus actividades de acuerdo a un Plan Departamental aprobado por la Dirección General de la Salud

——En discusión el artículo 209, que tiene un artículo sustitutivo para el primer inciso que figura en la Hoja Nº 52, presentado por la señora Diputada Charlone y los señores Diputados Ibarra, Asti, Brenta, Gamou, Mujica, Pérez González, Tajam y Yanes. La tabla que figura a continuación se mantiene tal cual está.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el primer inciso del artículo 209 como lo remite el Poder Ejecutivo.

Artículo 209.- Créase en Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", Unidad Ejecutora 068 "Administración de los Servicios de Salud del Estado" el Proyecto de Inversión Nº 901 "Reforma del Sector Salud del Uruguay" con las siguientes partidas para los ejercicios y fuentes de financiamiento que se detallan a continuación:

(Se vota)

——Cero en trece: NEGATIVA. Unanimidad.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el texto sustitutivo del primer inciso del artículo 209 que figura en la Hoja Nº 52.

(Se vota)

——Siete en trece: AFIRMATIVA.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el cuadro que figura inmediatamente después del primer inciso del artículo 209.

(Se vota)

——Siete en trece: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado con las modificaciones introducidas por Hoja Nº 52:)

Artículo 209.- Créase en Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", Programa 005 "Administración Subsidio para la Atención Médica" Unidad Ejecutora 068 "Administración de los Servicios de Salud del Estado" el Proyecto de Inversión 901 "Reforma del Sector Salud del Uruguay" con las siguientes partidas para los ejercicios y fuentes de financiamiento que se detallan a continuación:

EJERCICIO	RENTAS GENERALES	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	TOTAL
2008	489.600	1.958.400	2.448.000
2009	489.600	1.958.400	2.448.000

——En discusión el artículo 210.

Para este artículo hay un sustitutivo del primer inciso que figura en la Hoja Nº 53, presentado por la señora Diputada Charlone y los señores Diputados Ibarra, Asti, Brenta, Gamou, Mujica, Pérez González, Tajam y Yanes.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el primer inciso del artículo 210 remitido por el Poder Ejecutivo.

Artículo 210.- Asígnase al Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", Programa 008 "Administración de Servicios de Salud del Estado", la Unidad Ejecutora Nº ?078 "Centro de Información y Referencia Nacional de la Red Drogas" una partida en el Objeto 0 "Retribuciones Personales" de $ 758.000 (pesos uruguayos setecientos cincuenta y ocho mil) a efectos de financiar los cargos cuya creación se autoriza en la presente norma.

(Se vota)

——Cero en trece: NEGATIVA. Unanimidad.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el primer inciso del artículo 210 con el texto sustitutivo que figura en la Hoja Nº 53.

(Se vota)

——Siete en trece: AFIRMATIVA.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el resto del artículo 210 remitido por el Poder Ejecutivo.

(Se vota)

——Siete en trece: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado con las modificaciones introducidas pro Hoja Nº 53 :)

Artículo 210.- Asígnase al Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", Programa 008 "Administración de los Establecimientos de Crónicos y Especializados", de la Unidad Ejecutora 078 "Centro de Información y Referencia Nacional de la Red Drogas" una partida en el Grupo 0 "Retribuciones Personales" de $ 758.000 (pesos uruguayos setecientos cincuenta y ocho mil) a efectos de financiar los cargos cuya creación se autoriza en la presente norma.

Créanse en la referida Unidad los siguientes cargos:

- Director, Escalafón A, Serie Profesional, Grado 8
- Administrador, Escalafón C, Serie Administrativo, Grado 11

- Gerente Financiero, Escalafón A, Serie Técnico III, Contador, Grado 08.

El Ministerio comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los treinta días de promulgada la presente ley, la apertura por objeto del gasto de la partida autorizada precedentemente.

Asígnase una partida de $ 1:000.000 (pesos uruguayos un millón) con destino a gasto de funcionamiento de dicha unidad ejecutora.

——En discusión el artículo 211.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Siete en trece: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 211.- Créase el "Centro Uruguayo de Imagenología Molecular" como persona jurídica de derecho público no estatal sin fines de lucro, que se domiciliará en el Departamento de Montevideo, conforme con la organización y competencias que se establecen en la presente ley.

El mencionado Centro se comunicará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud Pública.

Serán sus objetivos:

A) Brindar asistencia a la población en forma de diagnóstico y monitoreo de terapias vinculadas con su especialidad.

B) Constituirse en un Centro de formación de profesionales y científicos en el área, estimulando la formación de los estudios de postgrado.

C) Realizar tareas de investigación para desarrollar nuevos marcadores de diagnóstico.

D) Establecer lazos de colaboración, coordinación e intercambio académico con centros científicos similares en el mundo.

E) Llevar a cabo los demás cometidos y funciones que se encuentren dentro de sus competencias por razón de especializació

——En discusión el artículo 212. Tiene una modificación de un número de artículo. Donde dice: "Dar cumplimiento a los objetivos previstos en el Artículo 3º) de la presente ley", debe decir: "Dar cumplimiento a los objetivos previstos en el Artículo 211 de la presente ley".

SEÑORA PAYSSÉ.- Tengo una consulta. En este artículo, se dice: "En todas las decisiones que adopte el Consejo, en caso de empate, el Director General tendrá doble voto". ¿Eso fue modificado?

SEÑOR PRESIDENTE.- No tenemos modificación ninguna. No hay propuesta de modificación. Por lo menos, la Mesa no la tiene.

SEÑOR ASTI.- Quisiera dejar la constancia de que esto se discutió en función de que por la cantidad de miembros del Consejo nunca podría haber un empate si estuvieran todos presentes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Estamos votando el artículo 212 del Poder Ejecutivo, con la aclaración formulada por el Presidente.

(Se vota)

——Ocho en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado con modificaciones:)

Artículo 212.- Serán órganos del Centro Uruguayo de Imagenología Molecular, la Dirección General y el Consejo Honorario de Administración y Coordinación Académica.

El Consejo Honorario de Administración y Coordinación Académica, estará integrado por cinco miembros: el Director General del Centro que lo presidirá, un representante del Ministerio de Salud Pública, un representante de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación, un representante de la Universidad de la República y un representante de la Universidad de UPSALA (Reino de Suecia). En todas las decisiones que adopte el Consejo, en caso de empate, el Director General tendrá doble voto.

Dicho Consejo tendrá los siguientes cometidos y competencias:

A) Dar cumplimiento a los objetivos previstos en el artículo 211 de la presente ley.

B) Elaborar los planes, programas tendientes al cumplimiento de los objetivos creados por la presente ley.

C) Administrar los recursos humanos, materiales y financieros, ordenando el seguimiento y evolución correspondiente a cada una de las áreas mencionadas.

D) Dictar el Estatuto de sus empleados y el Reglamento interno del Centro.

E) Aprobar el presupuesto de funcionamiento del Centro, memoria y balance anual.

F) Adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes.

G) En general realizar todos los actos de administración y disposición necesarios para su funcionamiento, con arreglo a los cometidos del Centro.

H) Delegar por resolución fundada, las atribuciones que estime conveniente.

El Centro estará dirigido por un Director General que será designado por el Poder Ejecutivo. Su designación deberá recaer en persona de reconocidos méritos a nivel académico tanto nacional como internacional en materia de competencia del Centro. El Director General será el responsable de la supervisión y control académico del Centro, sin perjuicio de los restantes cometidos que le puedan ser delegados por el Consejo Honorario.

Los miembros del Consejo Honorario, a excepción del Director General, durarán tres años en sus funciones, permaneciendo en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros designados.

Los miembros del Consejo Honorario, con excepción del Director General, no percibirán ninguna remuneración por parte del Centro. Asimismo, no podrán ser beneficiarios de los programas e instrumentos por el mismo gestionados mientras dure su mandato.

SEÑORA CHARLONE.- Pregunto si los artículos se numerarán nuevamente. Habría que tener en cuenta que, probablemente, después habrá que referir este artículo a otro.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se tendrá en cuenta por Secretaría.

En discusión el artículo 213. No hay modificaciones, salvo en el acápite, que debe decir "Centro Uruguayo de Imagenología Molecular", es decir, que se agrega la palabra "Uruguayo". Asimismo, el literal a) dice: "rendición de cuentas y ejecución presupuestal" y debe decir "rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Nueve en quince: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 213.- El Centro Uruguayo de Imagenología Molecular, dispondrá de los siguientes recursos:

A) Las partidas que se le asignen por las leyes presupuestales o de rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal.

B) Las partidas que sean referidas al Centro por las instituciones que integran el Consejo Honorario.

C) Las donaciones, herencias y legados que reciba. Los bienes recibidos se aplicarán en la forma indicada por el testador o donante.

D) La totalidad de los ingresos que obtenga por la venta de sus servicios y cualquier otro financiamiento que reciba para cumplir los programas de su competencia.

El Centro publicará anualmente un balance auditado externamente y con el dictamen del Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de la presentación periódica de otros estados que reflejen claramente su actuación financiera.

El contralor administrativo será ejercido por el Ministerio de Salud Pública. Dicho contralor se ejercerá tanto por razones de juridicidad como de oportunidad o conveniencia. A tal efecto, el Ministerio de Salud Pública podrá formularle las observaciones que crea pertinentes, así como proponer la suspensión de los actos que resulten observados y proponer los correctivos que considere del caso. Asimismo, el Ministerio de Salud Pública podrá establecer mecanismos de evaluación externa de la gestión del Centro.

Sin perjuicio del contralor que realice el Ministerio de Salud Pública, la Auditoría Interna de la Nación tendrá las más amplias facultades de fiscalización de la gestión financiera del Centro.

El Centro estará exonerado de todo tipo de tributos nacionales, excepto las contribuciones de seguridad social, y en lo no previsto especialmente por la presente ley, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto a su contabilidad, estatuto de su personal y contratos que celebre.

Los bienes del Centro son inembargables y sus créditos, cualquiera fuera su origen, gozan del privilegio establecido en el numeral 6 del artículo 1732 del Código de Comercio.

Su presupuesto será anual, resultando aplicable lo dispuesto por el artículo 589 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

——En discusión el artículo 214 que proviene del Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Nueve en quince: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 214.- El personal técnico y especializado será designado por concurso de oposición, méritos u oposición y méritos, por períodos no mayores de cinco años renovables en las condiciones que se establezcan en el estatuto. El resto del personal será designado por el sistema de selección que prevea dicho estatuto, atendiendo a las características de cada categoría. Respecto a la extinción de la relación laboral, el estatuto establecerá las garantías de que gozará el personal, de modo que la resolución resulte fundada y se asegure el ejercicio del derecho de defensa del empleado.

——En discusión un artículo aditivo de este Inciso que figura en la Hoja Nº 86, presentado por la señora Diputada Caballero y el señor Diputado José Carlos Cardoso.

(Texto que figura en la Hoja Nº 86:)

Artículo ….- De los recursos excedentes que se generen durante el año 2007, según lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Nº 18.131, de 10 de mayo de 2007 – Fondo Nacional de Salud – se destinará una partida de hasta $ 75.000.000 (setenta y cinco millones de pesos) a la Unidad Ejecutora 054 – Hospital de San Carlos del Inciso 12 Ministerio de Salud Pública, para la reforma del servicio de emergencia de dicho Hospital.

SEÑOR GANDINI.- Para los legisladores de esta Comisión que no estaban presentes, quiero hacer referencia a que la Subcomisión que recibe a las delegaciones escuchó a un grupo de representantes de distintas organizaciones del departamento de Maldonado interesados en procurar recursos para remodelar el servicio de emergencia del Hospital de San Carlos. También estaban presentes los cuatro Diputados del departamento, quienes hicieron uso de la palabra fundamentando la necesidad de los recursos para esta Unidad que atiende la emergencia de una población muy importante de la zona.

Como se dice que hay que financiar los nuevos gastos, encontramos una fuente de financiamiento. La ley de creación del Fondo Nacional de la Salud, que aprobamos recientemente, establece que los excedentes del aporte del Estado a ese Fondo irán para ASSE y que en su momento se calcularon en U$S 7:000.000. Entendimos que allí podía estar la fuente de recursos para esta obra. La norma establece que de los recursos excedentes que se generen durante 2007 en aplicación del artículo 8º de la ley de creación del FONASA se destinará una partida de $ 75:000.000 a esa Unidad Ejecutora Hospital de San Carlos para reformar el servicio de emergencia. Creemos que este artículo puede reunir el consenso de la Comisión.

SEÑOR PÉREZ GONZÁLEZ.- Solicito que se desglose.

SEÑOR PRESIDENTE.- Queda desglosado el artículo aditivo que figura en la Hoja Nº 86.

Se pasa a considerar el Inciso 13, "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

En discusión el artículo 215.

Para este artículo hay un sustitutivo, que figura en la Hoja Nº 87, presentado por la señora Diputada Caballero y por el señor Diputado José Carlos Cardoso.

(Texto que figura en la Hoja Nº 87:)

INCISO 13

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 215.- Dispónese que las sumas depositadas en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", originadas en acuerdos laborales celebrados en el Programa 002 "Estudio, Coordinación y Ejecución de la Política Laboral", Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Trabajo", no cobradas una vez transcurrido un año de la fecha de su depósito, serán vertidas al Tesoro Nacional.

Los interesados podrán hacer valer sus derechos ante el Poder Ejecutivo dentro del plazo de cuatro años a partir de su versión en el Tesoro Nacional.

Vencido dicho plazo caducará el derecho a reclamarlo.

SEÑOR GANDINI.- Aquí se establece que las sumas depositadas en el Ministerio, originadas en acuerdos laborales, particularmente las que surgen de los conflictos entre empleado y empleador y que se depositan a los efectos de ser cobradas por este, pasados los ciento ochenta días sean vertidas al Tesoro Nacional y, en todo caso, se podrán reclamar. Nosotros estamos de acuerdo con eso, pero entendemos que ciento ochenta días para el trabajador que está en una situación de enorme debilidad para hacer trámites, tomar conocimiento y demás, es muy poco tiempo. Por lo tanto, proponemos que el plazo para que ese dinero esté en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sea de un año y luego pase al Tesoro Nacional.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 215.

(Se vota)

——Nueve en quince: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 215.- Dispónese que las sumas depositadas en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", originadas en acuerdos laborales celebrados en el Programa 002 "Estudio, Coordinación y Ejecución de la Política Laboral", Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Trabajo", no cobradas una vez transcurridos ciento ochenta días de la fecha de su depósito, serán vertidas al Tesoro Nacional.

Los interesados podrán hacer valer sus derechos ante el Poder Ejecutivo dentro del plazo de cuatro años a partir de su versión en el Tesoro Nacional.

Vencido dicho plazo caducará el derecho a reclamarlo.

——En discusión el artículo 216.

SEÑOR GONZÁLEZ ÁLVAREZ.- Solicitamos que se desglose este artículo, que establece que se emita o renueve la Planilla de Control de trabajo en forma gratuita. En la actualidad, se recaudan US$ 3:000.000 producto de los $ 500 que pagan las empresas por ese concepto, que podrían ser reasignados a la enseñanza, a la Antártida o darle otro destino.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, queda desglosado el artículo 216.

En discusión el artículo 217, al que se le hizo una pequeña corrección. En el acápite, donde dice "Unidad Ejecutora 008 'Dirección Nacional de Seguridad Social'", debe decir "Unidad Ejecutora 005 'Dirección Nacional de Seguridad Social'".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Ocho en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado con modificaciones:)

Artículo 217.- Créase en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" el Programa 005 "Seguridad Social", Unidad Ejecutora 005 "Dirección Nacional de Seguridad Social", la que tendrá los siguientes cometidos:

1. Formular propuestas de políticas en la materia.

2. Realizar el seguimiento y evaluación de los diferentes programas de seguridad social administrados por entidades públicas o privadas.

3. Ejecutar las tareas de contralor de los actos y la gestión de toda entidad gestora de la seguridad social, que las disposiciones legales y reglamentarias atribuyan al Ministerio.

4. Proponer las observaciones, intervenciones y sanciones que entienda pertinentes, de los actos o la gestión de las entidades sujetas a contralor, previstas en la normativa vigente.

5. Proponer iniciativas legales, reglamentarias o de otra naturaleza, tendientes al cumplimientos de sus cometidos.

6. Coordinar con las unidades ejecutoras del Inciso, así como con los demás organismos públicos, nacionales o departamentales, para el cumplimiento de sus cometidos.

Dicha Unidad tendrá las siguientes atribuciones:

1. Definir los lineamientos para manejar y mantener una base de datos estadísticos e indicadores de gestión de desempeño del sistema de seguridad social.

2. Reunir antecedentes, recopilar información referida a los regímenes de seguridad social estatales y no estatales, públicos o privados y mantenerla actualizada.

3. Celebrar convenios con personas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el cumplimiento de los cometidos, sin perjuicio de las competencias inherentes al Ministerio de Relaciones Exteriores.

4. Relacionarse con los organismos internacionales de su especialidad en la ejecución de sus cometidos.

——En discusión el artículo 218, al que también le hacemos una corrección. Donde dice "Unidad Ejecutora 005 'Dirección Nacional de Seguridad Social'", debe decir "Unidad Ejecutora 008 'Dirección Nacional de Seguridad Social'".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Ocho en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado con modificaciones:)

Artículo 218.- Créase en el Programa 005 "Dirección Nacional de Seguridad Social", Unidad Ejecutora 005 "Dirección Nacional de Seguridad Social", un cargo de particular confianza que se denominará Director Nacional de Seguridad Social, el que estará comprendido en el literal D) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y sus modificativas.

Habilítase en dicho Programa una partida de $ 1:330.000 (pesos uruguayos un millón trescientos treinta mil) con destino a financiar contratos a término.

——En discusión el artículo 219.

Para este artículo hay un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 88, presentada por la señora Diputada Caballero y por el señor Diputado José Carlos Cardoso.

——La Oficina de Planeamiento y Presupuesto nos planteó la posibilidad de eliminar este artículo por estar comprendido en otras normas.

SEÑOR YANES.- Voy a hacer dos aclaraciones: una orgánica institucional y otra personal.

La información que tenemos de la Oficina Nacional del Servicio Civil es que este tema se está considerando con la reestructura funcional de todo el Estado, para que todos los cuerpos inspectivos tengan un mismo parámetro general de funcionamiento, organización, incompatibilidades, etcétera. Este artículo se eliminaría para considerarlo cuando se trabaje en el tema de la reestructura.

Desde el punto de vista personal, quiero plantear que he mantenido entrevistas con personas vinculadas a la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social, quienes se cuestionan que sea un contrato a término cuando se trata de una función permanente. Nuestra visión es similar. Al tratarse de una tarea permanente merece un contrato distinto.

Por lo tanto, queremos dejar constancia de que estamos de acuerdo con el cuestionamiento que se hace por parte de los inspectores, pero también entendemos que este tema debe ser considerado cuando se haga una reestructura general de los funcionarios del Estado.

SEÑOR GANDINI.- Lo que quiso el Poder Ejecutivo con el artículo 219 es lo mismo que pretende el Partido Nacional con el artículo sustitutivo que figura en la Hoja Nº 88, es decir, resolver una situación que hoy genera consecuencias importantes para estos abogados. Estos dieciocho abogados que no son Inspectores de Trabajo, sino profesionales que trabajan en la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social, están afectados porque su régimen es por contrato de obra o de servicio -no sé bien- y se produce cada año, con las dificultades que eso tiene para el cobro de sus salarios; muchas veces recién cobran una primera parte a los seis meses. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social lo quiere resolver mediante este mecanismo, aunque quedó claro en Sala, en oportunidad en que concurrió a la Comisión; de todos modos, no es el mejor. Nosotros proponemos una solución. Creo que la peor solución es dejar todo como está. Esto no tiene nada que ver con la dedicación exclusiva de los Inspectores de Trabajo. Ese es otro punto. Este se refiere a la facultad que se da al Ministerio para contratar a dieciocho abogados mediante un sistema, sobre el que tenemos diferencias con el Poder Ejecutivo.

Proponemos que se vote el artículo sustitutivo presentado por el Partido Nacional, que resuelve el tema, más allá de que cuando se considere la reforma del Estado se dé una solución más de fondo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 219.

Artículo 219.- Facúltase al Poder Ejecutivo a contratar en régimen de contrato a término hasta 18 (dieciocho) profesionales abogados, a efectos de prestar funciones en las oficinas de trabajo del Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", en el interior de la República.

Derógase el artículo 384 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, cuyo crédito será destinado a financiar los contratos a término del inciso precedente.

La Contaduría General de la Nación habilitará una partida complementaria de $ 662.489 (pesos uruguayos seiscientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y nueve) anuales.

(Se vota)

——Cero en catorce: NEGATIVA. Unanimidad.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo sustitutivo que figura en la Hoja Nº 88.

(Texto del artículo 219 tal como figura en Hoja Nº 88:)

Artículo 219.- Los profesionales abogados que actualmente prestan funciones en las Oficinas de Trabajo del Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" en el interior de la República y que fueron contratados al amparo de lo dispuesto por el artículo 384 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001 quedarán reconocidos, a partir de la entrada en vigencia e la presente ley, en su calidad de funcionarios contratados permanentes.

Derógase el artículo 384 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, cuyo crédito será destinado a financiar los contratos de función pública del inciso precedente.

La Contaduría General de la Nación habilitará una partida complementaria de $ 662.489 (pesos uruguayos seiscientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y nueve) anuales.

(Se vota)

——Seis en catorce: NEGATIVA.

En discusión el artículo 220.

Hay un artículo sustitutivo del penúltimo inciso del artículo 220 que figura en la Hoja Nº 54, presentado por la señora Diputada Charlone y por los señores Diputados Ibarra, Asti, Brenta, Gamou, Mujica, Pérez González, Tajam y Yanes.

SEÑOR GANDINI.- La propuesta modificativa del artículo 220, presentada por el Partido Nacional, tiene varias pequeñas modificaciones que armonizan la redacción, tendientes a consagrar la dedicación exclusiva para todos los funcionarios de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social y no exclusivamente para los inspectores. Reitero que hay varias modificaciones, pero todas tienden a que la exclusividad prevista sea para todos, no solo para los Inspectores, tomando como modelo la dedicación exclusiva de la Dirección General Impositiva, que fue prevista para todos quienes intervienen en el proceso. Cuando vino el Ministerio dijimos que no era posible establecer el régimen de dedicación exclusiva al inspector, y que el abogado, que también interviene en el proceso, pueda trabajar en una empresa inspeccionada.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a desglosar el penúltimo inciso del artículo 220.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 220, excepto el penúltimo inciso.

(Se vota)

——Ocho en catorce: AFIRMATIVA.

——Se va a votar el penúltimo inciso del artículo 220.

Los inspectores que no opten por el régimen de exclusividad y los Jefes de Oficina de Trabajo del Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" en el interior del país, conservarán la retribución que perciben actualmente, como compensación personal.

(Se vota)

——Cero en catorce: NEGATIVA. Unanimidad

Se va a votar el artículo sustitutivo que figura en la Hoja Nº 54, que refiere a la sustitución del penúltimo inciso del artículo 220 que fuera remitido por el Poder Ejecutivo, presentado por la señora Diputada Charlone y los señores Diputados Ibarra, Asti, Brenta, Gamou, Mujica, Pérez González, Tajam y Yanes.

(Texto que figura en Hoja Nº 54:)

"Los inspectores que no opten por el régimen de exclusividad y los Jefes de Oficina de Trabajo del Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" en el interior del país, conservarán con carácter de

"Compensación Personal" la retribución que perciben a la fecha de la vigencia de la presente ley con cargo al anterior Objeto del Gasto 042.039 "Por Tareas Inspectivas"

(Se vota)

——Ocho en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado con las modificaciones introducidas por Hoja Nº 54:)

Artículo 220.- Sustitúyese el artículo 324 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 324.- Los funcionarios del Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", Programa 007 "Contralor de la Legislación Laboral y de la Seguridad Social", Unidad Ejecutora 007 "Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social", que tengan tareas inspectivas podrán optar por el régimen de dedicación exclusiva.
>
> A los efectos de este artículo, se entiende por dedicación exclusiva aquella por la cual el funcionario que realice tareas inspectivas no podrá realizar directa o indirectamente ninguna actividad pública o privada rentada u honoraria".

Los funcionarios inspectores que ingresen a la Inspección General de Trabajo y Seguridad Social a partir de la vigencia de la presente ley, quedarán comprendidos en el régimen de exclusividad dispuesto por el artículo 324 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005. El ingreso se realizará mediante llamado a concurso.

Los inspectores que no opten por el régimen de exclusividad y los Jefes de Oficina de Trabajo del Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" en el interior del país, conservarán con carácter de "Compensación Personal" la retribución que perciben a la fecha de la vigencia de la presente ley con cargo al anterior Objeto del Gasto 042.039 "Por Tareas Inspectivas"

Para los que opten por el nuevo régimen, se computará como fecha efectiva de ingreso al mismo, la de aceptación de la opción.

——En discusión el artículo 221.

Para este artículo hay un artículo sustitutivo que figura en la Hoja Nº 90, presentado por la señora Diputada Caballero y por el señor Diputado José Carlos Cardoso.

——Hay una pequeña modificación en el acápite del artículo 221 que, si no recuerdo mal, fue solicitada por el señor Diputado González Álvarez. Dice así: "El Inspector General de Trabajo y Seguridad Social mediante acto fundado autorizará en forma expresa [...]", y continúa.

SEÑOR GONZÁLEZ ÁLVAREZ.- La Hoja Nº 90 presentada por nosotros establecía esa redacción.

SEÑOR PRESIDENTE.- Bien, señor Diputado.

SEÑOR POSADA.- El artículo 221 establece que el cargo de Inspector General de Trabajo y Seguridad Social tiene exclusividad total, y que se podrá autorizar en forma expresa -"autorizará en forma expresa", de acuerdo con la nueva redacción planteada- "y previa la realización de las siguientes actividades [...]" y continúa. Me parece que ninguna persona necesita autorización especial para la administración de su patrimonio personal. Consideramos que en esta propuesta se incurre en un absoluto exceso. Porque, es claro que en lo que refiere al patrimonio personal, cada persona tiene total y absoluta libertad, y no se puede establecer ningún tipo de prohibición a ese respecto en tanto no contraríe la exclusividad que tiene esta función.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- Agrego algo más: el ejercicio de la docencia en el Uruguay está amparado hasta por la Constitución de la República por lo que queda claro que el exceso en el que se incurre en esta norma es notorio. Por ejemplo, la docencia es la única tarea compatible con la de

legislador. El legislador puede ser docente; es la única actividad que se acepta que se compatibilice con la del ejercicio de legislador. Establecer ahora como condición que será el Inspector General de Trabajo y Seguridad Social el que mediante acto fundado podrá autorizar ejercer la docencia...

(Diálogos)

——No, acá no dice eso.

Pero en realidad nadie puede autorizar o dejar de hacerlo; tampoco se puede decir que deberá autorizar. El ejercicio de la docencia es libre. Si ni siquiera está vedado para el legislador, ¿cómo va a estar vedado para un funcionario de cualquier actividad? El Presidente de la República puede ejercer la docencia y nadie tiene que autorizarlo. El ejercicio de la docencia es compatible con cualquier otra actividad en el país.

SEÑOR GONZÁLEZ ÁLVAREZ.- Este artículo fue discutido en su momento en presencia del señor Ministro y la explicación que se nos dio fue que era a los efectos de tener un registro de lo que hacen los funcionarios. Por eso se cambió la redacción y se estableció "autorizará", es decir, está obligado a autorizar y no es que "podrá". Simplemente, yo doy cuenta de que doy clases y se me autoriza.

SEÑOR POSADA.- Tendría que decir "deberán dar cuenta".

SEÑOR GONZÁLEZ ÁLVAREZ.- Bueno, puede cambiarse nuevamente.

Por eso se cambió y se estableció "autorizará"; debe autorizar siempre a quien cumpla con una de estas cuatro condiciones.

Eso fue lo que se habló aquí y por eso se decidió sustituir el término "podrá", que sí daba lugar a que pudiera no hacerlo. En aquel momento me pareció que el Ministerio así lo había entendido y que había dicho que se podía cambiar para que la idea fuera que siempre se terminara dando la autorización.

Reitero que la razón de esto es la de simplemente tener conocimiento de lo que hacen sus funcionarios.

Eso fue lo que se expresó y ese es el sentido de esta redacción. Pero, si se quiere cambiar, la cambiamos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 221 tal cual viene del Poder Ejecutivo.

Artículo 221.- El Inspector General de Trabajo y Seguridad Social mediante acto fundado podrá autorizar en forma expresa y previa la realización de las siguientes actividades:

A) ejercer la docencia en instituciones públicas o privadas; la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, siempre que no se origine en una relación de dependencia;

B) desarrollar actividades deportivas y artísticas fuera de la relación de dependencia;

C) as derivadas de la administración del patrimonio personal y/o familiar (padres, hijos, cónyuges), siempre que dicho patrimonio no se encuentre vinculado a la prestación de servicios profesionales, ni implique la prestación de servicios, ni tenga relación alguna con las actividades de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social.

Las tareas permitidas no pueden obstaculizar la función inspectiva.

(Se vota)

——Cero en quince: NEGATIVA.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo sustitutivo al artículo 221 que figura en la Hoja Nº 90.

(Se vota)

——Catorce en quince: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado que figura en Hoja Nº 90:)

Artículo 221.- El Inspector General de Trabajo y Seguridad Social mediante acto fundado autorizará en forma expresa y previa la realización de las siguientes actividades:

A) Ejercer la docencia en instituciones públicas o privadas.

B) La producción y creación literaria, artística, científica y técnica, siempre que no se origine en una relación de dependencia.

C) Desarrollar actividades deportivas y artísticas fuera de la relación de dependencia.

D) Las derivadas de la administración del patrimonio personal y/o familiar (padres, hijos, cónyuges), siempre que dicho patrimonio no se encuentre vinculado a la prestación de servicios profesionales, ni implique la prestación de servicios, ni tenga relación alguna con las actividades de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social.

Las tareas permitidas no pueden obstaculizar la función inspectiva.

——En discusión el artículo 222, que tiene un artículo sustitutivo que figura en la Hoja Nº 91, presentado por la señora Diputada Caballero y el señor Diputado José Carlos Cardoso.

SEÑOR GANDINI.- La modificación que proponemos aquí está dentro del cambio del artículo 334 de la Ley Nº 16.320. Allí se establece que "La designación deberá recaer entre los funcionarios de los Escalafones A y D [...]" del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. No, perdón. Aquí hay un error. Debería decir: "La designación deberá recaer entre los funcionarios del Escalafón A -Inspector de Trabajo del Inciso 13 'Ministerio de Trabajo y Seguridad Social". Quiere decir que la designación debe hacerse de entre los Inspectores de Trabajo. La designación de Subinspector General de Trabajo y de la Seguridad Social debe recaer entre los funcionarios Inspectores de Trabajo, por ejemplo, del Escalafón A porque, de no ser así, podría suceder que el Subinspector terminara siendo un profesional del organismo. Nosotros entendemos que debe surgir de entre los Inspectores Generales de Trabajo, que es el escalafón máximo de la carrera de los Inspectores.

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión el artículo 222, para el que hay un artículo sustitutivo que figura en la Hoja Nº 91, presentado por la señora Diputada Caballero y el señor Diputado José Carlos Cardoso.

(Texto que figura en la Hoja Nº 91)

Artículo 222.- Créase en el Programa 007 "Contralor de la Legislación Laboral y de la Seguridad Social", Unidad Ejecutora 007 "Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social" la función de Alta Prioridad de "Inspector General de Trabajo y Seguridad Social", que se considerará incluida en el artículo 7 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

Suprímese el cargo de particular confianza de Inspector General de Trabajo y Seguridad Social del Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

Sustitúyase el artículo 289 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el artículo 334 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, el que quedará redactado de la siguiente

manera:

"ARTÍCULO 334.- La designación y cese de quien cumplirá funciones de Subinspector General del Trabajo y de la Seguridad Social, se realizará por el Poder Ejecutivo.

La designación deberá recaer entre los funcionarios de los Escalafones A y D – Inspector de Trabajo del Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

Los funcionarios así designados conservarán su cargo presupuestal, todos los derechos inherentes al mismo, incluido el ascenso, y percibirán por todo concepto una remuneración mensual nominal de $ 49.596 (pesos uruguayos cuarenta y nueve mil quinientos noventa y seis), la que recibirá únicamente los ajustes salariales que otorga el Poder Ejecutivo para la Administración Central, exceptuándose los que se establezcan por concepto de recuperación salarial por el período marzo 2000–marzo 2005."

——Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 222 del proyecto.

(Se vota)

——Ocho en catorce: AFIRMATIVA.

Por lo tanto, queda desechado el artículo sustitutivo que figura en la Hoja Nº 91.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 222.- Créase en el Programa 007 "Contralor de la Legislación Laboral y de la Seguridad Social", Unidad Ejecutora 007 "Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social" la función de Alta Prioridad de "Inspector General de Trabajo y Seguridad Social", que se considerará incluida en el artículo 7º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

Suprímese el cargo de particular confianza de Inspector General de Trabajo y Seguridad Social del Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

Sustitúyese el artículo 289 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el artículo 334 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, por el siguiente:

"ARTÍCULO 334.- La designación y cese de quien cumplirá funciones de Subinspector General del Trabajo y de la Seguridad Social, se realizará por el Poder Ejecutivo.

La designación deberá recaer entre los funcionarios de los Escalafones A y D del Inciso 13 'Ministerio de Trabajo y Seguridad Social'.

Los funcionarios así designados conservarán su cargo presupuestal, todos los derechos inherentes al mismo, incluido el ascenso, y percibirán por todo concepto una remuneración mensual nominal de $ 49.596 (pesos uruguayos cuarenta y nueve mil quinientos noventa y seis), la que recibirá únicamente los ajustes salariales que otorga el Poder Ejecutivo para la Administración Central, exceptuándose los que se establezcan por concepto de recuperación salarial por el período marzo 2000–marzo 2005".

—— En discusión el artículo 223, para el que hay un inciso aditivo que figura en la Hoja Nº 55, presentado por la señora Diputada Charlone y los señores Diputados Ibarra, Asti, Brenta, Gamou, Mujica, Pérez González, Tajam y Yanes, y un artículo sustitutivo que figura en la Hoja Nº 92, presentado por la señora Diputada Caballero y el señor Diputado José Carlos Cardoso.

(Texto que figura en la Hoja Nº 55)

Artículo 223.- ….

Se autoriza al Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" a destinar los créditos del Objeto del Gasto 042.039 "Por Tareas Inspectivas" a complementar la partida asignada en los incisos precedentes, una vez determinadas las compensaciones personales a que refiere el artículo 220 de la presente ley.

(Texto que figura en la Hoja Nº 92)

Artículo 223.- El régimen horario a cumplir del inspector de trabajo será como mínimo de ocho horas diarias y cuarenta horas semanales de labor, por todo concepto, con la obligación de concurrir al interior del país cuando el jerarca lo disponga.

Establécense las siguientes remuneraciones nominales mensuales en moneda nacional que percibirán los inspectores de trabajo por todo concepto.

Escalafón	Grado	Retribución
D	12	48.151
D	11	46.817
D	10	45.237
D	9	43.789
D	8	42.802
D	7	41.392

Estas retribuciones recibirán únicamente los ajustes salariales que otorga el Poder Ejecutivo para Administración Central, exceptuándose los que se establezcan por concepto de recuperación salarial por el período marzo 2000 – marzo 2005.

Para tales efectos, increméntase el crédito presupuestal correspondiente al Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" para el Grupo 0 "Servicios Personales" en la cifra de pesos uruguayos $ 42:915.000 (pesos uruguayos cuarenta y dos millones novecientos quince mil) anuales para el Ejercicio 2007, y $ 57:217.000 (pesos uruguayos cincuenta y siete millones doscientos diecisiete mil) anuales a partir del Ejercicio 2008, con destino a las erogaciones autorizadas precedentemente.

Cuando se compruebe mediante el procedimiento administrativo correspondiente, que un funcionario inspector sujeto al régimen de exclusividad realiza actividad incompatible con dicho régimen, será excluido del mismo por resolución fundada del jerarca del Inciso, sin perjuicio de las investigaciones y sanciones que correspondiere.

Derógase el artículo 290 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991 y el artículo 495 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

- La modificación incluida en la Hoja Nº 55 es la siguiente. Se agrega, al último inciso que termina estableciendo "[...] 8 de abril de 1986", lo que figura en la Hoja Nº 55, que establece "Se autoriza al Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" a destinar los créditos del Objeto del Gasto 042.039 'Por Tareas Inspectivas' [...] y sigue.

SEÑOR GANDINI.- La modificación al artículo 223 contenida en la Hoja Nº 92 es simplemente poner un punto después de "por todo concepto". Recogemos lo que el propio Ministerio expresó aquí. La parte que dice "incluyendo lo correspondiente a vestimenta y locomoción", no correspondía incluirlo. Quiere decir que tomamos la sugerencia del propio Ministerio, que se expresó en el sentido de poner un punto después de la palabra "concepto". Entendemos que es correcto y que así debe ser.

SEÑOR ASTI.- Coincidimos con que en Sala se expresó eso, pero revisando lo que han sido los niveles de retribución, debo decir que sí se incluyen esos conceptos.

Por lo tanto, sugerimos no modificar en esos términos este artículo, porque estaríamos afectando el nivel de retribución que se ha asimilado a otros escalafones y grados correspondientes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 223 del proyecto con el agregado que figura en la Hoja Nº 55, que va al final del último inciso.

(Se vota)

——Ocho en catorce: AFIRMATIVA.

Por lo tanto, queda desechado el artículo sustitutivo que figura en la Hoja Nº 92.

(Texto del artículo 223 aprobado incluyendo el aditivo que figura en Hoja Nº 55 :)

Artículo 223.- El régimen horario a cumplir del Inspector de Trabajo será como mínimo de ocho horas diarias y cuarenta horas semanales de labor, por todo concepto, con la obligación de concurrir al interior del país cuando el Jerarca lo disponga.

Establécense las siguientes remuneraciones nominales mensuales en moneda nacional que percibirán los Inspectores de Trabajo por todo concepto, incluyendo lo correspondiente a vestimenta y locomoción.

Escalafón	Grado	Retribución
D	12	48.151
D	11	46.817
D	10	45.237
D	9	43.789
D	8	42.802
D	7	41.392

Estas retribuciones recibirán únicamente los ajustes salariales que otorga el Poder Ejecutivo para la Administración Central, exceptuándose los que se establezcan por concepto de recuperación salarial por el período marzo 2000 – marzo 2005.

Para tales efectos, increméntase el crédito presupuestal correspondiente al Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" para el Grupo 0 "Servicios Personales" en la cifra de $ 42:915.000 (pesos uruguayos cuarenta y dos millones novecientos quince mil) anuales para el Ejercicio 2007, y $ 57:217.000 (pesos uruguayos cincuenta y siete millones doscientos diecisiete mil) anuales a partir del Ejercicio 2008, con destino a las erogaciones autorizadas precedentemente.

Cuando se compruebe mediante el procedimiento administrativo correspondiente, que un funcionario inspector sujeto al régimen de exclusividad realiza actividad incompatible con dicho régimen, será excluido del mismo por resolución fundada del Jerarca del Inciso, sin perjuicio de las investigaciones y sanciones que correspondiere.

Derógase el artículo 290 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991 y el artículo 495 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Se autoriza al Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" a destinar los créditos del Objeto del Gasto 042.039 "Por Tareas Inspectivas" a complementar la partida asignada en los incisos precedentes, una vez determinadas las compensaciones personales a que refiere el artículo 233 de la presente ley.

——En discusión el artículo 224, para el que hay un artículo sustitutivo que figura en la Hoja Nº 93, presentado por la señora Diputada Caballero y el señor Diputado José Carlos Cardoso.

(Texto que figura en la Hoja Nº 93)

Artículo 224.- Asígnase al Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", Programa 003 "Estudio, Investigación, Fomento y Coordinación de Políticas Activas de Empleo y Formación Profesional", Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Empleo" una partida anual de $ 159:100.000 (pesos uruguayos ciento cincuenta y nueve millones cien mil), por el período 2008-2009, a fin de desarrollar un programa de incentivo a las empresas privadas, para la contratación de desempleados de larga duración en situación de pobreza, el que será ejecutado según lo que establezca la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, en acuerdo entre los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, y de Economía y Finanzas, la que deberá contemplar la participación de la Junta Nacional de Empleo.

Esta partida será financiada con cargo a lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006.

SEÑOR GANDINI.- Este artículo sustitutivo establece una partida anual muy importante de $ 159:100.000 para apoyar las políticas activas de empleo y la formación profesional, desarrollando un programa de incentivo a las empresas privadas para la contratación de desempleados de larga duración en situación de pobreza. Compartimos todo esto, pero nos parece que aquí debe intervenir la Junta Nacional de Empleo.

Consideramos que este organismo, en el que están incluidos los trabajadores y los empleadores, debería participar en la decisión del destino de esos $ 159:100.000. Creemos que si no participa de estas cosas, quedará al margen al momento de tomar decisiones importantes.

Compartimos el programa, pero pensamos que la JUNAE debe estar incluida. Esa es la diferencia de redacción entre nuestro artículo y el que viene del Poder Ejecutivo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 224.

(Se vota)

——Siete en trece: AFIRMATIVA.

Por lo tanto, queda desechado el artículo sustitutivo que figura en la Hoja Nº 93.

(Texto del artículo aprobado:)

INCISO 14

MINISTERIO DE VIVIENDA ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 224.- Asígnase al Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", Programa 003 "Estudio, Investigación, Fomento y Coordinación de Políticas Activas de Empleo y Formación Profesional", Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Empleo" una partida anual de $ 159:100.000 (pesos uruguayos ciento cincuenta y nueve millones cien mil), por el período 2008-2009, a fin de desarrollar un programa de incentivo a las empresas privadas, para la contratación de desempleados de larga duración en situación de pobreza, el que será ejecutado según lo que establezca la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, en acuerdo entre los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, y de Economía y Finanzas.

Esta partida será financiada con cargo a lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006.

SEÑORA PEÑA HERNÁNDEZ.- Solicito agregar un artículo aditivo al Inciso 11. Dice así: "Elimínase el inciso segundo del artículo 32 de la Ley Nº 18.046 [...]". Se elimina la parte del artículo que quita recursos del Fondo de Solidaridad y del fondo de becas.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿La señora Diputada está refiriendo a la Hoja Nº 85?

SEÑORA PEÑA HERNÁNDEZ.- Se trata de una transformación de la Hoja Nº 85.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Podría, por favor, señora Diputada, dar lectura a la modificación que está proponiendo?

SEÑORA PEÑA HERNÁNDEZ.- Dice así: "Elimínase el inciso 2 del artículo 32 de la Ley Nº 18.046 [...]".

SEÑORA CHARLONE.- Quizás quedaría mejor redactado si pusiéramos "Derógase" en lugar de "Elimínase".

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el artículo sustitutivo de la redacción que figura en la Hoja Nº 85, que es propuesto por la señora Diputada Peña Hernández, con la modificación planteada por la señora Diputada Charlone.

(Se vota)

——Trece por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo ......- Derógase el inciso segundo del artículo 32 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006.

——Se pasa a considerar el Inciso 14, "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente".

En discusión el artículo 225.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Ocho en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 225.- Sustitúyense los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, por los siguientes:

"ARTÍCULO 40.- Todas las normas reglamentarias que dicten los organismos participantes en el sistema de vivienda expresarán los valores monetarios correspondientes a límites de ingresos, valores de construcción, valores de tasación y montos de depósitos, prestamos y subsidios y cuotas de amortización y/o interés en Unidades Indexadas o Unidades Reajustables".

"ARTÍCULO 41.- Cuando los organismos financiadores de vivienda realicen tasaciones de inmuebles o proyectos y cuando autoricen préstamos o subsidios expresarán los valores correspondientes en Unidades Indexadas o Unidades Reajustables. El beneficiario tendrá derecho a que, en el momento de percibir el dinero, las cantidades equivalgan al monto autorizado en Unidades Indexadas o Unidades Reajustables, según corresponda".

"ARTÍCULO 42.- Todo préstamo de vivienda efectuado al amparo de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, será documentado y valorizado en Unidades Indexadas o Unidades Reajustables, estableciendo su monto, el valor de las cuotas de construcción si corresponde y el valor de las cuotas de amortización e intereses. El acreedor llevará en la misma forma una contabilidad de los saldos adeudados. Esta información será siempre accesible al deudor".

> "ARTÍCULO 44.- Los contratos de construcción podrán ser establecidos en Unidades Indexadas o Unidades Reajustables. En ese caso quedará excluido automáticamente y sin excepciones cualquier otro ajuste posterior de costos en razón de aumentos de jornales, materiales o leyes sociales".

——En discusión el artículo 226.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Quince por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 226.- Los préstamos otorgados por el Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente con destino a adquisición, construcción, ampliación o refacción de inmuebles tendrán la calidad de inembargables y no estarán sujetos a interdicción de clase alguna.

—En discusión el artículo 227.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Ocho en catorce: AFIRMATIVA.

SEÑORA PEÑA HERNÁNDEZ.- ¡Que se rectifique la votación!

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a rectificar la votación.

(Se vota)

——Catorce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 227.- Créase el Proyecto 725 "Fomento del Sistema Cooperativo de Vivienda de Ahorro Previo", Financiación 1.5, "Fondo Nacional de Vivienda", que tendrá por objeto otorgar créditos hipotecarios y subsidios a cooperativas de vivienda de ahorro previo para financiar la construcción de viviendas de las categorías mínima y económica, con un crédito de $ 50.000 (pesos uruguayos cincuenta mil). El referido crédito se adecuará cuatrimestralmente al monto de ingresos efectivamente percibidos a partir del 1º de enero de 2008, por los servicios de aquellos créditos hipotecarios concedidos a cooperativas de vivienda de ayuda mutua antes del 31 de diciembre de 2006, por la referida Secretaría de Estado. A la recaudación anual derivada de esos servicios se le adicionará el saldo no utilizado del ejercicio anterior por el mismo concepto.

—— En discusión el artículo 228.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Diez en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 228.- Increméntanse en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente", las partidas en moneda nacional, en los programas, ejercicios y con las fuentes de financiamiento que se detallan a continuación:

PROYECTO	PROGRAMA	EJERCICIO	RENTAS GENERALES	FONDO NAL.DE VIVIENDA	ENDEUDAMIENTO EXTERNO
749-Mejora de la Gestión	004	2008	12.240.000		
		2009	12.240.000		
730-Programa de Integración de Asentamiento Irregulares	001	2007		66.825.494	38.331.060
		2008		0	0
		2009		110.160.000	257.040.000

Autorízase a contratar con cargo al incremento de crédito dispuesto en la presente norma para el Proyecto 749 "Mejora de la Gestión" mediante llamado público, en carácter eventual o por el régimen de contrato a término, el personal profesional, técnico o especializado, necesario para el fortalecimiento de la realización de las tareas correspondientes a evaluación de impacto, control y calidad ambiental.

—— En discusión el artículo 229, para el que hay un sustitutivo del último inciso, que figura en la Hoja Nº 56, presentado por la señora Diputada Charlone, los señores Diputados Asti, Brenta, Gamou, Mujica, Pérez González, Tajam, Yanes y quien habla.

(Texto que figura en la Hoja Nº 56)

Artículo 229.- (tercer inciso)

El Poder Ejecutivo reglamentará este artículo dentro del plazo de noventa días a partir de la sanción de la presente ley, disponiendo la transferencia al Inciso 14 "Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente" de los recursos materiales, créditos presupuestales y asuntos en trámite relativos a las competencias y cometidos transferidos, así como la redistribución de los funcionarios correspondientes. La Comisión de Adecuación Presupuestal dispondrá las adecuaciones de los funcionarios que deban ser redistribuidos conforme a lo establecido por el artículo 60 de la Ley Nº 17.556 de 18 de setiembre de 2002.

——Si no se hace uso de la palabra, se va a votar los incisos primero y segundo del artículo 229.

Artículo 229.- Transfiérense al Inciso 14 "Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente" las competencias y cometidos del Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", en todo lo relativo a la administración, uso y control de los recursos hídricos, con excepción de las cuestiones relativas a la navegabilidad de los cursos de agua con el objetivo de cumplir con las necesidades del transporte fluvial y marítimo, la realización y vigilancia de obras hidráulicas, marítimas y fluviales así como administración y delimitación de álveos.

Las competencias en materia de aguas se ejerce fundamentalmente con la intervención de su Dirección Nacional de Medio Ambiente en lo referente a controlar que las actividades públicas y privadas cumplan con las normas de protección del medio ambiente y de su Dirección Nacional de Aguas y Saneamiento en lo que refiere en materia principal a la administración, uso y control de los recursos hídricos.

(Se vota)

——Ocho en trece: AFIRMATIVA.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el tercer y último inciso del artículo 229, tal como viene del Poder Ejecutivo.

Artículo 229.- (tercer inciso)

El Poder Ejecutivo reglamentará dentro del plazo de noventa días a partir de la vigencia de la presente ley, disponiendo la transferencia al Inciso 14 "Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente" de los recursos materiales, créditos presupuestales y asuntos en trámite relativos a las competencias y cometidos transferidos, así como la redistribución de los funcionarios correspondientes. La Comisión de Adecuación Presupuestal dispondrá las adecuaciones de los funcionarios que deban ser redistribuidos conforme a lo establecido por el artículo 60 de la Ley Nº 17.556 de 18 de septiembre de 2002.

(Se vota)

——Cero en trece: NEGATIVA. Unanimidad.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el último inciso del artículo 229 con la redacción dada en la Hoja Nº 56.

(Se vota)

——Ocho en trece: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado con las modificaciones introducidas por la Hoja Nº 56:)

Artículo 229.- Transfiérense al Inciso 14 "Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente", las competencias y cometidos del Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", en todo lo relativo a la administración, uso y control de los recursos hídricos, con excepción de las cuestiones relativas a la navegabilidad de los cursos de agua con el objetivo de cumplir con las necesidades del transporte fluvial y marítimo, la realización y vigilancia de obras hidráulicas, marítimas y fluviales así como administración y delimitación de álveos.

Las competencias en materia de aguas se ejerce fundamentalmente con la intervención de su Dirección Nacional de Medio Ambiente en lo referente a controlar que las actividades públicas y privadas cumplan con las normas de protección del medio ambiente y de su Dirección Nacional de Aguas y Saneamiento en lo que refiere en materia principal a la administración, uso y control de los recursos hídricos.

El Poder Ejecutivo reglamentará este artículo dentro del plazo de noventa días a partir de la sanción de la presente ley, disponiendo la transferencia al Inciso 14 "Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente" de los recursos materiales, créditos presupuestales y asuntos en trámite relativos a las competencias y cometidos transferidos, así como la redistribución de los funcionarios correspondientes. La Comisión de Adecuación Presupuestal dispondrá las adecuaciones de los funcionarios que deban ser redistribuidos conforme a lo establecido por el artículo 60 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002.

—— En discusión el artículo 230.

Aquí se debe hacer una pequeña modificación, a sugerencia del Poder Ejecutivo. Donde dice "Asígnase al citado Proyecto una partida anual de $ 2:400.000 (pesos uruguayos dos millones cuatrocientos mil)" debe agregarse, a continuación: "Financiación 1.1 'Rentas Generales'".

Si no se hace uso de la palabra, se va votar el artículo 230 con la modificación propuesta.

(Se vota)

——Ocho en trece: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado con modificaciones:)

Artículo 230.- Créase en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente", Programa 005 "Formulación, Ejecución, Supervisión y Evaluación de los Recursos Hídricos, Agua Potable y Saneamiento", el Proyecto de Inversión 772 "Desarrollo de los Planes Nacionales de Agua y Saneamiento".

Asígnase al citado Proyecto una partida anual de $ 2:400.000 (pesos uruguayos dos millones cuatrocientos mil) Financiación 1.1. "Rentas Generales" para contratar mediante llamado público, en carácter de eventual o

por el régimen de contrato a término, el personal profesional, técnico o especializado necesario para la realización de las tareas correspondientes a la elaboración de los planes nacionales de agua y saneamiento.

——En discusión el artículo 231.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Nueve en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 231.- Facúltase al Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente" a rescindir administrativamente los contratos de suministro de viviendas suscritos entre el citado Ministerio, el Instituto de Asistencia Técnica y la Cooperativa de Vivienda, constituida bajo la modalidad Grupo SIAV, que tienen por objeto la provisión de soluciones habitacionales a sus integrantes, cuando se configuren alguna de las siguientes causales:

A. Incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones estipuladas en el contrato de suministro, en las normas legales y reglamentarias aplicables al Programa Grupo SIAV.

B. Incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones estipuladas en el contrato de asistencia técnica, suscrito entre el Instituto de Asistencia Técnica y la Cooperativa de Vivienda.

La rescisión administrativa de los contratos de suministro importará de pleno derecho la revocación del contrato de asistencia técnica respectivo y consecuentemente la imposibilidad de ejecutar las obligaciones pactadas en el mismo.

La rescisión administrativa del contrato de suministro, es sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que por derecho pudieren corresponder.

Esta disposición regirá para todos los contratos de suministro y de asistencia técnica suscritos con anterioridad a la vigencia de la presente ley, así como para los que se otorguen en el futuro, en el marco del Programa Grupo SIAV.

SEÑORA PEÑA HERNÁNDEZ.- ¡Que se rectifique la votación!

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a rectificar la votación.

(Se vota)

——Diez en catorce: AFIRMATIVA.

SEÑOR POSADA.- ¡Que se rectifique la votación!

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a rectificar nuevamente la votación.

(Se vota)

——Once en catorce: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 232.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Trece en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 232.- Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer, la incompatibilidad de las funciones de los recursos humanos directamente intervinientes en actividades de inspección externa o la revisión de solicitudes de autorizaciones ambientales y sus supervisores directos con otras actividades públicas o privadas vinculadas a la materia, con excepción de la docencia.

——En discusión el artículo 233.

Si no se hace uso de la palabra, se va a vota.

(Se vota)

——Ocho en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

INCISO 15

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 233.- Asígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Programa 001 "Administración General", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el crédito para el "Plan de Equidad" en $ 750:000.000 (pesos uruguayos setecientos cincuenta millones) de acuerdo al siguiente detalle:

Red de Protección Social del Plan de Equidad		
Programa	Objetivo	Importe
Asistencia a la vejez	Prestación especial a mayores de 65 años, en situación de extrema pobreza, no beneficiarios de prestaciones a la seguridad social (2000 nuevos beneficiarios, aproximadamente).	50.000.000
Trabajo Protegido	3.000 personas de hogares en extrema pobreza.	150.000.000
Apoyo alimentario	Tarjeta de integración para hogares con menores, en extrema pobreza) 57.000 hogares, aproximadamente.	400.000.000
Medidas de inclusión social	Proyectos sociales y atención a la discapacidad.	50.000.000
Otros apoyos a población en extrema pobreza	Programa de integración e inclusión social.	100.000.000
Total		750.000.000

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- ¡Que se rectifique la votación!

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a rectificar la votación.

(Se vota)

——Catorce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 234; para éste, hay un artículo sustitutivo que figura en la Hoja Nº 57.

(Texto que figura en la Hoja Nº 57)

Artículo 234.- Créase el Programa Nacional de Discapacidad, del cual dependerán el Centro de Rehabilitación para Personas Ciegas y con Baja Visión, "Tiburcio Cachón" y el Instituto Nacional de Ciegos "General Artigas", a cuyos efectos el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" transferirá los bienes, créditos, recursos, derechos y obligaciones correspondientes al Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social".

La Comisión Nacional Honoraria del Discapacitado, creada por el artículo 10 de la Ley Nº 16.095, de 26 de octubre de 1989, con la modificación introducida por el artículo 1º de la Ley Nº 16.169, de 24 de diciembre de 1990, regulada en el Capítulo II de la disposición citada, pasará a funcionar en la órbita del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social" y será presidida por la o el Ministro de Desarrollo Social o quien este designe, manteniéndose como integrante el *o la* Ministra de Salud Pública o el delegado que esta designe.

La Comisión mantendrá su estructura actual y los recursos que tenga asignados.

Las personas que trabajan de manera remunerada prestando servicios a la Comisión mantendrán su actual situación funcional dentro de la órbita del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social".

SEÑOR ASTI.- Estuvimos analizando el texto de la Hoja Nº 57 y las apreciaciones de la señora Ministra de Desarrollo Social cuando estuvo en Sala y creemos que esta nueva redacción que nos entregaron aquí sigue con problemas, teniendo en cuenta la distinta naturaleza de la Comisión Nacional Honoraria del Discapacitado.

Para simplificar en este momento el tema y no entrar a analizar cómo se pueden trasponer bienes y funcionarios, propondría votar el artículo 234 tal como venía del Poder Ejecutivo, con una única diferencia en el último inciso. La señora Ministra hacía referencia a los funcionarios públicos que actualmente prestan servicios en la Comisión, lo cual no tenía sentido, porque la Comisión no tiene funcionarios públicos. Para arreglar este problema habría que decir que los funcionarios públicos del Ministerio de Salud Pública que actualmente prestan funciones en la Comisión y revistan en las planillas del Ministerio de Salud Pública, serán redistribuidos en la Comisión.

SEÑOR POSADA.- ¿Qué pasa con los que se encuentran prestando servicios en la Comisión en forma remunerada?

SEÑOR ASTI.- Siguen prestando servicios en la Comisión hasta que pueda darse una nueva reformulación, un nuevo destino para este tipo de instituciones como el Instituto Tiburcio Cachón y el Instituto Nacional de Ciegos "General Artigas".

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- No entiendo el cambio.

SEÑOR ASTI.- Los funcionarios públicos del Ministerio de Salud Pública que actualmente prestan funciones en la Comisión son los que serán redistribuidos en el Ministerio de Desarrollo Social.

SEÑOR PRESIDENTE.- Yo no estoy en condiciones de votar la modificación que plantea el señor Diputado Asti. Este tema fue discutido en presencia de la señora Ministra, llegamos a un acuerdo y no quiero improvisar. Por lo tanto, pido el desglose de este artículo 234 y de la Hoja Nº 57. No acepto ese tipo de actuación.

Quedan desglosados.

En discusión el artículo 235.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Ocho en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 235.- Asígnase al Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social" una partida anual de $ 8:615.750 (pesos uruguayos ocho millones seiscientos quince mil setecientos cincuenta), hasta tanto se apruebe la reestructura autorizada por el artículo 370 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, a efectos de continuar abonando, a partir del 1º de enero de 2008, la compensación establecida en el artículo 19 de la Ley Nº 17.904, de 7 de octubre de 2005.

Prorrógase el plazo dispuesto por el artículo único de la Ley Nº 17.881, de 1º de agosto de 2005, hasta el 31 de diciembre de 2008.

——En discusión el artículo 236.

Si no se hace uso de la palabra, se va a vota.

(Se vota)

——Ocho en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 236.- Créase el Fondo Nacional para la Inclusión (FONAI), destinado al cumplimiento de los fines establecidos por los numerales B) y F) del artículo 9º de la Ley Nº 17.866, de 21 de marzo de 2005. Este Fondo será administrado por el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social" el que tendrá su titularidad y disponibilidad y se integrará con los siguientes recursos:

A) Las herencias, legados o donaciones recibidas con el fin específico o que tengan como contenido el desarrollo de proyectos de inclusión social.

B) Los recursos provenientes de la prestación de servicios y/o ventas de productos desarrollados en el marco de proyectos de inclusión social de dicho Inciso.

C) El producto de las inversiones que se efectúen con este Fondo.

———En discusión el artículo 237; hay un aditivo que figura en la Hoja Nº 58, presentado por la señora Diputada Charlone y los señores Diputados Asti, Brenta, Gamou, Mujica, Pérez González, Tajam, Yanes y quien habla.

(Texto que figura en la Hoja Nº 58:)

aditivo al artículo 237

"A tales efectos se incluirá información desagregada por sexo en relación al cumplimiento de metas referidas a igualdad de oportunidades y derechos."

____ Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 237, como viene del Poder Ejecutivo, conjuntamente con el aditivo que figura en la Hoja Nº 58.

(Se vota)

——Trece en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado con el aditivo que figura en Hoja Nº 58:)

Artículo 237.- Antes del 1º de marzo de cada año, los Incisos del Presupuesto Nacional deberán elevar al Consejo Nacional Coordinador de Políticas Públicas de Igualdad de Género, a través del Instituto Nacional de las Mujeres, la rendición de cuentas de lo actuado el año anterior respecto a las políticas de género.

A tales efectos se incluirá información desagregada por sexo en relación al cumplimiento de metas referidas a igualdad de oportunidades y derechos.

——Se pasa a considerar la Sección V, "Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República".

SEÑOR ASTI.- El señor Presidente hace un rato dijo que podríamos hacer un intermedio. Creo que este sería un buen momento, antes de entrar a discutir los artículos correspondientes a los organismos del artículo 220 de la Constitución de la República, para tener un respiro de pocos minutos, que nos permita descansar.

(Diálogos)

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

SEÑOR PRESIDENTE.- Si estamos de acuerdo, seguiríamos trabajando, sorteando momentáneamente los artículos correspondientes a los organismos del artículo 220, y pasaríamos a considerar la Sección VI, "Otros Incisos", Inciso 21, "Subsidios y Subvenciones".

En discusión el artículo 252, tal como viene del Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Trece por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 252.- Incorpóranse al artículo 450 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, las siguientes partidas en moneda nacional, con cargo a Rentas Generales:

Inciso 11"Ministerio de Educación y Cultura"	2007	2008	2009
Agencia Nacional de Investigación e Innovación	18.161.000	48.038.000	33.027.500

Suprímense a partir del Ejercicio 2008, en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" Programa 004 "Fomento de la Investigación Técnico Científica" los Proyectos 742 "Proyecto Ciencia y Tecnología (FNI-FCE)" y 746 "Proyecto de Innovación (Becas)". Los gastos comprometidos con cargo a los proyectos que se suprimen serán ejecutados por la Agencia Nacional de Investigación e Innovación.

Los créditos asignados en la presente ley con destino a la Agencia Nacional de Investigación e Innovación, se imputaran con cargo a lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006.

Incorpórase al artículo 450 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, la siguiente partida anual:

- Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca"

  Instituto Nacional de Semillas, el equivalente en moneda nacional a U.R. 20.000 (unidades reajustables veinte mil).

Derógase el subsidio dispuesto para el referido Instituto por el artículo 445 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Increméntase la partida asignada en el artículo 450 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en $ 8:000.000 (pesos uruguayos ocho millones) para el Programa de Desarrollo de las Ciencias Básicas.

Incorpórase al artículo 450 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, la siguiente partida anual:

"Inciso 12 "Ministerio Salud Pública"

Centro Uruguayo de Imagenología Molecular $ 48:960.000."

——En discusión el artículo 253, tal como viene del Poder Ejecutivo y se agrega un aditivo que figura en la Hoja Nº 60, presentado por la señora Diputada Charlone y los señores Diputados Asti, Brenta, Gamou, Mujica, Pérez González, Tajam, Yanes y quien habla, que refiere a la exoneración de aportes patronales para el Instituto Pasteur.

____ Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Trece por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo 253 aprobado más aditivo que figura en Hoja Nº 60:)

Artículo 253.- Increméntase la partida asignada en el artículo 449 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, para el Instituto Pasteur, en $ 19:500.000 (pesos uruguayos diecinueve millones quinientos mil) a partir del Ejercicio 2009.

Declárase que las exoneraciones por contribuciones especiales a la Seguridad Social otorgadas al citado Instituto continuarán vigentes a partir de la entrada en vigencia de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006.

——En discusión el artículo 254, tal como viene del Poder Ejecutivo.

SEÑOR POSADA.- Supongo que cuando dice "la partida autorizada presentemente" quiere decir "precedentemente".

SEÑOR PRESIDENTE.- Perfecto. La Mesa toma nota.

SEÑOR GONZÁLEZ ÁLVAREZ.- Este es el artículo en el que se elimina lo que se está cobrando por la faena de ganado a efectos de las cajas negras. Está lindo, está bárbaro así, pero establece que va a subir el IMEBA, que es la contradicción que tendría este artículo.

(Interrupción del señor Representante Posada)

——Tiene razón el señor Diputado Posada cuando dice que, en una palabra, lo van a pagar los productores, es decir, la producción nacional. Por eso mismo, nosotros estamos de acuerdo con votar la eliminación de la Tasa de Control Electrónico, pero no con subir el IMEBA.

SEÑOR ASTI.- Quiero recordar que se había bajado la tasa de IMEBA para financiar con la Tasa de Control Electrónico de faena de bovinos. Esas dos cosas iban juntas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 254, tal como viene del Poder Ejecutivo, con la aclaración de la palabra modificada.

(Se vota)

——Siete en trece: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado con modificaciones:)

Artículo 254.- Autorízase al Poder Ejecutivo a destinar hasta $ 24:480.000 (pesos uruguayos veinticuatro millones cuatrocientos ochenta mil) al Instituto Nacional de Carnes, para los Ejercicios 2008-2009, con destino al mantenimiento de control de faena de bovinos. La partida autorizada presentemente podrá asignarse una vez que el Poder ejecutivo eleve al máximo la tasa de IMEBA que grava la enajenación de ganado bovino y se elimine la tasa de control electrónico de faena de bovinos.

——En discusión el artículo 255.

Tiene la palabra la señora Diputada Payssé, que estuvo trabajando con otras señoras y señores legisladores con respecto a esta norma.

SEÑORA PAYSSÉ.- Quisiera analizar el artículo 255 en el texto dado en la Hoja Nº 108, conjuntamente con las Hojas Nos. 109, 110 y 111, porque forman un núcleo armónico a efectos de su comprensión.

En primer lugar, con respecto al artículo 255 la diferencia que tiene el sustitutivo es que a las instituciones comprendidas en los artículos 445 y 446 le agregamos las establecidas en el artículo 450. Como es un fondo que se puede redistribuir, también ponemos a las instituciones del artículo 450. Esa sería la única modificación del artículo 255.

En segundo término, proponemos tres artículos que tienen que ir a continuación del 255, porque estamos abriendo, como lo hacemos normalmente, la partida que se asigna para subsidios y subvenciones en el famoso listado que tenemos. Ahí habría algunas novedades en cuanto a la forma de plantearlo, primero, para dar cumplimiento a la Ley de Presupuesto, que en el artículo 450 marcaba que a partir del 2007 deberíamos tener realizados los controles. En ese marco, acá hay un listado que agrega una columna a las que normalmente existen en los Presupuestos o Rendiciones de Cuentas, que dice "Organismos de Referencia", porque en la Ley de Presupuesto se estableció el criterio de que hubiera un Ministerio referente para estas organizaciones, y ahí están determinados Hay cinco instituciones que no figuran en este listado. De acuerdo con la información que tenemos del Ministerio de Economía y Finanzas, el motivo por el cual no se ejecutó el total de las partidas de dichas instituciones es que no cumplieron con la rendición de cuentas correspondiente, por lo cual no se liberaron las partidas asignadas. O sea, estamos dando cumplimiento a lo que habíamos dicho y que es ley; no se quitó arbitrariamente a estas cinco instituciones, sino que hemos dado cumplimiento a lo que establece la ley.

Quiero plantear que hoy, sorpresivamente, acaban de llegar algunas rendiciones de cuentas, pero no han pasado por los organismos correspondientes. Por lo tanto, nosotros, como legisladores, no podemos hacernos cargo de ellas. La única excepción que trataría de analizar es la relativa al Movimiento Nacional Gustavo Volpe, porque la documentación está sellada por la Contaduría General de la Nación. Creo que esto ameritaría, por lo menos, consultar a los técnicos si esta documentación se traspapeló porque, reitero, está sellada, lo que nos obliga a ser rigurosos.

Además, en este listado estamos tratando de contemplar a aquellas organizaciones que dieron cumplimiento a lo que se había planteado. En la Rendición de Cuentas anterior, frente a la presentación o a la solicitud de nuevas entidades de ser subsidiadas, les pedimos determinadas condiciones. En esta oportunidad, hemos introducido dos o tres entidades -que no figuraban en los listados anteriores- que vinieron a la Comisión y presentaron la documentación en regla. Por lo tanto, siguiendo el criterio utilizado en la Rendición de Cuentas anterior en el sentido de dar una partida inicial de $ 50.000 anuales, ahora estamos dando a esas entidades $ 60.000 anuales.

En función de lo planteado oportunamente con respecto a la beca Carlos Quijano, y para subsanar lo que todos creíamos que era justo, voy a pedir que se agregue en esta Hoja -que está en orden alfabético para llegar rápidamente a las instituciones que mencionamos-, en la "B", la beca "Carlos Quijano" con organismos de referencia al Ministerio de Educación y Cultura y con una partida de $ 250.000. De esta manera, subsanaríamos un problema, en lo que todos los legisladores estamos de acuerdo.

Por otra parte, debemos señalar que por error la fundación "Winners" está repetida. Por lo tanto, solicitamos que se borre en uno de los renglones.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Podría repetir lo relativo a la beca "Carlos Quijano"?

SEÑORA PAYSEÉ.- La beca "Carlos Quijano", estuvo en debate hace unos instantes y motivó la presentación de un aditivo por parte de la señora Diputada Peña Hernández para eliminar el último inciso del artículo 32 de la Ley Nº 18.046. De esta forma, con los rubros de subsidios y subvenciones

que tenemos, se facilita plantear un subsidio para la beca "Carlos Quijano", referida al Ministerio de Educación y Cultura por $ 250.000 anuales.

Nosotros acá estamos introduciendo nada más que el cumplimiento de las leyes que votamos anteriormente, poniendo al final de este listado -como dije anteriormente es posible que tenga alguna pequeña modificación-: "El Ministerio de Economía y Finanzas no abonará las partidas de quienes no hayan suscrito un compromiso de gestión -según lo dispuesto por el último inciso del artículo 450 de la Ley de Presupuesto Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005- con el organismo de referencia establecido en el listado precedente". Esto genera un poco de orden en aquello que históricamente vimos desordenado. No es lo ideal, pero estamos dando un paso hacia la transparencia y el orden.

El final del penúltimo inciso de la Hoja Nº 109 establece: "Tampoco abonará las partidas de quienes no presenten evaluación de gestión realizada por el organismo de referencia, de lo ejecutado en el año 2007, antes del 31 de marzo de 2008". Esta es una forma de que los incisos o los organismos de referencia asuman la responsabilidad analizar e informar sobre los compromisos de gestión, una vez que las instituciones o entidades los presenten.

También establecemos que las economías remanentes, si las hubiere, se asignarán al Fondo de Subsidios y Subvenciones. Esto sigue en línea directa con lo planteado en normas anteriores.

En la Hoja Nº 110 agregamos una entidad que pidió un subsidio por una sola vez a los efectos de poder finalizar la piscina de rehabilitación que está construyendo. Como se trata de una partida que se pide por única vez, no quisimos incorporarla en el listado e hicimos un artículo separado a los efectos de que haya total comprensión de que es para un fin específico, aunque el dinero también va a salir de la bolsa -por decirlo de alguna manera- del Fondo de Subsidios y Subvenciones.

Por último, estamos incorporando un artículo relativo a las subvenciones que van a través de los Ministerios en cumplimiento del artículo 450 de la Ley Nº 17.930 y de lo que establece el artículo 34 de la ley de Rendición de Cuentas anterior. Planteamos estas cantidades a los efectos de que queden separadas, como deben estarlo y como lo estuvieron en Ejercicios anteriores.

Este es el paquete que nosotros queríamos presentar. Nos parecía que teníamos que presentarlo así, para que se comprendiera que dentro del Inciso 21, Subsidios y Subvenciones, las transferencias las hacemos con los dineros habilitados.

Vamos a acercar a la Mesa el informe de alguna institución o entidad que introdujimos por primera vez en esta oportunidad, a fin de obtener los comprobantes correspondientes para trabajar con la transparencia a que todos aspiramos.

Era cuanto tenía que decir. Quedo a la orden por si alguien quiere formular una pregunta.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se distribuirá ese material.

SEÑOR GONZÁLEZ ÁLVAREZ.- Voy a hacer algunas consultas.

En las Hojas Nº 109, 110 y 111, se establece la distribución de los $ 5:000.000. ¿Quedan todas las instituciones que estaban en el artículo 445 o se eliminan algunas? Lo pregunto porque veo que algunas no están y que otras están dos veces.

SEÑORA PAYSEÉ.- Hoy, planteé que por error la fundación "Winners" está dos veces, y ya pedí que sacaran una de ellas.

Por otra parte, el Ministerio de Economía y Finanzas informa que hay cinco entidades que no cumplieron con lo indicado en la Ley Presupuestal. Por lo tanto, no las incluimos en este listado porque no presentaron las rendiciones de cuentas correspondientes, lo que generó que oportunamente no se le liberaran las partidas.

En el Ejercicio anterior habíamos mantenido el mismo criterio con algunas entidades que aparecían históricamente y que tampoco habían retirado sus fondos.

SEÑOR GONZÁLEZ ÁLVAREZ.- El Instituto Antártico disponía de una partida de $ 19:000.000 y ahora parece que no figura. Procardias estaba con una partida de $ 1:100.000 y tampoco figura.

SEÑORA PAYSSÉ.- El listado que presentamos en el día de hoy está ordenado alfabéticamente; el que viene en la referida no lo es y cuesta un poco encontrar las entidades.

Hicimos el chequeo correspondiente y hay cinco entidades -que puedo nombrar para evitar buscarlas- que no cumplieron con la rendición de cuentas que indica la ley. Además, la Mesa tiene la nota firmada por la autoridad competente estableciendo que no cumplieron con las rendiciones de cuentas correspondientes. Las entidades son: la Escuela Esperanza de Rivera, la Comisión Departamental de Lucha Contra el Cáncer de Treinta y Tres, el Movimiento Nacional Gustavo Volpe -acabo de decir que estamos en proceso de reconsiderar este caso, porque apareció una documentación que no se tenía hasta el momento-, el Club de Hogar de Ancianos de Solís de Mataojo y Valores Históricos de Villa Soriano.

SEÑOR TAJAM.- En el artículo 252, el financiamiento para el Instituto Nacional de Semillas, a través de subsidios y subvenciones, es suplantado por una partida anual de 20.000 unidades reajustables con financiamiento a Rentas Generales. Ya no depende de que le votemos los subsidios año a año, porque va a tener su propio financiamiento. De todos modos, el gasto es el mismo.

SEÑORA PAYSSÉ.- Las partidas del artículo 450 son anuales; por eso no las tenemos especificadas. Nosotros tenemos las correspondientes a los artículos 445, 446 y alguna del 450 que deberíamos agregar -tal vez por un problema de técnica legislativa no se hizo- al artículo 252.

De todas maneras, se contempla el listado histórico, con algún ordenamiento que trata de mejorar los planteos hechos oportunamente.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Qué haríamos, entonces, con el Movimiento Nacional Gustavo Volpe?

SEÑORA PAYSSÉ.- En este momento no estoy en condiciones de aclarar el tema porque los técnicos están analizando qué pasa con esa documentación que me acaba de llegar, a los efectos de su incorporación. Igualmente, cuando tratemos la Rendición de Cuentas en el plenario, podrá hacerse el arreglo correspondiente. De todos modos, en las partidas yo tengo la reserva de los dineros de esta entidad por si la tuviéramos que agregar, cuestión que se resolverá con el mismo criterio que establece la ley presupuestal para efectuar los controles.

SEÑOR PEÑA HERNÁNDEZ.- Quiero dejar constancia de que hay dos instituciones a las que se les retira la subvención por no haber acercado el balance correspondiente y que, en el caso de que lo acercaran, sería bueno que volvieran a ser incluidas, para que no pierdan las partidas. Estamos hablando del Hogar de Ancianos de Villa Solís de Mataojo, con una subvención de $ 31.673, que es vital para la institución, y de la Comisión de Lucha Contra el Cáncer de la ciudad de Treinta y Tres. Si uno mira el balance que han enviado, la mayor parte se destina a la subvención de pasajes para la gente que debe venir a Montevideo a irradiarse. Más allá de que no han cumplido con el balance, creo que podríamos darles algunos días para que lo puedan presentar y sean estudiados. Está perfecto que se controle, pero a veces el desconocimiento en el interior del país supera lo posible de la burocracia de Uruguay.

SEÑOR PRESIDENTE.- Actuaríamos igual que en el caso del Movimiento Nacional Gustavo Volpe. Habría tiempo hasta el jueves -que es el día en que se va a votar el capítulo referido a subsidios y subvenciones-, para incluir a estas entidades.

SEÑOR YANES.- Me siento obligado a dejar constancia del agradecimiento a la compañera Payssé y a la Subcomisión por el trabajo realizado, porque nos preocupaba el tema. El ejemplo ha sido el Instituto Nacional de Semillas, y es así como debió procederse. En cuanto a las instituciones que durante años van recibiendo subsidios o una donación, parece racional que existan convenios con el Estado y que sean asumidos por otros mecanismos de apoyo o de integración a programas nacionales, salvando situaciones burocráticas. Creo que con este trabajo se pudo mejorar el procedimiento anterior.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, estaríamos en condiciones de votar las cuatro Hojas que propone el grupo de trabajo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 255, que plantea modificaciones en la Hoja Nº 108.

Artículo 255.- Asígnase al Fondo de Subsidios y Subvenciones, creado por el inciso 4 del artículo 34 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, una partida de $ 5:000.000 (pesos uruguayos cinco millones) a partir del Ejercicio 2007, a efectos de incrementar los subsidios de las instituciones incluidas en los artículos 445 y 446 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005

(Se vota)

——Cero en trece: NEGATIVA.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo sustitutivo que figura en la Hoja Nº 108.

(Se vota)

—Trece por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo aprobado que figura en Hoja Nº 108:)

Artículo 255.- Asígnase al Fondo de Subsidios y Subvenciones, creado por el inciso cuarto del artículo 34 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, una partida de $ 5.000.000 (pesos uruguayos cinco millones) a partir del Ejercicio 2007, a efectos de incrementar los subsidios de las instituciones incluidas en los artículos 445, 446 y 450 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

SEÑORA PEÑA HERNÁNDEZ.- Nos interesaría figurar como firmantes de los artículos que figuran en las Hojas Nos. 108, 109, 110 y 111 porque, a pesar de que se nos ha acercado hace poco el listado, hemos trabajado en ellos.

Por otra parte, aclaro que retiramos las Hojas Nos. 98 y 99, porque no corresponden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Que quede constancia en la versión taquigráfica que las Hojas Nos. 108, 109, 110 y 111 también están firmadas por los Diputados y las Diputadas del Partido Nacional aquí presentes, del Partido Colorado aquí presente y del Nuevo Espacio.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo aditivo que figura en la Hoja Nº 109, con las modificaciones propuestas por la señora Diputada Payssé.

(Se vota)

—Trece por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto aditivo Hoja Nº 109 con modificaciones:)

Artículo ….- De acuerdo a lo indicado en el artículo anterior fíjanse las partidas establecidas en los artículos 445 y 446 de la Ley 17.930, de 19 de diciembre de 2005, con las modificaciones establecidas por el artículo 34 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, destinadas a apoyar a las siguientes instituciones públicas y privadas, las que quedarán establecidas de la siguiente manera:

INSTITUCIÓN	ORGANISMO DE REFERENCIA	ANUAL
		$
Acción Coordinadora y Reivindicadota del Impedido del Uruguay (ACRIDU)	MIDES	450.106

Asociación Civil Olimpíadas Especiales del Uruguay	MIDES	180.000
Asociación de Padres y Amigos del Discapacitado de Lavalleja – Centro Despertar	MIDES	60.000
Asociación de Padres y Amigos del Discapacitado de Tacuarembó	MIDES	120.000
Asociación de Padres y Amigos Discapacitados de Rivera	MIDES	52.788
Asociación Down	MIDES	263.938
Asociación François-Xavier Bagnoud (FXB)	MIDES	100.000
Asociación Honoraria de Salvamentos Marítimos y Fluviales (ADES)	MDN	504.120
Asociación Nacional para el Niño Lisiado	MIDES	678.761
Asociación Pro Discapacitado Mental de Paysandú	MIDES	263.938
Asociación Pro Recuperación del Inválido	MIDES	180.042
Asociación Uruguaya Catalana	MIDES	360.086
Asociación Uruguaya de Alzheimer y similares	MSP	52.788
Asociación Uruguaya de Enfermedades Musculares	MSP	522.124
Asociación Uruguaya de Escuelas Familiares Agrarias	MGAP	180.000
Asociación Uruguaya de Lucha contra el Cáncer	MSP	72.017
Asociación Uruguaya de Padres de Personas con Autismo Infantil	MSP / MIDES	150.000
Asociación Uruguaya de Protección a la Infancia	INAU	174.642
Centro de Educación Individualizada	MIDES	96.000
Centro Educativo de Atención a la Psicosis Infantil: N. Autist. Salto	MSP / MIDES	270.064
Centro Educativo para Niños Autistas de Young	MSP / MIDES	180.000
Club de Niños "Cerro del Marco" (Rivera)	MIDES	50.000

Club pro Bienestar del Anciano Juan Yaport	MIDES	31.673
Comisión Nacional Honoraria del Discapacitado	MIDES	1.500.000
Comisión Departamental de Lucha contra el Cáncer (Treinta y Tres)	MSP	180.042
Comisión Honoraria de la Juventud Rural	MGAP	100.000
Comisión Nacional de Centros de Atención a la Infancia y a la Familia (CAIF)	INAU	527.875
Comisión Pro Remodelación del Hospital Maciel	MSP	248.459
Comité Paralímpico Uruguayo	MIDES	160.000
COTHAIN	MIDES	52.788
Cruz Roja Uruguaya	MSP	324.076
Esclerosis Múltiple del Uruguay (EMUR)	MSP	80.000
Escuela Granja Nº 24 Maestro Cándido Villar (San Carlos)	ANEP	52.788
Escuela Horizonte	MIDES	1800.426
Escuela Nº 200 de Discapacitados	ANEP	102.624
Escuela Nº 97 Discapacitados de Salto	ANEP	52.788
Federación Uruguaya de Asociación de Padres y Personas de Capacidades Mentales Diferentes	MIDES	108.026
Fundación Procardias	MSP	1.107.262
Fundación Winners	MIDES	26.394
Hogar Infantil Los Zorzales Movimiento de Mujeres de San Carlos	MIDES	52.7888
Hogar La Huella	MIDES	120.000
Instituto Canadá de Rehabilitación	MIDES	150.000
Instituto Jacobo Zibil – Florida	MIDES	496.725
Instituto Nacional de Ciegos	MSP	124.229
Instituto Psicopedagógico Uruguayo	MIDES	943.423
Liga Uruguaya contra la Tuberculosis	MSP	30.068

Movimiento Nacional de Recuperación al Minusválido	MIDES	216.051
Obra Don Orione	MIDES	305.575
Organización Nacional Pro Laboral Lisiados	MIDES	216.051
Pequeño Cotolengo Uruguayo Obra Don Orione	MIDES	173.903
Plenario Nacional del Impedido	MIDES	140.022
Sociedad El Refugio (APA) Asociación Protectora de Animales	MGAP	168.920
UDI – 3 de diciembre	MIDES	60.000
Voluntarios de Coordinación Social	MIDES	244.718

El Ministerio de Economía y Finanzas no abonará las partidas de quienes no hayan suscrito un compromiso de gestión –según lo dispuesto por el último inciso del artículo 450 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005- con el organismo de referencia establecido en el listado precedente. Tampoco abonará las partidas de quienes no presenten evaluación de gestión realizada por el organismo de referencia, de lo ejecutado en el año 2007, antes del 31 de marzo de 2008.

Las economías remanentes, si las hubiera, se asignarán al "Fondo de Subsidios y Subvenciones" dentro del Inciso 21, creado por el inciso cuarto del artículo 34 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo aditivo que figura en la Hoja Nº 110.

(Se vota)

—Trece por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad

(Texto del aditivo que figura en Hoja Nº 110:)

Artículo …- Agréguese la siguiente institución a los fines dispuestos por el artículo 445 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, con el monto que se indica por única vez para el ejercicio 2007, a efectos de finalizar la piscina de rehabilitación. Se financiará con el "Fondo de Subsidios y Subvenciones" creado por inciso cuarto del artículo 34 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006.

INSTITUCIÓN	AÑO 2007
Asociación de Impedidos Duraznenses	$ 100.000

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo aditivo que figura en la Hoja Nº 111.

(Se vota)

—Trece por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto aditivo que figura en Hoja 111:)

Artículo …- Modifícase e incorpórase a las partidas establecidas en el artículo 450 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, con la modificación establecida por el artículo 34 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, las siguientes:

Inciso 07 – "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca"

Movimiento de la Juventud Agraria $ 1.200.000 a partir del 1º de enero de 2008.

Inciso 11 – "Ministerio de Educación y Cultura"

Consejo de Capacitación Profesional $ 2.9638.555 a partir del 1º de enero de 2008.

Inciso 11 – "Ministerio de Educación y Cultura"

Academia Nacional de Medicina $ 180.000 a partir del 1º de enero de 2008.

Se pasa a considerar el Inciso 24, "Diversos créditos", que comprende los artículos 256 a 263, inclusive.

En discusión los artículos 256, 257 y 258 del proyecto del Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar.

(Se vota)

—Diez en quince: AFIRMATIVA.

(Texto de los artículos aprobados:)

INCISO 24

DIVERSOS CRÉDITOS

Artículo 256.- Asígnanse las siguientes partidas en moneda nacional en el Inciso 24 "Diversos Créditos" con destino al Proyecto 903 "Fortalecimiento Institucional de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento", que serán administradas por la "Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento" (AGESIC).

EJERCICIO	RENTAS GENERALES	ENDEUDAMIENTO	TOTAL
2008	244.800	979.200	1:224.000
2009	244.800	979.200	1.224.000

Artículo 257.- Habilítase en el Inciso 24 "Diversos Créditos" las partidas en los ejercicios y fuentes de financiamiento que se detallan:

- A ser ejecutados por el Ministerio de Economía y Finanzas

PROYECTO	EJERCICIO	RENTAS GENERALES	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	TOTAL
904-Convenio de Asistencia Técnica BIRF	2007		7.344.000	7.344.000
	2008		41.616.000	41.616.000
	2009		48.960.000	48.960.000
905-Programa de Apoyo a la Implementación de una gestión por resultados (contraparte local cooperación técnica no reembolsable BID)	2007	1.468.800		1.468.800
	2008	2.399.040		2.399.040
766-Fortalecimiento de la capacidad de negociación del	2008	1.762.560	20.269.440	22.032.000

comercio exterior	2009	3.672.000	33.048.000	36.720.000
-Modernización de la Dirección Nacional de Aduanas	2008	22.032.000	51.408.000	73.440.000
	2009	29.376.000	68.544.000	97.920.000

- A ser ejecutados por la Agencia Nacional de Investigación e Innovación

PROYECTO	EJERCICIO	RENTAS GENERALES	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	TOTAL
906- Fortalecimiento del Sistema Nacional de Investigación e Innovación	2007	2.310.525	12.225.000	14.535.525
	2008	79.419.750	77.017.500	156.437.250
	2009	130.992.000	41.810.000	172.802.000
907-Programa Sectorial de Apoyo al Sistema Nacional de Innovación (contraparte local donación Comunidad Europea)	2008	39.168.000		39.168.000
	2009	39.168.000		39.168.000
908-Fondo Coreano de Alianza para el conocimiento en Tecnología e Innovación (contraparte local cooperativa técnica no reembolsable BID)	2007	1.500.000		1.500.000
	2008	1.000.000		1.000.000

- A ser ejecutado por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay

Proyecto	Rentas Generales	Importe
909-Plan Ceibal	2007	200.000.000
	2008	175.000.000
	2009	375.000.000

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas, y a la Agencia Nacional de Investigación e Innovación, a ejecutar los programas autorizados en la presente norma, mediante convenios con Organismos Públicos, Privados o Personas Públicas no Estatales. Las transferencias que el Ministerio de Economía y Finanzas realice a las Instituciones con las cuales celebre convenios, así como las que realice a la Agencia Nacional de Investigación e Innovación y al Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU), estarán supeditadas a la evaluación del citado Ministerio sobre el uso de los fondos y el grado de avance de cada programa.

Los ejecutores de los proyectos, deberán comunicar dentro de los noventa días de vigencia de la presente ley, a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y a la Contaduría General de la Nación, la distribución de las partidas asignadas.

Los créditos asignados en la presente ley con destino a la Agencia Nacional de Investigación e Innovación, se imputarán con cargo a lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006.

Artículo 258.- Créase en la órbita de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación el Sistema Nacional de Becas, como programa destinado a apoyar becas de iniciación en la investigación, de estudios de postgrados nacionales y en el exterior; de inserción de postgraduación, de retorno de científicos compatriotas y de vinculación con el sector productivo, así como toda actividad en el ámbito de sus competencias.

Los subsidios serán otorgados por procedimientos concursables.

El Sistema Nacional de Becas podrá contar con financiamiento originado en rentas generales, préstamos de organismos multilaterales de crédito, cooperación internacional, fondos transferidos por distintas instituciones públicas y por donaciones.

—En discusión el artículo 259.

Ha sido propuesta una pequeña modificación. En el inciso tercero, en lugar de "Créase en el ámbito de la Agencia " debe decir "Créase en el ámbito de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar con la modificación propuesta.

(Se vota)

—Nueve en quince: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado con modificaciones:)

Artículo 259.- Créase en la órbita de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación el "Sistema Nacional de Investigadores" (SNI).

El referido sistema tendrá los siguientes objetivos:

A) Fortalecer y expandir la comunidad científica.

B) Identificar, evaluar periódicamente y categorizar a todos los investigadores que realicen actividades de investigación en el territorio nacional o que sean uruguayos trabajando en el exterior.

C) Establecer un sistema de apoyos económicos que estimule la dedicación a la producción de conocimientos en todas las áreas del conocimiento.

Créase en el ámbito de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación, el "Fondo Profesor Clemente Estable de Investigación Científica y Tecnológica" de apoyo a proyectos de investigación científica de excelencia, calificados como prioritarios para el país.

Deróganse los artículos 70 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, y 388 de la Ley Nº 16.736, 5 de enero de 1996.

SEÑORA CHARLONE.- Si bien estamos votando este artículo como viene del Poder Ejecutivo aspiramos a que se abra algún espacio para poder trabajar en esta redacción y que en el Senado pueda tener alguna modificación.

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión el artículo 260 del proyecto del Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Nueve en catorce: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 260.- Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a disponer la apertura de los créditos presupuestales correspondientes y a la habilitación de proyectos de inversión en los Incisos del Presupuesto Nacional, para aquellos programas que se aprueben en el marco de la Ley Nº 17.991, de 17 de julio de 2006.

——En discusión el artículo 261 del proyecto del Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Ocho en trece: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 261.- Asígnase al Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República" una partida de $ 97:920.000 (pesos uruguayos noventa y siete millones novecientos veinte mil) para los Ejercicios 2008 y 2009, con destino a la contraparte local del Programa de Apoyo Sectorial a la Cohesión Social y Territorial cuya ejecución estará a cargo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto dentro de los noventa días de la aprobación de la presente ley, comunicará a la Contaduría General de la Nación, la apertura de las partidas en gastos de funcionamiento e inversiones, a cuyos efectos se faculta la habilitación del o de los proyectos de inversión correspondientes.

Facúltase a la citada Oficina, a celebrar convenios con organismos públicos y privados para la ejecución de dicho Programa.

—En discusión el artículo 262 del proyecto del Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Doce en trece: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 262.- Créase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", el Proyecto 741 "Competitividad de Conglomerados de la Vestimenta" con una asignación presupuestal de $ 50:000.000 (pesos uruguayos cincuenta millones) para el Ejercicio 2007; $ 75:000.000 (pesos uruguayos setenta y cinco millones) para el Ejercicio 2008, y $ 25:000.000 (pesos uruguayos veinticinco millones) para el Ejercicio 2009, que será financiado con cargo a lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006.

El proyecto que se crea por el presente artículo será ejecutado en coordinación con la Unidad Ejecutora 005 "Dirección de Proyectos de Desarrollo" del Programa 002 "Planificación, Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal del Sector Público" del Inciso 02 "Presidencia de la República", en el marco del Proyecto 743 "Competitividad de Conglomerados".

—En discusión el artículo 263 del proyecto del Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Doce en trece: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 263.- Habilítase en el Inciso 24 "Diversos Créditos" las siguientes partidas en moneda nacional a fin de apoyar la producción textil según el siguiente detalle:

Sector	2007	2008	2009
Peinaduría de Lana	50:000.000	25:000.000	------
Hilados, Tejido de Punto, Tejidos Planos y otros	50:000.000	75:000.000	25:000.000

TOTAL	100:000.000	100:000.000	25:000.000

Las partidas autorizadas en la presente norma, se financiarán con cargo a lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición dentro de los treinta días de la vigencia de la presente ley, dando cuenta a la Asamblea General.

—Se pasa a considerar la Sección VII, "Recursos", Capítulo I, "Normas tributarias".

En discusión el artículo 264, que tiene dos incisos aditivos. Uno figura en la Hoja Nº 61, presentado por la señora Diputada Charlone y los señores Diputados Ibarra, Asti, Brenta, Gamou, Mujica, Pérez González, Tajam y Yanes, y el otro figura en la Hoja Nº 94, presentado por las señoras Diputadas Peña Hernández y Caballero y por los señores Diputados González Álvarez y José Carlos Cardoso.

(Texto que figura en la Hoja Nº 61:)

Artículo 264.- ….

"Para los casos de actualizaciones realizadas entre los años 1997 y 2004, en los que las mismas derivan en un incremento del valor real mayor al 50% (cincuenta por ciento), este aumento se computará linealmente en un plazo de cinco años a partir del 1º de enero de 2008."

(Texto que figura en la Hoja Nº 94:)

Artículo 264.- En el caso del Impuesto de Primara la aplicación de lo establecido en los incisos precedentes, no podrá resultar en incremento anual superior al 20% (veinte por ciento) de lo pago en el año anterior.

SEÑOR POSADA.- Con respecto al artículo 264, que se refiere al Impuesto al Patrimonio, al Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales y al Impuesto de Enseñanza Primaria, es notorio que la bancada de Gobierno tiene mayoría absoluta de votos en el Parlamento.

(Ocupa la Presidencia el señor Representante Yanes)

—Este es un tema que debería ser estudiado detenidamente; me parece que por su complejidad este artículo tendría que ser desglosado y pasado a la Comisión de Hacienda de la Cámara para que esta trabaje en un proyecto concreto al respecto. De hecho, la propia Comisión de Hacienda aprobó hace pocas semanas una minuta de comunicación que dio origen a la modificación del Decreto Nº 620, de diciembre de 2006, que corrigió una situación que se había planteado en lo que refiere a la liquidación del Impuesto de Enseñanza Primaria.

Por tanto, me parece que, por la problemática que está detrás de este tema, sería importante que en tiempo y forma abordáramos una solución a largo plazo y no la que está planteada acá, que puede ser una de las ideas pero que, en todo caso, en lo que nos es personal, no nos termina de satisfacer.

En ese sentido, dado que no hay un objetivo de carácter fiscalista, es decir, no hay una intención del Poder Ejecutivo de incrementar los ingresos por esta vía, bueno sería que nos diéramos el tiempo necesario como para analizar un tema que es verdaderamente importante y que todos somos conscientes de que de la manera que aquí se plantea no se soluciona definitivamente.

SEÑOR GONZÁLEZ ÁLVAREZ.- Si hay ánimo de desglosar esto, lo comparto.

(Interrupciones)

——Pero el señor Diputado Posada no plantea desglosarlo para que lo tratemos más tarde, sino desglosarlo para mandarlo a la Comisión de Hacienda. Si hay ambiente para eso, lo acompaño; de lo contrario, empezamos a hablar del artículo.

SEÑOR BRENTA.- Solicito que este artículo sea desglosado para que lo tratemos junto con los otros que desglosamos en la tarde de hoy.

SEÑOR PRESIDENTE.- Queda desglosado el artículo 264 y será tratado hoy.

Correspondería considerar las Hojas Nos. 61 y 94.

VARIOS SEÑORES REPRESENTANTES.- ¡Que se desglosen!

SEÑOR PRESIDENTE.- Quedan desglosadas las Hojas Nos. 61 y 94.

En discusión el artículo 265, que tiene un sustitutivo del último inciso, que figura en la Hoja Nº 62.

——Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 265, con excepción del último inciso.

(Se vota)

Artículo 265.- Agrégase al literal D) del artículo 18º del Título 10 del Texto Ordenado 1996, con la redacción dada por el artículo 26 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, el siguiente inciso:

> "Interprétase que la exoneración genérica dispuesta por el artículo 9º del Título 3 del Texto Ordenado 1996 (artículo 13º del Decreto-Ley Nº 15.181, de 21 de agosto de 1981) para las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva previstas en el Decreto-Ley Nº 15.181, de 21 de agosto de 1981, no es aplicable al Impuesto al Valor Agregado".

Agrégase al literal B) del artículo 38 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 8º de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, el siguiente inciso:

——Catorce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el último inciso del artículo 265, tal como viene en el proyecto del Poder Ejecutivo.

> "Asimismo, serán deducibles en las mismas condiciones, todas las sumas que se retengan a los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional (Ley Nº 15.675, de 16 de noviembre de 1984) y del Ministerio del Interior (artículo 86 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967)."

(Se vota)

——Cero en catorce: NEGATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo sustitutivo del último inciso del artículo 265 que figura en la Hoja Nº 62.

(Texto que figura en la Hoja Nº 62:)

Artículo 265.- ….

"Asimismo, serán deducibles en las mismas condiciones, todas las sumas que se retengan a los funcionarios activos, retirados y pensionistas del Ministerio de Defensa Nacional (Ley Nº 15.675, de 16 de noviembre de 1984) y del Ministerio del Interior (artículo 86 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967)."

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Catorce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

SEÑOR ASTI.- Yo acabo de votar esto pero tengo dudas con respecto a su constitucionalidad, porque estamos imponiendo una deducción que no tiene iniciativa del Poder Ejecutivo.

SEÑOR POSADA.- En realidad, lo que se hace es establecer una congruencia con lo que se votó en oportunidad de aprobar la reforma tributaria.

SEÑOR ASTI.- En todo caso, deberíamos interpretar lo que votamos, no agregarlo, porque repito que estamos incorporando una condición nueva, que no está en la Ley Nº 18.083 ni en la propuesta del Poder Ejecutivo. Pero repito que podemos interpretarlo.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa se manejará según lo que los firmantes de la Hoja Nº 62 informen que quieren hacer, pero el artículo ya está votado, de modo que habría que pedir su reconsideración.

SEÑOR BRENTA.- Pido que se reconsidere el sustitutivo del último inciso del artículo 265 que figura en la Hoja Nº 62.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Se vota)

——Ocho en catorce: AFIRMATIVA.

En discusión el sustitutivo del último inciso del artículo 265 que figura en la Hoja Nº 62.

SEÑOR BRENTA.- ¡Que se desglose!

SEÑOR PRESIDENTE.- Queda desglosado el inciso sustitutivo que figura en la Hoja Nº 62.

En discusión el artículo 266.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Catorce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 266.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar a los beneficios establecidos por el artículo 462 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el artículo 579, de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, a las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas e Impuesto al Patrimonio, por las donaciones que realicen a la Comisión Honoraria de Lucha contra el Cáncer creada por la Ley Nº 16.097, de 29 de octubre de 1989, con destino al cumplimiento de sus cometidos.

El contribuyente entregará su donación a la Comisión Honoraria de Lucha contra el Cáncer, debiendo ésta expedirle recibo de donación y constancia firmada.

El Poder Ejecutivo reglamentará las formas en que le serán canjeados al contribuyente los recibos otorgados por la Comisión Honoraria de Lucha contra el Cáncer por certificados de crédito.

——En discusión el artículo 267, para el que hay un aditivo que figura en la Hoja Nº 63.

(Texto que figura en la Hoja Nº 63:)

Artículo 267.- …. (aditivo)

"La presente norma regirá a partir de la promulgación de la presente Ley."

——Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 267.

(Se vota)

——Quince por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el aditivo que figura en la Hoja Nº 63, que agrega un último inciso al artículo 267.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Quince por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

SEÑOR POSADA.- Con respecto a esto que acabamos de votar quiero decir que si es una declaración interpretativa, claramente, la vigencia de la norma es muy anterior.

SEÑOR PRESIDENTE.- Ha quedado registrada su constancia, señor Diputado.

(Texto del artículo aprobado que figura en Hoja Nº 63:)

Artículo 267.- Declárase que se encuentran comprendidas en el literal B) del artículo 7º, Título 19 del Texto Ordenado 1996, las enajenaciones en cumplimiento de promesas otorgadas antes del 31 de marzo de 1990, en que el Banco Hipotecario del Uruguay hubiese intervenido financiando el precio o en representación del promotor.

La presente norma regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

——En discusión el artículo 268.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Catorce en quince: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 268.- Agrégase al inciso primero del artículo 22 de la Ley Nº 17.453, de 28 de febrero de 2002, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 18.101, de 23 de febrero de 2007, el siguiente literal:

"E) Los vehículos adquiridos por las demás entidades estatales, siempre que dichas enajenaciones se ejecuten en programas de renovación de flota, y en tanto tal renovación sea imprescindible a juicio del Poder Ejecutivo. A tales efectos, se considerarán la obsolescencia y desgaste de los vehículos desafectados y las necesidades del servicio".

——Vamos a considerar los aditivos que figuran en las Hojas Nos. 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107 y 116, presentadas por la señora Diputada Charlone y por los señores Diputados Ibarra, Asti, Brenta, Gamou, Mujica, Pérez González, Tajam y Yanes. Se trata de normas tributarias; son aditivos que figuran en Hojas que fueron repartidas en la tarde de hoy.

——En discusión el aditivo que figura en la Hoja Nº 100.

SEÑOR ASTI.- Todos los aditivos de estas Hojas tienen que ver con modificaciones al Texto Ordenado 1996, que está originado en los cambios votados en la ley conocida como reforma tributaria, que yo prefiero llamar nuevo sistema tributario.

Como somos los proponentes, pediríamos que el mismo texto que se incorporó al artículo 267 -o sea: "La presente norma regirá a partir de la promulgación de la presente Ley"- se agregue a todas estas Hojas en las que figuran aditivos, de manera de que una vez promulgada la norma ya tenga valor de ley y no haya que esperar al 1º de enero de 2008.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, solicita que se incorpore a todos estos aditivos la misma frase que se agregó al artículo 267.

SEÑOR ASTI.- Voy a ir explicando los aditivos uno por uno.

El aditivo que figura en la Hoja Nº 100 es una modificación del artículo 35, relativo al monto imponible de las rentas de capital, o sea, de la Categoría I del IRPF. Lo que se establece es que, de la misma manera en que está previsto un régimen de liquidación ficto para las trasmisiones de bienes inmuebles, para las demás rentas derivadas, por ejemplo, de trasmisiones de bienes muebles, también se pueda hacer una liquidación ficta.

Y en el caso de los reembolsos de capital correspondientes a las transferencias de viviendas cooperativas se puede establecer un régimen ficto similar al que se aplica para la trasmisión de los bienes inmuebles de la categoría "capital".

SEÑOR PRESIDENTE.- Voy a plantear una sugerencia a la Comisión. Podríamos tratar en bloque todos los aditivos que figuran en estas Hojas ¿o quizás la Comisión pretenda considerarlas una por una?

(Interrupción del señor Representante Gandini)

——Entonces, a solicitud del señor Diputado Gandini se va a desglosar el artículo aditivo que figura en la Hoja Nº 101 y pasaríamos a votar en bloque los aditivos que figuran en las Hojas Nº 100, Nº 102, Nº 103, Nº 104, Nº 105,

Nº 106, Nº 107 y Nº 116.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar.

(Se vota)

——Nueve en quince: AFIRMATIVA.

(Texto de los artículos aprobados que figuran en las Hojas Nos: 100, 102, 103, 104, 105, 106, 107 y 116, con modificaciones:)

Artículo .....- Agrégase el siguiente inciso al artículo 35 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 35:
>
> > "El Poder Ejecutivo podrá establecer un sistema ficto de liquidación similar al aplicable a los incrementos patrimoniales por transmisiones de bienes inmuebles a que refiere el artículo 20 y siguientes del presente Título, en los casos de reembolsos de capital correspondientes a las transferencias de viviendas de cooperativistas".

La presente norma regirá a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo .....- Sustitúyese el artículo 2º del Título 16 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 2º.- La base imponible será de UI 578.428 (quinientas setenta y ocho mil cuatrocientos veintiocho Unidades Indexadas). A tales efectos se tomará la cotización de la unidad indexada al 31 de

diciembre del año anterior al acaecimiento del hecho generador ".

La presente norma regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo .....- Declárase que la prohibición de importar motores de ciclo diesel y "kits" establecida en el artículo 37 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2007, no comprende a las de los citados bienes que estén destinados a camiones, unidades de transporte colectivo, tractores, y maquinaria agrícola e industrial, de acuerdo a la reglamentación que establezca el Poder Ejecutivo.

La presente norma regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo ......- Agrégase al numeral 2) del artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"Ñ) Se faculta al Poder Ejecutivo a incluir los servicios de campos de recría, pastoreos, aparcerías, medianerías, y actividades análogas".

La presente norma regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo .....- Sustitúyese el literal B) del artículo 5º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"B) La totalidad de las rentas derivadas del factor capital, con excepción de las originadas en dividendos o utilidades."

La presente norma regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo ....- Sustitúyese el inciso primero del literal C) del artículo 27 del Título 7 y el literal C) del artículo 15 del Título 8 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"C) Los dividendos y utilidades distribuidos, derivados de la tenencia de participaciones de capital, con excepción de los pagados o acreditados por los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas correspondientes a rentas gravadas por dicho tributo, devengadas en ejercicios iniciados a partir de la vigencia de esta ley. Se incluye en el concepto de dividendos y utilidades gravados a aquellos que sean distribuidos por los contribuyentes del IRAE que hayan sido beneficiarios de dividendos y utilidades distribuidos por otro contribuyente del tributo, a condición de que en la sociedad que realizó la primera distribución, los mismos se hayan originado en rentas gravadas por el IRAE. Estarán exentas las utilidades distribuidas por las sociedades personales cuyos ingresos no superen el límite que fije el Poder Ejecutivo, quien queda facultado a considerar el número de dependientes, la naturaleza de la actividad desarrollada u otros criterios objetivos".

La presente norma regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo ....- Agrégase al artículo 6º del Título 7 del Texto Ordenado 1996, los siguientes incisos:

"Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar a los residentes de nacionalidad uruguaya que presten servicios personales en relación de dependencia en Embajadas, Consulados y demás representaciones de países extranjeros con sede en la República, un crédito por el Impuesto a la Renta pagado en los referidos países por la prestación de dichos servicios. Dicho crédito será imputado como pago a cuenta del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas, en las condiciones que establezca la reglamentación. Dicha facultad será asimismo aplicable a las personas de nacionalidad uruguaya que presten servicios en relación de dependencia en las hipótesis comprendidas en los numerales 1 a 4 del presente artículo, y sean sometidos en el país en el que estén destinados, a tributación a la renta por tales servicios.

El crédito a imputar a que refiere el inciso anterior, no podrá exceder de la parte del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas, correspondiente a la renta generada en la prestación de dichos servicios".

La presente norma regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo ....- Agrégase al numeral 1) del artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado de 1996, el siguiente literal:

"P) Se faculta al Poder Ejecutivo a incluir el suministro de agua de los centros educativos dependientes de la Administración Nacional de Educación Pública, la Universidad de la República y los centros hospitalarios públicos, según lo establezca la reglamentación".

La presente norma regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

——En discusión el artículo aditivo que figura en la Hoja Nº 101, presentado por la señora Diputada Charlone y los señores Diputados Asti, Yanes, Pérez González, Brenta, Gamou, Tajam y Mujica.

SEÑORA PEÑA HERNÁNDEZ.- Señor Presidente: desde que comenzamos a votar esta Rendición de Cuentas en la Comisión hemos tenido un cúmulo de material que ni siquiera hemos llegado a leer. Quiero dejar sentada mi queja porque cuando lleguemos a la sesión del plenario habrá unos cuantos votos que vamos a variar respecto a los que se manifestaron aquí, debido a la falta de tiempo que tuvimos para leer los textos. Este material nos acaba de llegar hace un rato. Tenemos que ir a la votación del impuesto de la Reforma Tributaria para saber de qué estamos hablando.

Digo esto porque después no quiero pecar de ser incoherente, teniendo en cuenta que aquí voy a votar una cosa y en el plenario otra. Creo que ese es el sentimiento de mis compañeros del Partido Nacional. Por eso dejo sentada mi posición, más allá de que en este momento votemos en bloque, así como viene. De todas maneras, creo que nos va a dar el tiempo para leer y estudiar los textos antes de la sesión del plenario.

Gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Por lo que decía la señora Diputada Peña Hernández, quiero señalar que algún otro colega planteó votar Hoja por Hoja. Si este procedimiento resuelve la situación, reconsideraremos el método.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- Notoriamente, este paquete de aditivos tendría que haber incluido los artículos de referencia; me suena a arreglar cosas de la Reforma Tributaria, porque establece: "Se faculta al Poder Ejecutivo a incluir los servicios de campo de recría, pastoreos, aparcerías, medianerías, y actividades análogas". ¿Incluirlos dónde? No tengo esos artículos; no los he leído. Quizás algún Diputado lo haya hecho, pero reitero que yo no los tengo.

(Diálogos)

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Ha finalizado, señor Diputado?

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- No. Además, señor Presidente, tengo que partir de un acto de buena fe: que alguien me explique cuál es el artículo de referencia porque no lo tengo a la vista. Se establece que se faculta al Poder Ejecutivo a incluir dentro de los límites que este establezca el suministro de agua que tenga por destino el riego en explotaciones agropecuarias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Permítame, señor Diputado.

Cuando terminamos de considerar el artículo 268, la Mesa planteó los aditivos que figuran en estas Hojas. Un señor Diputado de la oposición, del Partido Nacional, solicitó el desglose de una de las Hojas. También se preguntó si se votarían todas en conjunto, y se respondió que sí. Creo que se votó por mayoría.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- Entiendo que estas son todas correcciones a la Reforma Tributaria y, por tanto, necesitan un análisis mucho más profundo.

SEÑOR ASTI.- Acabamos de aclarar en la intervención anterior que, precisamente, estas correcciones son una modificación del nuevo sistema tributario. Es por ello que, entre otras cosas, pedimos que entraran en vigencia a partir de la promulgación de esta ley. No estamos ocultando que se trata de una modificación.

Comenzamos haciendo una aclaración; a continuación se decidió votar en bloque los aditivos que figuran en las Hojas, y no seguimos explicando a qué se refiere cada aditivo. Estoy de acuerdo con que sería conveniente contar con los artículos de referencia, y no tenemos ningún inconveniente en hacer los desgloses y que la Secretaría agregue los artículos de referencia para que no haya duda alguna.

Si se solicita la explicación de los demás aditivos que figuran en las demás Hojas, no tengo inconveniente en explicarlos, por supuesto que dentro de mis posibilidades. Si no me entienden, no voy a cambiar mi manera de expresarme, bastante confusa, como han dicho otros señores Diputados.

SEÑOR PRESIDENTE.- El señor Diputado Asti propone reconsiderar la votación en bloque de los aditivos que figuran en las Hojas Nº 100, Nº 102, Nº 103, Nº 104, Nº 105, Nº 106, Nº 107 y Nº 116.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Catorce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Si los señores Diputados están de acuerdo con la propuesta planteada por el señor Diputado Asti, se van a desglosar los aditivos que figuran en estas Hojas, además de la que figura en la Hoja Nº 101, y se solicitará a la Secretaría que se incorporen los artículos de referencia, tal como se dijo en Sala.

La Mesa aclara que los aditivos que figuran en estas Hojas están desglosados, y después la Comisión establecerá el régimen de trabajo a seguir.

Ingresamos a la Sección VIII "Unidades Reguladoras".

En discusión el artículo 269.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Nueve en quince: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

SECCIÓN VIII

UNIDADES REGULADORAS

Artículo 269.- En el marco de la atribución para el cumplimiento de sus cometidos, a que refiere el literal G) del artículo 14 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), requerirá la información que resulte necesaria a los fines regulatorios y además para los prestadores de servicios comprendidos dentro de su competencia que realicen más de una de las actividades del sector u otras actividades no reguladas, la presentación de información contable y de gestión separada. A los efectos referidos, la Unidad definirá la metodología de presentación de dicha información.

——En discusión el artículo 270.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Nueve en quince: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 270.- Dentro de los ciento veinte días contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo reglamentará el artículo 190 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005. La referida reglamentación definirá los criterios a aplicar a los efectos del pago de las diferencias entre la remuneración base o la remuneración de origen, en su caso, y el nivel retributivo máximo nominal por todo concepto, con excepción de la prima por antigüedad y los beneficios sociales, correspondientes a la estructura de cargos y funciones contratadas de la Unidad, debiendo dichas diferencias estar asociadas a las evaluaciones de desempeño.

——En discusión el artículo 271, que tiene un sustitutivo en la Hoja Nº 64, presentado por la señora Diputada Charlone y los señores Diputados Ibarra, Asti, Brenta, Gamou, Mujica, Pérez González, Tajam y quien habla, que refiere al numeral 2) y al literal a) de este.

——Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 271, con excepción del numeral 2) y del literal a) de este.

(Se vota)

——Nueve en quince: AFIRMATIVA.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el numeral 2) y el literal a) de este con la redacción dada en el proyecto.

Artículo 271.-

2) De control:

a) Controlar la calidad y confiabilidad de los servicios brindados por los prestadores de servicios de certificación.

(Se vota)

——Cero en quince: NEGATIVA. Unanimidad.

—En discusión el artículo sustitutivo del numeral 2) y el literal a) de este que figura en la Hoja Nº 64.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Nueve en quince: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo 271 aprobado con las modificaciones introducidas por la Hoja Nº 64:)

Artículo 271.- Créase el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación, que estará a cargo de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones tendrá a estos efectos los siguientes cometidos:

1) De registro:

A) Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de inscripción de los prestadores de servicios de certificación y llevar el correspondiente registro.

B) Suspender o revocar la inscripción de los prestadores de servicios de certificación, así como ejercer el régimen disciplinario en los casos y en la forma previstos en la presente ley.

C) Mantener en la pagina web de la URSEC información relativa al registro de prestadores de servicios de certificación, tales como, altas, bajas, sanciones y revocaciones.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones tendrá a estos efectos los siguientes cometidos y objetivos:

2) De control:

A) Controlar la calidad y confiabilidad de los servicios brindados por los "Prestadores de Servicios de Certificación", así como los procedimientos de auditoría que se establezcan en la reglamentación.

B) Realizar auditorías de conformidad sobre los prestadores de servicios de certificación que verifiquen todos los aspectos relacionados con el ciclo de vida de los certificados y de sus claves criptográficas.

C) Determinar las medidas que estime necesarias para proteger la confidencialidad de los usuarios.

3) De instrucción: recibir y evaluar reclamos de usuarios de certificados digitales relativos a la prestación de servicios de certificación; sin perjuicio de que el prestador de servicios de certificación tiene responsabilidad directa ante el usuario.

4) Potestad reglamentaria:

A) Definir los estándares técnicos y operativos que deberán cumplir los prestadores de servicios de certificación, así como los procedimientos y requisitos de homologación necesarios para el cumplimiento de los mismos.

B) Proponer al Poder Ejecutivo la reglamentación que corresponda a los efectos de implementar el Registro que se crea, así como sus cometidos.

Establécese que los actuales prestadores de servicios de certificación, deberán inscribirse en el plazo de sesenta días a partir de la publicación del Reglamento respectivo, a los efectos de cumplir con la normativa aplicable.

Al momento de iniciar el trámite para la inscripción correspondiente, los interesados deberán abonar a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones la suma que determine el Poder Ejecutivo, sin que la misma supere las UI 5.000 (Unidades Indexadas cinco mil).

Los prestadores de servicios de certificación serán sujetos pasivos de la Tasa de Control de Marco Regulatorio de Comunicaciones.

——En discusión el artículo 272.

Se me informa que hay una corrección en el literal a), en virtud de la cual se cambia la palabra "amonestación" por "apercibimiento".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 272 con esta corrección.

(Se vota)

——Nueve en quince: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

Artículo 272.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, podrá imponer a los prestadores de servicios de certificación, las siguientes sanciones, las que se graduarán de acuerdo a la gravedad y/o reiteración ante el incumplimiento de la normativa aplicable:

A) Apercibimiento

B) Multa de 500 UR (Unidades Reajustables quinientas) hasta el equivalente a UR 20.000 (Unidades Reajustables veinte mil).

C) suspensión hasta por un año de la inscripción.

D) revocación de la inscripción.

(Ocupa la Presidencia el señor Representante Ibarra)

SEÑOR PRESIDENTE.- Señoras Diputadas y señores Diputados: hemos hecho algunos contactos con distintos sectores partidarios y analizamos la alternativa de continuar la sesión el día de mañana, porque todavía quedan muchos artículos pendientes. Más allá de algunas Secciones, está pendiente el artículo 220 en su totalidad, todos los artículos desglosados y algún otro que va a surgir. Inclusive, hay algunas propuestas que han llegado a último momento.

Proponemos recomenzar la sesión en el día de mañana a la hora 10. Tal vez, entre la hora 9 y la hora 10 podamos conversar informalmente acerca de los artículos desglosados y llegar a algunos acuerdos.

Si no les parece mal, actuaríamos de esa manera.

(Apoyados)

—Se pasa a intermedio.

(Es la hora 18 y 51)